



Nurej: 70272160

Fecha de Recepción: 19/07/2020
 Hora de Recepción: 16:15
 Nombre del proceso: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR N
 Lugar Asignado en el Proceso: ROBO
 Tipo de Proceso: PENAL
 Circunscripción: PENAL
 Materia: PENAL
 Tipo de Caso: PRIMERA INSTANCIA
 Número de Expediente: P.B. 50272160

QUERRELANTES

Nombre y Apellido: [Faint text]
 DNI: [Faint text]
 Fecha de Nacimiento: [Faint text]

IMPUTADOS

Nombre y Apellido: [Faint text]
 DNI: [Faint text]
 Fecha de Nacimiento: [Faint text]

MANO MONTAÑO MONTERO

ACCIÓN PENAL DEL
FISCADO DE SENTENCIA PENAL
DE LA CAPITAL
NÚMERO: 70272100

DELITO:

ROBO AGRAVADO

QUERELANTES:

➤ MINISTERIO PÚBLICO

QUERELADOS:

➤ MARIO ENRIQUE MONTAÑO MO

➤ MACO ANTONIO CAPOBLANCO ROB

➤ JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE (SENTENCIADO)

154/2020

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL

ROBO



Nurej: 70272160

Fecha de Recepción: 09/01/2020 Web-Id: 3590e
Hora de Recepción: 16:15
Nombre del proceso:
Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8.
Tipo de Proceso: ROBO
Procedimiento: PENAL
Materia: PENAL
Nro. Fojas: >>0<< PRIMERA INSTANCIA
FIS-SCZ200288

QUERELLANTES

1 MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO 00
Representants: CENTENARO CARDOZO JOSE

2 CUELLAR MONTAÑO JUAN

IMPUTADOS

3 NN NN NN

840

POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION DEPARTAMENTAL "DIPROVE" SANTA CRUZ
FORMULARIO DE DENUNCIA

Handwritten initials

Nº CASO DIPROVE: [] DENUNCIANTE: []
 EN EL MUNICIPIO DE: SANTA CRUZ DE LA SIERRA A HORAS: 10.00:25 DE FECHA: 08/01/2020

SE HIZO PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHICULOS

NOMBRES Y APELLIDOS: JUAN CUELLAR MONTAÑO NRO. DE DOC. ID.: 1993211 EXP. 1993
 SEXO: M PROFESIÓN/OCCUPACIÓN: EMPLEADO ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)
 NATURAL DE: SANTA CRUZ DE LA SIERRA NACIONALIDAD: BOLIVIANO DERECHO REAL: TENENCIA
 DOMICILIO: ZONA VILLA 1RO DE MAYO BARRIO BOLIVAR CALLE 4 N12 TEL. CEL.: 072673334

OBSERVACIONES:
 DENUNCIANDO LA COMISION DE UN DELITO DE ACCION PUBLICA

NAT DEL HECHO: ROBO (VEHICULOS) FECHA DEL HECHO: 08/01/2020 HORA DEL HECHO: 10:00
 LUGAR DEL HECHO: ZONA VILLA 1RO DE MAYO AVENIDA LIBERTADORES CARRIO BOLIVAR CALLE 4 N12 INMEDIACIONES DE LA UNIDAD EDUCATIVA BATALLON TREN ZONA: ZONA VILLA PRIMER DE MAYO



BREVE DEL TALLE DEL HECHO: FORMULA DENUNCIA EN CONTRA DE AUTORES Y CÓMPlices, ENCUBRIDORES, PRESENTES POR EL DELITO DE, ROBO DE VEHICULO, DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VILLA 1 DE MAYO R.L., HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DENUNCIANTE HABIA DEJADO ESTACIONADO EL MOTORCICLO EN LA ACERA VIA PUBLICA DE LA ZONA VILLA 1RO DE MAYO AVENIDA LIBERTADORES BARRIO BOLIVAR CALLE 4 N12 INMEDIACIONES DE LA UNIDAD EDUCATIVA BATALLON TREN, VEHICULO QUE HABIA DEJADO CON TODAS LAS FUERTAS ASSEGURADAS POR EL LAPSO DE 15 MINUTOS APROX. MIENTRAS LA VICTIMA ESTARIA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO UBICADA EN LA CITADA DIRECCION Y CUANDO LA VICTIMA SE APRESTABA A RETIRARSE DEL LUGAR RECEN SE PERCATO DEL ROBO DEL MOTORCICLO DE SU DUEÑO. LA PRESENTE DENUNCIA PORQUE EL MISMO YA NO ESTARIA EN EL SITIO DONDE LO HABIA DEJADO ESTACIONADO. RAZON POR LO QUE SOLICITA QUE SE INVESTIGUE EL PRESENTE ADJUNTA FOTOCOPIAS CEDULA DE IDENTIDAD, RUA.

PLACA:	2754YYY	INDUSTRIA:	CHMIA
CLASE:	LAMONETA	CHASIS:	125INDIYSHI PIRRI
MARCA:	JMC	MOTOR:	SG8711
TIPO:	JN1925SA	SERVICIO:	PARTICULAR
COLOR:	BLANCO	RADICATORIA:	SANTA CRUZ DE LA SIERRA
MODELO:	2002		

NOMBRES Y APELLIDOS: [] NRO. DE DOC. ID.: [] EXP. []
 SEXO: M PROFESIÓN/OCCUPACIÓN: NINGUNO ESTADO CIVIL: []
 NATURAL DE: M NACIONALIDAD: N TEL. CEL.: []
 DOMICILIO: [] ESTADONIMO: []

DECLARACIONES:
 EN ESTE LUGAR CONSTA EL PAJON [] DE VALOR []
 VALOR [] []

JUAN CUELLAR MONTAÑO
 C.I. 199321150

Handwritten signature

2
dos



FIS-SCZ2000288

09/01/2020 15:39

Fecha denuncia 09/01/2020
Fecha hecho 08/01/2020

Hora hecho

Origen caso Denuncia

Breve descripción del hecho

EL CIUDADANO JUAN CUELLAR MONTAÑO FORMALIZO DENUNCIA CONTRA PRESUNTOS AUTORES POR EL DELITO DEL ROBO DE LA CAMIONETA MARCA JMC, TIPO JX1023SA, CON PLACA DE CONTROL 2251-YYY, DE PROPIEDAD DE LA COOP. DE SERVICIOS PUBLICOS VILLA PRIMERO DE MAYO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DEJARON ESTACIONADA EN INMEDIACIONES DE LA UNIDAD EDUCATIVA BATALLON , CON TODAS LAS PUETAS ASEGURADAS POR EL LAPSO DE 15 MINUTOS, MIENTRAS LA VICTIMA ESTABA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO CUANDO SALIO SE PERCATO QUE EL VEHICULO YA NO ESTABA POR LO QUE SOLICITA SE INVESTIGUE

Etapa Preliminar
Estado Abierto

Denunciantes y Víctimas

D V	Nombre Completo	Documento	Teléfono	Celular	Dirección
D	JUAN CUELLAR MONTAÑO	1993211 SC			VILLA PRIMERO DE MAYO, BARRIO BOLIVAR CALLE 4 n° 12

Denunciados

Nombre Completo	Documento	Teléfono	Celular	Dirección
-----------------	-----------	----------	---------	-----------

Análisis del Caso

Delitos Robo, Art.331

Análisis del caso

Observaciones

Actividades

Fecha	Actividad	Tipo Actividad	Estado	Sujeto Procesal	Fiscal Asignado
09-01-2020	INICIO AL JUEZ	Informe de Inicio de Investigación al Juez	Cerrado		Jose Centenaro Cardozo

Fiscal e Investigador Asignado

División Fiscalía SCZ PATRIMONIALES Fiscal asignado Jose Centenaro Cardozo
División Policía Policía asignado





FISCALÍA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

3
Tres

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE TURNO EN MATERIA PENAL DE LA CAPITAL.-

INFORMA: INICIO DE INVESTIGACIÓN.
OTROSÍ.-

JOSE CENTENARO CARDOZO; de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, ante las consideraciones de vuestra Autoridad expongo y pido:

Conforme establece el Código de Procedimiento Penal, respecto al control jurisdiccional que vuestra Autoridad debe ejercer durante la fase de investigación, y en cumplimiento a las numerosas Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional entre las que se encuentran la 1786/2004-R, 865/2003-R y 1284/2003-R, la suscrita Fiscal de Materia informa inicio de investigación, en base a los artículos 21, 279, 289, 293 y 297 de la Ley N°. 1970 y, arts. 14 y 40 incs. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

CASO : DEN 004/19 (FIS-SCZ2000288)
DENUNCIANTE : JUAN CUELLAR MONTAÑO
DENUNCIADO : NN
DELITO : ROBO
ASIGNADO AL CASO : TTE. WALTER MORALES

Es todo cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes de ley.

OTROSÍ 1ro.- Adjunto formulario de denuncia.

OTROSÍ 2do.- Domicilio Procesal, Av. Francisco Mora, calle Campo Santa Rosa del Sara sin número, en las instalaciones de DIPROVE.

Santa Cruz de la Sierra, 09 de ENERO del 2020.

[Handwritten Signature]
Abog. Jose Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz

Santa cruz de la Sierra, 10 de Enero del 2020


Se tiene cumplida la formalidad dispuesta en el Art. 289 del Código de Procedimiento penal teniéndose por el control jurisdiccional, debiéndose proseguirse con la preliminar conforme a procedimiento y en plazo máximo legal establecido de los veinte días, de acuerdo a la modificación del art. 300 del código de Procedimiento Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 586. En cuanto al termino lo informado del inicio de investigación, con relación al hecho denunciado a efectos Sres. Fiscales deberán aplicar el art. 301 de la mencionada modificado por la ley (Modificado por la ley 586 - Ley de Des congestonamiento y Efectivizacion del sistema procesal Penal).


Asimismo las partes procesales deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 160 primera parte de la Ley 1173 de fecha 3 de mayo del año 2019 modificada por la Ley N° 1226 de fecha 18 de septiembre del año 2019 proporcionar el correspondiente correo electrónico para su notificación.

Por secretaria tómesese lo indicado en el registro correspondiente y vencidos los plazos procesales durante la etapa preparatoria, se dispone que el Sr. Secretario que de oficio, eleve informe inmediato a este despacho al respecto, con el objeto de resolver conforme a Ley.

Al otrosí.- por adjuntado.

Al otrosí 1ro.- por señalado.


Dña. **Amely Añez Mendoza**
JUEZ
Dña. DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - EL TUPAC


Dr. Enrique Alexey
SECRETARIO
JESUSADO Dña. DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



SEÑOR(A) JUEZ(A) OCTAVO (8) DE INSTRUCCIÓN
DE LA CAPITAL.-

CASO: DEN000004SC/2020
FIS-SCZ 2000288
NUREJ: 70272160

18:51
10/01/19
5
Cuicc

IMPUTACION FORMAL
SITUACIÓN JURÍDICA CON APREHENDIDO:

DELITO: ROBO AGRAVADO ART. 332 INC. 2, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
COMPLICIDAD ART. 332 CON RELACION AL ART.23

Investigador asignado: CBO. HERNAN ROJAS ESCOBAR

ABOG. JOSE PARRA HEREDIA Fiscal de Materia adscrito a la
Fiscalía de DIPROVE, en cumplimiento a lo previsto por el artículo
302 del Código de Procedimiento Penal en uso de las atribuciones
conferidas por el artículo 3 y 40 numeral 11 de la Ley del
Ministerio Público, Ley No. 260.

1. - DATOS DE LOS IMPUTADOS.-

1. NOMBRE: Mario Enrique Montaña Montero
ALIAS: MALAGANA
C.I. : 4601208 Santa Cruz
FECHA DE NAC. : 09 de Febrero de 1980
EDAD : 39 años
ESTADO CIVIL : Soltero
OCUPACION : Chofer
NATURAL : Santa Cruz
DOMICILIO : B las Pampitas C/3 Nro.208
ABOGADO DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL
DOMICILIO PROC. : AV. CAMPO SANTA ROSA AL FRENTE DE DIPROVE

2. NOMBRE : JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE
C.I. : 8106866 Santa Cruz
FECHA DE NACI. : 25 de Diciembre de 1991
EDAD : 28 años
ESTADO CIVIL : Soltero
OCUPACION : Estudiante
NATURAL : Santa Cruz
DOMICILIO : B/San Jose c/Sinai Ichilo San Carlos
ABOGADO DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL
DOMICILIO PROC. : AV. CAMPO SANTA ROSA AL FRENTE DE DIPROVE

3. NOMBRE: MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
ALIAS : MANZANITA
C.I. : 3916515 Santa Cruz
FECHA DE NACI. : 03 AGOSTO DE 1978
EDAD : 42 años
ESTADO CIVIL : Concubino
NATURAL : Santa Cruz
DOMICILIO : B/Polanco c/2 casa 7.
ABOGADO DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL
DOMICILIO PROC. : AV. CAMPO SANTA ROSA AL FRENTE DE DIPROVE

4.- DENUNCIANTE.-

NOMBRE Y APELLIDO : JUAN CUELLAR MONTAÑO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

CEDULA DE IDENTIDAD : 9040315 SC
DOMICILIO : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE
CELULAR : 72675588

5.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

Se tiene que el día 09 de enero del 2020, se hizo presente en estas oficinas de DIPROVE el ciudadano JUAN CUELLAR MONTAÑO, con el objeto de formalizar denuncia en contra de autores, coautores, cómplices, encubridores y receptores sobre el supuesto delito de ROBO AGRAVADO del vehículo de las siguientes características: CLASE CAMIONETA, MARCA JMC, TIPO JX1023SA, COLOR BLANCO, MODELO 2008, CON PLACA DE CONTROL 2251-YYY, CHASIS N° LETEDEFD1X8HPD7568 Y MOTOR N° SGA9723, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante había dejado estacionado el motorizado en la acera de la vía pública de la zona villa IRO de mayo avenida libertadores, barrio Bolívar calle 4 N°12 inmediaciones de la unidad educativa batallón Tren, vehículo que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 minutos mientras la víctima estaría en el interior de su domicilio ubicado en la citada dirección y cuando la víctima se aprestó a retirarse del lugar recién se percato del robo del motorizado objeto de la presente denuncia porque el mismo ya no estaría en el sitio donde lo había dejado estacionado, razón por lo que solicita que se investigue el presente caso.

Que, en la declaración informativa del denunciante Juan Cuellar Montaño, ratifica su denuncia verbal, y de igual manera, indica que fue a ver las cámaras de su vecino y hay puede ver como el maleante opero para su cometido.

Que, el día Viernes 09 de enero del presente año a horas 21:00 aprox. se procedió a la recepción de una persona aprehendida por particulares de sexo masculino quien fue conducido por parte de funcionarios de la EPI -5 a cargo de patrulla sigla M-02, Tte. Eddy Gutiérrez Cori. La víctima Sra. Gabriela Cuellar HIJA del denunciante junto con otros familiares y vecinos se encontraban por inmediaciones de la Av. Cumavi Barrio San Juan, donde reconocen al autor del robo de su motorizado con placa de control 2251-YYY, signado con número de caso DEN00004SC/2020, quienes proceden a su aprehensión pidiendo la colaboración de la policía; una vez ahí personal de la EPI-5 con sigla M-02 a cargo Tte. Eddy Gutiérrez Cori, quienes conjuntamente con los familiares que realizaron la APREHENSIÓN del ciudadano Mario Enrique Montaño Montero, lo trasladan a dependencias de DIPROVE.

Que, en la declaración del hoy imputado Mario Enrique Montaño Montero, manifiesta lo siguiente: "Mi persona se encontraba caminando por la calle Antonio Barba vi una camioneta blanca estacionada, la misma tenía la llave de contacto puesta y la puerta abierta, al ver eso pase directo para ver si no había gente que este mirando y al no haber gente di la vuelta al vehículo lo muevo para ver que no tenga alarma y como tenía gasolina llame a mi amigo Marco Antonio Capobianco Rodriguez, quien me dijo que nos veamos en el cuarto anillo a la altura del Mall, las brisas, él sube a la camioneta y fuimos a cargar gasolina en un surtidor de la avenida Banzer que se encuentra entre 5to y 6to anillo, una vez cargaron gasolina, se fueron sin parar a Yapacani, y tomaron contacto con JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE quien hizo el puente para poder vender el vehículo, ya que él mismo fue el puente para vender los anteriores vehículos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

CEDULA DE IDENTIDAD : 9040315 SC
DOMICILIO : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE
CELULAR : 72675588

5.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

Se tiene que el día 09 de enero del 2020, se hizo presente en estas oficinas de DIPROVE el ciudadano **JUAN CUELLAR MONTAÑO**, con el objeto de formalizar denuncia en contra de autores, coautores, cómplices, encubridores y receptores sobre el supuesto delito de ROBO AGRAVADO del vehículo de las siguientes características: CLASE CAMIONETA, MARCA JMC, TIPO JK1023SA, COLOR BLANCO, MODELO 2008, CON PLACA DE CONTROL 2251-YYY, CHASIS N° LETEFD1X8HPD7568 Y MOTOR N° SGA9723, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante había dejado estacionado el motorizado en la acera de la vía pública de la zona villa 1RO de mayo avenida libertadores, barrio Bolívar calle 4 N°12 inmediaciones de la unidad educativa batallón Tren, vehículo que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 minutos mientras la víctima estaría en el interior de su domicilio ubicado en la citada dirección y cuando la víctima se aprestó a retirarse del lugar recién se percato del robo del motorizado objeto de la presente denuncia porque el mismo ya no estaría en el sitio donde lo había dejado estacionado, razón por lo que solicita que se investigue el presente caso.

Que, en la declaración informativa del denunciante Juan Cuellar Montaño, ratifica su denuncia verbal, y de igual manera, indica que fue a ver las cámaras de su vecino y hay puede ver como el maleante opero para su cometido.

Que, el día Viernes 09 de enero del presente año a horas 21:00 aprox. se procedió a la recepción de una persona aprehendida por particulares de sexo masculino quien fue conducido por parte de funcionarios de la EPI -5 a cargo de patrulla sigla M-02, Tte. Eddy Gutiérrez Cori. La víctima Sra. Gabriela Cuellar HIJA del denunciante junto con otros familiares y vecinos se encontraban por inmediaciones de la Av. Cumavi Barrio San Juan, donde reconocen al autor del robo de su motorizado con placa de control 2251-YYY, signado con número de caso DEN00004SC/2020, quienes proceden a su aprehensión pidiendo la colaboración de la policía; una vez ahí personal de la EPI-5 con sigla M-02 a cargo Tte. Eddy Gutiérrez Cori, quienes conjuntamente con los familiares que realizaron la **APREHENSIÓN** del ciudadano **Mario Enrique Montaño Montero**, lo trasladan a dependencias de DIPROVE.

Que, en la declaración del hoy imputado Mario Enrique Montaño Montero, manifiesta lo siguiente: "Mi persona se encontraba caminando por la calle Antonio Barba vi una camioneta blanca estacionada, la misma tenía la llave de contacto puesta y la puerta abierta, al ver eso pase directo para ver si no había gente que este mirando y al no haber gente di la vuelta al vehículo lo muevo para ver que no tenga alarma y como tenía gasolina llame a mi amigo Marco Antonio Capobianco Rodriguez, quien me dijo que nos veamos en el cuarto anillo a la altura del Mall, las brisas, él sube a la camioneta y fuimos a cargar gasolina en un surtidor de la avenida Banzer que se encuentra entre 5to y 6to anillo, una vez cargaron gasolina, se fueron sin parar a Yapacani, y tomaron contacto con **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** quien hizo el puente para poder vender el vehículo, ya que él mismo fue el puente para vender los anteriores vehículos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

6
seis

Seguidamente, realizada la entrevista de campo al ciudadano de nombre **Mario Enrique Montaña Montero** en dependencias de DIPROVE manifiesta haber sido partícipe del robo de varios motorizados y el último hecho delictivo habría sido el robo del motorizado con placa de control **2251-YYY** juntamente con el Sr. **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ (ALIAS MANZANITA)**, una vez consumado el hecho trasladan el motorizado a la población de Yapacani, comercializando el motorizado a un tal negro, el mismo que reside en la población ya indicada; continuando con las investigaciones personal del grupo Alfa a cargo del Sr. Tte. Ayrton Gonzales Gómez se constituyen a la localidad de Yapacani, una vez en lugar se tomó contacto con personal de DIPROVE-YAPACANI para realizar operaciones policiales trasladándose hasta el KM 35 Nuevo Horizonte en el lugar se tomó contacto con el Sr. **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** quien habría recepcionado la camioneta robada CON PLACA de control 2251-YYY el mismo en la entrevista de campo manifiesta que la camioneta fue llevada a la población de **VILLA TUNARI** y vendido en la suma de 1.500 dólares a un tal Ariel N.N., seguidamente previa lectura de sus derechos y garantías constitucionales se procedió al **ARRESTO** del ciudadano **Jose Noel Alejandro Quispe**.

Que, en la declaración informativa realizada por el cómplice **Jose Noel Alejandro Quispe**, manifiesta que un amigo les presento a **Mario Enrique Montaña Montero** y **Marco Antonio Capobianco Rodriguez**, cuando los conoció le dijeron que les ayude a vender autos chutos y que le pagarían y él accedió porque ahí hay artos autos así, luego el momento donde le empezaron a ofrecer seguido vehículos y él empezó a dudar y lo último fue anteayer una camioneta blanca con placa de control 2251-YYY, ellos lo llamaron en la noche, y fue a ver el vehículo y no accedió porque sospechaba que era un vehículo robado.

Que, de igual manera, en fecha 10 de enero de 2020 aproximadamente a horas 08:00 con la información obtenida de la entrevista de campo de **Mario Enrique Montaña Montero** personal del Grupo alfa a cargo del Cap. Ariel Corrales se constituye a la zona Barrio Polanco Calle 2 número de casa 07 realizar el trabajo de observación, seguimiento y vigilancia teniendo como resultado el **arresto** en vía pública del ciudadano de las siguientes generales de ley **Marco Antonio Capobianco Rodriguez**, quien es co-autor del robo del motorizado con placa de control **2251-YYY**.

De igual manera, prestó su declaración informativa Policial el ciudadano **Marco Antonio Capobianco Rodriguez**, acompañado de su abogado defensor de preferencia, quien se hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio.

6.- FUNDAMENTACION DE LA IMPUTACION.-

De los elementos acumulados en la investigación como ser: Formulario de denuncia, declaración informativa de la víctima, informe del investigador asignado al caso, acta de aprehensión por particulares, declaración del denunciados **Mario Enrique Montaña Montero**, **Marco Antonio Capobianco Rodriguez** y **Jose Noel Alejandro Quispe**, informe de acción directa, desdoblamientos de las cámaras de vigilancia, elementos de convicción que constituyen suficientes indicios que hace sostener con probabilidad que **Mario Enrique Montaña Montero**, **Marco Antonio Capobianco Rodriguez** y **Jose Noel Alejandro Quispe** son autores y partícipes del hecho de ilícito.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

ART. 332 (ROBO AGRAVADO).- La pena será de presidio de tres (3) a diez (10) años:

- 1) Si fuere cometido por dos (2) o más autores.

ART. 23 (COMPLICIDAD).- Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho, será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al Art. 39.

7.- INDIVIDUALIZACION DE PARTICIPACION DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS:

1. Imputado Mario Enrique Montaña Montero es autor del delito de ROBO AGRAVADO (Art. 332 Inc 2 del Código Penal), ya que fue reconocido por las víctimas por las cámaras de vigilancia, y posteriormente fue aprehendido por particulares, es autor confeso del presente caso que se investiga y además manifestó haber participado junto al coautor Marco Antonio Capobianco Rodríguez en el robo de ocho motorizados.

2. Imputado Marco Antonio Capobianco Rodríguez es autor del delito de ROBO AGRAVADO (Art. 332 inc 2 del Código Penal) ya que él conjunto a Mario Enrique Montaña trasladaron el vehículo hasta la localidad de Yapacani, para posteriormente venderlo y beneficiarse económicamente de esa venta.

3. Imputado José Noel Alejandro Quispe es autor del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD (Art. 332 inc 2 con relación al Art. 23 del Código Penal) ya que funcionaba como intermediario para poder comercializar el vehículo robado; de igual manera, manifiesta que tuvo varios contactos con los autores, para poder comercializar los otros vehículos robados, que hasta la fecha los mismos no son habidos.

Existe el peligro de fuga establecido en el Art. 234 del Código de Procedimiento Penal.

Inc. 1) Los imputados Mario Enrique Montaña Montero, Marco Antonio Capobianco Rodríguez y José Noel Alejandro Quispe, no acreditaron documentalmente tener un domicilio, familia o trabajo legalmente asentado en nuestro país, hecho este con el cual se demuestra que los imputados antes mencionados no tienen un arraigo natural.

Inc. 2), Las facilidades de los imputados Mario Enrique Montaña Montero, Marco Antonio Capobianco Rodríguez y José Noel Alejandro Quispe de abandonar el país o de permanecer oculto, debido al escaso e ineficiente control terrestre en las fronteras de nuestro país y que facilitarían la fuga de los imputados antes mencionados.

Inc. 7) Los imputados Mario Enrique Montaña Montero, Marco Antonio Capobianco Rodríguez y José Noel Alejandro Quispe, son un peligro efectivo para la sociedad, teniendo en cuenta que el delito de Robo es un delito que atenta contra el bien estar de la sociedad, y afecta directamente al patrimonio de las personas, además de que



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

7
siete

dicho delito e investigación se ha llegado a establecer la participación de los imputados en 8 robos de vehículos, por lo que su presencia en las calles es claramente un peligro para el buen vivir de sociedad.

Existe el peligro de obstaculización establecido en el Art. 235 del Código de Procedimiento Penal.

Inc. 2) Los imputados Mario Enrique Montaña Montero, Marco Antonio Capobianco Rodriguez y Jose Noel Alejandro Quispe, en libertad influirán negativamente sobre los otros partícipes a efectos de que se comporten de manera reticente en el presente proceso, toda vez que el delito de ROBO implica la participación de más personas, como ser la venta y transporte.

Por lo que concurriendo los numerales 1) y 2) del Art. 234 y numeral 2) del Art. 235 de la Ley de Abreviación Procesal Penal, con relación al Art. 231 Num. 10) del mismo cuerpo legal, el Ministerio solicita porque su autoridad ordene la APLICACIÓN de la MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL DE DETENCIÓN PREVENTIVA del Mario Enrique Montaña Montero, Marco Antonio Capobianco Rodriguez y Jose Noel Alejandro Quispe sea en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.-

Sr. Juez, de conformidad a lo establecido en el Art. 233 Inc. 3) de la Ley 1173, solicito a su autoridad, que la detención preventiva de los imputados Mario Enrique Montaña Montero, Marco Antonio Capobianco Rodriguez y Jose Noel Alejandro Quispe sea por el plazo de 90 días, plazo este en el cual se realizaran los siguientes actos investigativos:

- 1) Requerimientos a la Dirección de Servicios Técnicos Auxiliares a efectos de constatar si los imputados cuentan con antecedentes policiales.
- 2) Requerimientos al Director DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES a efectos de constatar si los imputados cuentan con antecedentes judiciales.
- 3) Requerimiento a DIPROVE para determinar la existencia de actividad reiterada en los delitos de robo de motorizados,
- 4) Requerimientos fiscales al Centro de Rehabilitación de Santa Cruz - Palmasola a objeto de determinar si los imputados antes mencionados ya estuvo recluido en dicho centro.
- 5) Requerimiento al ITTCUP, para el desdoblamiento de las conversaciones de Whatsapp encontradas dentro de los celulares secuestrados.
- 6) Requerimiento al ITTCUP, para el desdoblamiento de las cámaras de vigilancia.
- 7) Extracto de llamadas de los celulares secuestrados.

Otrosí 1º.- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 302 núm. 3) del C.P.P. y la S.C. N° 780/2012-R de fecha 13 de agosto del 2012, protesto fundamentar, enmendar, complementar o rectificar la presente imputación oralmente en audiencia.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de enero de 2020


Fiscalía de la unidad de DIPROVE
Av. Francisco Mora C/ Santa Rosa del Sara
Santa Cruz - Bolivia

José A. Parra Heredia
FISCAL DE MATERIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

RECIBIDO A HRAS. 18:51 DEL DIA 10.

MES Enero DEL AÑO 2020

ADJ. _____ CONSTE _____


Cajal de
MUNICIPIO DE CONTROL Y FISCALIA
DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ BOLIVIA

9
oct 10

Santa Cruz de la Sierra, 10 de Enero de 2020.

Téngase por presentada la imputación formal en contra de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, MARIO ENRIQUE MONTAÑOMONTERO, MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**, dentro del proceso penal que le sigue el **MINISTERIO PÚBLICO** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** y remítase al juzgado de turno de fin de semana correspondiente.

Al Otrosi 1.- Se tiene presente.


DTA. SANTA CRUZ DE LA SIERRA
JUEZ
DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


DT. Enrique Paz Becerra
SECRETARIO
JUEGADO NO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ BOLIVIA



*a
mar*

JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL N.C.P.P.

Oficio No. 23/20

Enero 10/ 2020

Santa Cruz de la Sierra - Bolivia

Señor

JUEZ SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-

Presente.-

REF.: REMISION DE ACTUADOS POR TURNO DE FIN DE SEMANA

Mediante la presente remito a Ud. en Fojas (8) Dentro del Proceso Penal con numero de **NUREJ No. 70272160** seguido por el **Ministerio Público** contra **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, MARIO ENRIQUE MONTAÑOMONTERO, MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** por el delito **ROBO AGRAVADO**.

Sin otro particular me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

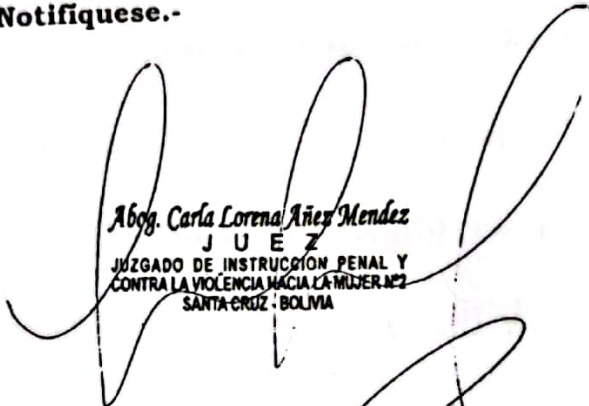
[Handwritten Signature]
Dra. Anya Nuez Mendez
JUEZ
DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

1,2
0802

Santa Cruz de la Sierra, 11 de enero de 2020.-

En atención al oficio que antecede; a los efectos de resolver la situación jurídica de los imputados se señala **AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** para los ciudadanos **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** para el día **Sábado 11 de enero de 2020 a horas 14:30 p.m.**

Notifíquese.-



Abg. Carla Lorena Añez Méndez
J U E Z
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER Nº 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Abg. Jorge Alberto Vaca García
S E C R E T A R I O
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER Nº 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA



11/01/2020

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas

Del *Sábado* de *11* de *Enero* Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (X); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();

Sr(a) *José Parra Heredia*

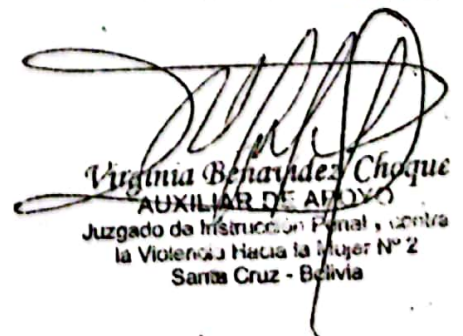
En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (X):

Con *Injuerencia Formal* *11-01-2020*

Decreto *11-01-2020*

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.


José A. Parra Heredia
FISCAL DE MATERIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Virginia Benavides Choque
AUXILIAR DE ABOGADO
Juzgado de Instrucción Penal, contra
la Violencia Hacia la Mujer N° 2
Santa Cruz - Bolivia

.....
Firma



12
POCC

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 14:40 PM.....

Del Sábado / 11 de enero Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO (x);

Sr(a) Mario Enrique Montano.....

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (x):

Con Imputación Formal O 11-01-20.....

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

Mario Enrique MONTANO Montero
4601208 sc.

Firma

Handwritten notes:
Aviso Este
RBOGAD/O
RPM-468337/BCA

Handwritten notes:
Argelia Benitez Choque
AUXILIAR DE APOYO
Juzgado de Instrucción en lo Penal y
Contra la violencia hacia la mujer N° 2
Santa Cruz - Bolivia



13
Trece

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 14:40.....

Del Sábado / 11 de Enero..... Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();

Sr(a) Jose Noel Alejandro Quispe.....

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (x):

Con Imputación Formal o 11-01-20.....

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

Jose Noel Alejandro Quispe
810 68 66 S.C.

Recebo
RPH - 11633721 NCA
Señalada
Jurb
Firma
Virginia Cruz Quispe Choque
AUXILIAR DE APOYO
Juzgado de Instrucción Penal y contra
la Violencia Hacia la Mujer N° 2
Santa Cruz - Bolivia



14
C. J. R. &

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 14:41 PM,
Del Sábado / 11 de Enero Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();
Sr(a) Marco Antonio Capobianco Rodriguez

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (X):

Con Impulsación Formal 11-01-20

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

MARCO ANTONIO
CAPOBIANCO RODRIGUEZ
3916515

[Handwritten signature]
RUBEN
ABO GAD
RPM 4683271 RSG-A

[Handwritten signature]
Firma

[Handwritten signature]
Ministerio Público - Santa Cruz
Fiscalía de Apoyo
Juzgado de Instrucción Penal y contra
la Violencia Hacia la Mujer N° 2
Santa Cruz - Bolivia



15
 QUINCE

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 14:41.....

Del Sábado.....de 11..... de Enero..... Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();

Sr(a) Annelisse Daniela Cuellar Arana.....

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA ():.....

Con Imputación Formal 11-01-2020.....

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

Annelisse Daniela Cuellar Arana
9008866 S.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Virginia Benítez de Choque
 AUXILIAR DE APOYO
 Juzgado de Instrucción Penal y contra
 la Violencia hacia la Mujer
 Santa Cruz - Bolivia

.....
Firma



Handwritten signature/initials

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 14:41
Del Sábado de 11 de Enero Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL (x) IMPUTADO ();
Sr(a) Mónica María Antelo

En el: DOM.REAL (); DOM.PROCESAL (); SECRETARIA (x):

Con Imputación Formal 1101-2020

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

Mónica María Antelo Esquez
8962667 cc.

Handwritten signature of Mónica María Antelo Esquez

Handwritten signature of Oscar A. Bogado
Oscar A. BOGADO
Reg. Col. Abog. 3372 Reg. Corte 3872
Reg. Nat. 04401

Firma

Handwritten signature of Virginia Beltrán Chocoma
Virginia Beltrán Chocoma
AUXILIAR DE ABOGADO
Juzgado de Instrucción
la Vi-

CEDOUIS VICTIMA CASO: CAMIONETA

BLANCA JMC

ANUELISSE DANIELA WELINE A. PLACA: 2251 YYY

72686628 - 69077840.

ZONA: VILLA REO DE MAYO.

Col. 1º de mayo

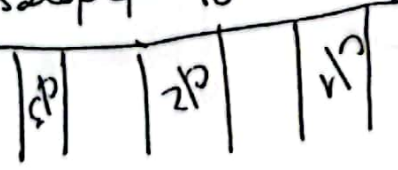
~~2008~~
~~2008~~
~~2008~~

TRAS PASOS AL
FRENTE.



16 de Julio

Av. Libertadores
Línea 9.



c/4

B/Solimar

Casa # 12

Coop. Cacaguas



18
Dues
Pom

**ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE:**

**MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE NOEL ALEJANDRO
QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**

NUREJ: 70272160 CASO: FIS-SCZ200288

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 14:44 p.m.,
del día sábado 11 de Enero de dos mil veinte, se reunió en el piso 7
del Tribunal Departamental de Justicia, el Juzgado de Instrucción Penal
y Contra la Violencia hacia la Mujer N° 2 de la Capital, juzgado
conformado por la señora Juez Dra. Carla Lorena Añez Méndez y el
señor Secretario Dr. Jorge Alberto Vaca García, a objeto de llevar a cabo
una **AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES**; dentro del proceso penal por la presunta
comisión del delito **ROBO AGRAVADO** que sigue el **MINISTERIO
PÚBLICO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE
NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO
RODRIGUEZ**.

JUEZA.- Se instala la presente audiencia para considerar la
imputación formal en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO
MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO Y MARCO ANTONIO
CAPOBIANCO** conforme lo establece la ley 1970 y sus modificaciones de
la ley 1173 y 1226, por Secretaria informe las notificaciones y la
presencia de las partes.

SECRETARIO.- Gracias Señora Juez, por Secretaria se informa
que las partes han sido legalmente notificadas encontrándose presentes
en sala el señor fiscal el Dr. JOSÉ PARRA, la parte civil y denunciante la
Sra. ANELISSE DANIELA CUELLAR Y MONICA MARIA ANTELO asistida
de su abogado Dr. OSCAR TAMITA KOCHI, los imputados **MARIO
ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO Y MARCO
ANTONIO CAPOBIANCO** asistido por su abogado de oficio el Dr.
REMBERTO SOTO, eso es todo señora juez.

JUEZA.- Tiene la el Ministerio Público para que fundamente su
imputación formal.

MINISTERIO PUBLICO (DR. JOSE A. PARRA HEREDIA).-
Gracias señora juez, vamos a ir de manera directa, los señores son
propietarios de un vehículo placa 2251YYY que se encontraba
parqueado fuera de su oficina, una persona se apodera del vehículo
robándose el mismo usando violencia porque el vehículo estaba
asegurado puertas y ventanas, esta persona fue identificado
posteriormente como el imputado **MARIO ENRIQUE MONTAÑO**, el es el
que se encarga de violentar el vehículo y apoderándose del mismo, se
comunica con otro participe de este hecho como es el señor **ANTONIO**



CAPOBIANCO, los dos montan el vehículo y se trasladan hasta la localidad d Yapacani a objeto de comercializar el motorizado, es decir que ya hay una segunda participación de estas personas quienes trasladan el vehículo, una vez en el lugar de Yapacani se contactan con el tercer partcipe de este hecho el Sr. JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE quien es el encargado de recibir, comprar y vender los motorizados, los elementos que hacen la identificación a estas personas, es que sus familiares de la victima a través de las cámaras de seguridad que tenían en el lugar de los hechos logran identificarlo plenamente al primero de los imputados ENRIQUE MONTAÑO y en su desesperación de victimas logran perseguirlo hasta agarrarlo con vecinos y proceder a su aprehensión de manera particular e inmediatamente llaman a la policía, la policía una vez que procede a la aprehensión de esta persona en la requisita le encuentra la suma de \$us. 700 en su bolsillo, una vez aprehendido es trasladado a dependencias de DIPROVE donde hay ante ya tanta evidencia haber reconocido plenamente de que evidentemente fue él quien levanto como se llama la jerga policial, el que robo la camioneta y se contacta con el Sr. CAPOBIANCO quienes llevan, se trasladan los policías hasta la localidad de Yapacani y logran aprehender a JOSÉ NOEL ANTONIO QUISPE quien es la persona que comercializo el vehículo lo lleva un lugar determinado Km. 35, pero lamentablemente la policía no pudo recuperar el vehículo, efectivos de diprove están trabajando en este momento Señora Juez, pero él es la persona que con estos dos datos la policía continua la investigación y procede a la aprehensión del tercer partcipe ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, los elementos que permiten identificar su rectitud a estas tres personas como miembros de una organización criminal dedicada desde hace mucho tiempo al robo de vehículos motorizados, estos elementos su rectitud son el informe de acción directa que realiza la policía al llamado de la familia al momento de la aprehensión del principal imputado, posteriormente otro de los elementos son fotografia forense cuando a través del desdoblamiento su rectitud se puede observar en el momento de robar la camioneta al principal de los imputados y en el allanamiento que se realiza se encuentra la vestimenta la ropa que se encontraba el indicado hoy, la declaración informativa del propio imputado quien refiere que evidentemente el levanto la camioneta, violento la camioneta y llamo al Sr. CAPOBIANCO para trasladarla a Yapacani, el acta de requisita personal que nos informa señora juez que en su poder se encontraron siete billetes de \$us. 100 producto de la venta de este motorizado, la declaración informativa de las victimas quienes reconocen plenamente además del informe de acción directa de los oficiales de la policía, así también tenemos la declaración de JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE quien de manera categórica refiere que evidentemente recibe los motorizados para comercializar, indico a la policía donde lo habían llevado, pero lamentablemente no se pudo recuperar, el acta de acción directa, el acta



*La
Diprov
Aver*

de requisita personal donde entre ellos se encuentran los teléfonos celulares con los que se comunicaban, el Sr. CAPOBIANCO en su declaración informativa se abstiene de declarar y con estos datos el ministerio público considera que estas tres personas son miembros de esta organización criminal dedicada al robo, a eso se suma señora juez la querrela presentada por la Sra. MONICA INES EGUEZ DE ANTELO quien además ya había presentado la denuncia que ha sido objeto de robo de un vehículo que también es parte de los vehículos que fueron víctimas por parte de esta organización criminal, denuncia que esta presentada y la querrela ante la unidad de diprove, estos elementos su rectitud hacen sostener que los imputados ante su autoridad son, si en esta etapa del proceso se habla de probabilidad, sin embargo los elementos de prueba ya nos hacen sostener casi con certeza de que ellos son autores de los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y ROBO AGRAVADO previsto y sancionado señora juez en el art. 332 núm. 1 del CP toda vez que son más de dos personas quienes participan en este hecho, como dice la pena será de presidio de 3 a 10 años cuando fuere cometido por dos o más personas y la participación individual de cada uno de ellos señora juez, ya a usted se le ha explicado, uno es el que procede a robar o levantar el vehículo, el otro es el cómplice que se encarga de llevar, trasladar, otorga los recursos para cargar gasolina y el tercero ALEJANDRO QUISPE es quien comercializa los vehículos, por ello es que en virtud al art. 302 del CPP el ministerio público imputa formalmente a MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO por la calificación provisional de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el art. 332 núm. 1 del CP y contra JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE los mismos tipos penales en relación al art. 23 toda vez que él es cómplice, el conoce, sabe de la actividad de los otros co imputados, teniendo conocimiento por sacar ventajas recibe y vende los vehículos robados, a esto sumamos señora juez una ultima los elementos de prueba acumulados por diprove donde se da cuenta de que el Sr. MARCO ANTONIO CAPOBIANCO tiene una actividad delictiva reiterada, tenemos el caso N° 3612, desde el año 1999 robo de vehículo, tenemos otro antecedente del año 2011 robo de vehículo, tenemos otro antecedente el caso N° 093 del año 2005 robo de vehículo, tenemos el caso N° 0043/2011 por robo de vehículo, el caso N° 389 robo de vehículo, 160 robo de vehículo, para referir señora juez, asimismo MARIO ENRIQUE MONTAÑO el caso N° 255/2008 por robo de vehículo, el caso N° 0300/2004 por robo de vehículo y tenemos un último caso del año 2015 por robo de vehículo, todos estos antecedentes señora juez es que nos hacen ver que esta organización tiene ya un modo vivendi, apoyado en la actividad ilícita, por eso es que ya habiendo probado la existencia del hecho vamos a solicitarle la aplicación de medidas cautelares, ninguno de los imputados señora juez demuestra tener una actividad lícita, no tiene trabajo, no trabajan, ellos se dedican a esta



actividad ilícita de robar, vender y viven de ello, luego ellos no tienen un domicilio, han sido aprehendidos en la calle, tanto el Sr. CAPOBIANCO como el Sr. MONTAÑO y el Sr. JOSÉ NOEL ALEJANDRO viven en Yapacani se dedica a recorrer todo ese lugar en la venta buscando personas incautas para engañar con la venta de vehículos robados, es decir que cumple el art. 234 núm. 1, pese a que reconoce el ministerio público todos tenemos familia pero no acreditan, hay inclusive más que alguno de ellos han manifestado sus familias que no quiere saber porque consideran que hacen daño hasta para su familia, pero aun así el ministerio público objetivamente puede considerar que tienen familia, no teniendo un arraigo natural señora juez, ellos permanecen ocultos, están en la calle, están buscando y pueden abandonar fácilmente el país, por lo que concurre el núm. 2 del art. 234, asimismo el núm. 7 ya modificado por la ley 1173 constituyen un serio peligro para la sociedad la actividad reiterada desde el año 1999, ambos con antecedentes penales en el penal de Palmasola, con múltiples víctimas a la fecha, es más, usted puede ver aquí doctora ninguno de los vehículos se han podido recuperar porque las personas receptoras saben que son vehículos y los esconden los vehículos, cambian la forma de los vehículos, pintan, sacan las llantas con la finalidad de no poder recuperar por ello es que se considera además un peligro para la sociedad y también señora juez con los antecedentes descritos anteriormente podemos demostrar de manera fehaciente que existe una actividad delictiva reiterada, por lo que existe el peligro de fuga numerales descritos anteriormente, con relación al peligro de obstaculización señora juez existen otras personas que están siendo investigadas, están siendo buscadas que tienen en su poder los vehículos, además los vehículos que la policía está buscando en este momento porque ya ocultaron importantes elementos de prueba, los cuales hacen ver que ellos ocultan y concurre el núm. 2 del art. 235 que la declaración del Sr. MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO principal autor señora juez, se puede que a la fecha tiene ocho vehículos por recuperar por la policía, una vagoneta Mitsubishi color gris de cuatro puertas robada en el tercer anillo de la Av. San Aurelio, un Jeep Mitsubishi pajero color plomo oscuro robado en el tercer anillo de la Av. San Aurelio, una vagoneta Nissan pahifander robado en el estadio real santa cruz, una vagoneta Toyota noah robada en el primer anillo, una camioneta JMC la camioneta del señor 2251YYY, una vagoneta Mitsubishi color roja robada a la señora y otro vehículo una camioneta Toyota, fijese señora juez que ellos han ocultado, ocultan los elementos de prueba en este caso los vehículos, porque una vez vendidos ellos no quieren devolver, transforman los motorizados, por lo que concurren los núm. 1, 2, 7 además del riesgo de la actividad reiterada, también el núm. 2 del art. 235 todo modificado por la ley 1173 el ministerio público va solicitar disponga contra los tres imputados la medida cautelar de detención preventiva y sea en el centro de rehabilitación santa cruz



22
Vente

Palmasola, ponemos a disposición de su autoridad señora juez el cuaderno de investigación con todos los elementos ya descritos para que su autoridad tenga por fundada la exposición del ministerio público, eso es todo señora juez.

JUEZA.- Se tiene presente, tiene la palabra como abogado de la parte civil.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MONICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- Gracias señora juez, como abogado de la parte civil nos adherimos en su totalidad a las argumentaciones de hecho y de derecho fundamentadas por el señor fiscal, asimismo solicitamos que la policía siga con el trabajo investigativo a fin de lograra la recuperación del patrimonio sustraído a mi cliente señora juez.

JUEZA.- Se tiene presente, tiene la palabra el abogado que nos asiste como abogado defensor de oficio doctor.

ABOGADO DE OFICIO DE LOS IMPUTADOS - MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO - JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ (DR. REMBERTO SOTO).- Gracias señora juez, en un principio señora juez por una cuestión de lealtad procesal con el fiscal, con el abogado de la parte civil y principalmente por respeto a su autoridad luego de haber tenido una pequeña y leve conversación con las personas a las cuales estoy representando, debo manifestar que todo lo indicado por el ministerio publico es cierto, entonces no vamos a refutar los argumentos del ministerio publico por el contrario atendiendo a los principios que rige el derecho penal y a la finalidad que sigue el derecho penal como poder sancionador o poder punitivo del estado que está destinado a sancionar la conducta de las personas, vamos a solicitarle a través de su autoridad al señor representante del ministerio publico que se sirva considerar la aplicación de un procedimiento abreviado a los objetos de que se pueda ahora vamos a decir o alivianar la carga procesal de su digna autoridad y así como también la carga procesal del ministerio público, lo digo yo porque también he sido fiscal de materia y se de los indicados recursos que gozan ustedes en calidad de administradores de justicia y usted señor fiscal en su calidad de investigador, no para estar desarrollando actos investigativos en un hecho en la que ya los imputados aquí delante de su autoridad, delante de la juez acaban de aceptar que han sido realizados en la forma y en la manera que su autoridad lo ha expuesto, en ese sentido señora juez si vamos a aceptar el argumento del ministerio público, lo acaba de escuchar usted y le vamos a pedir también al señor representante del ministerio publico.

JUEZA.- ¿Los tres están dispuestos a someterse?



IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Si señora juez.

JUEZA.- ¿Usted no?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- No.

JUEZA.- ¿Lo consideraron doctor en algún momento, lograron hablar sobre el procedimiento abreviado?

MINISTERIO PUBLICO (DR. JOSE A. PARRA HEREDIA).- De los dos si, del otro no, el está imputado por complicidad, pero hemos revisado y no tiene antecedentes.

JUEZA.- ¿La parte civil lo considera?

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- La palabra señora juez, la parte civil considera de que las investigaciones tienen que proseguir hasta la devolución de los objetos robados, si, es bien cierto que podemos llegar a un acuerdo abreviado, pero lamentablemente las investigaciones se truncan, por lo tanto solicitaríamos que las investigaciones continúen hasta su finalización a objeto de poder recuperar los objetos robados.

JUEZA.- Muy bien, considerando también lo que la parte civil dice es muy cierto ellos quieren realizar un poco más, desarrollar un poco más las investigaciones vamos a continuar entonces con la presente audiencia cautelar.

ABOGADO DE OFICIO DE LOS IMPUTADOS - MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO - JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ (DR. REMBERTO SOTO).- De todas maneras le vuelvo a reiterar que no se hace oposición a los argumentos del ministerio publico ni tampoco en relación a la solicitud manifestada, sin embargo quiero que conste en acta admisibilidad del hecho por parte de mi representado, a los objetos de que en lo posterior se pueda alivianar también la carga del ministerio público, en el sentido de que se pueda posteriormente lo solicitado por la parte civil en relación a la recuperación de sus objetos pueda el ministerio publico cumplir con la finalidad de los establecido para el poder punitivo del estado que es sancionar una conducta realizada por el ciudadano, eso es todo.

JUEZA.- Se tiene presente doctor muchas gracias por su colaboración, ¿Algo que tengan que decir ustedes?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- Señora Juez el cual argumenta el señor fiscal que en Yapacani le comunican, es cierto, el de la camioneta verdad, me comunica, me la ofrecen, el cual no



22
V. M. S.

accedo por el precio, me piden la suma de 2.000 y yo no accedí, yo en ningún momento agarre ningún vehículo, si ellos si venían y ofrecían, pero yo no tenía recursos para comprarlo, ellos procedían a venderlo a otro lugar.

JUEZA.- ¿A quién le entregaron la camioneta ustedes?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- El nos presentó una persona allá en Villa Tunari, en realidad fue en San Gabriel no en Villa Tunari.

JUEZA.- ¿Esa persona quién es?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Es un caballero le dicen ARIEL.

JUEZA.- ¿Pero ustedes saben dónde ubicarlo y eso?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Si.

JUEZA.- ¿Todos esos datos se los han proporcionado a los investigadores?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Si.

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- Señora juez yo soy natural de Yapacani, mi domicilio es sobre carretera Km. 35, habito ahí desde mi nacimiento y nunca he estado en ningún problema.

JUEZA.- Ya pero ahora lo que queremos es recuperar esa persona a la que usted les presentó, eso necesitan los investigadores ubicarla, entonces usted colabore dándoles un croquis, dándole todos los datos que sean necesarios para que los investigadores lleguen a ese lugar.

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- Yo habito ahí desde mi niñez como le digo y puedo presentar como garantía mi domicilio y recogieron de ahí de mi domicilio, no fue como el fiscal apunta que levantaron de la calle, yo estaba en mi domicilio en horas de la noche descasando y me recogieron de ahí los policías, nunca he tenido antecedentes de nada .

JUEZA.- ¿Cuál es su nombre de usted?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE.

JUEZA.- Muy bien ¿Algo más?

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- Señora juez en la vía de la complementación, quisiera que aquí el señor nos complemente sobre la pregunta que usted le hizo si les ha proporcionado a los policías



Handwritten signature or initials in the top right corner.

accedo por el precio, me piden la suma de 2.000 y yo no accedí, yo en ningún momento agarre ningún vehículo, si ellos si venían y ofrecían, pero yo no tenía recursos para comprarlo, ellos procedían a venderlo a otro lugar.

JUEZA.- ¿A quién le entregaron la camioneta ustedes?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- El nos presentó una persona allá en Villa Tunari, en realidad fue en San Gabriel no en Villa Tunari.

JUEZA.- ¿Esa persona quién es?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Es un caballero le dicen ARIEL.

JUEZA.- ¿Pero ustedes saben dónde ubicarlo y eso?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Si.

JUEZA.- ¿Todos esos datos se los han proporcionado a los investigadores?

IMPUTADO (MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO).- Si.

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- Señora juez yo soy natural de Yapacani, mi domicilio es sobre carretera Km. 35, habito ahí desde mi nacimiento y nunca he estado en ningún problema.

JUEZA.- Ya pero ahora lo que queremos es recuperar esa persona a la que usted les presentó, eso necesitan los investigadores ubicarla, entonces usted colabore dándoles un croquis, dándole todos los datos que sean necesarios para que los investigadores lleguen a ese lugar.

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- Yo habito ahí desde mi niñez como le digo y puedo presentar como garantía mi domicilio y recogieron de ahí de mi domicilio, no fue como el fiscal apunta que levantaron de la calle, yo estaba en mi domicilio en horas de la noche descasando y me recogieron de ahí los policías, nunca he tenido antecedentes de nada .

JUEZA.- ¿Cuál es su nombre de usted?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).- JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE.

JUEZA.- Muy bien ¿Algo más?

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- Señora juez en la vía de la complementación, quisiera que aquí el señor nos complemente sobre la pregunta que usted le hizo si les ha proporcionado a los policías



el croquis o el nombre de la persona a quienes ha presentado, no nos ha respondido.

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).-Si, había hablado yo con los oficiales.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).-¿De qué movilidad es de la que estamos hablando en este momento?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).-La blanca.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- ¿Y la roja?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).-La roja nunca me la ofrecieron.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- ¿La roja que la hicieron ustedes?

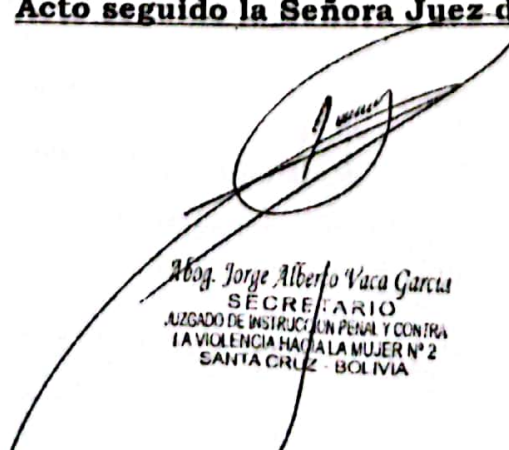
IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).-Se la llevamos al mismo tipo.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL - MÓNICA MARIA ANTELO EGUEZ (DR. OSCAR TAMITA KOCHI).- ¿Es decir al contacto de él?

IMPUTADO (JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE).-Claro al que nos presento, pero a mí no me avisaron nada de eso.

JUEZA.- Ese ARIEL ya ha sido mencionado, entonces los asignados al caso tienen que tomar apuntes para que les den los datos exactos de la dirección, croquis y todo para que puedan dar con el paradero de esa persona.

Acto seguido la Señora Juez dicta resolución.-


Abg. Jorge Alberto Vaca García
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA



22
Vontas
Dada

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Enero de 2020.-

NUREJ: 70272160

VISTOS: La solicitud de medida cautelar incoada por el señor representante del Ministerio Público **ABOG. JOSE A. PARRA HEREDIA**, el cuaderno de investigaciones relativo a la acción penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de **JUAN CUELLAR MONTAÑO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el art. 332 del Código Penal, y;

CONSIDERANDO I: Que, nuestro ordenamiento jurídico señala la primacía de la Constitución Política del Estado sobre las demás leyes y el Art. 116 de la norma constitucional establece la presunción de inocencia como una de las garantías jurisdiccionales, relativo a lo establecido en el Art. 117 de la dicha norma; pues ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente, en un debido proceso. El Art. 225 de la Carta Magna establece que el Ministerio Público tiene por finalidad defender la legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía. Se hace notar que el Ministerio Público tiene la obligación de seguir con la investigación hasta su conclusión, y;

CONSIDERANDO II: Que, es necesario analizar si existen los requisitos establecidos en el art. 233 núm. 1) 2) de la Ley 1970 que señala: **"(Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1) **La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,**
- 2) **La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso.**

Que, se tiene presente la imputación formal presentada por el ministerio público quien conforme lo establece el art. 233 ha desarrollado su fundamentación de manera oral poniendo a disposición al Sr. **MARIO ENRIQUE MONTAÑO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** por el presunto delito de **ROBO AGRAVADO** en grado de autoría y complicidad, poniendo a disposición de igual manera el cuadernillo de investigaciones el cual contiene todas las actuaciones en esta fase preliminar sin vulnerar ningún derecho del ahora imputado.

Que, el Ministerio Público en su fundamentación ha manifestado que los señores son propietarios de un vehículo placa 2251YYY que se encontraba parqueado fuera de su oficina, una persona se apodera del



vehículo robándose el mismo usando violencia porque el vehículo estaba asegurado puertas y ventanas, esta persona fue identificado posteriormente como el imputado MARIO ENRIQUE MONTAÑO, el es el que se encarga de violentar el vehículo y apoderándose del mismo, se comunica con otro participe de este hecho como es el señor ANTONIO CAPOBIANCO, los dos montan el vehículo y se trasladan hasta la localidad d Yapacani a objeto de comercializar el motorizado, es decir que ya hay una segunda participación de estas personas quienes trasladan el vehículo, una vez en el lugar de Yapacani se contactan con el tercer participe de este hecho el Sr. JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE quien es el encargado de recibir, comprar y vender los motorizados, los elementos que hacen la identificación a estas personas, es que sus familiares de la victima a través de las cámaras de seguridad que tenían en el lugar de los hechos logran identificarlo plenamente al primero de los imputados ENRIQUE MONTAÑO y en su desesperación de victimas logran perseguirlo hasta agarrarlo con vecinos y proceder a su aprehensión de manera particular e inmediatamente llaman a la policía, la policía una vez que procede a la aprehensión de esta persona en la requisita le encuentra la suma de \$us. 700 en su bolsillo, una vez aprehendido es trasladado a dependencias de DIPROVE donde hay ante ya tanta evidencia haber reconocido plenamente de que evidentemente fue él quien levanto como se llama la jerga policial, el que robo la camioneta y se contacta con el Sr. CAPOBIANCO quienes llevan, se trasladan los policías hasta la localidad de Yapacani y logran aprehender a JOSÉ NOEL ANTONIO QUISPE quien es la persona que comercializo el vehículo lo lleva un lugar determinado Km. 35, pero lamentablemente la policía no pudo recuperar el vehículo, efectivos de diprove están trabajando en este momento Señora Juez, pero él es la persona que con estos dos datos la policía continua la investigación y procede a la aprehensión del tercer participe ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, los elementos que permiten identificar su rectitud a estas tres personas como miembros de una organización criminal dedicada desde hace mucho tiempo al robo de vehículos motorizados, estos elementos su rectitud son el informe de acción directa que realiza la policía al llamado de la familia al momento de la aprehensión del principal imputado, posteriormente otro de los elementos son fotografía forense cuando a través del desdoblamiento su rectitud se puede observar en el momento de robar la camioneta al principal de los imputados y en el allanamiento que se realiza se encuentra la vestimenta la ropa que se encontraba el indicado hoy, la declaración informativa del propio imputado quien refiere que evidentemente el levanto la camioneta, violento la camioneta y llamo al Sr. CAPOBIANCO para trasladarla a Yapacani, el acta de requisita personal que nos informa señora juez que en su poder se encontraron siete billetes de \$us. 100 producto de la venta de este motorizado, la declaración informativa de las victimas quienes reconocen plenamente además del informe de



*ES
Varios
dos*

acción directa de los oficiales de la policía, así también tenemos la declaración de JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE quien de manera categórica refiere que evidentemente recibe los motorizados para comercializar, indico a la policía donde lo habían llevado, pero lamentablemente no se pudo recuperar, el acta de acción directa, el acta de requisita personal donde entre ellos se encuentran los teléfonos celulares con los que se comunicaban, el Sr. CAPOBIANCO en su declaración informativa se abstiene de declarar y con estos datos el ministerio público considera que estas tres personas son miembros de esta organización criminal dedicada al robo, a eso se suma señora juez la querrela presentada por la Sra. MONICA INES EGUEZ DE ANTELO quien además ya había presentado la denuncia que ha sido objeto de robo de un vehículo que también es parte de los vehículos que fueron víctimas por parte de esta organización criminal, denuncia que esta presentada y la querrela ante la unidad de diprove, estos elementos su rectitud hacen sostener que los imputados ante su autoridad son, si en esta etapa del proceso se habla de probabilidad, sin embargo los elementos de prueba ya nos hacen sostener casi con certeza de que ellos son autores de los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y ROBO AGRAVADO previsto y sancionado señora juez en el art. 332 núm. 1 del CP toda vez que son más de dos personas quienes participan en este hecho, como dice la pena será de presidio de 3 a 10 años cuando fuere cometido por dos o más personas y la participación individual de cada uno de ellos señora juez, ya a usted se le ha explicado, uno es el que procede a robar o levantar el vehículo, el otro es el cómplice que se encarga de llevar, trasladar, otorga los recursos para cargar gasolina y el tercero ALEJANDRO QUISPE es quien comercializa los vehículos, por ello es que en virtud al art. 302 del CPP el ministerio publico imputa formalmente a MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO por la calificación provisional de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el art. 332 núm. 1 del CP y contra JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE los mismos tipos penales en relación al art. 23 toda vez que él es cómplice, el conoce, sabe de la actividad de los otros co imputados, teniendo conocimiento por sacar ventajas recibe y vende los vehiculos robados, a esto sumamos señora juez una ultima los elementos de prueba acumulados por diprove donde se da cuenta de que el Sr. MARCO ANTONIO CAPOBIANCO tiene una actividad delictiva reiterada, tenemos el caso N° 3612, desde el año 1999 robo de vehículo, tenemos otro antecedente del año 2011 robo de vehículo, tenemos otro antecedente el caso N° 093 del año 2005 robo de vehículo, tenemos el caso N° 0043/2011 por robo de vehículo, el caso N° 389 robo de vehículo, 160 robo de vehículo, para referir señora juez, asimismo MARIO ENRIQUE MONTAÑO el caso N° 255/2008 por robo de vehículo, el caso N° 0300/2004 por robo de vehículo y tenemos un último caso del año 2015 por robo de vehículo, todos estos antecedentes señora juez es



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ

Juzgado de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia la
Mujer N° 2 de la Capital

que nos hacen ver que esta organización tiene ya un modo vivendi, apoyado en la actividad ilícita, por eso es que ya habiendo probado la existencia del hecho vamos a solicitarle la aplicación de medidas cautelares, ninguno de los imputados señora juez demuestra tener una actividad lícita, no tiene trabajo, no trabajan, ellos se dedican a esta actividad ilícita de robar, vender y viven de ello, luego ellos no tienen un domicilio, han sido aprehendidos en la calle, tanto el Sr. CAPOBIANCO como el Sr. MONTAÑO y el Sr. JOSÉ NOEL ALEJANDRO viven en Yapacani se dedica a recorrer todo ese lugar en la venta buscando personas incautas para engañar con la venta de vehículos robados, es decir que cumple el art. 234 núm. 1, pese a que reconoce el ministerio público todos tenemos familia pero no acreditan, hay inclusive más que alguno de ellos han manifestado sus familias que no quiere saber porque consideran que hacen daño hasta para su familia, pero aun así el ministerio público objetivamente puede considerar que tienen familia, no teniendo un arraigo natural señora juez, ellos permanecen ocultos, están en la calle, están buscando y pueden abandonar fácilmente el país, por lo que concurre el núm. 2 del art. 234, asimismo el núm. 7 ya modificado por la ley 1173 constituyen un serio peligro para la sociedad la actividad reiterada desde el año 1999, ambos con antecedentes penales en el penal de Palmasola, con múltiples víctimas a la fecha, es más, usted puede ver aquí doctora ninguno de los vehículos se han podido recuperar porque las personas receptoras saben que son vehículos y los esconden los vehículos, cambian la forma de los vehículos, pintan, sacan las llantas con la finalidad de no poder recuperar por ello es que se considera además un peligro para la sociedad y también señora juez con los antecedentes descritos anteriormente podemos demostrar de manera fehaciente que existe una actividad delictiva reiterada, por lo que existe el peligro de fuga numerales descritos anteriormente, con relación al peligro de obstaculización señora juez existen otras personas que están siendo investigadas, están siendo buscadas que tienen en su poder los vehículos, además los vehículos que la policía está buscando en este momento porque ya ocultaron importantes elementos de prueba, los cuales hacen ver que ellos ocultan y concurre el núm. 2 del art. 235 que la declaración del Sr. MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO principal autor señora juez, se puede que a la fecha tiene ocho vehículos por recuperar por la policía, una vagoneta Mitsubishi color gris de cuatro puertas robada en el tercer anillo de la Av. San Aurelio, un Jeep Mitsubishi pajero color plomo oscuro robado en el tercer anillo de la Av. San Aurelio, una vagoneta Nissan patfhaisfander robado en el estadio real santa cruz, una vagoneta Toyota noah robada en el primer anillo, una camioneta JMC la camioneta del señor 2251YYY, una vagoneta Mitsubishi color roja robada a la señora y otro vehículo una camioneta Toyota, fíjese señora juez que ellos han ocultado, ocultan los elementos de prueba en este caso los vehículos, porque una vez vendidos ellos no



24
VOTO
CACH

quieren devolver, transforman los motorizados, por lo que concurriendo los núm. 1, 2, 7 además del riesgo de la actividad reiterada, también el núm. 2 del art. 235 todo modificado por la ley 1173 el ministerio público va solicitar disponga contra los tres imputados la medida cautelar de detención preventiva y sea en el centro de rehabilitación santa cruz Palmasola,

Tomando en cuenta de que el ministerio público ha realizado su fundamentación, subsumiendo la conducta de cada uno de los imputados individualizándolos y también ellos han manifestado en audiencia a viva voz de que si evidentemente se han cometido estos hechos delictivos, se ha procedido a escucharlos en audiencia, tanto la parte civil de igual manera ha realizado sus preguntas correspondientes, por lo que se tiene que **concorre el primer requisito del art. 233 la probabilidad de autoría** con relación a MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ en el delito de ROBO AGRAVADO por los fundamentos que ha expuesto el ministerio público.

De igual manera se tiene conforme lo establece el art. 233 núm. 2 se ha fundamentado los riesgos procesales de fuga y de obstaculización.

RIESGOS PROCESALES:

A) PELIGRO DE FUGA:

CON RELACIÓN AL ART. 234 NÚM. 1.- Evidentemente ninguno de los tres imputados ha demostrado tener un domicilio, una familia y un trabajo, si bien la ley 1173 manifiesta de que carga del ministerio público y de la parte civil demostrar estos hechos, no es menos cierto de que los imputados deben contar con alguna documentación o al menos la dirección en su carnet de identidad que nos lleve a la certeza de que estos cuentan con este domicilio fijo y van a poder ser encontrados en este lugar, de igual manera no se ha podido documentar algún tipo de familia o algún tipo de actividad lícita, mas aun si se tiene de que dos de los imputados cuentan con antecedentes de actividad delictiva reiterada, por lo que **concorre el núm. 1 del art. 234.**

CON RELACIÓN AL ART. 234 NÚM. 2.- Al existir evidentemente las facilidades de abandonar el país o permanecer oculto por no tener un arraigo natural, **concorre el art. 234 núm. 2.**

CON RELACIÓN AL ART. 234 NÚM. 6.- De igual manera con relación al Sr. CAPOBIANCO Y EL Sr. MONTAÑO se tiene que los mismos cuentan con actividad delictiva reiterada o anterior, la misma que ha sido desarrollada en el cuadernillo de investigaciones, por lo que **concorre el art. 234 núm. 6 para los imputados MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ.**



CON RELACIÓN AL ART. 234 NÚM. 7.- El peligro efectivo para la sociedad, evidentemente estamos hablando de un delito que afecta a la sociedad en su conjunto y se encuentran en esta audiencia varias víctimas de diferentes circunstancias que han sido afectadas en su patrimonio con relación a este tipo penal, por lo que los imputados son un peligro efectivo para la sociedad, por lo que **concorre el art. 234 núm. 7.**

B) PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

CON RELACIÓN AL ART. 235 NÚM. 1.- No se ha podido dar con el elemento de la camioneta que ha sido sustraída y existen ocho vehículos por recuperar conforme se ha desarrollado en el cuadernillo de investigaciones, elementos que han sido ocultados por los ahora imputados, por lo que tienen la facilidad de ocultar, modificar o destruir los elementos de prueba, por lo que **concorre el art. 235 núm. 1.**

CON RELACIÓN AL ART. 235 NÚM. 2.- Se tiene de que existe una cuarta persona que tendrá que ser llamada a declarar con las iniciales de ARIEL NN persona a la que se le habría entregado el motorizado para que lo comercialice, por lo que de igual manera **concorre el núm. 2 del peligro de obstaculización.**

POR TANTO: La Suscrita Juez del Juzgado de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia la Mujer N° 2 de la Capital, en base a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en aplicación del Art. 54 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal, al existir probabilidad de autoría establecidos en el art. 233 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal y riesgos procesales de fuga art. 234 núm. 1, 2, 6, 7 y de obstaculización art. 235 núm. 1 y 2; de conformidad al art. 231 bis de la Ley 1173 modificada por la ley 1226; **SE ORDENA LA MEDIDA EXTREMA DE DETENCIÓN PREVENTIVA de los imputados MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ,** en el centro de rehabilitación Santa Cruz Palmasola en sector de los detenidos preventivos PC-4 entre tanto no mejore su situación jurídica.

A efectos de dar cumplimiento a lo que establece la ley 1173 le voy a consultar al ministerio público por cuánto tiempo va solicitar la medida excepcional de detención preventiva? Y que actos investigativos va a realizar?

MINISTERIO PÚBLICO (DR. JOSÉ A PARRA HEREDIA).- 60 días doctora, vamos a realizar inspecciones y declaraciones que se van a tomar.

JUEZA.- Se le otorga el plazo de **60 días** para realizar dichos actos investigativos.



Handwritten signature/initials

Conforme lo establece la ley 1173 se señala **AUDIENCIA PARA CONSIDERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA** de los imputados **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** para el día **martes 10 de marzo del 2020 a horas 10:00 a.m.** a llevarse a cabo en el Juzgado de Instrucción penal N° 8 de la Capital.

El Ministerio Público tiene el término que establece el procedimiento para que presente su requerimiento conclusivo.

Para fines del cumplimiento del Art. 19 inc. 4 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, remítase los correspondientes actuados ante el Juez de Ejecución Penal de Turno de la Capital, previo sorteo computarizado.

Librese por secretaría el correspondiente mandamiento de detención preventiva.

Quedan las partes legalmente notificadas en audiencia por su lectura **a horas 15:30 p.m. del día sábado 11 de enero de 2020;** con la presente resolución conforme lo establece el Art. 160 párrafo II del Código de Procedimiento Penal, pudiendo interponer el recurso de apelación en 72 horas (Art 251 del Código de Procedimiento Penal).

Con lo que concluyó el presente acto procesal firmando en constancia la señora Jueza y el secretario del juzgado que suscribe.-

Regístrese, notifíquese y archívese copia.-

Auto: 002 /2020
Conste:

Handwritten signature of Abog. Carla Lorena Altez Mendez

Abog. Carla Lorena Altez Mendez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N°2
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Handwritten signature of Abog. Jorge Alberto Vaca Garcia

Abog. Jorge Alberto Vaca Garcia
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL Y CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N°2
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Tribunal Departamental de Justicia - Santa Cruz - Bolivia
 Juzgado de Instrucción en lo Penal y
 Contra la violencia hacia
 la mujer N° 2 de la Capital

26/1/2020
 J. Parra Heredia

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas15:31.....

Del Sábado de 1 de Enero Del año 2020.

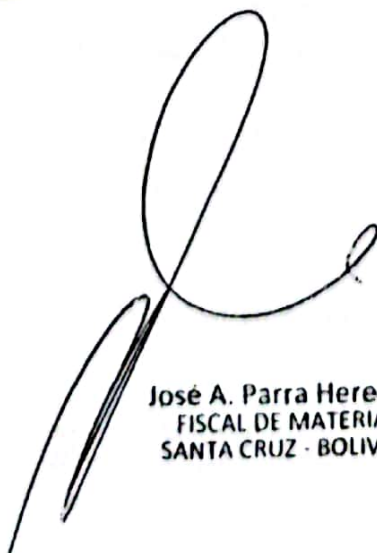
Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (X); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();

Sr(a) José Parra Heredia.....

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (X):

Con Acta de Audiencia 11-01-2020.....

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.



José A. Parra Heredia
 FISCAL DE MATERIA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA



Vigilante de Justicia
 Tribunal Departamental de Justicia
 Juzgado de Instrucción en lo Penal y
 la Violencia hacia la Mujer N° 2
 Santa Cruz - Bolivia

Firma



28
Santacruz
2020

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 15:31

Del... Sabado / de Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();

Sr(a)... Mario Enrique Montano Montano

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (X):

Con... Acta de Audiencia 11-01-20

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

MARIO ENRIQUE MONTANO MONTANO
C.I.: 460120950

[Handwritten signature]
Firma

[Handwritten signature]
RPM-4683321 PSC-A

[Handwritten signature]
Vigencia
Juzgado de Instrucción Penal y contra
la Violencia hacia la mujer N° 2
Santa Cruz - Bolivia



28
Varios
Dcho

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 15:31

Del Dabado / 11 de Enero Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO ();

Sr(a) Jose Noel Alejandro Quispe

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (X):

Con Acta de Audiencia 11-01-20

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

Jose Noel Alejandro Quispe
8106866 SC

[Signature]
RPH. 4882756-A

Firma

[Signature]
Virginia Bermejo de Céspedes
Abogada Penal y Juvenil
Juzgado de Instrucción Penal y Juvenil
la Victoria Hacia la Mujer N° 2
Santa Cruz - Bolivia



29
Vanda
Wesl

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 15:32

Del Sábado / de Enero Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL () IMPUTADO(A):

Sr(a) Marco Antonio Capobianco Rodriguez

En el: DOM.REAL (); DOM.PROCESAL (); SECRETARIA(A):

Con Acta de Audiencia de Techo 11-01-20

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

MARCO ANTONIO
CAPOBIANCO RODRIGUEZ
3916515

Subido
RPH-468321 RSG4

[Signature]
Firma

[Signature]
Virginia...
MAXIMAR DE AYO
Juzgado de Instrucción en lo Penal y contra
la Violencia Hacia la Mujer Nº 2
Santa Cruz - Bolivia



*CP
 Arana*

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas *15:02*.....

Del *Sábado*.....de *11*.....de *Enero*..... Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL (x) IMPUTADO ();

Sr(a) *Annelisse Daniela Cuellar Arana*.....

En el: DOM.REAL (): DOM.PROCESAL (): SECRETARIA (x):

.....
 Con *Acta de Audiencia 11/01/2020*.....

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

Annelisse Daniela Cuellar Arana
9008866 EC.

[Firma manuscrita]

.....
Firma
[Firma manuscrita]
Virginia Bernabé Choque
ABOGADA EN EJERCICIO
 Juzgado de Instrucción Penal y Contra
 la Violencia hacia la Mujer N° 2
 Santa Cruz - Bolivia



*31
 17/01/20
 JMC*

NOTIFICACIÓN

NUREJ:.....CASO.....

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas *15:33*

Del *Sábado* de *11* de *Enero* Del año 2020.

Se notifico a: MINISTERIO PUBLICO (); PARTE CIVIL (x) IMPUTADO ();

Sr(a) *Mónica María Antelo Eguéz*

En el: DOM.REAL (); DOM.PROCESAL (); SECRETARIA ();

Con *Acta de Audiencia de Eche*

11-01-2020

Quien firma al pie del mismo en constancia, entregándole copia de ley.

*Mónica María Antelo Eguéz
 3962669 SC
 [Signature]*

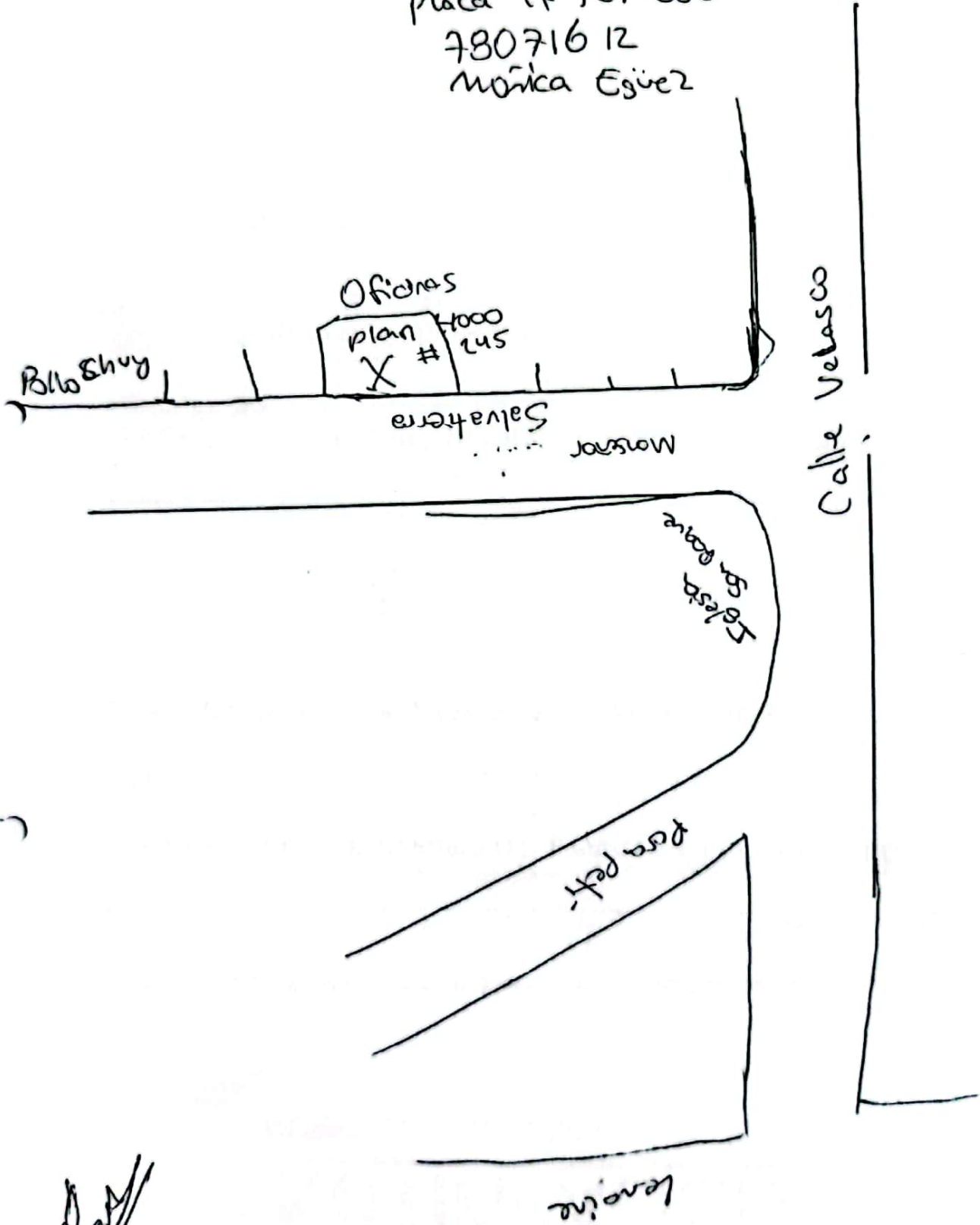
[Signature]
 Oscar Tamara Kochi
 ABOGADO
 Reg. Col. Abog. 3322 Reg. Corte 3872
 Reg. Nal. 04401

Av. Argentina #240

Firma

[Signature]
 ALUXILAR...
 Juzgado de Instrucción en lo Penal y contra
 la Violencia hacia la mujer N° 2
 Santa Cruz - Bolivia

Croquis víctima de Robo
Usareta Roja Mitsubishi
placa # 721 ESU
780716 12
Mónica Esquivel



~~Mapa~~
~~Plan~~
23



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
Juzgado de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia la
Mujer N° 2 de la Capital

SS
T. 2020
P. 1

MANDAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

"EN NOMBRE DE LA LEY"

**LA DRA. CARLA LORENA AÑEZ MENDEZ,
JUEZA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
PENAL Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA
MUJER N° 2 DE LA CAPITAL.-**

MANDA Y ORDENA:


Al Señor Gobernador del Centro de Rehabilitación de Santa Cruz Palmasola, que deberá poner bajo su segura custodia y exclusiva responsabilidad (en la sección de detenidos preventivos PC-4) al imputado:

MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

Mi autoridad ha dispuesto la **DETENCIÓN PREVENTIVA** del imputado **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO**, dentro del proceso penal por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por el Art. 332 Inc. 2 del Código Penal, que sigue el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**. Habiéndose ordenado en la Audiencia de Medida Cautelar la Detención Preventiva en fecha 11 de Enero de 2020 **POR TURNO SEMANAL**, CASO: FIS-SCZ 2000288 y NUREJ: 70272160.

El presente mandamiento es librado en la ciudad de Santa Cruz de la sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, a los **(11) días** del mes de Enero del año dos mil veinte.


Jorge Alberto Vaca García
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abog. Carla Lorena Añez Mendez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA





34
Arroyo
Cabrera

MANDAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

"EN NOMBRE DE LA LEY"

**LA DRA. CARLA LORENA AÑEZ MENDEZ,
JUEZA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
PENAL Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA
MUJER N° 2 DE LA CAPITAL.-**

MANDA Y ORDENA:

Al Señor Gobernador del Centro de Rehabilitación de Santa Cruz Palmasola, que deberá poner bajo su segura custodia y exclusiva responsabilidad (en la sección de detenidos preventivos PC-4) al imputado:

JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE

Mi autoridad ha dispuesto la **DETENCIÓN PREVENTIVA** del imputado **JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE**, dentro del proceso penal por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por el Art. 332 Inc. 2 del Código Penal, que sigue el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**. Habiéndose ordenado en la Audiencia de Medida Cautelar la Detención Preventiva en fecha 11 de Enero de 2020 **POR TURNO SEMANAL**, **CASO: FIS-SCZ 2000288 y NUREJ: 70272160.**

El presente mandamiento es librado en la ciudad de Santa Cruz de la sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, a los **(11)** días del mes de Enero del año dos mil veinte.

Jorge Alberto Vaca Garcia
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abog. Carla Lorena Añez Mendez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA





TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
Juzgado de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia la
Mujer N° 2 de la Capital

35
Mendez
Cruz

MANDAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

"EN NOMBRE DE LA LEY"
LA DRA. CARLA LORENA AÑEZ MENDEZ,
JUEZA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
PENAL Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA
MUJER N° 2 DE LA CAPITAL.-

MANDA Y ORDENA:

Al Señor Gobernador del Centro de Rehabilitación de Santa Cruz Palmasola, que deberá poner bajo su segura custodia y exclusiva responsabilidad (en la sección de detenidos preventivos PC-4) al imputado:

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Mi autoridad ha dispuesto la **DETENCIÓN PREVENTIVA** del imputado **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**, dentro del proceso penal por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por el Art. 332 Inc. 2 del Código Penal, que sigue el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**. Habiéndose ordenado en la Audiencia de Medida Cautelar la Detención Preventiva en fecha 11 de Enero de 2020 **POR TURNO SEMANAL, CASO: FIS-SCZ 2000288 y NUREJ: 70272160.**

El presente mandamiento es librado en la ciudad de Santa Cruz de la sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, a los **(11) días** del mes de Enero del año dos mil veinte.

Abog. Jorge Alberto Vaca Garcia
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abog. Carla Lorena Añez Mendez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2
SANTA CRUZ - BOLIVIA



, a 05 de diciembre de 2022

En atención al memorial que antecede, se tiene por apersonado y por secretaria extiéndase el desglose solicitado.-

Al otrosí 1 y 2.- por señalado.-

Abog. Carlos Alberto Morcira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abog. Roger Condori
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 151r
Santa Cruz - Bolivia

SEÑOR JUEZ 15vo DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL.-

APERSONAMIENTO.-

SOLICITA DESGLOSE.-

NUREJ: 70272160

OTROSIES.- 154/20

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, de generales conocidas, dentro del fenecido proceso penal, por la comisión del delito de Robo Agravado, cumpliendo condena en la Cárcel Pública de Santa Cruz-Palmasola, presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto, expongo y pido:

APERSONAMIENTO.-

Señor Juez, tengo a bien apersonarme conjuntamente al abogado que firma el presente escrito, solicitando se nos tenga por apersonados y se nos hagan conocer futuras actuaciones dentro del mismo proceso penal, conforme al art. 84 del Código de Procedimiento Penal.

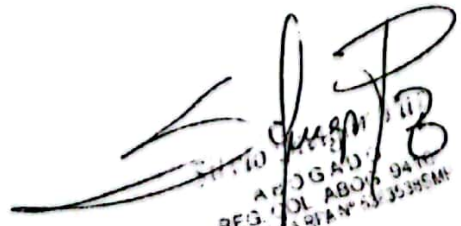
PETITORIO.-

Señor Juez, mediante el presente escrito solicito a su probidad ORDENE que por secretaria de su digno despacho se haga efectivo el desglose de toda la documentación presentada en original por mi persona y que cursa en el cuaderno procesal, solicitud que realizo al amparo de lo dispuesto del art. 24 de la Constitución Política del Estado

OTROSI I.- Para futuras notificaciones hago conocer el correo electrónico silviomelgar@gmail.com y número de teléfono 76353437.

OTROSI II.- Señalo domicilio procesal en la Calle de Orbigny, Edificio Elizabeth, Segundo Piso, Of. 17.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de noviembre de 2022


ABOGADO
REG. Nº 101 ABON. 9411
MATR. Nº 101 ABON. 9411


MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ



Santa Cruz de la Sierra
06 de diciembre de 2021
Oficio Nro. 939/2021

210
Darya Die
Gestor
Sociedad Gestora de Servicios
Calle 15 de Septiembre Nro. 5947

Señor:
GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ
PALMASOLA.-Presente.-

Ref.: REMITE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS. -

De mi mayor consideración:

Remito a usted en fojas (13) útiles, en cumplimiento de la Sentencia N° 45/21 de 15 de septiembre del 2021, Fotocopias Legalizadas de la resolución de PROCEDIMIENTO ABREVIADO y otras actuaciones, referentes al proceso Penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, por el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el art. 332 Núm. 2) en relación al Art. 20 del Código Penal, C.U.: 70272160, Exp. 154/2020.-

Sin ningún otro particular motivo, saludo a usted atentamente.-

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivere
JUEZ
JUZGADO 15º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

DIRECCION DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
RECIBIDO
22 FEB 2022
HORA: 09:40
FIRMA:

20/2/22
Rosa

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-36*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- CENTENARO CARDOZO JOSE
- y Otros.

DENUNCIADO (S) : - ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 21 febrero 2022, 15:11 PM

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : CARLOS ALFREDO CRUZ ROMAN

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : AV. PALMASOLA CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ PALMASOLA
CON OFICIO DE 06/12/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
OFICIO	21-02-2022

En Santa Cruz a hrs. 09:40 del día Martes de 22 FEB 2022 años

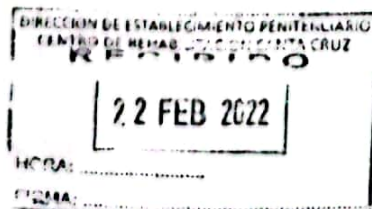
NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 21-02-2022

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Abg. Percy Romel Mamani Silva
OFICINA GESTORA
TRIBUNAL DE PROCESO N° 1
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA
23-02-2022
08:56



Santa Cruz de la Sierra
06 de diciembre de 2021
Oficio Nro. 938/2021

202
Diciembre
2021

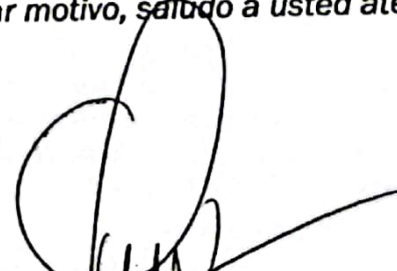
Señor (a):
JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 4° DE LA CAPITAL.-
Presente.-

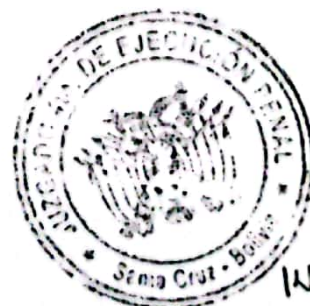
Ref.: REMITE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS. -

De mi mayor consideración:

Remito a usted en fojas (30) útiles, en cumplimiento de la Sentencia N° 45/21 de 15 de septiembre del 2021, Fotocopias Legalizadas de la resolución de PROCEDIMIENTO ABREVIADO y otras actuaciones, referentes al proceso Penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, por el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el art. 332 Núm. 2) en relación al Art. 20 del Código Penal, C.U.: 70272160, Exp. 154/2020.-

Sin ningún otro particular motivo, saludo a usted atentamente.-


Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia



14. 16.
18-02-22



207
descuantes
suec

Santa Cruz de la Sierra
06 de diciembre de 2021
Oficio Nro. 940/2021

Señora:
Abg. Karen Fabiola Rendon Marañon.-
**RESPONSABLE DISTRITAL DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
PENALES (REJAP).-**
Presente.-

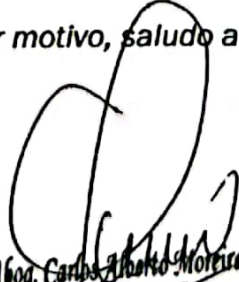
Ref.: REMITE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS. -

De mi mayor consideración:

Remito a usted en fojas (27) útiles, en cumplimiento de la Sentencia N° 45/21 de 15 de septiembre del 2021, Fotocopias Legalizadas de la resolución de PROCEDIMIENTO ABREVIADO y otras actuaciones, referentes al proceso Penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, por el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el art. 332 Núm. 2) en relación al Art. 20 del Código Penal, C.U.: 70272160, Exp. 154/2020.-

Nota: se hace constar que no cursa fotocopia de la Cédula de Identidad del acusado, tampoco no cursa Certificado de Antecedentes Penales lo cual se adjunta la Acusación. -

Sin ningún otro particular motivo, saludo a usted atentamente.-


Abog. Carlos Alberto Moreira-Rivero
JUEZ
JUZGADO 1º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia



4-14-22



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

15/1/21



Organo Judicial de Bolivia - Sirej
26/11/2021 14:17:36 Original
70272160 Val Bs 0
LCS11 F: 1 D: 0

JUZGADO DE SENTENCIA 15.
20635420

GESTORA 8



206
Despacho
Sirej

**JUZGADO DE SENTENCIA 15avo EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-
CASO Nº 70272160**

**SOLICITO LA REMISION A JUZGADO DE
EJECUCION PENAL DE TURNO.- OTROSI-**

**MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO
CAPOBIANCO RODRIGUEZ**, de generales de ley conocidas dentro del proceso
penal por el delito de ROBO AGRAVADO, ante vuestra autoridad, con el debido
respeto digo y pido:

Señor juez, con la finalidad que se respete el principio de celeridad y en
beneficios que por derecho me corresponden al amparo en el Art 24 de la C.P.E.
**SOLICITO A SU AUTORIDAD SE REMITAN ACTUADOS ANTE EL JUZGADO
DE EJECUCION PENAL DE TURNO** conforme lo instruido en el Art. 430 del C.P.P.
sea, previa notificación a todas las partes procesales.

OTROSI PRIMERO. - Señor Juez, para fines **LEGALES** de derecho tengo a
bien en solicitar a que por la secretaria de su digno despacho se proceda **A
EXTENDERME** fotocopias simples y legalizadas del acta de audiencia de salida
alternativa y de la sentencia condenatoria al amparo del Art. 24 de la Constitución
Política del Estado y sea con las prerrogativas de rigor.

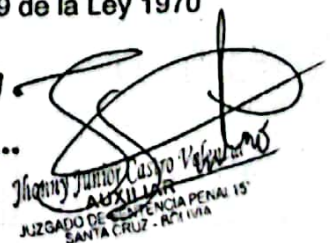
OTROSI SEGUNDO.- Por encontrarme en escasos recursos
económicos, estoy siendo atendido por el Servicio Plurinacional de
Defensa Publica, en mérito a ello solicito que en 01498 cumplimiento del
Art. 108 de la Ley 1970, pido se me exonere del pago de costas y gastos
judiciales.

OTROSI TERCERO. - Señalo como domicilio Calle Beni, Edificio Casanova
Piso 5 Oficina 5, correo electrónico serf_@Hotmail.com y cel. 76341873.
Santa Cruz de la Sierra, noviembre del 2021


Silvia E. Rueda r.
DEFENSORA PUBLICA
RPA. 7688949SERF
Servicio Plurinacional de
Defensa Pública

POR EL ACUSADO
Art. 109 de la Ley 1970

Recibido a Horas... 08:57... del día 29
de... noviembre... del año 2021
A d. documentos de Fe.....


Johnny Junior Castro
ABXU 148
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - ACT 15/11/21



Tribunal Departamental de Justicia
 Juzgado 15vo de Sentencia En lo Penal
 Santa Cruz - Bolivia

2025
 DISCIENTOS
 CMLA



MANDAMIENTO DE CONDENA

"EN NOMBRE DE LA LEY"
 EL ABG. CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 JUEZ DECIMO QUINTO DE SENTENCIA PENAL LA CAPITAL

Por el presente mandamiento **ORDENA:**

A cualquier autoridad policial no impedida por ley del departamento.

Para que procedan a la aprehensión y detención en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (cárcel pública de Palmasola) de:

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRÍGUEZ

Mayor de edad, hábil por ley
 C.I. 3916515 S.C.

Por hallarse ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 15 de septiembre de 2021, por la cual fue condenado a **Tres (3) años y seis (6) meses**, de reclusión en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz, denominado "Palmasola", dentro del proceso penal que le siguió el **MINISTERIO PÚBLICO**, por el delito de **ROBO AGRVADO**.

El presente mandamiento es librado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 05 días del mes de noviembre de 2021.-.

D. S.

O.

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
 JUEZ
 JUZGADO 15º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
 Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
 SECRETARIO
 Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
 Santa Cruz - Bolivia



Tribunal Departamental de Justicia
 Juzgado 15vo de Sentencia En lo Penal
 Santa Cruz - Bolivia

204
 Docentes
 Cuatro



MANDAMIENTO DE CONDENA

"EN NOMBRE DE LA LEY"

EL ABG. CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 JUEZ DECIMO QUINTO DE SENTENCIA PENAL LA CAPITAL

Por el presente mandamiento **ORDENA:**

A cualquier autoridad policial no impedida por ley del departamento.

Para que procedan a la aprehensión y detención en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (cárcel pública de Palmasola) de:

MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

Mayor de edad, hábil por ley

C.I. 4601208 S.C.

Por hallarse ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 15 de septiembre de 2021, por la cual fue condenado a **Tres (3) años y seis (6) meses**, de reclusión en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz, denominado "Palmasola", dentro del proceso penal que le siguió el **MINISTERIO PÚBLICO**, por el delito de **ROBO AGRVADO**.

El presente mandamiento es librado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 05 días del mes de noviembre de 2021.-.

D.

S
 O.

Abg. Carlos Alberto Moreira Rivero
 JUEZ
 JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
 Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
 SECRETARIO
 Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
 Santa Cruz - Bolivia



Tribunal Departamental de Justicia
Juzgado 15vo de Sentencia En lo Penal
Santa Cruz - Bolivia

203
DOSCIENTOS
TRES



CERTIFICADO DE EJECUTORIA

CARLOS ALFREDO CRUZ ROMAN,
SECRETARIO DEL JUZGADO 15vo. DE
SENTENCIA EN LO PENAL DE LA
CAPITAL.-

CERTIFICA:

QUE, dentro del proceso penal que sigue el **MINISTERIO PÚBLICO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO** y **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRÍGUEZ** (Exp. 154/20 NUREJ/C.U.: 70272160), en razón de haberse ejecutoriado la **SENTENCIA Nro. 45/21** en el que se **CONDENA A TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES** de presidio en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO** y **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRÍGUEZ**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, dictado en fecha 15 de septiembre del presente, por el Dr. Carlos Alberto Moreira Rivero - **JUEZ DEL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15VO DE LA CAPITAL**, a la presente fecha se encuentra plenamente **EJECUTORIADA**.

Es cuanto certifico en honor a la verdad y de acuerdo a los datos que se encuentran en el cuaderno procesal

Santa Cruz de la Sierra, 05 de noviembre de 2.021.-

Abg. CR
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

Santa Cruz 04 de noviembre de 2021.-

En atención al memorial que antecede, por secretaria de acuerdo a los datos del proceso. -

OTROSÍ1°. - Por señalado. -


Abg. Carlos Alberto Morera Rivero
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia


Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

201
Doscientos uno

754/20



20486474
Juzgado 302 DE SENT PENAL 15 Código
70272160 F 1 D 0
03/11/2021 03 29 19 p m Original

SEÑOR JUEZ DE SENTENCIA PENAL 15AVO DE LA CAPITAL.-
NUREJ: 70272160.-

SOLICITA SE EJECUTORIE SENTENCIA.-
OTROSÍ.-

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, con C.I. N° 3916515 S.C., mayor de edad y hábil por ley, detenido preventivamente por el proceso penal que me sigue el ministerio público por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO, ante su autoridad digo y pido:

Señor Juez, toda vez que mi PERSONA SE SOMETIO A UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE 3 AÑOS Y SEIS MESES, HACE DOS MESES, motivo por el cual es que me permito solicitar a su autoridad: SE EJECUTORIE MI SENTENCIA: Y MI MANDAMIENTO DE CONDENA SEA REMITO AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS QUE CORRESPONDA.

Otrosí 1.- Domicilio procesal calle Asunción Condominio Costa Azul, piso 6 Departamento 704, correo electrónico abogrenegarciafaldin@gmail.com, numero de celular 75556938 y 60844463.

Santa Cruz, 03 de Noviembre de 2021.

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Recibido a Horas 09:28 del día 04
de noviembre del año 2021

A d. documentos de Fe.....

Johnny Javier Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO JUDICIAL, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY,
SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -

Abg. Carlos Alberto Varela Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

200
Dóscntos

consecuencia, se infiere que con ese hecho las acusados supra han adecuado su conducta al tipo penal de Robo agravado en grado de autoría previsto en el Art. 332 Núm. 2) concordante con el Art. 20 CP.

6) Que, del análisis de los elementos de pruebas documentales y conforme con el principio de libertad de la prueba (art. 171 del CPP), aportados y valorados queda establecido y configurado los elementos constitutivos de los ilícitos de robo agravado en agravio de la víctima supra mencionada, como lo son: el elemento material u objetivo: es el apoderamiento o sustracción de manera ilegítima de los objetos de propiedad de la víctima y en compañía de otros sujetos resultante de la conducta del acusado el cual fue sorprendido en flagrancia y habiéndose establecido por las pruebas documentales supra, se logra evidenciar que se trata de una acción dolosa del acusado (acción típica); elemento moral e intencional el haber actuado de manera consciente y voluntaria con el fin de causar un daño y violentar un derecho jurídicamente protegido, como lo es la propiedad privada de la víctima, lo que es una acción antijurídica; y elemento legal: prevista y sancionada en los artículos 332 Núm. 2) del Código Penal anteriormente transcritos, por lo que se infiere que se cumple los elementos del delito incriminado.

7) Que, el delito de robo agravado se consuma al momento de la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, en el presente caso el acusado se apoderó de un celular, conforme se pudo evidenciar por la pruebas documentales consistentes en acta de acción directa, informe del asignado al caso, las cuales coinciden con el acta de denuncia, requisas personal, indicios que forman convicción y certeza en el suscrito sobre el hecho ilícito ejecutado por el acusado, en razón a que existe coincidencia y son concomitantes cada uno de los elementos de prueba supra, las cuales tienen relación las unas con las otras, por lo que se infiere que existe certeza sobre la autoría del acusado en el delito incriminado, por lo que corresponde condenar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8) Que la verdad iuris tantum sólo puede desvirtuarse por la prueba de cargo, aportada por la parte acusadora. Dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el acusado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto. En la especie se produjeron prueba documental que demuestran de manera objetiva el hecho ilícito y la participación del acusado, lo que implica que no existe duda sobre la conducta del acusado, máxime teniendo en cuenta de que el acusado acepta su autoría en el hecho ilícito, lo que implica que el delito fue consumado por el acusado, el mismo se declaró autor confeso del hecho y que fue aprendido.

9) Que, del análisis de los elementos de prueba supra mencionados, se logra establecer que el acusado ha adecuado su conducta al tipo penal incriminado, en razón a que se apoderó de manera ilegítima de objetos de la víctima, en compañía de otros sujetos mediante fuerza y allanando el inmueble del denunciante, al efecto en aplicación a la dogmática penal, la conducta del acusado es reprochable penalmente, en razón a que arrebató objetos que no eran de su propiedad, cuyos actos fueron exteriorizados en el mundo exterior de manera objetiva, en el presente caso corresponde condenar al acusado, lo contrario implicaría dejar en la impunidad hechos ilícitos los cuales trastocarían los principios rectores del derecho penal en su vertiente de legalidad y taxatividad, e incurrir en una aberración jurídica que atentaría y vulneraría el principio de seguridad jurídica, por lo que se concluye que la conducta del acusado se adecua al tipo incriminado. Por lo que se concluye que existe prueba de cargo suficiente, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Aplicando las precedentes consideraciones jurídicas al presente caso. En la especie existen suficientes elementos de prueba para generar en el suscrito la enervación del principio de presunción de inocencia.

10) Que, comprobado que ha sido la existencia del hecho punible y la culpabilidad del imputado, corresponde al suscrito Juez resolver la acusación formal conforme lo previene el Cod. de Pdto. penal y el Código penal para la aplicación de la sanción penal prevista por ley, es necesario considerar y tomar en cuenta las circunstancias que rodean la comisión del delito y considerar la personalidad del imputado y las condiciones del medio social donde se desenvuelve, como también se debe tomar en cuenta las agravantes y atenuantes que afectan su conducta con relación al hecho delictivo. Así se tiene que la comisión del delito comprobado en la fase esencial del proceso, como ha sido en el juicio, está precedido de una conducta voluntaria y culpable de parte del acusado de adecuar su conducta al delito de Robo Agravado. Por otra parte, analizando la personalidad de los mismos, se establece que son personas mayores de edad, con capacidad mental y emocional suficiente para comprender un hecho punible, lo cual es factible que se fije la pena en su límite mínimo. y el hecho de no haber desistido de su acción, justifican que se le aplique la pena conforme al acuerdo suscrito con su abogado defensor conforme al principio de proporcionalidad del delito incriminado.

IV. PARTE DISPOSITIVA.-

POR TANTO: El suscrito Juez de Sentencia Penal 15° de la Capital, administrando justicia en primera instancia, en nombre del Estado Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en aplicación a los Arts. 342, 357, 365, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, en primera instancia FALLA: declarando a los acusados: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRÍGUEZ, de generales de ley conocidas en su declaración en el juicio AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado por el Art. 332 Núm. 2) en relación al Art. 20 del Código Penal, al haberse aportado prueba de cargo suficiente que ha generado en el suscrito, la convicción sobre la responsabilidad penal. A cuya consecuencia se les CONDENA conforme al Art. 365 del CPP. A TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRESIDIO, quien deberá cumplir en el centro de rehabilitación "Palmasola" de la ciudad de Santa Cruz.

En la presente Sentencia se imponen las costas contra la parte acusada que serán tasadas y reguladas en ejecución de sentencia.

Se advierte a las partes que tienen el plazo de 15 días para recurrir en apelación restringida, conforme prevé el Art. 407 del Código de Procedimiento Penal. Computables a partir de su legal notificación con la lectura íntegra de la Sentencia.

Ejecutoriada que sea, remítase una copia de la presente sentencia a la oficina de Registro de Antecedentes penales y al Juzgado de Ejecución Penal.

Asimismo se habilita el procedimiento especial para la reclamación de los daños civiles, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Esta sentencia resuelta por el suscrito Juez de Sentencia Penal 15° de la Capital y de la que se tomará razón y registro donde corresponda, se resuelve y fundamenta en las siguientes normas y disposiciones legales: Arts. 124, 173, 264, 357, 365, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal; y Arts. 332 Núm. 2) en relación 20 del Código Penal.

Sentencia que es leída y pronunciada en audiencia pública celebrada en el salón de audiencias del Juzgado el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

MINISTERIO PÚBLICO.- Señor juez renunciamos a la apelación restringida de la sentencia.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Renunciamos a la apelación restringida de la sentencia.

JUEZ: Se tiene presente la renuncia de apelaciones, una vez vencido el plazo que tiene la víctima para que presente su apelación restringida, se dispondrá lo que corresponda.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

FDO.- ILEG. - CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO - JUEZ - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.

FDO.- ILEG. - CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN, - SECRETARIO - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.

reúna unos determinados requisitos: 1) De carácter formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. 2) Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia. Respecto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) de naturaleza inequívocamente acusatoria; c) que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa; d) que sean concomitantes al hecho que se trate de probar; e) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuerzan entre sí. En cuanto a la deducción o inferencia es preciso: a) que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. b) que de los hechos base acreditados fluya, como consecuencia natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

199
Cuentos
Voluntaria
Yunque

2. DOCTRINA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.-

La doctrina establece que el delito de robo agravado es de naturaleza pluriobjetiva, protege al patrimonio, la integridad física y la libertad personal. Que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

3. Sobre los presupuestos para la aplicación de la salida alternativa de Procedimiento Abreviado.-

La jurisprudencia constitucional en la SC 1659/2004-R, de 11 de octubre, en su ratio decidendi estableció: "con relación a la aplicación de esta salida alternativa, es necesario señalar, que la solicitud de procedimiento abreviado, contiene implícitamente una acusación formal, en la que se solicita la pena requerida; por ello, es necesario presentar junto a la misma, todos los elementos probatorios, expresando lo que se pretende demostrar con cada uno de éstos; por lo que no es suficiente contar con el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él a que hace referencia el art. 373 del CPP; en razón de que este procedimiento está sustentado en el principio de legalidad y de la verdad real, no pudiendo esta última ser reemplazada por la verdad consensuada entre las partes; consiguientemente, es imprescindible generar en el Juez la plena convicción de que los hechos se suscitaron tal y como presentó o relacionó el Fiscal encargado de la investigación y demostrados en audiencia, porque ello determina que esta autoridad acepte el procedimiento abreviado, en cuyo caso, la Sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado, o en su defecto, rechace el mismo, cuando ha percibido insuficiencia de elementos que le impidan dictar Sentencia sin causar agravio al acusado, cuando exista oposición fundada de la víctima o por haber llegado a la conclusión de que el procedimiento común permitirá un mejor conocimiento de los hechos; quien inclusive, podrá determinar la absolución del sindicado ante la ausencia de pruebas o porque éste no tiene responsabilidad en el hecho".

4. Descripción del tipo penal y los bienes jurídicos protegidos que lesiona.

Para valorar adecuadamente la prueba producida, se debe establecer el objeto del proceso penal, a través de tres situaciones:

1) Si el hecho ha existido, 2) Si el imputado o acusado ha participado en ese hecho y 3) si la conducta es típica, es decir si se adecua al tipo penal descritos en nuestro Código Penal. En particular el tema probatorio en la presente causa versara sobre el tipo penal de Robo agravado, descritos y sancionados en los artículos 332 del Código Penal, en tal sentido se hace necesario realizar una explicación del tipo penal acusado.

Que, el tipo penal de ROBO AGRAVADO, previsto en el Art. 332 del Código Penal, establece: "La pena será de presidio de tres a diez años: 1).- si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente. 2).- si fuere cometido por dos o más autores..." en el presente caso se acusa por el delito supra, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad, y que para llegar a identificar el mismo se requerirá acudir al entendimiento, jurisprudencial, doctrinal, legislativo y gramatical, con la finalidad de identificar quienes pueden ser titulares del mismo.

"El delito de robo agravado requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"

5. Adecuación de la conducta típica y valoración de la prueba.

1) Que, corresponde la valoración de las pruebas en su conjunto conforme a los artículos 123, 124, 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal, y a los principios de la sana crítica y al prudente arbitrio del suscrito Juzgador, es menester realizar un análisis de la descripción típica del tipo penal, a efectos de establecer la conducta del acusado, de acuerdo a la prueba producida respecto a los hechos descritos en la acusación formal.

2) El Código de Procedimiento Penal, incorpora en su normativa el procedimiento especial denominado abreviado, como una de las salidas alternativas al juicio de modo que se acceda a la solución de un conflicto procesal penal, distinta a la sentencia surgida de un juicio ordinario, requiriendo para su procedencia el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Debiendo además comprobarse entre la autoridad jurisdiccional en audiencia la existencia del hecho atribuido, la participación del imputado, la renuncia voluntaria de éste al juicio oral ordinario y que el reconocimiento de culpabilidad sea libre y voluntario.

3) Que, en el presente caso al acusado se le explicó el derecho que tiene de ser sometido a un juicio oral, público y contradictorio, debiendo el Ministerio Público acreditar su acusación en mérito a la situación de inocencia reconocida por la Constitución Política del Estado, renunciando sin embargo a la referida garantía procesal. Además el acusado ha admitido en forma libre y voluntaria su participación en los hechos atribuidos, el mismo que ha sido acreditado por las pruebas documentales incorporadas a la presente audiencia.

4) Que, en el presente caso, en el hecho ilícito que se juzga, es claro que se está ante un apoderamiento violento, porque se realizó todos los actos que integran el tipo penal del delito de robo agravado, al haber la prueba documental introducida hecho referencia al hecho ilícito y a la forma en que fueron aprehendidos los acusados, quienes admiten el hecho en la entrevista de campo y con la información proporcionada se logra ubicar el motorizado robado y comercializado por los mismos, elementos de prueba que concatenadas forman convicción en el suscrito respecto a la certeza participación de ambos acusado (as) en el hecho ilícito en grado de autoría, debido a que habrían robado el vehículo motorizado de la víctima, por inmediaciones de la Villa 1ro de mayo, conforme se puede evidenciar por la prueba supra mencionada corroborado con el Informe del asignado al caso. Elementos de prueba que merecen todo el valor probatorio en razón a que fueron obtenidos acorde a nuestra normativa legal respetando los derechos y garantías constitucionales.

5) En el presente caso, se ha comprobado, por medio de los elementos de prueba de cargo supra mencionados, que los acusados, fueron identificados por las cámaras aleatorias al lugar del hecho, quienes al haber robado el vehículo motorizado de la víctima, cometido mediante dos o más personas para de forma posterior proceder a su comercialización. Al efecto al haber sido identificados ambos acusado como autores confesos del hecho, implica que los mismos se dedican esa actividad. En

I. Por el Acta de Denuncia, declaración de la víctima y Acción directa codificada con la prueba PD- 01, 04, 05 y 06 en relación a los hechos se logra establecer... el denunciante refiere que por las cámaras de los vecinos se logra ver a los autores del hecho, Asimismo en fecha 09 de enero de 2.020 a horas 21:00 pm., se procedió a la aprehensión de una persona de sexo masculino, que fuera conducido por funcionarios del EPI-5, cuando la víctima Gabriela Cuellar hija del denunciante junto con otros familiares y vecinos, se encontraban por inmediaciones de la Av. Cumavi, B/ San Juan, donde reconocen al autor del robo del motorizado con placa No. 2251-YYY, quienes proceden a su aprehensión pidiendo la ayuda de la policía, los cuales proceden a la aprehensión del imputado Mario Enrique Montaña Montero, para trasladarlo a dependencias de DIPROVE. Asimismo de la declaración Informativa del imputado, refiere que habría cometido el hecho en forma conjunta a su amigo Marco Antonio Capoblanco Rodríguez, quienes cargan gasolina y trasladan el motorizado hasta Yapacani donde toman contacto con Joel Noel Alejandro Quispe, para poder vender el vehículo robado...." (Se establece de manera precisa la descripción del hecho, la participación de ambos acusados que procedieron a robar el vehículo motorizado de la víctima).

II. Por el Acta de Acción directa e Informe del Asignado al caso codificada con la prueba PD- 03 y 09 en relación a los hechos se logra establecer... una vez realizada la entrevista de campo al imputado Mario Enrique Montaña Montero que admite el hecho y declara ser autor del robo del motorizado con placa No. 2251-YYY, de forma conjunta a su amigo Marco Antonio Capoblanco Rodríguez, continuando las investigaciones personal de DIPROVE se traslada a la localidad de Yapacani a objeto de encontrar el motorizado comercializado por los imputados, ya en el lugar se tomo contacto con el Sr. Joel Noel Alejandro Quispe quien habría recepcionado la camioneta robada Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, el mismo indica que fue vendida y trasladada a Villa Tunari vendido por la suma de \$us.-1500, motivo por el cual se procedió al arresto del mismo" (Se establece de manera precisa la descripción del hecho, la participación de ambos acusados que procedieron a robar el vehículo motorizado de la víctima, el cual de forma posterior es vendido).

III. Por el Acta de Acción directa e Informe del Asignado al caso codificada con la prueba PD- 07 en relación a los hechos se logra establecer... en fecha 10 de enero de 2.020 a horas 08:00 con la información de la entrevista de campo del imputado Mario Enrique Montaña Montero, personal del grupo alfa de DIPROVE, se constituyen al domicilio ubicado en el B/ Polanco, C/2 Casa No. 07, donde hacen trabajo de observación, seguimiento y vigilancia teniendo como resultado el arresto del imputado Marco Antonio Capoblanco Rodríguez que es coautor del robo del motorizado con placa No. 2251-YYY...." (Se establece de manera precisa la aprehensión del co imputado autor del hecho).

IV. Por la prueba PD-02 y 10 consistente en el Muestrario Fotográfico y el Acta de secuestro del vehículo en relación a los hechos se logra establecer... se evidencia la identidad de los imputados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capoblanco Rodríguez, y el vehículo clase Camioneta, Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, que fue recuperado por la información obtenida en la presente investigación..." (Se establece que el hecho existió).

V. Que, en cuanto a la valoración de la prueba documental de cargo codificada con la PD- 11 consistente en el procedimiento abreviado del co-imputado Joel Noel Alejandro Quispe realizada en etapa preparatoria, a dichas pruebas no se asigna valor legal alguno, en razón a la impertinencia de los actos procesales debido a que son actuaciones que facultad al Ministerio Público y del control jurisdiccional realizadas con el objeto de proceder a la investigación del hecho ilícito, al efecto las mismas quedan excluidas conforme el Art. 13 CPP, en razón a que no son elementos de prueba, valorar la misma implicaría vulnerar el principio de debido proceso e intermediación y el derecho a la defensa.

2. Producción de la Prueba de Descargo.-

2.1. Pruebas Documentales.-

Que, en cuanto a las pruebas de descargo ofrecidas por los Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capoblanco Rodríguez, consistente en el Acuerdo del acusado y su defensor, se logra evidenciar que ambos se declaran autores y culpables del delito de robo agravado y renuncian al juicio oral y público y solicitan la condena de tres (3) años y seis (6) meses de privación de libertad por el delito supra.

2.1. FUNDAMENTACION FACTICA.-

1. HECHOS PROBADOS.-

I. Se declara expresamente probado que en fecha 09 de enero de 2.020, los acusados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capoblanco Rodríguez proceden al robo del vehículo clase Camioneta, Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, hecho que ocurrió cuando el denunciante había dejado el motorizado estacionado en la zona de la Villa primero de Mayo y Av. Libertadores, B/ Bolívar, C/4 No.12 en inmediaciones de la Unidad Educativa Batallón Tren, que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 min., mientras la víctima estaría en el interior de su domicilio, en la citada dirección, cuando la víctima procede a salir del lugar se percata del hecho de robo, porque el mismo no estaba en el lugar que lo dejó estacionado.

II. Asimismo los acusados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capoblanco Rodríguez de forma posterior al hecho, proceden a la comercialización del vehículo robado en la localidad de Yapacani a través del imputado Joel Noel Alejandro Quispe,

2. HECHOS NO PROBADOS.-

I. No se ha podido probar que los acusados no hayan participado en el hecho ilícito.

II. No se ha podido probar la inocencia del acusado.

VI. FUNDAMENTACION ANALITICA O INTELLECTIVA.-

Que, la prueba documental introducida hacen referencia al hecho ilícito y a la forma en que fueron aprehendidos los acusados, quienes admiten el hecho en la entrevista de campo y con la información proporcionada se logra ubicar el motorizado robado y comercializado por los mismos, elementos de prueba que concatenadas forman convicción en el suscrito respecto a la certeza participación de ambos acusado (as) en el hecho ilícito en grado de autoría, debido a que habrían robado el vehículo motorizado de la víctima, por inmediaciones de la Villa 1ro de mayo, conforme se puede evidenciar por la prueba supra mencionada corroborado con el informe del asignado al caso. Elementos de prueba que merecen todo el valor probatorio en razón a que fueron obtenidos acorde a nuestra normativa legal respetando los derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso, se ha comprobado, por medio de los elementos de prueba de cargo supra mencionados, que los acusados, fueron identificados por las cámaras aleatorias al lugar del hecho, quienes al haber robado el vehículo motorizado de la víctima, cometido mediante dos o más personas para de forma posterior proceder a su comercialización. Al efecto al haber sido identificados ambos acusado como autores confesos del hecho, implica que los mismos se dedican esa actividad. En consecuencia, se infiere que con ese hecho los acusados supra han adecuado su conducta al tipo penal de Robo agravado en grado de autoría previsto en el Art. 332 Núm. 2) concordante con el Art. 20 CP,

VII. FUNDAMENTACION JURIDICA.-

1. Sobre la prueba Indiciaria.-

Que, la prueba indiciaria, circunstancial o Indirecta es suficiente para justificar la participación en el hecho punible, siempre que



ÓRGANO JUDICIAL

Edicto Judicial

Vigente del 13/10/2021 al 03/11/2021



198
ciento
noventa
y ocho

Juzgado: SANTA CRUZ DE LA SIERRA - JUZGADO DE SENTENCIA DÉCIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DE LA CAPITAL

ARA LA VICTIMA: JUAN CUELLAR MONTAÑO.
EN NOMBRE DE LA LEY.

EL DR. CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
JUEZ DÉCIMO QUINTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL

A la víctima, a objeto de que asuman su defensa en el proceso penal seguido por el ministerio público por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO contra MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ Y JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE. _____

#####

SENTENCIA N°45/2021

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15avo DE LA CAPITAL

SENTENCIA No. 72.021

Santa Cruz, 15 de septiembre de 2.021

Caso No.154/20.-

NUREJ: N° 70272160

JUEZ.- Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero

Secretario.- Abog. Carlos A. Cruz Román

Dentro del proceso penal iniciado a a instancias del Ministerio Público, contra del (os) acusado (os):

Nombre y Apellido: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

Fecha de nacimiento: 09 de febrero de 1.980

Estado Civil: Soltero

Nacionalidad: Boliviana

C.I. N° : 4601208 SC

Profesión: Chofer

Domicilio: B/ Las pampitas C/3 No.208

Nombre y Apellido: MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Fecha de nacimiento: 03 de Agosto de 1.978

Estado Civil: Concubino

Nacionalidad: Boliviana

C.I. N° : 3916515 SC

Profesión: Chofer

Domicilio: B/ Las pampitas C/3 No.208

Abogado defensor: SENADEP

Delitos: ROBO AGRAVADO

Acusador: MINISTERIO PUBLICO

Víctima: JUAN CUELLAR MONTAÑO

I. RELACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO.-

Que, por escrito de fecha 09 de julio de 2.020, el Representante del Ministerio Público presenta acusación formal contra Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, por el delito de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 332 Núm. 2) del Código penal. En la relación de los hechos, afirma... "en fecha 09 de enero de 2.020, se hizo presente en oficinas de DIPROVE el ciudadano Juan Cuellar Montaña para formular denuncia en contra de presuntos autores por el delito de robo agravado del vehículo clase Camioneta, Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, hecho que ocurrió cuando el denunciante había dejado el motorizado estacionado en la zona de la Villa primero de Mayo y Av. Libertadores, B/ Bolívar, C/4 No.12 en inmediaciones de la Unidad Educativa Batallón Tren, que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 min., mientras la víctima estaría en el interior de su domicilio, en la citada dirección, cuando la víctima procede a salir del lugar se percata del hecho de robo, porque el mismo no estaba en el lugar que lo dejó estacionado ..." Bajo esos hechos incrimina el tipo penal supra mencionado.

II. DESARROLLO DEL JUICIO.-

En la audiencia de juicio oral y público, la Representante del Ministerio Público, solicita la salida alternativa de procedimiento abreviado, argumentando que se habría suscrito un acuerdo con el acusado y su defensor, donde renunciaría a juicio oral y público, aceptando su culpabilidad, y pide una condena a tres (3) años de privación de libertad por el delito de robo agravado.

Los acusados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, en ejercicio de su derecho a la defensa material manifestaron de manera expresa...renunciar al juicio oral y público y admite haber participado en el hecho ilícito y se declara culpable aceptando la pena de tres (3) años y seis (6) meses por la comisión del delito de robo agravado.

La Abogada Defensora expresa se anuencia con la petición realizada por el Ministerio Público y acepta la aplicación de la salida alternativa de procedimiento Abreviado.

III. FUNDAMENTACION DESCRIPTIVA.-

1. Producción de la Prueba de Cargo

1.2. Pruebas Documentales Producida en Juicio Oral.-

197
ciento
noventa
y siete

Santa Cruz 06 de octubre de 2021.-

En atención al memorial que antecede, por secretaria como se solicita. -

AI OTROSI PRIMERO. - Por señalado. -


Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia


Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



754/20



Organo Judicial de Bolivia - Etoro
Oficina Gestora de Procesos 8

196
ciento noventa y seis

JUZGADO DE SENTENCIA 15AVO EN LO PENAL D
CASO N° 70272160
EXP. 154/20



29386276
Asesor JUEZ DE SENT PENAL 15 Código
70272160 F 1 D 0
06/10/2021 9 39 02 Original

SOLICITA CERTIFICACION.- OTROSI.-

Silvia E. Rueda Fernández, mayor de edad y hábil por ley, abogada dependiente del Servicio Plurinacional de Defensa Publica, dentro del proceso penal incoado por el Ministerio Publico contra MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, por el delito de ROBO AGRAVADO, presentándome ante su autoridad con todo respeto, digo y pido:

Señores juez, a efectos de presentar descargos a informes mensuales requeridos por la entidad a la cual dependo, solicito respetuosamente, emitir Certificación inherente a la Audiencia Realizada el dia 15 de septiembre del 2021 en la que se emite Sentencia a 3 AÑOS y 06 MESES, producto de un Procedimiento Abreviado, quedando ejecutoriado en el acto al renunciar todas las partes procesales al recurso de apelación.

OTROSI PRIMERO.- Señalo domicilio procesal C/prolongación Beni, Edificio Casanova, piso N° 5, Of. N° 4, SEPDEP, telf. 76341873, correo electrónico serf_@hotmail.com.

Santa Cruz de la Sierra, septiembre del 2021.

Silvia E. Rueda F.
DEFENSORA PUBLICA
RPA. 7688949SERF
Servicio Plurinacional de
Defensa Publica

Recibido a Horas 13:40 del dia 06
de Octubre del año 2021
A d. documentos de Fe.....

[Signature]
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

195
Ciento
noventa
y cinco

154/20

ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL NRO. 15


NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas... 11:15 ... del día Marzo 15 (15) Del Mes de Septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO.

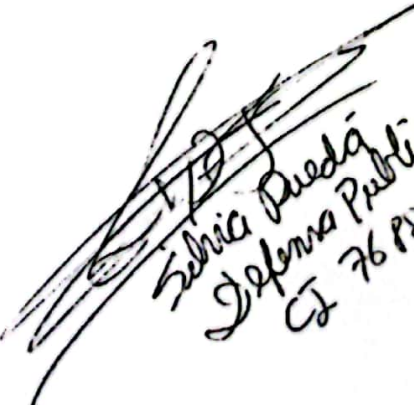
Notifique a: Marco Antonio Capobianca Rodriguez

Con: Sentencia 45/21
de fecha 15/09/2021

Entregando copia de Ley y firmando en constancia.-
CERTIFICO.-


Marco Antonio Capobianca Rodriguez
3916515 SC

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia


Silvia Pareda
Defensa Publica
CJ 76 889498

194
ciento
noventa
y cuatro

154/20

ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL NRO. 15

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas... 11:15... del día... viernes (15) Del Mes
de Septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO.

Notifique a:.....
Mario Enrique Montano Montano
.....
.....
.....

Con:.....
Sentencia 45/21
A. fecha 15/09/2021
.....
.....

Entregando copia de Ley y firmando en constancia.-
CERTIFICO.-

MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTANO

46012035

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz Bolivia

Silvia Paredes
Defensora Pública
C.I. 76 829 49.

193
ciento
noventa
y tres

154/20

ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA

JUZGADO DE SENTENCIA PENAL NRO. 15

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas... 11:15 del día... Miércoles (15) Del Mes de Septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO.

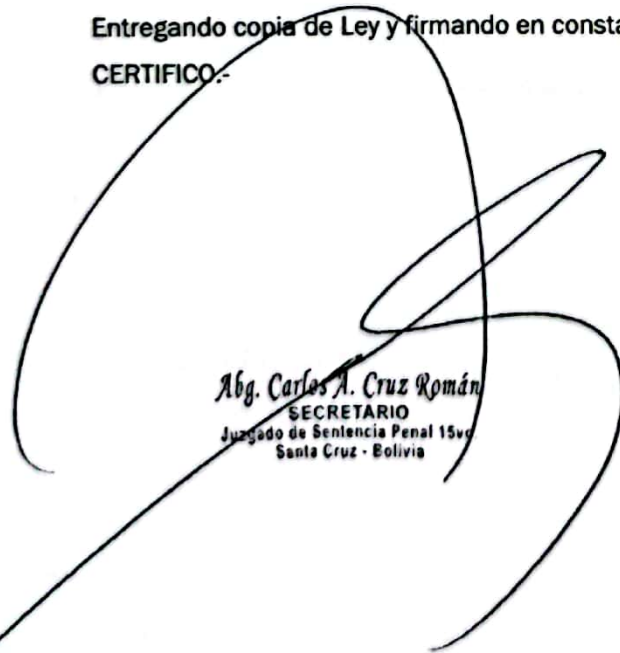
Notifique a:.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Ministerio Público

Con:.....
.....
.....
.....
.....
.....

Sustancios
de Juan 15/sep/2021

Entregando copia de Ley y firmando en constancia.-
CERTIFICO:-


Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia


Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia

192
ciento
noventa
y dos

relación al Art. 20 del Código Penal, al haberse aportado prueba de cargo suficiente que ha generado en el suscrito, la convicción sobre la responsabilidad penal. A cuya consecuencia se les **CONDENA** conforme al Art. 365 del CPP. **A TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRESIDIO**, quien deberá cumplir en el centro de rehabilitación "Palmasola" de la ciudad de Santa Cruz.

En la presente Sentencia se imponen las costas contra la parte acusada que serán tasadas y reguladas en ejecución de sentencia.

Se advierte a las partes que tienen el plazo de 15 días para recurrir en apelación restringida, conforme prevé el Art. 407 del Código de Procedimiento Penal. Computables a partir de su legal notificación con la lectura íntegra de la Sentencia.

Ejecutoriada que sea, remítase una copia de la presente sentencia a la oficina de Registro de Antecedentes penales y al Juzgado de Ejecución Penal.

Asimismo se habilita el procedimiento especial para la reclamación de los daños civiles, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Esta sentencia resuelta por el suscrito Juez de Sentencia Penal 15° de la Capital y de la que se tomará razón y registro donde corresponda, se resuelve y fundamenta en las siguientes normas y disposiciones legales: Arts. 124, 173, 264, 357, 365, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal; y Arts. 332 Núm. 2) en relación 20 del Código Penal.

Sentencia que es leída y pronunciada en audiencia pública celebrada en el salón de audiencias del Juzgado el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

MINISTERIO PUBLICO.- Señor juez renunciamos a la apelación restringida de la sentencia.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Renunciamos a la apelación restringida de la sentencia.

JUEZ: Se tiene presente la renuncia de apelaciones, una vez vencido el plazo que tiene la víctima para que presente su apelación restringida, se dispondrá lo que corresponda.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

Abog. Carlos Alberto Moreta Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

45124
45
771
Sentencia N°:
Libro P.Fa.
Libro:
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

Abog. Carlos Alberto Moreta Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

lo que se concluye que existe prueba de cargo suficiente, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Aplicando las precedentes consideraciones jurídicas al presente caso. En la especie existen suficientes elementos de prueba para generar en el suscrito la enervación del principio de presunción de inocencia.

- 10) Que, comprobado que ha sido la existencia del hecho punible y la culpabilidad del imputado, corresponde al suscrito Juez resolver la acusación formal conforme lo previene el Cod. de Pdto. penal y el Código penal para la aplicación de la sanción penal prevista por ley, es necesario considerar y tomar en cuenta las circunstancias que rodean la comisión del delito y considerar la personalidad del imputado y las condiciones del medio social donde se desenvuelve, como también se debe tomar en cuenta las agravantes y atenuantes que afectan su conducta con relación al hecho delictivo. Así se tiene que la comisión del delito comprobado en la fase esencial del proceso, como ha sido en el juicio, está precedido de una conducta voluntaria y culpable de parte del acusado de adecuar su conducta al delito de Robo Agravado. Por otra parte, analizando la personalidad de los mismos, se establece que son personas mayores de edad, con capacidad mental y emocional suficiente para comprender un hecho punible, lo cual es factible que se fije la pena en su límite mínimo. y el hecho de no haber desistido de su acción, justifican que se le aplique la pena conforme al acuerdo suscrito con su abogado defensor conforme al principio de proporcionalidad del delito incriminado.

IV. PARTE DISPOSITIVA.-

POR TANTO: El suscrito Juez de Sentencia Penal 15° de la Capital, administrando justicia en primera instancia, en nombre del Estado Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en aplicación a los Arts. 342, 357, 365, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, en primera instancia **FALLA:** declarando a los acusados: **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRÍGUEZ**, de generales de ley conocidas en su declaración en el juicio **AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el Art. 332 Núm. 2) en

informe del asignado al caso, las cuales coinciden con el acta de denuncia, requisas personal, indicios que forman convicción y certeza en el suscrito sobre el hecho ilícito ejecutado por el acusado, en razón a que existe coincidencia y son concomitantes cada uno de los elementos de prueba supra, las cuales tienen relación las unas con las otras, por lo que se infiere que existe certeza sobre la autoría del acusado en el delito incriminado, por lo que corresponde condenar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8) Que la verdad *juris tantum* sólo puede desvirtuarse por la prueba de cargo, aportada por la parte acusadora. Dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el acusado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto. En la especie se produjeron prueba documental que demuestran de manera objetiva el hecho ilícito y la participación del acusado, lo que implica que no existe duda sobre la conducta del acusado, máxime teniendo en cuenta de que el acusado acepta su autoría en el hecho ilícito, lo que implica que el delito fue consumado por el acusado, el mismo se declaró autor confeso del hecho y que fue aprendido.

9) Que, del análisis de los elementos de prueba supra mencionados, se logra establecer que el acusado ha adecuado su conducta al tipo penal incriminado, en razón a que se apoderó de manera ilegítima de objetos de la víctima, en compañía de otros sujetos mediante fuerza y allanando el inmueble del denunciante, al efecto en aplicación a la dogmática penal, la conducta del acusado es reprochable penalmente, en razón a que arrebató objetos que no eran de su propiedad, cuyos actos fueron exteriorizados en el mundo exterior de manera objetiva, en el presente caso corresponde condenar al acusado, lo contrario implicaría dejar en la impunidad hechos ilícitos los cuales trastocarían los principios rectores del derecho penal en su vertiente de legalidad y taxatividad, e incurrir en una aberración jurídica que atentaría y vulneraría el principio de seguridad jurídica, por lo que se concluye que la conducta del acusado se adecua al tipo incriminado. Por

Abog. Carlos Alberto Moreno Rivera
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abog. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

todo el valor probatorio en razón a que fueron obtenidos acorde a nuestra normativa legal respetando los derechos y garantías constitucionales.

- 5) En el presente caso, se ha comprobado, por medio de los elementos de prueba de cargo supra mencionados, que los acusados, fueron identificados por las cámaras aledañas al lugar del hecho, quienes al haber robado el vehículo motorizado de la víctima, cometido mediante dos o más personas para de forma posterior proceder a su comercialización. Al efecto al haber sido identificados ambos acusado como autores confesos del hecho, implica que los mismos se dedican esa actividad. En consecuencia, **se infiere que con ese hecho las acusados supra han adecuado su conducta al tipo penal de Robo agravado en grado de autoría previsto en el Art. 332 Núm. 2) concordante con el Art. 20 CP.**
- 6) Que, del análisis de los elementos de pruebas documentales y conforme con el principio de libertad de la prueba (art. 171 del CPP), aportados y valorados queda establecido y configurado los elementos constitutivos de los ilícitos de robo agravado en agravio de la víctima supra mencionada, como lo son: el elemento material u objetivo: **es el apoderamiento o sustracción de manera ilegítima** de los objetos de propiedad de la víctima y en compañía de otros sujetos resultante de la conducta del acusado el cual fue sorprendido en flagrancia y habiéndose establecido por las pruebas documentales supra, se logra evidenciar que se trata de una acción dolosa del acusado (acción típica); elemento moral e intencional al haber actuado de manera consciente y voluntaria con el fin de causar un daño y violentar un derecho jurídicamente protegido, como lo es la propiedad privada de la víctima, lo que es una acción antijurídica; y elemento legal: prevista y sancionada en los artículos 332 Núm. 2) del Código Penal anteriormente transcritos, por lo que se infiere que se cumple los elementos del delito incriminado.
- 7) Que, el delito de robo agravado se consuma al momento de **la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente**, en el presente caso el acusado se apoderó de un celular, conforme se pudo evidencia por la pruebas documentales consistentes en acta de acción directa,

Ciento noventa

acusado, de acuerdo a la prueba producida respecto a los hechos descritos en la acusación formal.

- 2) El Código de Procedimiento Penal, incorpora en su normativa el procedimiento especial denominado abreviado, como una de las salidas alternativas al juicio de modo que se acceda a la solución de un conflicto procesal penal, distinta a la sentencia surgida de un juicio ordinario, requiriendo para su procedencia el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Debiendo además comprobarse entre la autoridad jurisdiccional en audiencia la existencia del hecho atribuido, la participación del imputado, la renuncia voluntaria de éste al juicio oral ordinario y que el reconocimiento de culpabilidad sea libre y voluntario.
- 3) Que, en el presente caso al acusado se le explicó el derecho que tiene de ser sometido a un juicio oral, público y contradictorio, debiendo el Ministerio Público acreditar su acusación en mérito a la situación de inocencia reconocida por la Constitución Política del Estado, renunciando sin embargo a la referida garantía procesal. Además el acusado ha admitido en forma libre y voluntaria su participación en los hechos atribuidos, el mismo que ha sido acreditado por las pruebas documentales incorporadas a la presente audiencia.
- 4) Que, en el presente caso, en el hecho ilícito que se juzga, es claro que se está ante un apoderamiento violento, porque se realizó todos los actos que integran el tipo penal del delito de robo agravado, al haber la prueba documental introducida hecho referencia al hecho ilícito y a la forma en que fueron aprehendidos los acusados, quienes admiten el hecho en la entrevista de campo y con la información proporcionada se logra ubicar el motorizado robado y comercializado por los mismos, elementos de prueba que concatenadas forman convicción en el suscrito respecto a la certeza participación de ambos acusado (as) en el hecho ilícito en grado de autoría, debido a que habrían robado el vehículo motorizado de la víctima, por inmediaciones de la Villa 1ro de mayo, conforme se puede evidenciar por la prueba supra mencionada corroborado con el informe del asignado al caso. Elementos de prueba que merecen

Abog. Carlos Alberto Moxetia Riquero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abog. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

de que el procedimiento común permitirá un mejor conocimiento de los hechos; quien inclusive, podrá determinar la absolución del sindicado ante la ausencia de pruebas o porque éste no tiene responsabilidad en el hecho".

4. Descripción del tipo penal y los bienes jurídicos protegidos que lesiona.

Que, para valorar adecuadamente la prueba producida, se debe establecer el objeto del proceso penal, a través de tres situaciones: **1) Si el hecho ha existido, 2) Si el imputado o acusado ha participado en ese hecho y 3) si la conducta es típica**, es decir si se adecua al tipo penal descritos en nuestro Código Penal. En particular el tema probatorio en la presente causa versara sobre el tipo penal de Robo agravado, descritos y sancionados en los artículos 332 del Código Penal, en tal sentido se hace necesario realizar una explicación del tipo penal acusado.

Que, el tipo penal de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el Art. 332 del Código Penal, establece..."La pena será de presidio de tres a diez años: 1).- si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente. 2).- si fuere cometido por dos o más autores..." en el presente caso se acusa por el delito supra, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad, y que para llegar a identificar el mismo se requerirá acudir al entendimiento, jurisprudencial, doctrinal, legislativo y gramatical, con la finalidad de identificar quienes pueden ser titulares del mismo.

"El delito de robo agravado requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"

5. Adecuación de la conducta típica y valoración de la prueba.

1) Que, corresponde la valoración de las pruebas en su conjunto conforme a los artículos 123, 124, 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal, y a los principios de la sana crítica y al prudente arbitrio del suscrito Juzgador, es menester realizar un análisis de la descripción típica del tipo penal, a efectos de establecer la conducta del

ciento
ochenta
y nueve

sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

2. DOCTRINA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.-

La doctrina establece que el delito de **robo agravado** es de naturaleza pluriofensiva, protege al patrimonio, la integridad física y la libertad personal. Que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

3. Sobre los presupuestos para la aplicación de la salida alternativa de Procedimiento Abreviado.-

La jurisprudencia constitucional en la SC 1659/2004-R, de 11 de octubre, en su ratio decidendi estableció..."con relación a la aplicación de esta salida alternativa, es necesario señalar, que la solicitud de procedimiento abreviado, contiene implícitamente una acusación formal, en la que se solicita la pena requerida; por ello, es necesario presentar junto a la misma, todos los elementos probatorios, expresando lo que se pretende demostrar con cada uno de éstos; por lo que no es suficiente contar con el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él a que hace referencia el art. 373 del CPP; en razón de que este procedimiento está sustentado en el principio de legalidad y de la verdad real, no pudiendo esta última ser reemplazada por la verdad consensuada entre las partes; consiguientemente, es imprescindible generar en el Juez la plena convicción de que los hechos se suscitaron tal y como presentó o relacionó el Fiscal encargado de la investigación y demostrados en audiencia, porque ello determina que esta autoridad acepte el procedimiento abreviado, en cuyo caso, la Sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado, o en su defecto, rechace el mismo, cuando ha percibido insuficiencia de elementos que le impidan dictar Sentencia sin causar agravio al acusado, cuando exista oposición fundada de la víctima o por haber llegado a la conclusión

Abog. Carlos Alberto Moreiza Quiroga
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz, Bolivia

Abog. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

robado el vehículo motorizado de la víctima, por inmediaciones de la Villa 1ro de mayo, conforme se puede evidenciar por la prueba supra mencionada corroborado con el informe del asignado al caso. Elementos de prueba que merecen todo el valor probatorio en razón a que fueron obtenidos acorde a nuestra normativa legal respetando los derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso, se ha comprobado, por medio de los elementos de prueba de cargo supra mencionados, que los acusados, fueron identificados por las cámaras aledañas al lugar del hecho, quienes al haber robado el vehículo motorizado de la víctima, cometido mediante dos o más personas para de forma posterior proceder a su comercialización. Al efecto al haber sido identificados ambos acusado como autores confesos del hecho, implica que los mismos se dedican esa actividad. En consecuencia, **se infiere que con ese hecho los acusados supra han adecuado su conducta al tipo penal de Robo agravado en grado de autoría previsto en el Art. 332 Núm. 2) concordante con el Art. 20 CP.**

VII. FUNDAMENTACION JURIDICA.-

1. Sobre la prueba Indiciaria.-

Que, la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es suficiente para justificar la participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos: **1) De carácter formal**: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. **2) Desde el punto de vista material** es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia. Respecto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) de naturaleza inequívocamente acusatoria; c) que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa; d) que sean concomitantes al hecho que se trate de probar; e) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. En cuanto a la deducción o inferencia es preciso: a) que sea razonable, es decir, que no solamente no

188
ciento ochenta y ocho

declaran autores y culpables del delito de robo agravado y renuncian al juicio oral y público y solicitan la condena de tres (3) años y seis (6) meses de privación de libertad por el delito supra.

2.1. FUNDAMENTACION FACTICA.-

1. HECHOS PROBADOS.-

- I. Se declara expresamente probado que en fecha 09 de enero de 2.020, los acusados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez proceden al robo del vehículo clase Camioneta, Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, hecho que ocurrió cuando el denunciante había dejado el motorizado estacionado en la zona de la Villa primero de Mayo y Av. Libertadores, B/ Bolívar, C/4 No.12 en inmediaciones de la Unidad Educativa Batallón Tren, que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 min., mientras la víctima estaría en el interior de su domicilio, en la citada dirección, cuando la víctima procede a salir del lugar se percata del hecho de robo, porque el mismo no estaba en el lugar que lo dejó estacionado.
- II. Asimismo los acusados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez de forma posterior al hecho, proceden a la comercialización del vehículo robado en la localidad de Yapacani a través del imputado Joel Noel Alejandro Quispe,

Abog. Carlos Alberto Moravia Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Amán
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

2. HECHOS NO PROBADOS.-

- I. No se ha podido probar que los acusados no hayan participado en el hecho ilícito.
- II. No se ha podido probar la inocencia del acusado.

VI. FUNDAMENTACION ANALITICA O INTELECTIVA.-

Que, la prueba documental introducida hacen referencia al hecho ilícito y a la forma en que fueron aprehendidos los acusados, quienes admiten el hecho en la entrevista de campo y con la información proporcionada se logra ubicar el motorizado robado y comercializado por los mismos, elementos de prueba que concatenadas forman convicción en el suscrito respecto a la certeza participación de ambos acusado (as) en el hecho ilícito en grado de autoría, debido a que habrían

hechos se logra establecer..." en fecha 10 de enero de 2.020 a horas 08:00 con la información de la entrevista de campo del imputado Mario Enrique Montaña Montero, personal del grupo alfa de DIPROVE, se constituyen al domicilio ubicado en el B/ Polanco, C/2 Casa No. 07, donde hacen trabajo de observación, seguimiento y vigilancia teniendo como resultado el arresto del imputado Marco Antonio Capobianco Rodríguez que es coautor del robo del motorizado con placa No. 2251-YYY..." (Se establece de manera precisa la aprehensión del co imputado autor del hecho).

- IV. Por la prueba PD-02 y 10 consistente en el Muestrario Fotográfico y el Acta de secuestro del vehículo en relación a los hechos se logra establecer..." se evidencia la identidad de los imputados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, y el vehículo clase Camioneta, Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, que fue recuperado por la información obtenida en la presente investigación..." (Se establece que el hecho existió).
- V. Que, en cuanto a la valoración de la prueba documental de cargo codificada con la PD- 11 consistente en el procedimiento abreviado del co-imputado Joel Noel Alejandro Quispe realizada en etapa preparatoria, a dichas pruebas no se asigna valor legal alguno, en razón a la impertinencia de las actos procesales debido a que son actuaciones que facultad al Ministerio Público y del control jurisdiccional realizadas con el objeto de proceder a la investigación del hecho ilícito, al efecto las mismas quedan excluidas conforme al Art. 13 CPP, en razón a que no son elementos de prueba, valorar la misma implicaría vulnerar el principio de debido proceso e inmediación y el derecho a la defensa.

2. Producción de la Prueba de Descargo.-

2.1. Pruebas Documentales.-

Que, en cuanto a las pruebas de descargo ofrecidas por los Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, consistente en el Acuerdo del acusado y su defensor, se logra evidenciar que ambos se

187
ciento ochenta y siete

víctima Gabriela Cuellar hija del denunciante junto con otros familiares y vecinos, se encontraban por inmediaciones de la Av. Cumavi, B/ San Juan, donde reconocen al autor del robo del motorizado con placa No. 2251-YYY, quienes proceden a su aprehensión pidiendo la ayuda de la policía, los cuales proceden a la aprehensión del imputado Mario Enrique Montaña Montero, para trasladarlo a dependencias de DIPROVE . Asimismo de la declaración informativa del imputado, refiere que habría cometido el hecho en forma conjunta a su amigo Marco Antonio Capobianco Rodríguez, quienes cargan gasolina y trasladan el motorizado hasta Yapacani donde toman contacto con Joel Noel Alejandro Quispe, para poder vender el vehículo robado...." (Se establece de manera precisa la descripción del hecho, la participación de ambos acusados que procedieron a robar el vehículo motorizado de la víctima).

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
IZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

II. Por el Acta de Acción directa e informe del Asignado al caso codificada con la prueba PD- 03 y 09 en relación

a los hechos se logra establecer..." una vez realizada la entrevista de campo al imputado Mario Enrique Montaña Montero que admite el hecho y declara ser autor del robo del motorizado con placa No. 2251-YYY, de forma conjunta a su amigo Marco Antonio Capobianco Rodríguez, continuando las investigaciones personal de DIPROVE se traslada a la localidad de Yapacani a objeto de encontrar el motorizado comercializado por los imputados, ya en el lugar se tomo contacto con el Sr. Joel Noel Alejandro Quispe quien habría recepcionado la camioneta robada Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, el mismo indica que fue vendida y trasladada a Villa Tunari vendido por la suma de \$us.-1500, motivo por el cual se procedió al arresto del mismo" (Se establece de manera precisa la descripción del hecho, la participación de ambos acusados que procedieron a robar el vehículo motorizado de la víctima, el cual de forma posterior es vendido).

Abg. Carlos Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

III. Por el Acta de Acción directa e informe del Asignado al caso codificada con la prueba PD- 07 en relación a los

Bolívar, C/4 No.12 en inmediaciones de la Unidad Educativa Batallón Tren, que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 min., mientras la victima estaría en el interior de su domicilio, en la citada dirección, cuando la victima procede a salir del lugar se percata del hecho de robo, porque el mismo no estaba en el lugar que lo dejó estacionado..." Bajo esos hechos incrimina el tipo penal supra mencionado.

II. DESARROLLO DEL JUICIO.-

En la audiencia de juicio oral y público, la Representante del Ministerio Público, solicita la salida alternativa de procedimiento abreviado, argumentando que se habría suscrito un acuerdo con el acusado y su defensor, donde renunciaría a juicio oral y público, aceptando su culpabilidad, y pide una condena a tres (3) años de privación de libertad por el delito de robo agravado.

Los acusados Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, **en ejercicio de su derecho a la *defensa material*** manifestaron de manera expresa...renunciar al juicio oral y público y admite haber participado en el hecho ilícito y se declara culpable aceptando la pena de tres (3) años y seis (6) meses por la comisión del delito de robo agravado.

La Abogada Defensora expresa se anuencia con la petición realizada por el Ministerio Público y acepta la aplicación de la salida alternativa de procedimiento Abreviado.

III. FUNDAMENTACION DESCRIPTIVA.-

1. Producción de la Prueba de Cargo

1.2. Pruebas Documentales Producida en Juicio Oral.-

- I. Por el Acta de Denuncia, declaración de la víctima y Acclón directa codificada con la prueba PD- 01, 04, 05 y 06 en relación a los hechos se logra establecer..." el denunciante refiere que por las cámaras de los vecinos se logra ver a los autores del hecho, Asimismo en fecha 09 de enero de 2.020 a horas 21:00 pm., se procedió a la aprehensión de una persona de sexo masculino, que fuera conducido por funcionarios del EPI-5, cuando la

100
Ciento
ciento
y
ses

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15avo DE LA CAPITAL

SENTENCIA No. 45/2.021
Santa Cruz, 15 de septiembre de 2.021

Caso	No. 154/20.-
NUREJ:	Nº 70272160
JUEZ.-	Abog. Carlos Alberto Morelra Rivero
Secretaria.-	Abog. Carlos A. Cruz Román
Dentro del proceso penal iniciado a a instancias del Ministerio Público, contra del (os) acusado (os):	
Nombre y Apellido:	MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
Fecha de nacimiento:	09 de febrero de 1.980
Estado Civil:	Soltero
Nacionalidad:	Boliviana
C.I. Nº:	4601208 SC
Profesión:	Chofer
Domicilio:	B/ Las pampitas C/3 No.208
Nombre y Apellido:	MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
Fecha de nacimiento:	03 de Agosto de 1.978
Estado Civil:	Concubino
Nacionalidad:	Boliviana
C.I. Nº:	3916515 SC
Profesión:	Chofer
Domicilio:	B/ Las pampitas C/3 No.208
Abogado defensor:	SENADEP
Delitos:	ROBO AGRAVADO
Acusador:	MINISTERIO PUBLICO
Víctima:	JUAN CUELLAR MONTAÑO

Abog. Carlos Alberto Morelra Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARÍO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

RELACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO.-

Que, por escrito de fecha 09 de julio de 2.020, el Representante del Ministerio Publico presenta acusación formal contra Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, por el delito de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 332 Núm. 2) del Código penal. En la relación de los hechos, afirma..."en fecha 09 de enero de 2.020, se hizo presente en oficinas de DIPROVE el ciudadano Juan Cuellar Montaña para formular denuncia en contra de presuntos autores por el delito de robo agravado del vehículo clase Camioneta, Marca JMC, tipo JX1023SA, color Blanco, modelo 2008, con placa de control No. 2251-YYY, hecho que ocurrió cuando el denunciante había dejado el motorizado estacionado en la zona de la Villa primero de Mayo y Av. Libertadores, B/



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15° DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia**

JUEZ: vamos a realizar algunas preguntas al acusado MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO. ¿Usted de manera voluntaria está haciendo renuncia al juicio oral?

ACUSADO 2: Si.

JUEZ: ¿Usted acepta de manera voluntaria la participación y la comisión del hecho de ROBO AGRAVADO?

ACUSADO 2: Si.

JUEZ: ¿Usted ha firmado este acuerdo donde usted pide que se la condene a una pena de 03 años y 06 meses de cárcel?

ACUSADO 2: Si.

JUEZ: Una vez terminado el interrogatorio y cumpliendo lo establecido por el art. 374-inc.1, 2 y 3 del CPP., en tal sentido para proseguir la audiencia. Tiene uso de la palabra la abogada de la defensa de la acusada.

ABG. DE LOS ACUSADOS: Gracias señor juez, habiéndose presentado el acuerdo firmado por los hoy acusados. El ministerio público y mi persona, los ahora acusados se someten de manera voluntaria y libre a la condena de 03 años y 06 meses a MARCO ANTONIO CAPOBIANCO y el señor MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO a la pena de 03 y 6 meses, por el delito de ROBO AGRAVADO de acuerdo al art. 335 del CP, los cuales renuncian al juicio ordinario y se somete al procedimiento abreviado. Por lo cual solicito se pueda conceder el beneficio al ahora acusado. Eso es todo señor juez.

JUEZ: Se tiene presente los fundamentos realizados por la defensa.

Acto seguido el Juez dictara la correspondiente Sentencia.-

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



ACTA DE AUDIENCIA

Fecha:	MIERCOLES - 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Hora:	10:30 A.M.
Juzgado:	15vo DE SENTENCIA PENAL- SANTA CRUZ
Juez:	CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
Secretario:	CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN
Nurej:	70272160
Exp.:	154/2020
Delito:	ROBO AGRAVADO.
Audiencia:	PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ministerio Publico:	ABG. JOSE CENTENARO CARDOZO
Victima:	JUAN CUELLAR MONTAÑO
Acusados:	1) MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ 2) MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERIO
Abg. del Acusado:	ABG. SILVIA RUEDA (DEF. PUBLICA)

JUEZ: Por secretaria informe si las partes se encuentran presente en sala.

SECRETARIO: Gracias señor, Juez tengo a bien informar realizaron las diligencias para llevar a cabo la audiencia. Se tiene la presencia del ministerio público, también se encuentra presente el acusado acompañado de su abogado particular. Es todo en cuanto tengo a informar señor juez.

JUEZ: Se tiene presente el informe evacuado por el señor secretario. Tiene uso de la palabra el ministerio público de acuerdo el art. 374 del CPP. Toda vez que la ley 1173 prevé salidas alternativas. Por ello en razón al art. 374 tiene uso de la palabra el representante del ministerio público.

MINISTERIO PUBLICO: Gracias señor juez, en el presente caso hay una renuncia al juicio oral por una salida alternativa por el acusado MARCO ANTONIO CAPOBIANCO y MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERIO RODRIGUEZ, por la comisión del delito ROBO AGRAVADO de acuerdo al art. 335 del CP., concluida las investigaciones y recibida la solicitud de una salida alternativa de la acusada. La fiscal titular Tatiana vaca presente un requerimiento conclusivo solicitando la salida alternativa en base al art. 374, firmando un acuerdo de procedimiento abreviado en la cual la acusada firma y acepta y asume la responsabilidad del art. 335 del Código Penal. Así mismo, el señor MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ renuncia al juicio oral público y acepta la pena de 03 y 06 meses y de la misma manera el señor MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO renuncia al juicio y acepta la pena 3 Y 6 MESES, a cumplirse en el centro de Palmasola, el suscrito pide la valoración y homologación del acuerdo firmado y presentado a su autoridad. Eso es todo señor juez.

JUEZ: Se tiene presente lo fundamentado por el representante del ministerio público. Por principio de inmediatez vamos a realizar algunas preguntas al acusado MARCO ANTONIO CAPOBIANCO. ¿Usted de manera voluntaria está haciendo renuncia al juicio oral?

ACUSADO 1: Si.

JUEZ: ¿Usted acepta de manera voluntaria la participación y la comisión del hecho de ROBO AGRAVADO?

ACUSADO 1: Si.

JUEZ: ¿Usted ha firmado este acuerdo donde usted pide que se la condene a una pena de 03 años y 06 meses de cárcel?

ACUSADO 1: Si.

cent
orden
y
cuatr

ACUERDO LEGAL PARA PROCESO ABREVIADO

Conste por el presente documento de Acuerdo Legal, suscrito con la finalidad de hacer efectiva la aplicación de la Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, de conformidad a las Clausulas siguientes:

PRIMERA.-(DE LAS PARTES), son partes del presente Acuerdo Legal, por un lado el Abg. Jose Cardozo en calidad de Representante del estado y la Sociedad para efecto del presente Acuerdo el Ministerio Público; por otro lado el (la) ciudadano (a) María Enrique Montano Henleiro, imputado (a) por el o los delito (s) de Robo Aggravado y su DefensorDr. Abogado

SEGUNDA.-(DE LOS HECHOS) Que, de los antecedentes que originan el presente documento se colige que el (a) imputado (a) María Enrique Montano Henleiro, es autor o y/o participe del Robo o los delito (s) de Aggravado y sancionados por los Arts. 320 del Código Penal.

Es decir el imputado en un acto de arrepentimiento admite la existencia del hecho y haber participado del mismo como autor de acuerdo a la imputación efectuada por el Ministerio Público en fecha/...../..... y por las pruebas cursantes en el cuaderno de investigaciones caso FIS-SCZ / CUD 2000.288

El Ministerio Público del análisis objetivo, sobre el hecho y las circunstancias, concluye pedir la aplicación de la Salida Alternativa de procedimiento abreviado con la sanción de 3 años y 6 meses de privación de libertad para el imputado.

TERCERA.-(DEL ACUERDO) Que, de conformidad a lo expuesto en la cláusula precedente, el (a) imputado (a) **ACEPTA** sin que medie dolo, presión o error que vicie su voluntad y consentimiento que pueda invalidarlo conforme al Art.374 del Código de Procedimiento Penal y bajo las siguientes condiciones:

1. La existencia del hecho y su participación.
2. La renuncia del (la) imputado (a) a la substanciación del Juicio Oral y Público y Contradictorio, con el consentimiento expreso de su abogado defensor..... quien también manifestara en Audiencia.
3. El reconocimiento voluntario de su culpabilidad.
4. Aceptación de la imposición a la pena de 3 años 6 meses de privación de libertad, en centro de rehabilitación de santa cruz "PALMASOLA".


CUARTA.-(DEL LUGAR Y LA FECHA) el presente acuerdo será puesto a conocimiento del (a) Señor (a) Juez o Tribunal de Sentencia en lo penal de la capital, para su homologación en audiencia oral, quien para tal efecto señalará día y hora de audiencia.

QUINTA.-(CONFORMIDAD) En señal de plena conformidad con el presente Acuerdo Legal y en sentido de aceptación, firman las partes intervinientes en el **ACUERDO LEGAL** en un mismo tenor y para un solo efecto de ley, a los días..... de 2021.


IMPUTADO


Abog. José Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia
FISCAL DE MATERIA

ABOGADO DEFENSOR


Abg. Nancy G. Gambarte C.
DEFENSOR PUBLICO
RPA. 7810246 FGGC
Servicio Plurinacional de
Defensa Pública

ACUERDO LEGAL PARA PROCESO ABREVIADO

Conste por el presente documento de Acuerdo Legal, suscrito con la finalidad de hacer efectiva la aplicación de la Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, de conformidad a las Clausulas siguientes:

PRIMERA.-(DE LAS PARTES), son partes del presente Acuerdo Legal, por un lado el Abg. Jose Centenaro Cardozo, en calidad de Representante del estado y la Sociedad para efecto del presente Acuerdo el Ministerio Público; por otro lado el (la) ciudadano (a) Marcos Antonio Capobianco Rodriguez, imputado (a) por el o los delito (s) de Robo Aggravado y su Abogado Defensor Dr.

SEGUNDA.-(DE LOS HECHOS) Que, de los antecedentes que originan el presente documento se solige que el (a) imputado (a) Marcos Antonio Capobianco Rodriguez, es autor o y/o participe del Robo Aggravado los delito (s) de Robo Aggravado previstos y sancionados por los Arts. 302, del Código Penal.

Es decir el imputado en un acto de arrepentimiento admite la existencia del hecho y haber participado del mismo como autor de acuerdo a la imputación efectuada por el Ministerio Público en fecha 2000288 y por las pruebas cursantes en el cuaderno de investigaciones caso FIS-SCZ / CUD 2000288.

El Ministerio Público del análisis objetivo, sobre el hecho y las circunstancias, concluye pedir la aplicación de la Salida Alternativa de procedimiento abreviado con la sanción de 3 años y 6 meses de privación de libertad para el imputado.

TERCERA.-(DEL ACUERDO) Que, de conformidad a lo expuesto en la cláusula precedente, el (a) imputado (a) **ACEPTA** sin que medie dolo, presión o error que vicie su voluntad y consentimiento que pueda invalidarlo conforme al Art.374 del Código de Procedimiento Penal y bajo las siguientes condiciones:

1. La existencia del hecho y su participación.
2. La renuncia del (la) imputado (a) a la substanciación del Juicio Oral y Público y Contradictorio, con el consentimiento expreso de su abogado defensor, quien también manifestara en Audiencia.
3. El reconocimiento voluntario de su culpabilidad.
4. Aceptación de la imposición a la pena de 3 años 6 meses de privación de libertad, en centro de rehabilitación de santa cruz "PALMASOLA".

CUARTA.-(DEL LUGAR Y LA FECHA) el presente acuerdo será puesto a conocimiento del (a) Señor (a) Juez o Tribunal de Sentencia en lo penal de la capital, para su homologación en audiencia oral, quien para tal efecto señalará día y hora de audiencia.

QUINTA.-(CONFORMIDAD) En señal de plena conformidad con el presente Acuerdo Legal y en sentido de aceptación, firman las partes intervinientes en el **ACUERDO LEGAL** en un mismo tenor y para un solo efecto de ley, a los días..... de 2021.


 IMPUTADO


 Abog. José L. Centenaro Cardozo
 FISCAL DE MATERIA
 Santa Cruz - Bolivia
 FISCAL DE MATERIA

ABOGADO DEFENSOR


 Abg. Nancy G. Gambarte C.
 DEFENSOR PUBLICO
 RPA. 7810246 FGGC
 Servicio Plurinacional de
 Defensa Pública

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-35*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
 INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
 JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 OFICINA GESTORA : GESTORA 8
 DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - y Otros.
 DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
 LUGAR : Santa Cruz
 FECHA Y HORA : 10 septiembre 2021, 14:08 p.m.
 NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
 NOTIFIQUESE A : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
 DIRECCIÓN : C/Asunción Condominio Costa Azul piso 6 Dpto 704 Abg. Rene Garcia Faldin
 WhatsApp: 75556938 y el 608444463

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	01-09-2021

En Santa Cruz a hrs. 09:47 del día Lunes 13 SET. 2021 de años

NOTIFIQUE A : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Cop. ACTA DE AUDIENCIA de 01-09-2021

Notifique por cedula en la dirección señalada

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma testigo:



Maria Aguirre M.
6397118 SC

Abg. Percy Romeo Mamani Silva
 GESTOR
 OFICINA GESTORA DE PROCESO N° 1
 TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

13-09-2021
K.47



Santa Cruz de la Sierra,
10 de septiembre de 2021
Oficio Nro. 688/2021

Señor:

- GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ "PALMASOLA".-

Presente. -

Ref. - Remisión de Detenido. -

Pone a su conocimiento y debido cumplimiento, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PUBLICO contra MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y otros, por la supuesta comisión del delito de ROBO ARAVADO, (Exp.154/2020 - Nurej: 70272160), se ha ordenado el traslado de los acusados:

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
C.I. 3916515 S.C.
y
MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
C.I. 4601208 S.C.

A este Juzgado ubicado en el piso N° 11 del Palacio de Justicia y sea con escolta necesario y bajo su exclusiva responsabilidad, a objeto de llevarse a cabo, AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO señalada para el día MIÉRCOLES 15 de SEPTIEMBRE del presente año a horas 10:30 a.m.

Sin otro particular motivo saludo a usted muy atentamente

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO NRO. 1 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia



15/09/21
10 30

179
Ciento setenta
nueve.
FIS-SCZ200288

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



784/20



Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-33*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN
- y Otros.

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- CAOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 10 septiembre 2021, 14:09 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
OFICIO	10-09-2021

En Santa Cruz a hrs. 10:10AM del día 13 de 09 de 2021 años

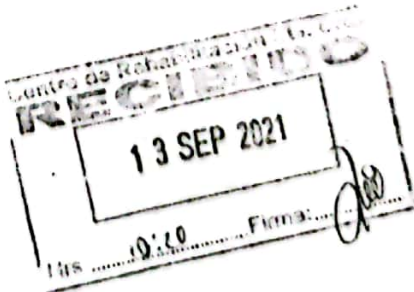
NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 10-09-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Alexander Cayo Heñes
GESTOR
OFICINA DE PROCESOS
JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
SANTA CRUZ - BOLIVIA
13-09-2021
15:40

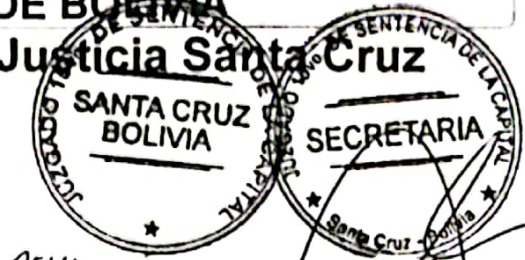
PC 7 B

10/09/21
10:20

178

Casos de Sentencia
FIS-SCZ200288 y
Ocho.

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



754/20

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15
Santa Cruz - Bolivia



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-34*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
OFICINA GESTORA : GESTORA 8
DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - y Otros.
DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
LUGAR : Santa Cruz
FECHA Y HORA : 10 septiembre 2021, 14:09 p.m.
NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
NOTIFIQUESE A : MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
DIRECCIÓN : Centro de Rehabilitación Sanat Cruz Palmasola

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	01-09-2021

En Santa Cruz a hrs. 10:00AM del día 13 de 09 de 2021 años

NOTIFIQUE A : MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

Con ACTA DE AUDIENCIA de 01-09-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Mario Enrique Montano
CT: 4601203 sc.

Alexander Curo Vilas
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESOS Nº 8
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA
13-09-2021
15:40

Contenido:

En la ciudad de **SANTA CRUZ DE LA SIERRA** a horas **15:36** del **viernes, 10 de septiembre de 2021**, se notifica a **JOSE CENTENARIO CARDOZO** con la emisión de juzgado de fecha **viernes, 10 de septiembre de 2021**, se realiza la **Notificación mediante Buzón de Notificaciones de Ciudadanía Digital** de acuerdo al **Artículo 164 de la Ley N° 1173 - Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.**

NOTA:

Código de notificación: **70272160-32**

Con el Código Único **70272160** usted es: **Denunciante**

Juez **Moreira Rivero Carlos Alberto**


Juzgado: **JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15***


Notificador: **MAGDALENA MAMANI OVANDO**

OGP: **OFICINA GESTORA DE PROCESOS 8 - SANTA CRUZ - PALACIO DE JUSTICIA**

Se adjuntan los siguientes documentos Firmados Digitalmente o Aprobados por Ciudadanía Digital

Documentación

 [Notificación-70272160-32](#)

 [ACTA DE AUDIENCIA-20076752 - 20076752-1794222](#)

Ciento sesenta y siete

Código de documento:

5584VFZ9-21

Fecha de firma: 10/09/2021

Formulario de Notificaciones

Institución Notificante: Tribunal Supremo de Justicia

Trámite

Notificación Electrónica

Autoridad Competente

Tipo de documento: Carnet de Identidad C.I.

Número de documento: 8163785

Nombres: MAGDALENA

Primer Apellido: MAMANI

Segundo apellido: OVANDO

Notificador

Tipo de documento: Carnet de Identidad C.I.

Número de documento: 8163785

Nombres: MAGDALENA

Primer Apellido: MAMANI

Segundo apellido: OVANDO

Notificado

Tipo de documento: Carnet de identidad C.I.

Número de documento: 1594083

Nombres: JOSE

Primer Apellido: CENTENARO

Segundo apellido: CARDOZO

Proceso: Código Único: 70272160

Objeto: ROBO

176 de
Ciento setenta
y seis

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



754722



Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia



Notificación por Ciudadanía Digital(Ley 1173)

Número: *70272160-32*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN
- y Otros.

DENUNCIADO : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 10 septiembre 2021, 14:09 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFICADO (A) : CENTENARO CARDOZO JOSE (CI. 1594083)

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	01-09-2021

Notificado(a) en buzón de Ciudadanía Digital conforme al art. 161 de la Ley 1173.

Magdalena Mamani
GESTORA
OFICINA GESTORA DE PROCESOS
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
SANTA CRUZ - BOLIVIA
10-09-2021
08:53

176
Cruz
Román
2021



Edicto Judicial

Vigente del 07/09/2021 al 16/09/2021



Juzgado: SANTA CRUZ DE LA SIERRA - JUZGADO DE SENTENCIA DÉCIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DE LA CAPITAL

**PARA LA VICTIMA: JUAN CUELLAR MONTAÑO.
EN NOMBRE DE LA LEY.**

**EL DR. CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
JUEZ DÉCIMO QUINTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL**

A la víctima, a objeto de que asuman su defensa en el proceso penal seguido por el ministerio público por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO contra MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, MACO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ Y JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE.

ACTA DE AUDIENCIA

Virtual

CISCO WEBEX

Fecha: MIÉRCOLES - 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hora: 09:30

Juzgado: 15vo. DE SENTENCIA PENAL-SANTA CRUZ

Juez: CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

Secretario: CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN

Nurej: 70272160

Exp.: 154/2020

Delito: ROBO AGRAVADO

Audiencia: APLICACION DEL PLAZO DE LA DETENCION PREVENTIVA

Ministerio Publico: JOSE CENTENARO CARDOZO

Victima: JUAN CUELLAR MONTAÑO

Abg. de Víctima:

Acusados: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Abg. del Acusado: RENE GARCIA FALDIN

JUEZ: Por secretaria informe si las partes se encuentran presente en sala y si han sido legal y debidamente notificados y si se encuentran en sala.

SECRETARIO: Gracias señor, Juez tengo a bien informar que se realizaron las diligencias correspondientes para llevar a cabo la audiencia. Se tiene la presencia en sala virtual CISCO WEBEX de los acusados, no se encuentran conectados sus abogados. Tampoco se cuenta con la presencia del representante del Ministerio Publico. Es todo en cuanto tengo a informar.

JUEZ: Se tiene presente el informe evacuado por el señor secretario. En ese entendido toda vez que no se encuentra presente el representante del ministerio público, se suspende la presente audiencia.

En virtud al Instructivo de presidencia en la que nos convoca a realizar descongestionamiento del sistema carcelario se señala la audiencia para la posible SALIDA ALTERNATIVA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO para los detenidos MARIO ENRIQUE MONTAÑO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ a realizarse el día miércoles 15 de septiembre del 2021 a horas 10:30 A.M. de manera presencial. En el Piso 11 del Palacio de Justicia - Juzgado de Sentencia Penal 15vo de la Capital. Oficiense Régimen Penitenciario para que conduzcan a los detenidos ante este despacho judicial.-

Notifíquese.-

FDO.- ILEG. - CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO - JUEZ - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.

FDO.- ILEG. - CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN. - SECRETARIO - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO JUDICIAL, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -

Abg. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15vo DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO JUDICIAL, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY,
SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -

Abg. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

175
Clausula notaria
7 de enero

AUTO DE FS (105)
NUREJ: 70272160.-
CASO Nº 154/2020.-
DELITO: ROBO AGRAVADO.-
QUIERELLANTE: MINISTERIO PUBLICO.-

II. JTADOS: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ.-

VISTOS.- Los antecedentes del caso, y;

CONSIDERANDO.- Con la finalidad de precautelar el principio de igualdad, legalidad, debido proceso y el derecho a la defensa previsto en el Art. 180 Núm. I), 115 y 117 CPE concordante con el Art. 12, 8 y 9 CPP, dentro del proceso penal que por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO sigue el MINISTERIO PUBLICO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ;

CONSIDERANDO.- Que, el juicio oral y público, se desarrolla bajo los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad, y con la finalidad de brindar a las partes del proceso la tutela judicial efectiva, a objeto de que las mismas puedan presentar sus escritos respectivos de acusación, defensa y las pruebas concernientes tanto de cargo como de descargo, dentro los parámetros legales, es menester otorgar el plazo legal a ambas partes a objeto de que sus pretensiones sean resueltas, conforme a nuestra normativa legal.

POR TANTO.- El suscrito Juez de Sentencia Penal 15º de la Capital, sin entrar en consideraciones de orden legal y en virtud al Art. 340 modificado por la ley Nº 586 concordante con el Art. 12 de la Ley 1970, RADICA formalmente la presente causa, ordenándose al Ministerio Publico para que en el plazo de 24 horas remita las pruebas a este despacho judicial ofrecidas en el pliego acusatorio, así mismo se ordena la notificación a la víctima con la acusación formal saliente a fs. 100 a 101 más las pruebas de cargo para que en el plazo de diez días presente acusación particular y ofrezca prueba de cargo, de conformidad a lo establecido por el art. 340 parágrafo II de la ley 1970. Una vez vencido el plazo establecido para presentar la acusación particular, notifíquese con ambas acusaciones (Fiscal y Particular), mas todas la pruebas de cargo de ambas acusaciones si fuere el caso a los imputados para que el plazo de diez días siguientes ofrezca y presente físicamente sus pruebas de descargo, tal como lo establece el art. 340 parágrafo III mismo cuerpo legal.

Por la Oficina Gestora de Procesos procedase a practicar las notificaciones respectivas. _____
Notifíquese. _____

Regístrese y archívese copia. _____

Santa Cruz, 16 de Septiembre de 2020.-

FDO.- ILEG. - CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO - JUEZ - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.

FDO.- ILEG. - CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN, - SECRETARIO - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.
#####

MEMORIAL DE FS (117)

SEÑOR JUEZ QUINCEAVO DE SENTENCIA EN LO PENAL EN LA CAPITAL.-

PRESENTA PRUEBAS

DIPROVE 000004SC/2020

FIS-SCZ2000288

NUREJ: 70272160

EL ABG. JOSE CENTENARO CARDOZO Fiscal de Materia, actualmente cumpliendo funciones en Fiscalía de DIPROVE.

En la investigación que realiza el Ministerio Publico a denuncia de JUAN CUELLAR MONTAÑO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ por el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado por el Art. 332 del código penal.

Presenta pruebas ofrecidas en el presente caso:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL,-

1. FORMULARIO DE DENUNCIA DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2020 FORMALIZADA POR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
2. MUESTRARIO FOTOGRAFICO
3. Informe Policial del asignado al caso Cbo. Hernan Rojas Escobar de fecha 10 de enero del 2020.
4. Informe de acción directa en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO de fecha 09 de enero del 2020
5. Acta de aprehensión por particulares en contra el señor MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO de fecha 09 de enero del 2020
6. ACTA DE DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DEL SEÑOR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
7. Informe de acción directa en contra de Marco Antonio Capobianco Rodriguez de fecha 10 de enero del 2019.
8. Requerimiento fiscal de solicitud de procedimiento abreviado de fecha 11 de febrero del 2019
9. Informe del asignado al caso Cbo. Hernan Rojas Escobar de fecha 15 de enero del 2020.
10. Acta de secuestro del vehiculo realizada a la camioneta de marca JHÇ.
11. ACUERDO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE.

2.-PRUEBA TESTIFICAL

- 1.- Tl. Walter Morales Escobar
- 2.- Juan Cuellar Montaño
- 3.- Cbo. Hernan Rojas Escobar
- 4.- Tl. Eddy Gutierrez Cori

Santa Cruz de la Sierra, 30 de Abril de 2021

FDO.- ILEG. - ABOGADO - JOSE CENTENARO CARDOZO - FISCAL DE MATERIA.

#####

DECRETO DE FS (117 VUELTA)

En atención al memorial que antecede, notifíquese a la víctima para que en el plazo de 10 días presente acusación particular o se adhiera a la fiscal tal y como manda el Art 340 de la ley 1970. _____

FDO.- ILEG. - CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO - JUEZ - JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15 DE LA CAPITAL.

Que en la declaración del hoy imputado Mario Enrique Montaña Montero, manifiesta lo siguiente: "Mi persona se encuentra caminando por la calle Antonio Barba vi una camioneta blanca estacionada, la misma tenía la llave de contacto puesta y la puerta abierta, al ver eso pase directo para ver si no había gente que este mirando y al no haber gente de la vuelta al vehículo lo muevo para ver que no tenga alarma y como a mi amigo Marco Antonio Capobianco Rodríguez, quien me dijo que nos veamos en el cuarto anillo a la altura del Mall, las brisas, él sube a la camioneta y fuimos a cargar gasolina en un surtidor de la avenida Banzer que se encuentra entre 5to y 6to anillo, vez cargaron gasolina, se fueron sin parar a Yapacani, y tomaron contacto con JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE quien hizo el puente para poder vender el vehículo.

Que, en la declaración Informativa realizada por el cómplice Jose Noel Alejandro Quispe, manifiesta que un amigo les presento a Mario Enrique Montaña Montero y Marco Antonio Capobianco Rodríguez, cuando los conoció le dijeron que les ayude a vender autos chutos y que le pagarían y él accedió porque ahí hay autos así, luego el momento donde le empezaron al ofrecer seguido vehículos y él empezó a dudar y lo último fue anteayer una camioneta blanca con placa de control 2251-YYY, ellos lo llamaron en la noche, y fue a ver el vehículo y no accedió porque sospechaba que era un vehículo robado.

Que, de igual manera, en fecha 10 de enero de 2020 aproximadamente a horas 08:00 con la información obtenida de la entrevista de campo de Mario Enrique Montaña Montero personal del Grupo alfa a cargo Ariel Corrales se constituye a la zona Barrio Polanco Calle 2 número de casa 07 realizar el trabajo de observación, seguimiento y vigilancia teniendo como resultado el arresto en vía pública del ciudadano de las siguientes generales de ley Marco Antonio Capobianco Rodríguez, quien es co-autor del robo del motorizado con placa de control 2251-YYY.

De igual manera, prestó su declaración Informativa Policial el ciudadano Marco Antonio Capobianco Rodríguez, acompañado de su abogado defensor de preferencia, quien se hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

Que, la conducta de los acusados MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y adecua al tipo penal de ROBO AGRAVADO y sancionado en el artículo 332 del Código Penal inc 2, toda en la investigación al presente se MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, se que los elementos acumulados puede establecer que:

PARTICIPACIÓN CRIMINAL E INDIVIDUALIZACIÓN-HECHOS ATRIBUIBLES

1. Imputado Mario Enrique Montaña Montero es autor del delito de ROBO AGRAVADO (Art. 332 inc 2 del Código Penal), ya que fue reconocido por las víctimas por las cámaras de vigilancia, y posteriormente fue aprehendido por particulares, caso que se investigó y además manifestó haber participado junto al coautor Marco Antonio Capobianco Rodríguez en el robo de ocho motorizados.
2. Imputado Marco Antonio Capobianco Rodríguez es autor del delito de ROBO AGRAVADO (Art. 332 inc 2 del Código Penal) ya que él conjunto a Mario Enrique Montaña trasladaron el vehículo hasta la localidad de yapacani para posteriormente venderlo y beneficiarse económicamente de esa venta.

ARTÍCULO 332.- (ROBO AGRAVADO).- La pena será de presidio de tres diez años:

- 1.- Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente.
- 2.- Si fuere cometido por dos o más autores.

V.- PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.-

La presente acusación es ampara los preceptos jurídicos previstos por el artículo 225 de la Constitución Política del Estado, artículo 40 numeral 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numeral 1, 325, 342 y 343 del Código de Procedimiento artículo 323 Penal, artículo 331 y artículo 20 del Código Penal.

VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-

I.- PRUEBA DOCUMENTAL,-

1. FORMULARIO DE DENUNCIA DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2020 FORMALIZADA POR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
2. MUESTRARIO FOTOGRAFICO
3. Informe Policial del asignado al caso Cbo. Hernan Rojas Escobar de fecha 10 de enero del 2020.
4. Informe de acción directa en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO de fecha 09 de enero del 2020
5. Acta de aprehensión por particulares en contra el señor MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO de fecha 09 de enero del 2020
6. ACTA DE DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DEL SEÑOR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
7. Informe de acción directa en contra de Marco Antonio Capobianco Rodríguez de fecha 10 de enero del 2019.
8. Requerimiento fiscal de solicitud de procedimiento abreviado de fecha 11 de febrero del 2019
9. Informe del asignado al caso Cbo. Hernan Rojas Escobar de fecha 15 de enero del 2020.
10. Acta de secuestro del vehículo realizada a la camioneta de marca JHC.
11. ACUERDO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE.

PRUEBA TESTIFICAL

- 1.- Tl. Walter Morales Escobar
- 2.- Juan Cuellar Montaña
- 3.- Cbo. Hernan Rojas Escobar
- 4.- Tl. Eddy Gutierrez Cori

VII.- PETITORIO.-

Por las pruebas ofrecidas y toda vez que la conducta de los descrito tipo Sustantiva, el Ministerio Público ACUSA FORMALMENTE a MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ por ser autores acusados se subsume dentro del penal la ley del delito de ROBO AGRAVADO por el artículo 332 del Código Penal. Otrosí 1.- En función a la disposición transitoria SEXTA de la Ley No. 1173 Ley de abreviación Procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, solicito a su autoridad remita al Juzgado de Sentencia a objeto que RADIQUE EL PRESENTE PROCESO Y DICTE AUTO DE APERTURA DE JUICIO en merito a lo dispuesto por el artículo 340 y 343 de la Ley 1970, a objeto de que señale día y hora de audiencia para la celebración del juicio oral continuo, público y contradictorio, y una vez concluido el mismo se dicte SENTENCIA CONDENATORIA en virtud del artículo 365 por ser autor culpable de acuerdo consecuencia del delito acusado imponiéndole el máximo de la pena de privación de libertad en contra de investigación seguida por el ministerio publico en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ en el centro de rehabilitación Santa Cruz "PALMASOLA".

OTROSÍ 2.- Domicilio procesal las oficinas del Ministerio Público, ubicada en la avenida campo Santa Rosa (DIPROVE)

Santa Cruz de la Sierra 09 de Julio del 2020

FDO.- ILEG. - ABOGADO - JOSE CENTENARO CARDOZO - FISCAL DE MATERIA.



ORGANISMO JUDICIAL

Edicto Judicial

Vigente del 02/09/2021 al 20/10/2021



174
Cruz
Juzgado

Juzgado: SANTA CRUZ DE LA SIERRA - JUZGADO DE SENTENCIA DÉCIMO QUINTO EN MATERIA PENAL DE LA CAPITAL

PARA LA VICTIMA: JUAN CUELLAR MONTAÑO.

EN NOMBRE DE LA LEY.

EL DR. CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

JUEZ DÉCIMO QUINTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL

A la víctima, a objeto de que asuman su defensa en el proceso penal seguido por el ministerio público por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO contra MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, MACO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ Y JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE.

MEMORIAL DE FS (100 A 102)

SEÑOR JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCION CAUTELAR EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-

REQUERIMIENTO CONCLUSIVO DE ACUSACION

PROCESO PENAL N°70272160

CASO N° DEN000004SC/2020

Abg. Carlos R. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

ABOG. JOSE CENTENARIO CARDOZO Fiscal de materia de la unidad de DIPROVE, dentro del caso DEN0000193SC/2019 a instancia de JUAN CUELLAR MONTAÑO contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en conformidad a lo previsto en el art 323 inciso 1, art 341 del Código de Procedimiento Penal con relación a las atribuciones conferidas en los artículos 3 y 40 numerales 3 y 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

I.-DATOS GENERALES DE LOS ACUSADOS.-

1.- NOMBRE: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

ALIAS: MALAGANA

C.I.: 4601208 S.C.

ESTADO CIVIL: Soltero

EDAD: 39 años

PROFESION/OCUPACIÓN: Chofer

DOMICILIO: B/las pampitas C/3 N°208

ABOGADO DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL

2.- NOMBRE: MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

ALIAS: MANZANITA

C.I.: 3916515 S.C.

EDAD: 42 años

NACIONALIDAD: Boliviano

E. D.: 27 Años

DOMICILIO: B/ Polanco C/2 casa 7

ABG. DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL

II.- DATOS DE DENUNCIANTE O VICTIMA.-

NOMBRE Y APELLIDO: JUAN CUELLAR MONTAÑO

CEDULA DE IDENTIDAD: 9040315 SC

DOMICILIO: Barrio bolívar calle 4

CELULAR: 72675588

III.- RELACION DE LOS HECHOS.-

Se tiene que el día 09 de enero del 2020, se hizo presente en estas oficinas de DIPROVE el ciudadano JUAN CUELLAR MONTAÑO, con el objeto de formalizar denuncia en contra de autores, coautores, cómplices, encubridores y receptores sobre el supuesto delito de ROBO AGRAVADO del vehículo de las siguientes características: CLASE CAMIONETA, MARCA JMC, TIPO JX1023SA, COLOR BLANCO, MODELO 2008, CON PLACA CONTROL 2251-YYY, ocurrido DE CHASIS N° LETEDFD1X8HPD7568 circunstancias Y MOTOR N° SGA9723, dejado estacionado el motorizado zona villa 1RO de mayo avenida libertadores, barrio Bolívar calle 4 N° 12 inmediaciones de la educativa unidad batallón Tren, vehículo que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 minutos mientras la víctima estaba en el interior de su domicilio ubicado en la citada dirección y cuando la víctima se aprestó a retirarse del lugar recién se percató del robo del motorizado objeto de la presente denuncia, razón por lo que solicita que se investigue el presente caso.

En la declaración informativa del denunciante Juan Cuellar Montaño, ratifica su denuncia verbal, y de igual manera, indica que fue a ver las cámaras de su vecino y hay puede ver como el maleante opero para su cometido.

Que, el día Viernes 09 de enero del presente año a horas 21:00 aprox. se procedió a la recepción de una persona aprehendida por particulares de sexo masculino quien fue conducido por parte de funcionarios de la EPI -5 a cargo de patrulla sigla M-02, Tte. Eddy Gutiérrez Cori. La víctima Sra. Gabriela Cuellar HIJA del denunciante junto con otros familiares y vecinos se encontraban por inmediaciones de la Av. Cumavi Barrio San Juan, donde reconocen al autor del robo de su motorizado con placa de control 2251-YYY, signado con el número de caso DENO0004SC / 2020, quienes proceden a su aprehensión pidiendo la colaboración de la policía; una vez ahí personal de la EPI-5 con sigla M-02 a familiares cargo Tte. Eddy Gutiérrez Cori, quienes junto con los que realizaron la APREHENSIÓN del ciudadano Mario Enrique Montaño Montero, lo trasladan a dependencias de DIPROVE.



173
 ciento
 setenta y
 tres

ACTA DE AUDIENCIA
Virtual
CISCO WEBEX

Fecha:	MIÉRCOLES - 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Hora:	09:30
Juzgado:	15vo. DE SENTENCIA PENAL-SANTA CRUZ
Juez:	CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
Secretario:	CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN
Nurej:	70272160
Exp.:	154/2020
Delito:	ROBO AGRAVADO
Audiencia:	APLIACION DEL PLAZO DE LA DETENCION PREVENTIVA
Ministerio Publico:	JOSE CENTENARO CARDOZO
Victima:	JUAN CUELLAR MONTAÑO
Abg. de Víctima:	
Acusados:	1) MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO 2) MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
Abg. del Acusado:	RENE GARCIA FALDIN

JUEZ: Por secretaria informe si las partes se encuentran presente en sala y si han sido legal y debidamente notificados y si se encuentran en sala.

SECRETARIO: Gracias señor, Juez tengo a bien informar que se realizaron las diligencias correspondientes para llevar a cabo la audiencia. Se tiene la presencia en sala virtual CISCO WEBEX de los acusados, no se encuentran conectados sus abogados. Tampoco se cuenta con la presencia del representante del Ministerio Publico. Es todo en cuanto tengo a informar.

JUEZ: Se tiene presente el informe evacuado por el señor secretario. En ese entendido toda vez que no se encuentra presente el representante del ministerio público, se suspende la presente audiencia.

En virtud al Instructivo de presidencia en la que nos convoca a realizar descongestionamiento del sistema carcelario se señala audiencia para la posible **SALIDA ALTERNATIVA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** para los detenidos **MARIO ENRIQUE MONTAÑO** y **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** a realizarse el día miércoles 15 de septiembre del 2021 a horas 10:30 A.M. de manera presencial. En el Piso 11 del Palacio de Justicia - Juzgado de Sentencia Penal 15vo de la Capital. Oficiese al Régimen Penitenciario para que conduzcan a los detenidos ante este despacho judicial -

Notifíquese.-

Abg. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
 JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
 Santa Cruz - Bolivia

cafe no
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
 Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
 Santa Cruz - Bolivia

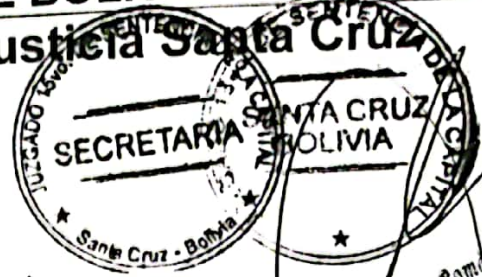
01/29

09:30

P22
Cuenta
x
dbs

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-31*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
OFICINA GESTORA : GESTORA 8
DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 - y Otros.
DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
LUGAR : Santa Cruz
FECHA Y HORA : 30 agosto 2021, 15:11 p.m.
NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
NOTIFIQUESE A : MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
DIRECCIÓN : Centro de Rehabilitación Sanat Cruz Palmasola

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	18-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 17:00 del día 31 de agosto de 2021 años

NOTIFIQUE A : MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

Con ACTA DE AUDIENCIA de 18-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

CS: 4601209 sc

Alexander Cayo Heras
GESTOR
OFICINA GESTORA DEL PROCESO Nº 8
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
SANTA CRUZ - BOLIVIA
01-09-2021

171
Cruces de la Sierra
y otros



Santa Cruz de la Sierra,
30 de agosto de 2021
Oficio Nro. 648/2021

Señor:

- GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ "PALMASOLA"

Presente. -

Ref. - Remisión de Detenido a Sala Virtual. -

Pone a su conocimiento y debido cumplimiento, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PUBLICO contra MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y otros, por la supuesta comisión del delito de ROBO ARAVADO, (Exp.154/2020 - Nurej: 70272160), se ha ordenado el traslado de los acusados:

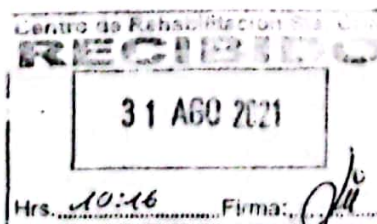
MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
C.I. 3916515 S.C.

y

MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
C.I. 4601208 S.C.

A dependencias habilitadas para que estos puedan ser conectados mediante Internet a efectos de que esté presente para la Audiencia Virtual vía CiscoWebex y sea con escolta necesario, bajo su exclusiva responsabilidad a objeto de llevarse a cabo AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES señalada para el día MIÉRCOLES 01 de SEPTIEMBRE del presente año a horas 09:30 a.m.

Sin otro particular motivo saludo a usted muy atentamente



Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 1º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

01/09/21
9:50

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-28*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- y Otros.

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 30 agosto 2021, 15:11 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

OFICIO	DOCUMENTO (S)	DE FECHA
		30-08-2021

En Santa Cruz a hrs 10:10 del día 31 de agosto de 2021 años

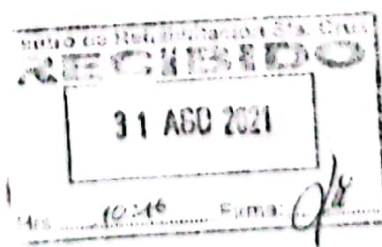
NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 30-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Alexander Cayo Heras
GESTORA
OFICINA GESTORA DE PROCESOS
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA
07-29-2021
09:15

01/09/21

Ver
cuanto
se
ocurrió

Estado plurinacional de Bolivia
Órgano judicial del estado plurinacional
Oficina gestora de procesos 6 de la ciudad de santa cruz de la sierra

JUZGADO DE SENTENCIA 15vo

CODIGO UNICO: 70272160-29

El suscrito GESTOR tiene a bien informar lo siguiente:

Que con la finalidad de realizar la NOTIFICACIÓN 70272160-29 con ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 18/08/2021, a JUAN CUELLAR MONTAÑO, informo a su digna autoridad que el día 31/08/2021 en horas de la TARDE se realizó la presente notificación, la misma que fue realizada via whatsapp en dirección el numero de celular: 72675588, sacado de los datos proporcionados en la carilla de notificación, informar que procedí a verificar si el numero de celular de referencia tenia whatsapp y confirmar que tenia la aplicación de whatsapp, es asi que por ese medio se cumplio dicha diligencia.

Es todo en cuanto informo a su autoridad.

Adj: fotografía de screm de conversación whatsapp y envio de doc. Recibido.

Santa cruz, 31 de AGOSTO de 2021


Gestor
Oficina Gestora de Procesos N° 6
Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia

ACTA DE AUDIENCIA
Virtual
CISCO WEBEX



Fecha:	MIÉRCOLES - 18 DE AGOSTO DE 2021
Hora:	10:30
Juzgado:	15vo. DE SENTENCIA PENAL - SANTA CRUZ
Juez:	CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERA
Secretario:	CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN
Nurej:	70272160
Exp.:	154/2020
Delito:	ROBO AGRAVADO
Audiencia:	APLIACION DEL PLAZO DE LA DETENCION PREVENTIVA
Ministerio Publico:	JOSE CENTENARO CARDOZO
Victima:	JUAN CUELLAR MONTAÑO
Abg. de Víctima:	
Acusado:	MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
Abg. del Acusado:	RENE GARCIA FALDIN

JUEZ: Por secretaria informe si las partes se encuentran presente en sala y si han sido legal y debidamente notificados.

SECRETARIO: Gracias señor, Juez tengo a bien informar que se realizaron las diligencias correspondientes para llevar a cabo la audiencia. No se tiene la presencia en sala virtual CISCO WEBEX de los acusados, ni de sus abogados. Tampoco se cuenta con la presencia del representante del Ministerio Publico el mismo que ha presentado memorial solicitando la suspensión de la presente audiencia debido a que se encontraría notificado para audiencias con anterioridad, motivo por el cual no podría estar presente para la misma. Es todo en cuanto tengo a informar.

JUEZ: Se tiene presente el informe evacuado por el señor secretario. En ese entendido toda vez que no se encuentran presentes las partes se señala nueva audiencia de acuerdo al rol de audiencias de este despacho para el día miércoles 01 de septiembre del 2021 a horas 09:30 A.M. de manera virtual por CISCO WEBEX a tal efecto oficiase a la OGP para que cree una sala virtual y de la misma manera oficiase al Régimen penitenciario para que pongan en pantalla virtual a los acusados.-

Notifíquese.-

Abg. Carlos Alberto Moreira Rivera
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-29*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- y Otros.

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 30 agosto 2021, 15:11 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE_ WhatsApp: 72675588

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	18-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 17:30 del día 31 de agosto de 2021 años

NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

Con ACTA DE AUDIENCIA de 18-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Notificación
Pn whatsapp



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

07/09-2021

164
Cambio
Juzgado
Asistencia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



154/10



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-30*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- y Otros.

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 30 agosto 2021, 15:11 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

DIRECCIÓN : C/Asunción Condominio Costa Azul piso 6 Dpto 704 Abg. Rene Garcia Faldin
WhatsApp: 75556938 y el 608444463

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	18-08-2021

En Santa Cruz a 08:37 del día Martes de 31 AGO. 2021 años

NOTIFIQUE A : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Con ACTA DE AUDIENCIA de 18-08-2021

Notifique por cedula en la dirección señalada

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma festigo

[Signature]
Gondia Chonzi Ch.
5898519 SC.

[Signature]
Abg. Percy Romel Mamani Jirón
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESO Nº 1
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



[Signature]
Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

01-04-2022
09:15

Contenido:

En la ciudad de **SANTA CRUZ DE LA SIERRA** a horas **08:26** del **martes, 31 de agosto de 2021**, se notifica a **JOSE CENTENARIO CARDOZO** con la emisión de juzgado de fecha **lunes, 30 de agosto de 2021**, se realiza la Notificación mediante Buzón de Notificaciones de Ciudadanía Digital de acuerdo al **Artículo 164 de la Ley N° 1173 - Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.**

NOTA:

Código de notificación: **70272160-27**

Con el Código Único **70272160** usted es: **Denunciante**

Juez **Moreira Rivero Carlos Alberto**

Juzgado: **JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°**


Notificador: **TANIA KATERINE FERNANDEZ UGARTE**

OGP: **OFICINA GESTORA DE PROCESOS 8 - SANTA CRUZ - PALACIO DE JUSTICIA**

Se adjuntan los siguientes documentos Firmados Digitalmente o Aprobados por Ciudadanía Digital

Documentación

 [Notificación-70272160-27](#)

 [ACTA DE AUDIENCIA-19972299-19972396-1733062](#)

0100
10/10

Código de documento

OBC3YJPB-21

Fecha de firma: 31/08/2021

Formulario de Notificaciones

Institución Notificante: Tribunal Supremo de Justicia

Trámite

Notificación Electrónica

Autoridad Competente

Tipo de documento: Carnet de identidad C.I.

Número de documento: 6301550

Nombres: TANIA KATERINE

Primer Apellido: FERNANDEZ

Segundo apellido: UGARTE

Notificador

Tipo de documento: Carnet de identidad C.I.

Número de documento: 6301550

Nombres: TANIA KATERINE

Primer Apellido: FERNANDEZ

Segundo apellido: UGARTE

Notificado

Tipo de documento: Carnet de identidad C.I.

Número de documento: 1594083

Nombres: JOSE

Primer Apellido: CENTENARO

Segundo apellido: CARDOZO

Proceso: Código Unico: 70272160

Objeto: ROBO

162
15/08/2021
15:15

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación por Ciudadanía Digital (Ley 1173)

Número: *70272160-27*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
 INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
 JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 OFICINA GESTORA : GESTORA 8
 DENUNCIANTE : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 - y Otros.

DENUNCIADO : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.

LUGAR : Santa Cruz
 FECHA Y HORA : 30 agosto 2021, 15:12 p.m.
 NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
 NOTIFICADO (A) : CENTENARO CARDOZO JOSE (CI. 1594083)

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	18-08-2021

Notificado(a) en buzón de Ciudadanía Digital conforme al art. 161 de la Ley 1173.



Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
 SANTA CRUZ - BOLIVIA
 30/08/2021



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 15 DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA**

Abogado del imputado Marco Antonio Capobianco: Abg. Rene García Faldin
Email: abogrenegarciafaldin@gmail.com
Telf.: 75556938 y 60844463

Abogado del imputado Mario Enrique Montaña: Se desconoce
Email: (no proporcionó)
Telf.: (no proporcionó)

Sin otro particular motivo saludo a usted muy atentamente.-



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 15 DE LA CAPITAL
 SANTA CRUZ-BOLIVIA

161
 Carlos More
 y Nurej

Santa Cruz de la sierra, 30 de agosto de 2021

Señor (a):

ENCARGADO (A) DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS (O.G.P.)

Presente.-

Ref. Soporte Técnico para Audiencia Virtual

De mi mayor consideración

En atención a la solicitud de Medidas Cautelares, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, se tiene ordenado que por la sección correspondiente ordene la creación de una sala virtual para llevar a cabo la audiencia mediante videoconferencia conforme a la circular Nro. 44/2020 del Tribunal Departamental de Justicia y protocolo de actuación de audiencias virtuales, proporcionando el número de teléfono de las partes para el envío respectivo del enlace o link para que estos puedan conectarse el día MIÉRCOLES 01 de SEPTIEMBRE del presente año a las hora 09:30 a.m.

(Exp. 154/20; Nurej: 70272160)

Juez: Carlos Alberto Moreira Rivero
Email: chichimoreira2@gmail.com
Telf. Celular: 75001521

Secretario: Carlos Alfredo Cruz Román
Email: carloscruzroman.abogado@gmail.com
Telf. Celular: 75022330

Ministerio Público: Abg. José Centenaro Cardozo
Email: josecentenarocardozo@gmail.com
Telf. Celular: 77342904

Víctima: Juan Cuellar Montaña
Email: (no proporcionó)
Telf.: 72675588

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
 JUEZ
 JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
 Santa Cruz - Bolivia



162
Dentro
Juzgado

ACTA DE AUDIENCIA
Virtual
CISCO WEBEX

Fecha:	MIÉRCOLES - 18 DE AGOSTO DE 2021
Hora:	10:30
Juzgado:	15vo. DE SENTENCIA PENAL-SANTA CRUZ
Juez:	CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
Secretario:	CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN
Nurej:	70272160
Exp.:	154/2020
Delito:	ROBO AGRAVADO
Audiencia:	APLIACION DEL PLAZO DE LA DETENCION PREVENTIVA
Ministerio Publico:	JOSE CENTENARO CARDOZO
Victima:	JUAN CUELLAR MONTAÑO
Abg. de Víctima:	
Acusado:	MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
Abg. del Acusado:	RENE GARCIA FALDIN

JUEZ: Por secretaria informe si las partes se encuentran presente en sala y si han sido legal y debidamente notificados.

SECRETARIO: Gracias señor, Juez tengo a bien informar que se realizaron las diligencias correspondientes para llevar a cabo la audiencia. No se tiene la presencia en sala virtual CISCO WEBEX de los acusados, ni de sus abogados. Tampoco se cuenta con la presencia del representante del Ministerio Publico el mismo que ha presentado memorial solicitando la suspensión de la presente audiencia debido a que se encontraría notificado para audiencias con anterioridad, motivo por el cual no podría estar presente para la misma. Es todo en cuanto tengo a informar.

JUEZ: Se tiene presente el informe evacuado por el señor secretario. En ese entendido toda vez que no se encuentran presentes las partes se señala nueva audiencia de acuerdo al rol de audiencias de este despacho para el día miércoles 01 de septiembre del 2021 a horas 09:30 A.M. de manera virtual por CISCO WEBEX a tal efecto oficiase a la OGP para que cree una sala virtual y de la misma manera oficiase al Régimen penitenciario para que pongan en pantalla virtual a los acusados. -

Notifíquese.-

[Firma]
Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

[Firma]
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



154
Cienzo
Cienzo
y mono

754/20

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

SEÑOR (A) JUEZ DEL JUZGADO 15VO. DE SENTENCIA EN
MATERIA PENAL DE LA CAPITAL

SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

NUREJ: 70272160

FIS-SCZ2000288; DEN 00004SC/2020

Abg. JOSE CENTENARO CARDOZO, Fiscal de Materia asignado a la
Fiscalía de Diprove, dentro del proceso seguido a denuncia de
JUAN CUELLAR MONTAÑO contra MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y
MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, ante su autoridad digo:

Señor juez, toda vez, que el día de hoy Martes 17 de
agosto de 2021, a horas 08:45 am., he sido notificado en este
despacho fiscal con AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha 05
de agosto de 2021, por el cual su autoridad señala audiencia
cautelar para el día de MIERCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021, A HORAS
10: 30 AM. Y siendo que el suscrito fiscal de materia tiene
señalado con anterioridad 2 audiencias de declaración en la
cárcel pública santa cruz Palmasola:

- > CASO 1: FIS-SCZ1913414; NUREJ: 70267698; DENUNCIADO:
MARCO ANTONIO CAPOBIANCO; FECHA DE DECLARACION: 18/08/2021
A HORAS 10:30 A.M.
- > CASO 2: DEN 00000104SC/2021; CUD: 701102012105017;
DENUNCIADO: JOAQUIN RODRIGUEZ CLAUDIO; FECHA DE
DECLARACION: 18/08/2021 A HORAS 11:00 A.M.

Como se puede evidenciar el suscrito fiscal tiene otras
audiencias programada y notificada con anterioridad al
señalamiento de audiencia convocado por su respetable
autoridad, por lo que siendo en la misma fecha y hora del
señalamiento de audiencia de MEDIDAS CAUTELARES dentro del
presente caso, solicito muy respetuosamente a su autoridad se
tome en cuenta esta situación, y se difiera la audiencia
señalada dentro del presente caso a efectos de no caer en
retardación de justicia.

Otrosí 1ERO.- Señalo domicilio procesal en la calle
Francisco Mora, esquina Santa Rosa del Sara, Instalaciones de
DIPROVE.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de Agosto de 2.021.

Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

Recibido a Horas... 09:47... del día... 18
de... Agosto... del año 20... 21...
A d. documentos de Fs. 2

Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA



FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ
FISCALIA DE DIPROVE

758
CENTRO
de Rehabilitación
Santa Cruz

[Signature]
Abg. María Angélica Chávez Saravia
FISCAL ASISTENTE
Fiscalía Departamental

A, 02 de agosto de 2021.-

Con la finalidad de acumular mayores elementos de convicción que ayuden al esclarecimiento de la verdad histórica del hecho que se investiga, dentro del proceso penal FIS-SCZ1913414; DIPROVE DEN 233SC/2019, seguido por el Ministerio Público a denuncia de Saul Avila Veizaga, siendo que es necesaria la presencia de los denunciados dentro de la presente investigación, de conformidad a lo establecido en el Art. 224 del CPP, se dispone la Citación de los ciudadanos MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, con el objeto de recepcionarle su declaración informativa en calidad de denunciados, para el día MIERCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021, a hrs. 10: 00 A.M., en dependencias de la Gobernación del Centro de Rehabilitación Santa Cruz, Palmasola, toda vez que los mismos, se encuentran cumpliendo detención preventiva en el recinto penitenciario de Santa Cruz de la Sierra, dentro de otro proceso penal, en ese sentido, emítase oficio al Gobernador de Palmasola con el fin de que conduzca a los ciudadanos antes nombrados a la gobernación de Palmasola o a otro ambiente que el mismo designe con el fin de recepcionarle su declaración informativa a los denunciados, y sea con su debida escolta.

Quienes deberán presentarse munidos de su cedula de identidad, acompañado de su abogado defensor de lo contrario se le asignara uno de oficio.

Asimismo, por el policía asignado al caso proceda a realizar un relevamiento de datos sobre los domicilios que contarían con cámaras de seguridad en el lugar donde ocurrió el hecho que se investiga, esto con el fin de recabar las grabaciones del día del hecho.

De igual forma, procédase a recabar los antecedentes policiales y penales de los denunciados.

Notifíquese.-

[Signature]
Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia

2
De 5



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ BOLIVIA



A, 09 de agosto del 2021.

En merito al informe realizado por el asignado al caso Sgto. lro. Margarita Robles Flores, dentro del caso DEN00000010SC/2021, en lo principal de conformidad a lo establecido en el Art. 224 del código procedimiento penal, siendo necesario escuchar al señor JOAQUIN RODRIGUEZ CLAUDIO, se señala fecha para tomar su declaración informativa para el día **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO a horas 11:00 AM**, el cual deberá estar acompañado de su abogado defensor de su preferencia, misma audiencia se llevara a cabo en las oficinas de la Gobernación del Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola".

De igual manera, con la finalidad de acumular mayores elementos de convicción que ayuden al esclarecimiento del hecho que se investiga de conformidad a lo previsto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal se señala audiencia desfile identificativo a efecto que FRANCISCO RONZA TINUCO proceda al reconocimiento **de las personas aprehendidas** a realizarse el día **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO a horas 10:30 AM** en DIPROVE, a realizarse a cabo en las oficinas de la Gobernación del Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola". y sus abogados defensores.

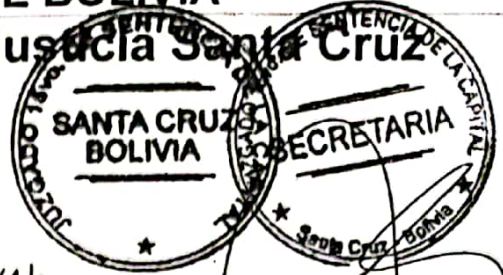
Asimismo, de conformidad al Art. 218 del código de procedimiento penal, mediante requerimiento fiscal solicítese a los fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES.-

Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz Bolivia



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-24*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 16 agosto 2021, 14:31 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

DIRECCIÓN : C/Asunción Condominio Costa Azul piso 6 Dpto 704 Abg. Rene Garcia Faldin
WhatsApp: 75556938 y el 608444463 CON DECRETO DE 05/08/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-19873035-19873035	03-08-2021
DECRETO	09-08-2021

En Santa Cruz a hrs 08:47 del día Martes 17 de Agosto años 2021.

NOTIFIQUE A : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Con Memorial-19873035 de 03-08-2021, DECRETO de 09-08-2021

Notifíquese por cedula en la dirección señalada

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Tania Tayera Paz
C.I. 8179320



(testigo - Jolivero)

Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

17-08-2021
15:47

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-23*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
 INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
 JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 OFICINA GESTORA : GESTORA 8
 DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
 LUGAR : Santa Cruz
 FECHA Y HORA : 16 agosto 2021, 14:31 p.m.
 NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
 NOTIFIQUESE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU
 DIRECCIÓN : AV. FRANCISCO MORA C/ SANTA ROSA DEL SARA - DIPROVE- Abg. Jose Centenaro Cardozo o quien corresponda CON DECRETO DE 05/08/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-19873035-19873035	03-08-2021
DECRETO	09-08-2021

En Santa Cruz a hrs 15:45 del día 17 de agosto de 2021 años
 NOTIFIQUE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU
 Con Memorial-19873035 de 03-08-2021, DECRETO de 09-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

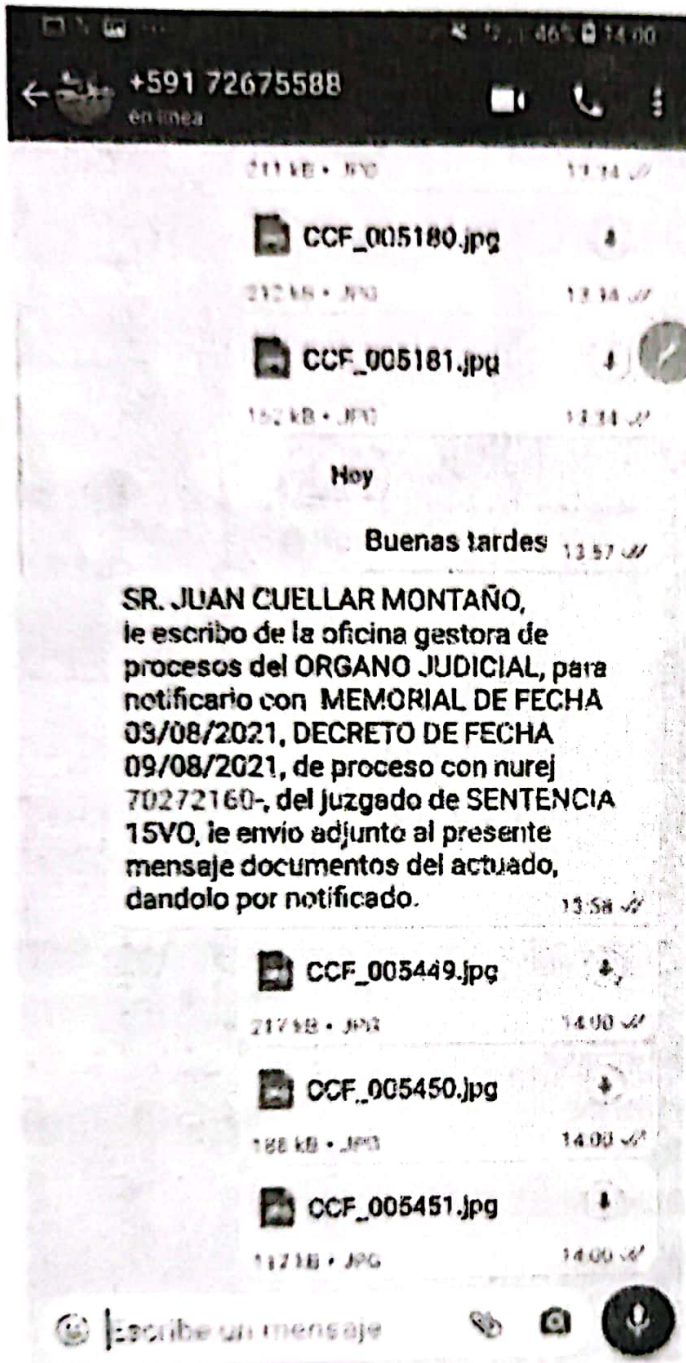
Firma.....

Abg. Beatriz Diaz Villarroel
 FISCAL ASISTENTE
 Fiscalía Departamental de Santa Cruz
 MINISTERIO PUBLICO
 8:45
 17-08-21

Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
 SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
 SANTA CRUZ - BOLIVIA
 17-08-2021
 15:47



Michael Medina Montano
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESOS N° 3
TRIBUNAL SUPLENTE DE FECHA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

752
escrito original
14/08/21

Estado plurinacional de Bolivia
Órgano judicial del estado plurinacional
Oficina gestora de procesos 6 de la ciudad de santa cruz de la sierra

JUZGADO DE SENTENCIA 15VO

CODIGO UNICO: 70272160-25

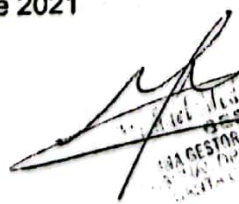
El suscrito GESTOR tiene a bien informar lo siguiente:

Que con la finalidad de realizar la NOTIFICACIÓN 70272160-25 con MEMORIAL DE FECHA 03/08/2021 Y DECRETO DE FECHA 19/08/2021, a JUAN CUELLAR MONTAÑO, informo a su digna autoridad que el día 17/08/2021 en horas de la TARDE se realizo la presente notificación, la misma que fue realizada via whatsapp en dirección el numero de celular: 72675588 sacado de los datos proporcionados en la carilla de notificación, informar que procedí a verificar si el numero de celular de referencia tenia whatsapp al responder y confirmar que tenia la aplicación de whatsapp, es asi que por ese medio se cumplio dicha diligencia.

Es todo en cuanto informo a su autoridad.

Adj: fotografia de screm de conversación whatsapp y envio de doc. Recibido.

Santa cruz, 17 de AGOSTO de 2021


JUAN CUELLAR MONTAÑO
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESOS Nº 6
CALLE 14 N.º 1000
SANTA CRUZ DE LA SIERRA

251
Diego
Cruz
Cruz

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENALES
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Santa Cruz 05 de agosto de 2021.

En atención al memorial que antecede, se señala audiencia de Medidas Cautelares para el miércoles 18 de agosto del presente año a horas 10:30 a.m. la misma que se llevara a cabo de manera virtual atal efecto notifíquese a las partes con el link correspondiente por la oficina gestora de procesos a todos los sujetos procesales.

OTROSI 1°. – Por señalado. -

Abg. Carlos Alberto Herrera Rivera
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Cruz

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENALES
SANTA CRUZ - BOLIVIA

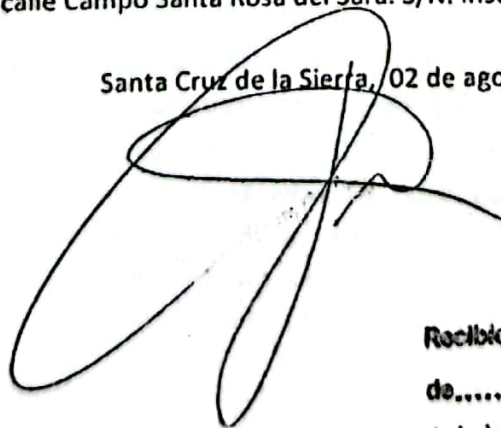
Detención Preventiva en contra del hoy acusado, siendo que este no ha desvirtuado ningún riesgo procesal los cuales le fueron acreditados en audiencia de Aplicación de Medidas Cautelares, y, toda vez que el presente proceso se encuentra en etapa de juicio y considerando 234 y 235 num. 2 del Código de Procedimiento, es decir que los hoy acusados MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, en libertad influirán negativamente sobre las víctimas y testigos a efectos de que informen falsamente o se comporten de manera reticente en la sustanciación del juicio oral, dada la gravedad del hecho y el peligro que representan para la sociedad.

2. PETITORIO.-


Por lo que el Ministerio Público solicita que se mantenga la detención preventiva del acusado MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, y sea por el plazo de 3 MESES, hasta que se sustancia el juicio oral dentro de la presente causa y/o desaparezcan los motivos que fundaron la aplicabilidad de la medida extrema, dando estricto cumplimiento a las reglas de la ampliación del plazo para la detención preventiva.

Otrosí 1º.- A objeto de recibir notificaciones señalo domicilio procesal en la Avenida Francisco Mora, calle Campo Santa Rosa del Sara. S/N. Instalaciones de DIPROVE.

Santa Cruz de la Sierfa, 02 de agosto de 2021



Recibido a Horas... 13:47... del día 03.
de... Agosto... del año 20... 21...
A d. documentos de Fa.
A... después... el 04-08-2021...


Johnny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 19
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SEÑOR (A) JUEZ DEL JUZGADO 15 VO. DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-

Nº DE CASO: FIS-SCZ-2000288; DEN 0004/2019.
NUREJ: 70272160.

**SOLICITA AMPLIACION DEL PLAZO DE DE DETENCIÓN PREVENTIVA.-
OTROSI.-**



Abog. JOSE CENTENARO CARDOZO, FISCAL DE MATERIA DE LA FISCALIA DE DIPROVE, dentro del Proceso Penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de JUAN CUELLAR MONTAÑO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, por el delito de ROBO AGRAVADO, ante su autoridad expongo y pido:

Señora juez, dentro del plazo procesal previsto, informo sobre la necesidad de mantener la detención preventiva del ACUSADO dentro del presente proceso penal, dentro del marco de la Ley 1173 de Abreviación procesal y su modificación establecida en la Ley 1226 el cual establece en su art. 233 ultima parte... "El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste."

1. ANTECEDENTES:

Que, en fecha 10 de enero de 2021, se presento la Imputación Formal en contra de los ciudadanos MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, llevándose a cabo la audiencia de aplicación de medidas cautelares en fecha 11 de enero de 2021, a quienes en primera instancia se le impuso la Medida Cautelar extrema de detención preventiva por los riesgos procesales latentes, por lo que los imputados se encontraría en el centro de rehabilitación Palmasola, en calidad de detenidos Preventivos.

Que, en fecha 09 de julio de 2021, concurriendo todos los elementos de prueba el suscrito fiscal de materia presento requerimiento conclusivo de Acusación Formal en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO.

FUNDAMENTACION.-

Que dentro del presente proceso penal a la actualidad se mantienen latentes los riesgos procesales que derivaron a emitir la resolución de aplicar la medida extrema de

15/08/21
10:30 am
FIS-SCZ200288
714
Cuentas
Pendientes

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-25*

763 Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
 INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
 JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 OFICINA GESTORA : GESTORA 8
 DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
 LUGAR : Santa Cruz
 FECHA Y HORA : 16 agosto 2021, 14:31 p.m.
 NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
 NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO
 DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE_ WhatsApp: 72675588 CON
 DECRETO DE 05/08/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-19873035-19873035	03-08-2021
DECRETO	09-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 14:00 del día 17 de agosto de 2021 años
 NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO
 Con Memorial-19873035 de 03-08-2021, DECRETO de 09-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Notificado
por Whatsapp

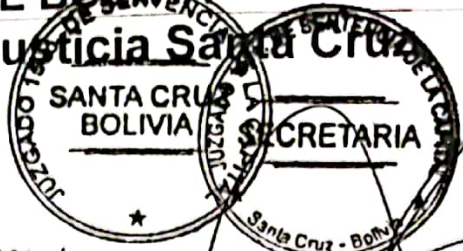


Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
 SANTA CRUZ - BOLIVIA
 17-08-2021
 15:47

10.30

218
DIRECCION
GENERAL
SECRETARIA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



754/20



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-21*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
 INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
 JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 OFICINA GESTORA : GESTORA 8
 DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
 LUGAR : Santa Cruz
 FECHA Y HORA : 16 agosto 2021, 14:32 p.m.
 NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
 NOTIFIQUESE A : MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
 DIRECCIÓN : Centro de Rehabilitación Sanat Cruz Palmasola CON DECRETO DE 05/08/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-19873035-19873035	03-08-2021
DECRETO	09-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 10:10 AM del día 17 Agosto de 2021 años
 NOTIFIQUE A : MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
 Con Memorial-19873035 de 03-08-2021, DECRETO de 09-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Alexander Cayo Herbas
 GESTOR
 OFICINA GESTORA DE PROCESO Nº 8
 TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

MARIO ENRIQUE MONTAÑO
 MONTERO
 C.I. 4601208 SC.



Johnny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

17-08-2021

15:47

7/11
Domingo
Luis
Lopez



Santa Cruz de la Sierra,
16 de agosto de 2021
Oficio Nro. 578/2021

Señor:

- GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
"PALMASOLA"

Presente. -

Ref. - Remisión de Detenido a Sala Virtual. -

Pone a su conocimiento y debido cumplimiento, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PUBLICO contra MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y otros, por la supuesta comisión del delito de ROBO ARAVADO, (Exp.154/2020 - Nurej: 70272160), se ha ordenado el traslado de los acusados:

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
C.I. 3916515 S.C.
y
MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
C.I. 4601208 S.C.

A dependencias habilitadas para que estos puedan ser conectados mediante Internet a efectos de que esté presente para la Audiencia Virtual vía CiscoWebex y sea con escolta necesario, bajo su exclusiva responsabilidad a objeto de llevarse a cabo AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES señalada para el día MIERCOLES 18 de AGOSTO del presente año a horas 10:30 a.m.

Sin otro particular motivo saludo a usted muy atentamente

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
RIVERO
JUZGADO 15º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia



Aud. 18/08/21

10:30

146
J. Cruz Román
Aug 16 2021

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



154127



Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-22*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
OFICINA GESTORA : GESTORA 8
DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
 - y Otros.
LUGAR : Santa Cruz
FECHA Y HORA : 16 agosto 2021, 14:31 p.m.
NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

OFICIO	DOCUMENTO (S)	DE FECHA
		16-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 10:18 del día 17 de agosto de 2021 años

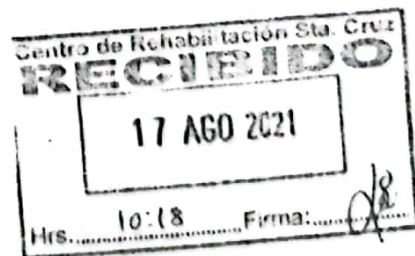
NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 16-08-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Alexander Cayo Herbas
 GESTOR
 OFICINA GESTORA DE PROCESO Nº 8
 TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA



Johnny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
 SANTA CRUZ - BOLIVIA
 17-08-2021
 15:47



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 15 DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

112
ciento
cuarenta
y
cinco

Santa Cruz de la sierra, 16 de agosto de 2021

Señor (a):

ENCARGADO (A) DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS (O.G.P.)

Presente.-

Ref. Soporte Técnico para Audiencia Virtual

De mi mayor consideración

En atención a la solicitud de Medidas Cautelares, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, se tiene ordenado que por la sección correspondiente ordene la creación de una sala virtual para llevar a cabo la audiencia mediante videoconferencia conforme a la circular Nro. 44/2020 del Tribunal Departamental de Justicia y protocolo de actuación de audiencias virtuales, proporcionando el número de teléfono de las partes para el envío respectivo del enlace o link para que estos puedan conectarse el día MIÉRCOLES 18 de AGOSTO del presente año a las horas 10:30.

(Exp. 154/20; Nurej: 70272160)

Juez: Carlos Alberto Moreira Rivero
Email: chichimoreira2@gmail.com
Telf. Celular: 75001521

Secretario: Carlos Alfredo Cruz Román
Email: carloscruzroman.abogado@gmail.com
Telf. Celular: 75022330

Ministerio Público: Abg. José Centenaro Cardozo
Email: josecentenarocardozo@gmail.com
Telf. Celular: 77342904

Víctima: Juan Cuellar Montaña
Email: (no proporcionó)
Telf.: 72675588

Abogado del imputado 1: Abg. Rene García Faldin
Email: abogrenegarciafaldin@gmail.com
Telf.: 75556938 y 60844463

Abogado del imputado 2: Se desconoce
Email: (no proporcionó)
Telf.: (no proporcionó)

Sin otro particular motivo saludo a usted muy atentamente.-

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

16-08-2021
15:47PM
Gestor de Procesos N° 8
Oficina de Justicia
Santa Cruz - Bolivia

Santa Cruz 05 de agosto de 2021.-

En atención al memorial que antecede, se señala audiencia de Medidas Cautelares para el miércoles 18 de agosto del presente año a horas 10:30 a.m. la misma que se llevara a cabo de manera virtual al efecto notifíquese a las partes con el link correspondiente por la oficina gestora de procesos a todos los sujetos procesales.

OTROSI 1°. – Por señalado. -

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivera
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Carlos A.
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

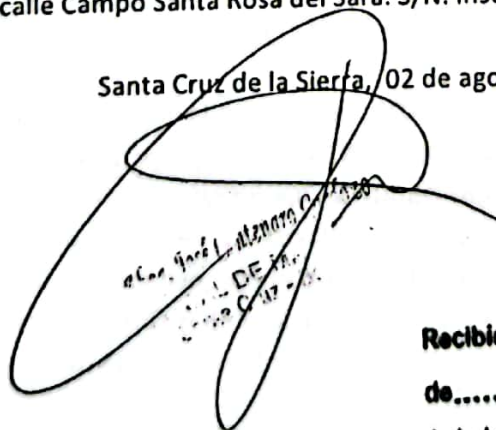
Detención Preventiva en contra del hoy acusado, siendo que este no ha desvirtuado ningún riesgo procesal los cuales le fueron acreditados en audiencia de Aplicación de Medidas Cautelares, y, toda vez que el presente proceso se encuentra en etapa de juicio y considerando 234 y 235 num. 2 del Código de Procedimiento, es decir que los hoy acusados MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, en libertad influirán negativamente sobre las víctimas y testigos a efectos de que informen falsamente o se comporten de manera reticente en la sustanciación del juicio oral, dada la gravedad del hecho y el peligro que representan para la sociedad.

2. PETITORIO.-

Por lo que el Ministerio Público solicita que se mantenga la detención preventiva del acusado MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, y sea por el plazo de 3 MESES, hasta que se sustancia el juicio oral dentro de la presente causa y/o desaparezcan los motivos que fundaron la aplicabilidad de la medida extrema, dando estricto cumplimiento a las reglas de la ampliación del plazo para la detención preventiva.

Otrosí 1º.- A objeto de recibir notificaciones señalo domicilio procesal en la Avenida Francisco Mora, calle Campo Santa Rosa del Sara. S/N. Instalaciones de DIPROVE.


Santa Cruz de la Sierra, 02 de agosto de 2021


a Car. Fiscal Alzamor, C. 11/20
C. DE F. P.
C. 11/20

Recibido a Horas 13:47 del día 03
de Agosto del año 20 21

A d. documentos de Fs.

A desquitado el 04-08-2021


Johnny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SEÑOR (A) JUEZ DEL JUZGADO 15 VO. DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-

143
Ciento
cuarenta
tres

**Nº DE CASO: FIS-SCZ-2000288; DEN 0004/2019.
NUREJ: 70272160.**

**SOLICITA AMPLIACION DEL PLAZO DE DE DETENCIÓN
PREVENTIVA.-
OTROSI.-**

Abog. JOSE CENTENARO CARDOZO, FISCAL DE MATERIA DE LA FISCALIA DE DIPROVE, dentro del Proceso Penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de JUAN CUELLAR MONTAÑO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, por el delito de ROBO AGRAVADO, ante su autoridad expongo y pido:

Señora juez, dentro del plazo procesal previsto, informo sobre la necesidad de mantener la detención preventiva del ACUSADO dentro del presente proceso penal, dentro del marco de la Ley 1173 de Abreviación procesal y su modificación establecida en la Ley 1226 el cual establece en su art. 233 ultima parte... "El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste."

1. ANTECEDENTES:

Que, en fecha 10 de enero de 2021, se presento la Imputación Formal en contra de los ciudadanos MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, llevándose a cabo la audiencia de aplicación de medidas cautelares en fecha 11 de enero de 2021, a quienes en primera instancia se le impuso la Medida Cautelar extrema de detención preventiva por los riesgos procesales latentes, por lo que los imputados se encontraría en el centro de rehabilitación Palmasola, en calidad de detenidos Preventivos.

Que, en fecha 09 de julio de 2021, concurriendo todos los elementos de prueba el suscrito fiscal de materia presento requerimiento conclusivo de Acusación Formal en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO.

FUNDAMENTACION.-

Que dentro del presente proceso penal a la actualidad se mantienen latentes los riesgos procesales que derivaron a emitir la resolución de aplicar la medida extrema de

ciento
cuarenta
y
dos.

Estado plurinacional de Bolivia
Órgano judicial del estado plurinacional
Oficina gestora de procesos 6 de la ciudad de santa cruz de la sierra

JUZGADO DE SENTENCIA 15°

COODIGO UNICO: 70272160-20

El suscrito GESTORA tiene a bien informar lo siguiente:

Que con la finalidad de realizar la NOTIFICACIÓN A JUAN CUELLAR MONTAÑO, informo a su digna autoridad que el día 04/08/2021 en horas de la mañana me fue ASIGNADA la presente notificación, la misma que consigna como dirección, BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE, WHATSAPP 72675588, TODA VEZ QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS SON GENERICOS Y ENTRE LOS ACTUADOS A NOTIFICAR ESTA UNA ACUSACION QUE SE TIENE QUE REALIZAR DE FORMA PERSONAL Y NO POR WHATSAPP, siendo que no hay mas datos como ser alguna características o referencias de la casa, por tal motivo no pude dar cumplimiento a la notificación, se sugiere que para posteriores diligencias se adjunte y/o SE SEÑALE EL NÚMERO EXACTO DE DOMICILIO DE LA CASA, FOTOGRAFÍAS, GPS, CARASTERISTICA DE LA CASA Y DEMÁS DATOS QUE FACILITE LA DILIGENCIAS,

Es todo en cuanto informo a su autoridad.

Adj. fotografía

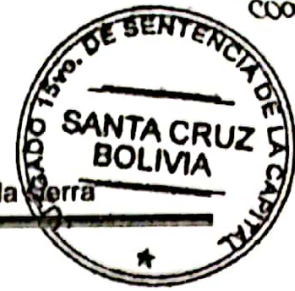
Santa cruz, 04 de AGOSTO de 2021



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
GESTORA DE PROCESOS Nº 6

Estado plurinacional de Bolivia
Órgano judicial del estado plurinacional

Estado plurinacional de Bolivia
Órgano judicial del estado plurinacional
Oficina gestora de procesos 6 de la ciudad de santa cruz de la sierra



JUZGADO DE SENTENCIA 15VO

CODIGO UNICO: 70272160-16

El suscrito GESTOR tiene a bien informar lo siguiente:

Que con la finalidad de realizar la NOTIFICACIÓN 70272160-16 con MEMORIAL DE FECHA 23/07/2021 Y DECRETO DE FECHA 27/07/2021, a JUAN CUELLAR MONTAÑO, informo a su digna autoridad que el día 02/08/2021 en horas de la tarde se realizo la presente notificación, la misma que fue realizada via whatsapp en dirección el numero de celular: 72675588, sacado de los datos proporcionados en la carilla de notificación, informar que procedí a verificar si el numero de celular de referencia tenia whatsapp al confirmar que tenia la aplicación de whatsapp, es así que por ese medio se cumplió dicha diligencia.

Es todo en cuanto informo a su autoridad.

Adj: fotografía de screm de conversación whatsapp y envío de doc. Recibido.

Santa cruz, 02 DE AGOSTO DE 2021

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-20*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
OFICINA GESTORA : GESTORA 8
DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
 - y Otros.
LUGAR : Santa Cruz
FECHA Y HORA : 03 agosto 2021, 15:03 p.m.
NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO
DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE_ WhatsApp: 72675588 CON AUTO DE 16/09/2020, DECRETO DE 04/05/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-17691502-17691502	09-07-2020
Memorial-19247911-19247911	03-05-2021

En Santa Cruz a hrs.....del día de años

NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

Con Memorial-17691502 de 09-07-2020, Memorial-19247911 de 03-05-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Informe



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA
05-08-2021
08:57

9 a 03 de Agosto de 2011 -
En atención al memoria
que antecede en el caso de derecho
de fecha 05 de junio saliente a fs. 120. :
fechos 1º, 2º. - Se tiene por haber caso
se resuelve.

[Signature]
Abog. Carlos Alberto Morena Rivero
JUEZ
JUZGADO 15º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

[Signature]
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

.....
.....
.....



15/1/20

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Organo Judicial de Bolivia - Etere Oficina Gestora de Procesos 8



19873985 Juzgado JUZ DE SENT PENAL 15 Código 70272180 F 1 D 0 03/08/2021 08 57.10 a. m. Original

13 Ciento treinta y cero

SEÑOR (A) JUEZ DEL JUZGADO 15 VO. DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-

NUREJ : 70272160.
CASO : FIS-SCZ-2000288; DEN 0004/2019.
I.-SOLICITA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.-

II.- OTROSIES.-

Abg. JOSE CENTENARO CARDOZO, Fiscal de Materia asignado en funciones en la Fiscalía de Diprove, dentro del caso signado con FIS-SCZ2000288, seguido por el Ministerio Público a denuncia de JUAN CUELLAR MONTAÑO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO, por el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado por el Art. 332 del C.P.; y ante vuestra autoridad con respeto expongo y pido:

Señor (a) Juez, estando radicado el presente proceso penal en su digno despacho y dando estricto cumplimiento a la Jurisprudencia Constitucional No. 0449/2011-R de fecha 18 de abril del 2011, señala que el sujeto procesal tiene el deber de realizar el seguimiento debido a su proceso, asimismo refiere que el juez tiene la obligación de cuidar de los vicios y de otorgar el impulso procesal..., jurisprudencia constitucional que guarda relación con el Art. 115 parágrafo II, y Art. 180 parágrafo I de la C.P.E., por ello urge la necesidad de imprimir celeridad del presente proceso penal, hasta su conclusión.

Por lo anteriormente expuesto como suscrito fiscal en uso de mis atribuciones y al amparo de lo establecido del Art. 24 y 180 de la Constitución Política del Estado, REQUIERE a su autoridad disponer señalar día y hora de audiencia de JUICIO ORAL PUBLICO Y CONTRADICTORIO, ordenando al personal de su apoyo generar las debidas notificaciones a todos los sujetos procesales en sus domicilios reales señalados, sea previa las formalidades de ley.

Otrosí 1ro.- Solicitando con todo el debido respeto que el respectivo personal de apoyo de su despacho disponga las diligencias de notificación a todos los sujetos procesales, sea previa las formalidades de ley.

Otrosí 2do.- A objeto de recibir notificaciones, dejo como referencias correo electrónico joscentenarocardozo@gmail.com y señalo domicilio procesal en la Avenida Francisco Mora, calle Campo Santa Rosa del Sara. S/N. Instalaciones de DIPROVE.

Santa Cruz de la Sierra, 02 de agosto del año 2021.

[Handwritten Signature]
FISCAL DE MATERIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Recibido a Horas 13:47 del día 03
de Agosto del año 2021
A d. documentos de Fs.
[Handwritten Signature]
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

154/20.

137
cento
treinta y
siete


ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL NRO. 15
NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 13:15 del día Marzo (03) Del Mes
de Aguosto del año DOS MIL VEINTIUNO.

Notifique a:.....
Marco Antonio Capobianco Rodriguez
.....
.....
.....
.....

Con:.....
Auto de fecha 03/08/21
.....
.....
.....

Entregando copia de Ley y firmando en constancia.-
CERTIFICO.-


MARCO ANTONIO
CABOBIANCO RODRIGUEZ
CI 3916515 SC

136
Ciento treinta y seis

154/20

ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL NRO. 15

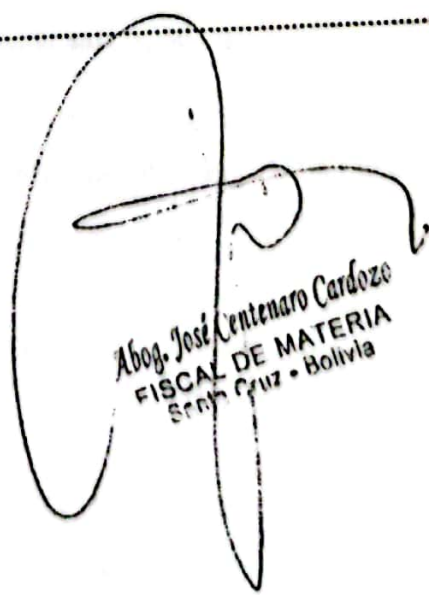
NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas... 13:15... del día... Martes (3) Del Mes de Agosto del año DOS MIL VEINTIUNO.

Notifique a: Alonso Antonio Cepolunco Rodriguez
Ministerio Publico

Con: Acto de fecho 03/08/21

Entregando copia de Ley y firmando en constancia.-
CERTIFICO.-



Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15° DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia**

Marco Antonio Capobianco, al proceso que se está a punto de sustanciar. No hay nuevos elementos que puedan viabilizar con relación al 239-2 del CPP. Evidentemente se va a reconocer la familia, por verdad material.

Al no existir nuevos elementos de juicio, no está documental ni materialmente esa información, es por eso que no existe nuevos elementos para que el suscrito juzgador pueda conceder.

POR TANTO: El suscrito Juez de Sentencia Penal 15 de la Capital administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia en base al art. 124 del CPP., resuelve: RECHAZAR LA CESACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, toda vez que no existe nuevos elementos de juicio.

Las partes procesales que se encuentran presentes en audiencia quedan legalmente notificadas con la resolución dictada, de acuerdo al art. 160 del CPP. Las partes procesales que se sintieran agraviadas con la presente resolución dictada, tienen el término de setenta y dos horas para hacer uso del recurso de apelación a la presente resolución conforme lo dispone el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese, Regístrese y Archívese Copia.-

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

Auto No. 26912
Registro e Fs. 46-67
Lib. Toma Razón No. 111

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15° DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

como
treinta
cinco

, a 03 de agosto de 2021.-

VISTOS: Dentro de la solicitud de cesación a la detención preventiva a la conformidad establecido por el artículo 239-1 y 2 del CPP., solicitada por el acusado MARCO ANTONIO CAPOBIANCO GUTIERREZ y;

CONSIDERANDO:

Que, manifiesta el abogado de la parte solicitante de que ya se le habría vencido el plazo puesto por la jueza segunda de instrucción penal capital la doctora Carla Lorena Añez en el entendido de que la detención preventiva fue otorgada por plazo de 60 días es decir dictada en fecha 11 de enero del 2020. En ese entendido de que ya se habría cumplido con el plazo de 60 días y es decir que la fiscalía no pidió una ampliación de la detención preventiva máxime, si él se encuentra ya con el certificado de permanencia aproximadamente él se encuentra un año y seis meses y dos días ya detenido preventivo. En ese entendido, es que ha mejorado su situación jurídica es que pide la cesación bajo la modalidad establecida en el artículo 239-1 y 2 de la ley 1970, para ello adjunta certificado de nacimiento de su hija Corina Capobianco Cronenbold con Marco Antonio Capobianco Rodríguez y Mariela Cronenbold Aguilera, que con ello acreditar ya que tiene familia por ello es que su situación jurídica mejora y corresponde que se le aplique medida establecida mediante el 231Bis misma que fue modificada por el 240 o 231 bis, por ello pide que se apliquen medida sustitutiva o medidas cautelares y sean establecida en el 231 bis-1 al 9. Toda vez de que él ya está guardando detención preventiva por más del plazo de la jueza le habría ordenado.

Que, el ministerio público, manifiesta que no ha aportado ningún nuevo elemento, más bien, el ministerio público ha aportado un certificado de ingreso y permanencia del acusado, donde se establece que el hoy solicitante ha ingresado reiteradamente por el mismo hecho o tipo penal, pero en diferentes procesos, lo que hace entrever es que él tiene reincidencia en este tema, inclusive ya ha cumplido condena por el delito de robo, hurto, robo agravado y ultima detención preventiva fue ordenada por La Juez Carla Lorena Añez el 13 de enero del año 2020. Es decir, su conducta de él es reiterativa, por lo cual sería un peligro para la sociedad, ya que estando en libertad podría cometer el mismo hecho.

De la revisión de los antecedentes se tiene que existe un certificado de nacimiento de una menor, donde se acreditaría que es progenitor de la menor que ha sido concebido con la señora Mariela Cronenbold Aguilera. Se tiene también, que La Juez Carla Lorena Añez en la audiencia cautelar de fecha 11 de enero de 2020, ordena la detención por 60 días, son verdades materiales que no se puede dejar en alto, y por principio de verdad material se debe valorar.

Tratándose de cesación a la detención preventiva 239-2 del CPP., no solo procede la cesación solo por el vencimiento del plazo, ya existen SS.CC. que al vencimiento también corresponde aplicar nuevos elementos, es decir, que reate a la persona al proceso.

Se adjunta un certificado de nacimiento que solo desvirtúa, lo que se observó en audiencia en esa oportunidad del 234-1 del CPP., pero no se ha demostrado que tiene un domicilio, que tiene una actividad lícita, que pueda reatar a la persona o al acusado



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15° DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia**

solicitado por 60 día diciéndole que ya está tenido un año y seis meses y dos días solicitamos esa medida.

JUEZ: Se tiene presente los fundamentos emitidos por los por el abogado solicitante. Se le cede la palabra al ministerio público a los fines de que pueda fundamentar.

MINISTERIO PÚBLICO: Gracias señor juez evidentemente han transcurrido en término de que señaló a la autoridad jurisdiccional en la etapa de preparatoria para la detención preventiva del imputado solicitante de detención preventiva que tenía a evitar los riesgos de fuga y de obstaculización. Sin embargo, a la fecha señor juez no han mejorado para nada la situación jurídica del acusado ella estamos en la etapa del juicio aplicable lo que refiere el 233 en su párrafo antepenúltima en etapa de juicio de recurso para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales por el registro numeral 2 del presente artículo. Es decir, los riesgos procesales de obstaculización en el presente caso señor juez esto sigue vigente, no ha demostrado a través de ningún documento que haya mejorado esta situación jurídica y es más la fiscalía ha profundizado este tema a prese sentado conjuntamente con la acusación una certificación de permanencia en la cárcel de Palmasola y su autoridad podrá observar que son muchas veces que ha ingresado y ha salido con condena cumplida con detención preventiva, cesación y otros. Su autoridad de valora de manera integral los antecedentes y ellos refiere que la conducta del acusado implica un peligro serio para la sociedad por qué es reiterativo la comisión de hechos delictivos y prueba de ello es el certificado de antecedentes. Por lo cual señor juez, no ha mejorado para nada, no ha desvirtuado lo señalado en el 239-inciso 1, "que el imputado incorpore nuevos elementos del juicio" por el contrario hay otro elemento del juicio que implica que la sociedad esté segura porque es uno de los fines constitucionales de las medidas cautelares que es precautelar la seguridad de la sociedad y de la víctima.

Por ello consideramos que el ministerio público etapa de juicio además de que hemos solicitado la ampliación exclusivamente por la etapa del juicio, no debe olvidarse de su autoridad que más de un año ha presentado la acusación que a la fecha no se ha llevado el juicio por ello que estamos solicitando se mantenga su detención preventiva hasta que se ventile el juicio correspondiente o en su caso lleguemos a un abreviado que ya hemos estado conversando mejor dicho ya ha habido acercamiento en la jornada pertinente e incluso ha firmado un acuerdo de 3 años y 6 meses que la fiscalía representa actualmente por mi persona no tiene ningún oficio legal para llevar a cabo del no ser así que se mantenga su detención preventiva y se señale fecha y hora de juicio lo más pronto posible.

JUEZ: Se tiene presente lo manifestado por el ministerio público.

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



ACTA DE AUDIENCIA

Fecha:	MARTES- 03 DE AGOSTO DE 2021
Hora:	12:30 PM
Juzgado:	15vo. DE SENTENCIA PENAL-SANTA CRUZ
Juez:	CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
Secretario:	CARLOS ALFREDO CRUZ ROMÁN
Nurej:	70272160
Exp.:	154/2020
Delito:	ROBO
Audiencia:	CESACION A LA DETENCION PREVENTIVA
Ministerio Publico:	JOSE CENTENARO CARDOZO
Victima:	JUAN CUELLAR MONTAÑO
Abg. de víctima:	RENE GARCIA FALDIN
Acusado:	MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
Abg. del Acusado:	

JUEZ: Por secretaria informe si las partes se encuentran presente en sala y si han sido legal y debidamente notificados.

SECRETARIO: Gracias señor, Juez tengo a bien informar que se realizaron las diligencias correspondientes para llevar a cabo la audiencia. Informo a su autoridad que se encuentra presente el representante del ministerio público; No se encuentra presente la víctima, la cual fue notificada por WhatsApp, el cual no está presente en sala. También se encuentra el acusado quien está presente y acompañado de su abogado particular. Es todo en cuanto tengo a informar.

JUEZ: Se tiene presente el informe evacuado por el señor secretario. En ese entendido es que se le cede la palabra de manera puntual al abogado para que puedan fundamentar su solicitud de cesación

ABG. DEL ACUSADO: De acuerdo a la investigación que sigue en el proceso de la fiscalía se muestran el tema de que existe una certificación de permanencia del condenado en el cual indica que estuviera recluido en el penal de Palmasola un año seis meses y dos días en este entendido de acuerdo al artículo 239-1 y 2 del código del procedimiento penal solicitamos se modifique la detención preventiva y se le dé mi defendido, y se pueda defender en libertad. De acuerdo al criterio señor juez para que se certifique el tema de qué consta con un domicilio, con una familia, le hago entrega certificado de nacimiento que su hija menor de edad diciendo de que podría ser del tema de la del carnet su mamá también del tema de la modificación por el tema de que mi defendido ya cumplió lo que la mayoría de mi solicitado por el ministerio público y solicitó también qué autoridad también disponga aunque sea por la vía notarial o por la vía del Su despacho de su secretaria para que se realice la verificación del domicilio en el trabajo que va a tener a futuro el señor Marco Antonio Capobianco Gutiérrez.

JUEZ: qué pide doctor qué medida que pide.

ABG. DEL ACUSADO: pedimos que me defendido se defienda en libertad que se halla la modificación que son medidas cautelares que tiene de alguna cesación.

JUEZ: bajo qué medida pues doctor.

ABG. DEL ACUSADO: Por el tema de que ya no bueno ya sea vencido pues el tema de la solicitud del ministerio público

02/10
+ treinta y
tres.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL

SERIE D-2018



N°1773548

COSTO FORMULARIO Bs. 33.-

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Certifico que en la Oficialía No. 4126 Libro No. LIBN-1 Partida No. 51 Folio No. 51

Del Departamento Santa Cruz Provincia Andrés Ibañez

Localidad Santa Cruz de La Sierra

Con fecha de partida: Día 14 Mes Junio Año 2018

Se halla inscrito el nacimiento de.

<< CORINA CAPOBIANCO CRONEMBOLD >>

NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSCRITO

Lugar de Nacimiento: Santa Cruz Andrés Ibañez Santa Cruz de La Sierra
Departamento Provincia Localidad

Fecha de Nacimiento: 30 enero 2018 16.46 Femenino
Día Mes Año Hora Sexo
treinta de enero de dos mil dieciocho

<< MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ >>

CI: 3916515

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE

<< MARIELA CRONEMBOLD AGUILERA >>

CI: 4623219

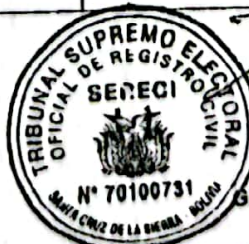
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE

Nota Aclaratoria:

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
	Santa Cruz de La Sierra	19	febrero	2019



Form. R-62



Gladys Justiniano Heredia
Dña. Gladys Justiniano Heredia
Oficial de Registro Civil No. 70100731
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SE-RECI
SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SELO, NOMBRE Y FIRMA DEL
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL
GLADYS JUSTINIANO HEREDIA
CI: 1529157

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras, borrones o enmiendas.

100
Cento
-treinta
y
dos.



Santa Cruz de la Sierra,
30 de julio de 2021
Oficio Nro. 537/2021

Señor:

- GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
"PALMASOLA"

Presente. -

Ref. - Remisión de Detenido. -

Pone a su conocimiento y debido cumplimiento, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PUBLICO contra MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y otros, por la supuesta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, (Exp.154/2020 - Nurej: 70272160), se ha ordenado el traslado del acusado:

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
C.I. 3916515 S.C.

A este Juzgado ubicado en el piso N° 11 del Palacio de Justicia y sea con escolta necesario y bajo su exclusiva responsabilidad, a objeto de llevarse a cabo, AUDIENCIA DE CESACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA señalada para el día MARTES 03 de AGOSTO del presente año a horas 12:30.

Sin otro particular motivo saludo a usted muy atentamente

Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 1º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

02 AGO 2021

10:26

de

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



15/10/20



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-19*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 30 julio 2021, 15:33 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

OFICIO	DOCUMENTO (S)	DE FECHA
		30-07-2021

En Santa Cruz a hrs. 15:33 del día 30 de julio de 2021 años

NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 30-07-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Abg. Alexander Cayo Herbas
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESO Nº 8
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

02 AGO 2021
15:36



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
SANTA CRUZ - BOLIVIA
03-08-2021
08:42

Estado plurinacional de Bolivia
Órgano judicial del estado plurinacional
Oficina gestora de procesos 6 de la ciudad de santa cruz de la sierra

129
ciento
veinte
y
nove.

JUZGADO DE SENTENCIA 15VO

CODIGO UNICO: 70272160-16

El suscrito GESTOR tiene a bien informar lo siguiente:

Que con la finalidad de realizar la NOTIFICACIÓN 70272160-16 con MEMORIAL DE FECHA 23/07/202 Y DECRETO DE FECHA 27/07/2021, a JUAN CUELLAR MONTAÑO, informo a su digna autoridad que el día 02/08/2021 en horas de la tarde se realizo la presente notificación, la misma que fue realizada via whatsapp en dirección el numero de celular: 72675588, sacado de los datos proporcionados en la carilla de notificacion, informar que procedí a verificar si el numero de celular de referencia tenia whatsapp al confirmar que tenia la aplicación de whatsapp, es asi que por ese medio se cumplio dicha diligencia.

Es todo en cuanto informo a su autoridad.

Adj: fotografía de screm de conversación whatsapp y envio de doc. Recibido.

Santa cruz, 02 DE AGOSTO DE 2021



LE GESTOR
JUZGADO DE SENTENCIA
15VO

128
ciento
veinte
y
ocho



Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

Santa Cruz de la Sierra, 27 de julio de 2021.

En atención al memorial que antecede;

A tal efecto se señala audiencia de cesación a la detención preventiva para el acusado **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** para el día **martes 03 de agosto de 2021 a horas 12:30**, la misma que se llevara a cabo en el Juzgado 15vo. de Sentencia Penal de la Capital, ubicado en el Piso 11 del Edificio del Palacio de Justicia, a efectos de garantizar el principio de inmediación bajo conminatoria expresa a las partes de portar los implementos de seguridad en resguardo de la salud. De conformidad a la Resolución consultiva Nro. 01/2020 PANDEMIA y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS de la CIDH, con la asistencia a las partes esenciales en el proceso y con el distanciamiento social en cumplimiento a los Decretos Supremos D.S. 4199 de 21 de marzo y D.S. 4200 de 25 de marzo del 2020.-

AL OTROSI 1.- Se tiene ordenado en lo principal. -

AL OTROSI 2.- Por señalado. -

Abg. Carlos A. Cruz Román
JUEZ
JUZGADO 15vo. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

establece que al pedido de una audiencia de cesación a la detención preventiva, el juez concedor de la causa debe señalarla dentro de los tres días o en un tiempo prudencial, toda vez que se esta hablando de un derecho fundamental como es el de la libertad.

3. Hacerle conocer que mi persona en estos momentos se encuentra DETENIDO ya hace UN AÑO, SEIS MESES 5 DIAS.

PEITORIO

Por lo expuesto Señor juez, y toda vez que de conformidad a lo establecido en el Art. 250 del código de Procedimiento Penal que dice "*El Auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio*", en concordancia con lo establece el Art. 239 inc. 1) Y 2) de la ley 1970 que dice que la detención preventiva cesará: "**I.- CUANDO NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO DEMUESTREN QUE YA NO CONCURREN LOS MOTIVOS QUE LA FUNDARON O TORNEN CONVENIENTE QUE SEA SUSTITUTIDA POR OTRA MEDIDA**", **II.- CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO DISPUESTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCION PREVENTIVA, SIEMPRE Y CUANDO EL FISCAL NO HAYA SOLICITADO LA AMPLIACION DEL PLAZO DE DETENCION.....**solicito a V.R. señale día y hora de Cesación a la Detención Preventiva, sea dentro de lo establecido por las SC N° 799/12-R así como la 678/10-R.

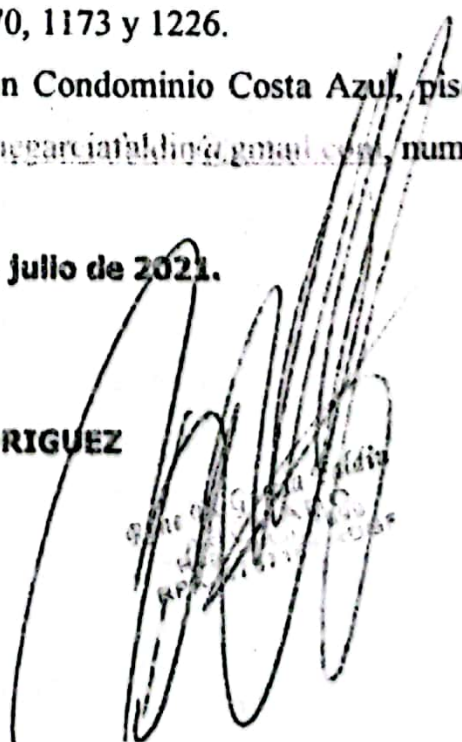
Otrosí 1.- Se solicita la referida audiencia en lo que establece la normativa vigente y sus modificaciones en las Leyes 1970, 1173 y 1226.

Otrosí 2.- Domicilio procesal calle Asunción Condominio Costa Azul, piso 6 Departamento 704, correo electrónico ~~abogadogarcia@abogadogarcia.com~~, numero de celular 75556938 y 60844463.

Santa Cruz, 23 de julio de 2021.

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Y en la parte



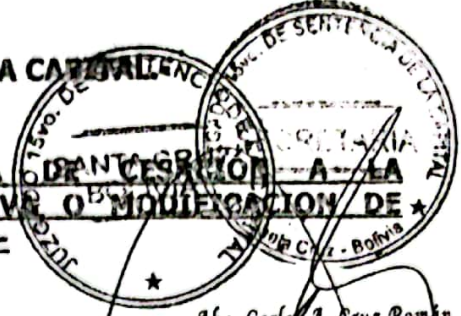
libro 8 Noves ... del día 26
julio del año 2021
documentos de fa. 1
del día 27-27-21
J. J. ANGLIAR
SOC. Y ABOGADO PENAL
SANTA CRUZ

954/20

127-
cento
veinte
y siete.
19803862
Juzgado J02 LE SENT PENAL 70272160 F 1 D 1
23/07/2021 03 32 21 p m
Origina

SEÑOR JUEZ DE SENTENCIA PENAL 15AVO DE LA CAPITAL
NUREJ: 70272160.-

~~SOLICITA AUDIENCIA DE CANCELACION A LA
DETENCION PREVENTIVA O MODIFICACION DE
MEDIDAS CAUTELARES.-
OTROSÍ.-~~



MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, con C.I. N° 39 105 105 105 105

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

mayor de edad y hábil por ley, detenido preventivamente por el proceso penal que me sigue el ministerio público por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO, ante su autoridad digo y pido:

Señor Juez, toda vez que mi PERSONA sigue con la Medida Excepcional de Detención Preventiva, por lo que mi persona mediante el presente escrito solicita su autoridad lo siguiente:

1. El Art. 221 de la Ley 1970, expone que la libertad y los demás derechos y garantía reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales Vigentes y este código, solo podrá ser restringida, cuando sea indispensable para llegar a la averiguación de la verdad, el normal desarrollo del proceso y la aplicación efectiva de la ley. En este entendido Señor Juez, entendemos que por mandato constitucional V.R. está en la obligación de cumplir con la Constitución Política del Estado de acuerdo a lo normado por el Art. 410 de la Carta Magna con relación a los Arts. 22, 23, 109, 115, y 116 de la Ley fundamental de Derechos y Garantías (CPE), es decir que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado; y teniendo en cuenta que el Art. 6 párrafo primero del Código de Procedimiento Penal claramente expresa "*Todo imputado será considerado como inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada*" como también lo establece el Art. 116 de la CPE, párrafo I que dice "*SE PRESUME LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD*"

2. 1a Sentencia Constitucional N° 799/12-R así como la 678/10-R,

QUINTO INGRESO.- el 19 de agosto de 2013, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el Dr. Juan J. Subieta Claros, JUEZ JUNTO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL, dentro del proceso que le sigue el MINISTERIO PUBLICO por el presunto delito de - ROBO AGRAVADO, IANUS 201335188.

Cursa MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, librado en fecha 17 de agosto de 2013, ordenado por el Dr. Juan J. Subieta Claros, JUEZ JUNTO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL, dentro del proceso que le sigue el MINISTERIO PUBLICO, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO, IANUS 2013334054.

Cursa, MANDAMIENTO DE CONDENA de CUATRO (4) años de privación de libertad, librado en fecha 17 de mayo de 2016, por los JUECES DEL TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, por el delito de - ROBO AGRAVADO

Cursa MANDAMIENTO DE CONDENA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES, librado en fecha 27 de marzo de 2017, por los JUECES TÉCNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA NOVENO DE LA CAPITAL, por el delito de - ROBO AGRAVADO, IANUS 201335188.

Cursa MANDAMIENTO DE LIBERTAD CORPORAL POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA, librado en fecha 17 de julio de 2017, por la Dra. Isabel Paz de la Plaza JUEZ CUARTO DE EJECUCION PENAL, en razón de haber cumplido su condena, IANUS 201334054.

Salió en libertad, el 02 de marzo de 2018, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD DEFINITIVA POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA, ordenado por el Dr. Manuel Baptista Espinoza, JUEZ PRIMERO DE EJECUCION PENAL, en razón de haber cumplido su condena, NUREJ 201335188.

SEXTO INGRESO.- En fecha 13 de enero del año 2020, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por la Dra. Carla Lorena Abey Méndez, JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2 DE LA CAPITAL, dentro del proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO por el presunto delito de - ROBO AGRAVADO, NUREJ.- 70272160.

TIEMPO DE PERMANENCIA DESDE SU SEXTO INGRESO:

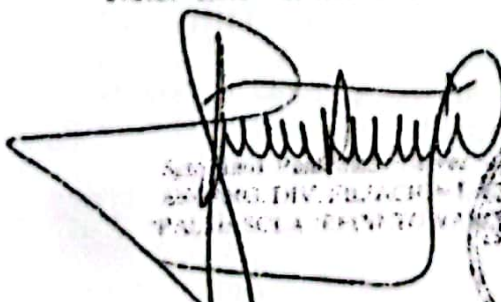
UN AÑO, SEIS MESES Y DOS DIAS.

CONDUCTA:

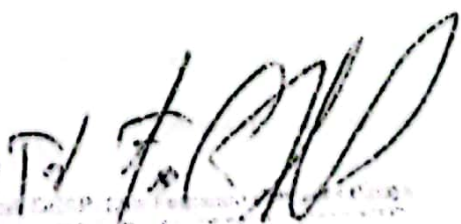
NO REGISTRA SANCION DISCIPLINARIA EN TRANSGRESION LA LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISION 2298.

Es cuanto certifico en honor a la verdad para fines consiguientes de Ley.
Nota.- Este Certificado tiene 90 días de validez.

Santa Cruz, 15 de julio de 2021.


AUTORIDAD PENAL
SECRETARÍA DE EJECUCION PENAL
PALACIO DE LA JUSTICIA





1



CERTIFICACION DE PERMANENCIA Y CURSOS

LA DIVISION DE INFLUENCIA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SANTA CRUZ - PALMASOLA "RECINTO VARELLAS", A SOLICITUD ESCRITA DEL INTERNO, PREVIA REVISION DE LA BASE DE DATOS Y EXPEDIENTE PERSONAL.

CERTIFICACION

Que: MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

C.I. 3916515 S.C. ingreso a este Recinto Penitenciario privado de libertad SEXTAVEZ bajo el siguiente detalle:

PRIMER INGRESO.- el 06 de enero de 2000, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCION PENAL DE LA CAPITAL, por el supuesto delito de ROBO Y OTROS.

Salió en libertad.- el 19 de enero de 2000, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCION PENAL DE LA CAPITAL, en razon de haber cubierto el monto de la FIANZA.

SEGUNDO INGRESO.- el 01 de noviembre de 2002, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL, por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO.

Cursa MANDAMIENTO DE CONDENA a OCHO (08) AÑOS DE PRESIDIO, librado en fecha 02 de agosto del año 2004, ordenado por el TRIBUNAL DE SENTENCIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, dentro del proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO por el delito de.- HURTO.

Cursa MANDAMIENTO DE CONDENA de (2) dos años y (6) seis meses de reclusión, librado en fecha 29 de septiembre de 2004, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, por el delito de.- HURTO.

Salió en libertad.- el 30 de septiembre de 2004, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por el TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, en razon de SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

TERCER INGRESO el 26 de febrero de 2005, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ QUINTO DE INSTRUCCION PENAL DE LA CAPITAL, por el supuesto delito de ROBO.

Salió en libertad.- el 18 de octubre de 2005, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por la Dra. Maria E. Algarafiaz, JUEZ QUINTO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL, en razon de SOBRESEIMIENTO, (El referido ATO. De LIBERTAD, registra en sistema, pero no así en fisico adjunto a file personal)

CUARTO INGRESO.- el 26 de enero de 2011, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ TERCERO DE INSTRUCCION PENAL EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LA MISMA MATERIA, por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, IANUS 201102075.

Salió en libertad.- el 17 de mayo de 2013, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por el JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL, en razon de SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, IANUS 201102075.

Act: 03-08
12:30

125
Ciento
Veintey cinco

FIS-SCZ200288

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz

RECEBIDO
15:45



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-16*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 30 julio 2021, 15:22 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE TELFS. 72675588

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-19803862-19803862	23-07-2021
SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA	27-07-2021

En Santa Cruz a hrs.....del día de años

NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

Con Memorial-19803862 de 23-07-2021, SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA de 27-07-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

*Notificado
ps whatsapp*



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

03-08-2021

100 03-08

124
Ciento
veintiocho

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz

109 | 07 | 2021



15:45



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-17*

Abg. Carlos Cruz Roman
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 30 julio 2021, 15:22 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU

DIRECCIÓN : AV. FRANCISCO MORA C/ SANTA ROSA DEL SARA - DIPROVE- Abg. Jose Centenario Cardozo o quien corresponda

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-19803862-19803862	23-07-2021
SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA	27-07-2021

En Santa Cruz a hrs. 10:00 del día 02 de agosto de 2021 años

NOTIFIQUE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU

Con Memorial-19803862 de 23-07-2021, SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA de 27-07-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Recibido
02/08/2021
Hora: 10:00


AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz de la Sierra, 27 de julio de 2021.-

En atención al memorial que antecede;

A tal efecto se señala audiencia de cesación a la detención preventiva para el acusado **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** para el día **martes 03 de agosto de 2021 a horas 12:30**, la misma que se llevara a cabo en el Juzgado 15vo. de Sentencia Penal de la Capital, ubicado en el Piso 11 del Edificio del Palacio de Justicia, a efectos de garantizar el principio de inmediación bajo conminatoria expresa a las partes de portar los implementos de seguridad en resguardo de la salud. De conformidad a la Resolución consultiva Nro. 01/2020 PANDEMIA y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS de la CIDH, con la asistencia a las partes esenciales en el proceso y con el distanciamiento social en cumplimiento a los Decretos Supremos D.S. 4199 de 21 de marzo y D.S. 4200 de 25 de marzo del 2020.-

AL OTROSI 1.- Se tiene ordenado en lo principal. -

AL OTROSI 2.- Por señalado. -

Abog. Carlos Alberto Medina Rivera
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

establece que al pedido de una audiencia de cesación a la detención preventiva, el juez conecedor de la causa debe señalarla dentro de los tres días o en un tiempo prudencial, toda vez que se esta hablando de un derecho fundamental como es el de la libertad.

3. Hacerle conocer que mi persona en estos momentos se encuentra DETENIDO ya hace UN AÑO, SEIS MESES 5 DIAS.

PETITORIO

Por lo expuesto Señor Juez, y toda vez que de conformidad a lo establecido en el Art. 250 del código de Procedimiento Penal que dice "**El Auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio**", en concordancia con lo establece el Art. 239 inc. 1) Y 2) de la ley 1970 que dice que la detención preventiva cesará: "**I.- CUANDO NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO DEMUESTREN QUE YA NO CONCURREN LOS MOTIVOS QUE LA FUNDARON O TORNEN CONVENIENTE QUE SEA SUSTITUTIDA POR OTRA MEDIDA**", **II.- CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO DISPUESTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA DETENCION PREVENTIVA, SIEMPRE Y CUANDO EL FISCAL NO HAYA SOLICITADO LA AMPLIACION DEL PLAZO DE DETENCION.....solicito a V.R. señale día y hora de Cesación a la Detención Preventiva, sea dentro de lo establecido por las SC N° 799/12-R así como la 678/10-R.**

Otrosí 1.- Se solicita la referida audiencia en lo que establece la normativa vigente y sus modificaciones en las Leyes 1970, 1173 y 1226.

Otrosí 2.- Domicilio procesal calle Asunción Condominio Costa Azul, piso 6 Departamento 704, correo electrónico abogrenegarciafaldin@gmail.com, numero de celular 75556938 y 60844463.

Santa Cruz, 23 de julio de 2021.

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ

Y por la parte

77. Centro Valdivia
ASOCIACION FAMILIAR
DE DEFENSORES PENALES
SANTA CRUZ, BOLIVIA

[Handwritten signature]
Pene G. Garcia Faldin
RPA 157148 RDSE

pedido a Horas... del día 26
del año 20...
documentos de Fs...
del 27-07-2021



154/20

122
ciento
veinti y dos.

SEÑOR JUEZ DE SENTENCIA PENAL 15AVO DE LA CAPITAL.-
NUREJ: 70272160.-

SOLICITA AUDIENCIA DE CESACIÓN A LA
DETENCIÓN PREVENTIVA O MODIFICACION DE
MEDIDAS CAUTELARES.-
OTROSÍ.-

MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, con C.I. Nº 3916515 S.C., mayor de edad y hábil por ley, detenido preventivamente por el proceso penal que me sigue el ministerio público por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO, ante su autoridad digo y pido:

Señor Juez, toda vez que mi PERSONA sigue con la Medida Excepcional de Detención Preventiva, por lo que mi persona mediante el presente escrito solicita su autoridad lo siguiente:

1. El Art. 221 de la Ley 1970, expone que la libertad y los demás derechos y garantía reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales Vigentes y este código, **solo podrá ser restringida, cuando sea indispensable para llegar a la averiguación de la verdad, el normal desarrollo del proceso y la aplicación efectiva de la ley.** En este entendido Señor Juez, entendemos que por mandato constitucional V.R. está en la obligación de cumplir con la Constitución Política del Estado de acuerdo a lo normado por el Art. 410 de la Carta Magna con relación a los Arts. 22, 23, 109, 115, y 116 de la Ley fundamental de Derechos y Garantías (CPE), es decir que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado; y teniendo en cuenta que el Art. 6 parágrafo primero del Código de Procedimiento Penal claramente expresa "***Todo imputado será considerado como inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada***" como también lo establece el Art. 116 de la CPE, parágrafo I que dice "***SE PRESUME LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD***"
2. La Sentencia Constitucional Nº 799/12-R así como la 678/10-R, establece que el juez garantista de los derecho fundamentales,

CERTIFICACION DE PERMANENCIA Y CONDUCTA

LA DIVISION FILIACION DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SANTA CRUZ - PALMASOLA "RECINTO VARONES", A SOLICITUD ESCRITA DEL INTERNO; PREVIA REVISIÓN DE LA BASE DE DATOS Y EXPEDIENTE PERSONAL:

CERTIFICA:

Qué: MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ, C.I. 3916515 S.C. Ingreso a este Recinto Penitenciario privado de libertad por SEXTA VEZ, bajo el siguiente detalle:

PRIMER INGRESO.- el 06 de enero de 2000, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL, por el supuesto delito de ROBO Y OTROS.

Salió en libertad.- el 19 de enero de 2000, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL, en razón de haber cubierto el monto de la FIANZA.

SEGUNDO INGRESO.- el 01 de noviembre de 2002, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO.

Cursa MANDAMIENTO DE CONDENA a OCHO (08) AÑOS DE PRESIDIO, librado en fecha 02 de agosto del año 2.004, ordenado por el TRIBUNAL DE SENTENCIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, dentro del proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO por el delito de - HURTO.

Cursa, MANDAMIENTO DE CONDENA de (2) dos años y (6) seis meses de reclusión, librado en fecha 29 de septiembre de 2004, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, por el delito de - HURTO.

Salió en libertad.- el 30 de septiembre de 2004, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por el TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, en razón de SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

TERCER INGRESO el 26 de febrero de 2005, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ QUINTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL, por el supuesto delito de ROBO.

Salió en libertad.- el 18 de octubre de 2005, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por la Dra. María E. Algañaz, JUEZ QUINTO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, en razón de SOBRESUMIMIENTO, (El referido MTO. De LIBERTAD, registra en sistema, pero no así en físico adjunto a file personal)

CUARTO INGRESO.- el 26 de enero de 2011, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN PENAL, EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LA MISMA MATERIA, por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, IANUS 201102075.

Salió en libertad.- el 17 de mayo de 2013, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD ordenado por el JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, en razón de SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, IANUS 201102075.

contó un
y uno.

000000

QUINTO INGRESO. el 19 de agosto de 2013, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por el Dr. Juan J. Subieta Claros, JUEZ SEXTO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, dentro del proceso que le sigue el MINISTERIO PUBLICO, por el presunto delito de.- ROBO AGRAVADO, IANUS 201335188.

Cursa MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA librado en fecha 17 de agosto de 2013, ordenado por el Dr. Juan J. Subieta Claros, JUEZ SEXTO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, dentro del proceso que le sigue el MINISTERIO PUBLICO, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO. IANUS 2013334054.

Cursa, MANDAMIENTO DE CONDENA de CUATRO (4) años de privación de libertad, librado en fecha 17 de mayo de 2016, por los JUECES DEL TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, por el delito de.- ROBO AGRAVADO.

Cursa MANDAMIENTO DE CONDENA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES, librado en fecha 27 de marzo de 2017, por los JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA NOVENO DE LA CAPITAL, por el delito de.- ROBO AGRAVADO, IANUS 201335188.

Cursa MANDAMIENTO DE LIBERTAD CORPORAL POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA, librado en fecha 17 de julio de 2017, por la Dra. Isabel Paz Lea Plaza JUEZ CUARTO DE EJECUCION PENAL, en razón de haber cumplido su condena, IANUS 201334054.

Salió en libertad, el 02 de marzo de 2018, con MANDAMIENTO DE LIBERTAD DEFINITIVA POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA, ordenado por el Dr. Manuel Baptista Espinoza, JUEZ PRIMERO DE EJECUCION PENAL, en razón de haber cumplido su condena, NUREJ 201335188.

SEXTO INGRESO.- En fecha 13 de enero del año 2.020, con MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, ordenado por la Dra. Carla Lorena Añez Méndez, JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N° 2 DE LA CAPITAL, dentro del proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO por el presunto delito de.- ROBO AGRAVADO, NUREJ.- 70272160.

TIEMPO DE PERMANENCIA DESDE SU SEXTO INGRESO:

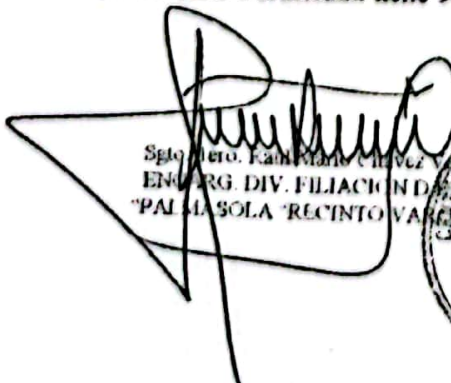
UN AÑO, SEIS MESES Y DOS DIAS.

CONDUCTA:

NO REGISTRA SANCION DISCIPLINARIA EN TRANSGRESIÓN LA LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISION 2298.

Es cuanto certifico en honor a la verdad para fines consiguientes de Ley.
Nota.- Este Certificado tiene 90 días de validez.

Santa Cruz, 15 de julio de 2.021.


Srto. Jero. Fernando Chávez
EN CARG. DIV. FILIACION DE
"PALMASOLA RECINTO VANGUARDIA"




Sr. DEAP. Luis Fernando Guzmán Pinaya
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SANTA CRUZ "PALMASOLA"


1
11
4

Informe y antecedentes, Notifiquese
a la Justicia mediante Edicto
por el Sistema Honores, a los
fines de ley. -

Carlos Alberto
~~Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero~~
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Carlos
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15.º.
Santa Cruz - Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial del Estado Plurinacional

OFICINA GESTORA DE PROCESOS 1 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

SEÑORES JUECES DEL JUZGADO DE SENTENCIA 15 PENAL

CODIGO UNICO: 70272160-15

INFORME:

La suscrita gestora de la OGP 1 tiene a bien informar lo siguiente:

Que con la finalidad de notificar al Señor **JUAN CUELLAR MONTAÑO**, con domicilio: BARRIO BOLÍVAR CALLE 4 LADO OESTE, con MEMORIAL 09/07/2020, MEMORIAL 03/05/2021 (datos proporcionados en la carilla de la notificación), me apersono al Barrio Bolívar Calle 4 y llame al número de cel. 72675588 me indica que está en el campo y no me envió ubicación de su domicilio, agotando instancia pregunte en las tiendas y vecinos de la calle por el nombre del señor Juan Cuellar Montaña, mencionan no conocerlo informo a su autoridad que no pude realizar dicha diligencia la dirección proporcionada es muy general, además no se adjunta croquis o alguna información geo-referencial que especifique dirección exacta entre que calles se encuentra ubicada y número de casa, motivo por el cual no se dio cumplimiento a lo solicitado, se recomienda para futuras diligencias, adjuntar más detalles croquis y fotografías del domicilio, todo con el fin de realizar con éxito las notificaciones.

Adjunto fotos y ubicación que me constituí a la zona

Es cuanto informo para fines consiguientes a ley

Santa Cruz de la Sierra 05, de Julio del 2021.-


María Angélica Montañi
GESTORA
OFICINA GESTORA DE PROCESOS N° 1
TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes temporales

Desactivados



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



Info. y número de teléfono

Disponible

22 de agosto de 2016

+591 72675588

Móvil



 Bloquear


Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Hola buenas tardes don Juan Cuellar Montaña 13:03 ✓✓

Ayer

Hola buenas días 09:47 ✓✓

Señor me puede enviar ubicación de su domicilio 09:48 ✓✓


María Amparo Mamani
GESTORA
FICHA GESTORA DE PROCESO N° 1
TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-15*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
 INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
 JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
 OFICINA GESTORA : GESTORA 8
 DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
 DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
 - y Otros.
 LUGAR : Santa Cruz
 FECHA Y HORA : 19 junio 2021, 10:48 a.m.
 NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
 NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO
 DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE_ TELFS. 72675588 CON AUTO DE
 16/09/2020, DECRETO DE 04/05/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-17691502-17691502	09-07-2020
Memorial-19247911-19247911	03-05-2021

En Santa Cruz a hrs.....del día de años

NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

Con Memorial-17691502 de 09-07-2020, Memorial-19247911 de 03-05-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.


Firma.....

INFORME



Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15º
 SANTA CRUZ - BOLIVIA
 07-07-2021
 09:54

04 de Mayo de 2021. -
En atención al memorial
que antecede, no háguese a la víctima
para que en el plazo de 10 días presente
acusación particular o se adhiera a la fiscal
ía y a tal manda el artículo 340 de la
Ley 1970. —


Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia


Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



154/20

13-8

Órgano Judicial de Bolivia - Efora
Oficina Gestora de Procesos 8 vnu



19247911
Juzgado JUZ DE SENT PENAL 15 Código
70272100 F 1 D 17
03/05/2021 03 12 50 p. m. Original

FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

SEÑOR JUEZ QUINCEAVO DE SENTENCIA EN LO PENAL EN LA CAPITAL. -

PRESENTA PRUEBAS. -
DIPROVE 000004SC/2020
FIS-SCZ2000288
NUREJ: 70272160

EL ABG. JOSÉ CENTENARO CARDOZO Fiscal de Materia, actualmente cumpliendo funciones en Fiscalía de DIPROVE. En la investigación que realiza el Ministerio Público a denuncia JUAN CUELLAR MONTAÑO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ por el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado por el Art. 332 del Código Penal. Presenta pruebas ofrecidas en el presente caso en el siguiente detalle.

I.- PRUEBA DOCUMENTAL. -

- 1) FORMULARIO DE DENUNCIA DE FECHA 09 ENERO DE 2020 FORMALIZADA POR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
- 2) MUESTRARIO FOTOGRAFICO
- 3) INFORME POLICIAL DEL ASIGNADO AL CASO CBO. HERNAN ROJAS ESCOBAR DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2020.
- 4) INFORME DE ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2020
- 5) ACTA DE APREHENSIÓN POR PARTICULARES EN CONTRA EL SEÑOR MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2020
- 6) ACTA DE DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DEL SEÑOR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
- 7) INFORME DE ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2019.
- 8) REQUERIMIENTO FISCAL DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2019.
- 9) INFORME DEL ASIGNADO AL CASO CBO. HERNAN ROJAS ESCOBAR DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020.
- 10) ACTA DE SECUESTRO DEL VEHÍCULO REALIZADA A LA CAMIONETA CLASE CAMIONETA, PLACA DE CONTROL 2251-YYY.
- 11) ACUERDO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE.

II.-PRUEBA TESTIFICAL

- 1) Tte. WALTER MORALES ESCOBAR
- 2) JUAN CUELLAR MONTAÑO
- 3) CBO. HERNAN ROJAS ESCOBAR
- 4) Tte. EDDY GUTIERREZ CORI

Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia

Santa Cruz de la Sierra, 30 De Abril de 2021

Fiscalía Adscrita a la Unidad de DIPROVE
Av. Francisco Mora, Calle Campo Santa Rosa del Sara

Recibido a Horas 08:23 del día 04 de Abril del año 2021
A d. documentos de Fs. 17
A desque el 05-05-2021

Mónica Centenaro Cardozo
FISCAL DE SENTENCIA PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

116
cento
de...

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-14*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.

JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO

OFICINA GESTORA : GESTORA 8

DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
- MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO

DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 17 abril 2021, 12:47 p.m.

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA

NOTIFIQUESE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU

DIRECCIÓN : AV. FRANCISCO MORA C/ SANTA ROSA DEL SARA - DIPROVE- Abg. Jose Centenaro Cardozo o quien corresponda con AUTO RADICATORIA DE 16/09/2020

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
AUTO	17-04-2021

En Santa Cruz a hrs. 14:35 del día Viernes 30 de Abril años 2021.-

NOTIFIQUE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU

Con AUTO de 17-04-2021

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

[Signature]
Maria Angélica Chávez Saravia
 FISCAL ASISTENTE
 Fiscalía Departamental de Santa Cruz
 MINISTERIO PUBLICO

[Signature]
Ang. María Angélica Chávez Saravia
 FISCAL ASISTENTE
 Fiscalía Departamental de Santa Cruz
 MINISTERIO PUBLICO

Recibido
 88-230/03/2021
 H. 14:35



[Signature]
Jhonny Junior Castro Valencia
 AUXILIAR
 JUZGADO DE SENTENCIA PENAL I
 SANTA CRUZ - B.

03-25-2021
 12:59



Tribunal Departamental de Justicia
Juzgado 15vo de Sentencia En lo Penal
Santa Cruz - Bolivia

115
ciento quince



CERTIFICADO DE EJECUTORIA

**CARLOS ALFREDO CRUZ ROMAN,
SECRETARIO DEL JUZGADO 15vo. DE
SENTENCIA EN LO PENAL DE LA
CAPITAL.-**

CERTIFICA:

QUE, dentro del proceso penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO contra JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE y OTROS (Exp. 154/20 NUREJ: 70272160) en razón de haberse ejecutoriado el AUTO SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Nro. 12/20 Dictado por la Dra. Anay Añez Mendoza - JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL NRO. 8 DE LCA CAPITAL favor de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE de fecha 10 de junio de 2020 a la presente fecha se encuentra plenamente EJECUTORIADO.

Es cuanto certifico en honor a la verdad y de acuerdo a los datos que se encuentran en el cuaderno procesal.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de marzo de 2.021

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 15 DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

114
cientos
catorce.

Santa Cruz de la Sierra
25 de marzo de 2021
Oficio Nro. 217/2021



Señor (a):

GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ
PALMASOLA.-

Presente. -

Ref.: REMITE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS. -

De mi mayor consideración:

Remito a usted en fojas (8) útiles, en cumplimiento de la SENTENCIA de 27 de mayo de 2020, Fotocopias Legalizadas de la resolución del Procedimiento Abreviado y otras actuaciones referentes al proceso Penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, por el delito de ROBO AGRAVADO, Nurej: 70272160, Exp. 154/2020.

Sin ningún otro particular motivo, saludo a Ud. atentamente



Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15 DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



154/20



113
ciento trece



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-13*

Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160
INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
JUEZ : CARLOS ALBERTO MOREIRA RIVERO
OFICINA GESTORA : GESTORA 8
DENUNCIANTE (S) : - CUELLAR MONTAÑO JUAN
 - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
DENUNCIADO (S) : - MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE
 - ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
 - y Otros.
LUGAR : Santa Cruz
FECHA Y HORA : 26 marzo 2021, 10:32 a.m.
NOTIFICACIÓN GENERADA POR : JHONNY JUNIOR CASTRO VALENCIA
NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA con SENTENCIA DE 27/05/2020,
 MANDAMIENTO DE CONDENA DE 27/05/2020, AUTO DE 10/06/2020,
 CERTIFICADO DE EJECUTORIA DE 25/03/2021

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
MANDAMIENTO DE LIBERTAD	11-06-2020

En Santa Cruz a hrs. 11:15 del día lunes 29 de Marzo años 2021

NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con MANDAMIENTO DE LIBERTAD de 11-06-2020

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....



Marioli Sejas Escalante
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESO Nº 2
TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15
SANTA CRUZ - BOLIVIA
30-03-2021
08:37



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 15 DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

112
ciento doce.



Santa Cruz de la Sierra
25 de marzo de 2021
Oficio Nro. 215/2021

Señor (a):

JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 4° DE LA CAPITAL.-

Presente. -

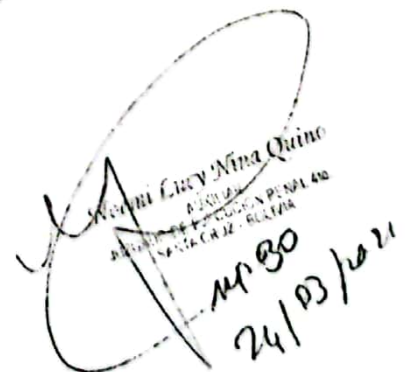
Ref.: REMITE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS. -

De mi mayor consideración:

Remito a usted en fojas (21) útiles, en cumplimiento de la SENTENCIA de 27 de mayo de 2020, Fotocopias Legalizadas de la resolución del Procedimiento Abreviado y otras actuaciones referentes al proceso Penal que sigue el MINISTERIO PÚBLICO en contra de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, por el delito de ROBO AGRAVADO, Nurej: 70272160, Exp. 154/2020.

Sin ningún otro particular motivo, saludo a Ud. atentamente


Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia


Cecilia Nina Quino
JUEZ
JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA
N° 80
24/03/2021



Tribunal Departamental de Justicia
Juzgado 15vo de Sentencia En lo Penal
Santa Cruz - Bolivia

111
Ciento once

CERTIFICADO DE EJECUTORIA



CARLOS ALFREDO CRUZ ROMAN,
SECRETARIO DEL JUZGADO 15vo. DE
SENTENCIA EN LO PENAL DE LA
CAPITAL.-

CERTIFICA:

QUE, dentro del proceso penal que sigue el **MINISTERIO PÚBLICO** contra **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** en razón de haberse ejecutoriado la **SENTENCIA CONDENATORIA A LA PENA DE DOS (3) AÑOS**, de reclusión en el **CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ - PALMASOLA** respectivamente, en contra de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** sentencia de fecha **27 de Mayo del 2020** a la presente fecha se encuentra plenamente **EJECUTORIADA**.

Es cuanto certifico en honor a la verdad y de acuerdo a los datos que se encuentran en el cuaderno procesal.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de marzo de 2021

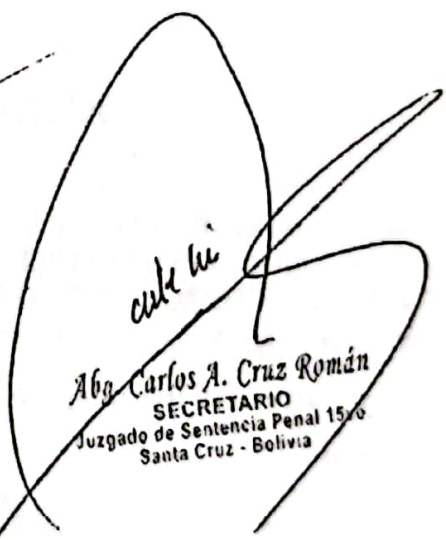
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

110
C/16/20

Santa Cruz de la Sierra, 07 de enero de 2021

En atención a la Circular TDJ-SCZ-SPN° 72/2020 de 16 de noviembre de 2020 del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz que dispuso la Vacación colectiva - gestión 2020, de 07 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021, y habiéndose realizado la devolución de expediente, a conocimiento de partes para fines consiguientes de ley.


Abg. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia


Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15.º
Santa Cruz - Bolivia

Órgano Judicial



Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz

JUZGADO DE SENTENCIA EN LO PENAL 11° DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ- BOLIVIA

109
Cienfuegos



Santa Cruz, 05 de enero del 2021
Oficio: CITTE: JSP11/ No. 20/2021

Señor:
JUEZ DEL JUZGADO 15° DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL
Presente:

Ref.: DEVOLUCION DE EXPEDIENTE EN ORIGINAL

Remito a Ud. En fojas (108) útiles del cuaderno procesal, dentro del proceso penal que sigue MINISTERIO PÚBLICO en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y OTROS , por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO , signado con el Numero NUREJ:70272160, EXP. 154/2020.

Sin otro en particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Gabriela Sábila Estcheverry
JUEZ
DE SENTENCIA PENAL 11° DE LA CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ

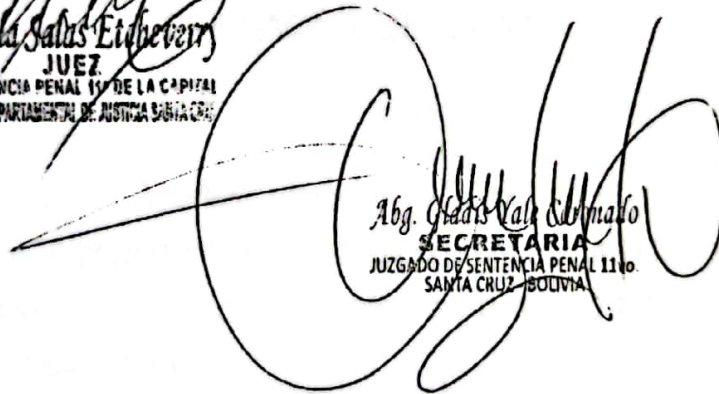
Recibido a Horas 16:00 del día 06
de Enero del año 2021
A d. documentos de fs. 108
[Firma]
Jhonny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz de la sierra, 07 de diciembre de 2020

Se tiene presente la remisión del expediente original del procesal, en cumplimiento del circular TDJ-SCZ-SPN 72/2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, e instructivo n° 34/2019 del T.S.J., POR VACACION JUDICIAL, se tiene por radicada y por tal motivo póngase a conocimiento de las partes.

Notifíquese. -


Gabriela Salas Etcheverri
JUEZ
DE SENTENCIA PENAL N° DE LA CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ


Abg. Gladis Val Cely
SECRETARIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 11
SANTA CRUZ - BOLIVIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 15 DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ-BOLIVIA

307
asunto
2020



Santa Cruz de la Sierra
04 de diciembre de 2020
Oficio Nro. 444/2020

Señor (a):

JUEZ DEL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N 11° DE LA CAPITAL

Presente. –

Ref.: REMISIÓN DE EXPEDIENTE EN ORIGINAL
POR VACACIÓN JUDICIAL. –

De mi mayor consideración:

En fojas (*106*) útiles, remito a su autoridad el expediente original dentro proceso que sigue el **MINISTERIO PÚBLICO**, contra **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y otro**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**; Nurej: **70272160**, Exp. **154/2020**.

Sin ningún otro particular motivo, saludo a Ud.

Carlos Alberto Moreira Riquero
Abog. Carlos Alberto Moreira Riquero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

106
Ciento seis

, a 04 de diciembre de 2020.-

En cumplimiento a la **Circular TDJ-SCZ-SPN 72/2020** de fecha 16 de noviembre de 2020 e Instructivo Nro. 34/2019 del Tribunal Supremo de Justicia, por vacación judicial remítase el expediente original al **Juzgado de Turno 11vo de Sentencia de la Capital**, haciendo conocer que el proceso se encuentra con detenidos.


Abog. Carlos Alberto Moreira Rivera
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia


Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

Particular), mas todas la pruebas de cargo de ambas acusaciones si fuere el caso a los imputados para que el plazo de diez días siguientes ofrezca y presente físicamente sus pruebas de descargo, tal como lo establece el art. 340 parágrafo III del mismo cuerpo legal.-

Por la Oficina Gestora de Procesos procédase a practicar las notificaciones respectivas.

Notifíquese.

Regístrese y archívese copia.-

Santa Cruz, 16 de Septiembre de 2020.-

Alberto Moreira Rivero
Abog. Carlos Alberto Moreira Rivero
JUEZ
JUZGADO 15° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
Santa Cruz - Bolivia

Carlos A. Cruz Román
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo
Santa Cruz - Bolivia

23272
Registro al F. 1354
Lib. Tema Razón N. 117
Abg. Carlos A. Cruz Román
SECRETARIO
Juzgado de Sentencia Penal 15vo.
Santa Cruz - Bolivia

105
Cinto
27/6

NUREJ: 70272160.-

CASO N° 154/2020.-

DELITO: ROBO AGRAVADO.-

QUERELLANTE: MINISTERIO PUBLICO.-

**IMPUTADOS: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ.-**

VISTOS.- Los antecedentes del caso, y;

CONSIDERANDO.- Con la finalidad de precautelar el principio de igualdad, legalidad, debido proceso y el derecho a la defensa previsto en el Art. 180 Núm. I), 115 y 117 CPE concordante con el Art. 12, 8 y 9 CPP, dentro del proceso penal que por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** sigue el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ;**

CONSIDERANDO.- Que, el juicio oral y público, se desarrolla bajo los principios de contradicción, intermediación, publicidad e igualdad, y con la finalidad de brindar a las partes del proceso la tutela judicial efectiva, a objeto de que las mismas puedan presentar sus escritos respectivos de acusación, defensa y las pruebas concernientes tanto de cargo como de descargo, dentro los parámetros legales, es menester otorgar el plazo legal a ambas partes a objeto de que sus pretensiones sean resueltas, conforme a nuestra normativa legal.

POR TANTO.- El suscrito Juez de Sentencia Penal 15° de la Capital, sin entrar en consideraciones de orden legal y en virtud al Art. 340 modificado por la ley N° 586 concordante con el Art. 12 de la Ley 1970, **RADICA** formalmente la presente causa, ordenándose al Ministerio Publico para que en el plazo de 24 horas remita las pruebas a este despacho judicial ofrecidas en el pliego acusatorio, así mismo se ordena la notificación a la víctima con la acusación formal saliente a fs. 100 a 101 más las pruebas de cargo para que en el plazo de diez días presente acusación particular y ofrezca prueba de cargo, de conformidad a lo establecido por el art. 340 parágrafo II de la ley 1970. Una vez vencido el plazo establecido para presentar la acusación particular, notifíquese con ambas acusaciones (Fiscal y

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL
ROBO

Caratula de Reparto
Cod. Fud. : 70272160

Fecha de Recepción : 09/01/2020
Hora de Recepción : 16:15
Nombre del proceso :
Lugar Asignado en el Reparto : JUZGADO DE SENTENCIA 15.
Tipo de Proceso : ROBO
Procedimiento : PENAL
Materia : PENAL
Nro. Fojas : >>0<< PRIMERA INSTANCIA
Nurej :

Web-Id: 3590e

QUERELLANTES

1 MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO 00

Representante: CENTENARO CARDOZO JOSE

2 CUELLAR MONTAÑO JUAN

IMPUTADOS

3 MONTAÑO MONTERO MARIO ENRIQUE

4 ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL

5 CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO

Responsable de Impresión PAE01 03/08/2020 11.15.42
Responsable de Recepción KMR01 09/01/2020 16.15.07

104
Cibola
Cibola



Santa Cruz de la Sierra
03 de Agosto del 2020
Oficio N° 591/2020

Señor:

JUZGADO 15vo DE SENTENCIA EN LO PENAL

Presente:

Ref.: REMITE ACUSACION.-

Mediante la presente remito a usted a fs. (103), el cuaderno procesal de la etapa preparatoria con la **ACUSACIÓN FORMAL** de Fs. 100 a Fs. 102 presentada por el Ministerio Público en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO . NUREJ Nro. 70272160.**

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. Andrés Méndez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Recibido a Horas 15:27... del día 04
de Septiembre... del año 2020...
A d. documentos de Fs. 103.....

Nota: Recibido despacho en
fecha 15-04-2020

Johnny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Johnny Junior Castro Valencia
AUXILIAR
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 15°
SANTA CRUZ - BOLIVIA

103
Cuenta
tres


Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio de 2020

En atención al requerimiento conclusivo de acusación que antecede presentado por el Ministerio Publico contra **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** por el delito de **ROBO AGRAVADO** previo sorteo remítanse los antecedentes al Juzgado de Sentencia correspondiente.

Al Otrosi 1.- A lo principal.

Al Otrosi 2.- Por señalado.


Dra. Ana Mercedes
JUEZ
JUGADO DE INSTRUCCION PENAL N° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique P. Montano
SECRETARIO
JUGADO N° 00 DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



FISCALÍA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

102
Acento
202

privación de libertad en contra de investigación seguida por el ministerio publico en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ** en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "PALMASOLA".

Otrosí 2.- Domicilio procesal las oficinas del Ministerio Publico, ubicada en la avenida Campo Santa Rosa (DIPROVE).

Santa Cruz de la Sierra, 09 de julio del 2.020.


Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia



FISCALÍA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

La presente acusación se ampara en los preceptos jurídicos previstos por el artículo 225 de la Constitución Política del Estado, artículo 40 numeral 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 323 numeral 1, 325, 342 y 343 del Código de Procedimiento Penal, artículo 331 y artículo 20 del Código Penal.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-

I.- PRUEBA DOCUMENTAL.-

1. FORMULARIO DE DENUNCIA DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2020, FORMALIZADA POR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
2. MUESTRARIO FOTOGRAFICO
3. Informe policial del asignado al caso Cbo. Hernan Rojas Escobar de fecha 10 de enero del 2020.
4. Informe de acción directa en contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO de fecha 09 de enero del 2020
5. Acta de aprehensión por particulares en contra del señor MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO de fecha 09 de enero del 2020
6. ACTA DE DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DEL SEÑOR JUAN CUELLAR MONTAÑO.
7. Informe de acción directa en contra de **Marco Antonio Capobianco Rodriguez** de fecha 10 de enero del 2019.
8. Requerimiento fiscal de solicitud de procedimiento abreviado de fecha 11 de febrero del 2019
9. Informe del asignado al caso Cbo. Hernan Rojas Escobar de fecha 15 de enero del 2020.
10. Acta de secuestro del vehículo realizada a la camioneta de marca JHC
11. ACUERDO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE.

PRUEBA TESTIFICAL

- 1.- Tt. Walter Morales Escobar
- 2.- Juan Cuellar Montaña
- 3.- Cbo. Hernan Rojas Escobar
- 4.- Tt. Eddy Gutierrez Cori

8.- PETITORIO.-

Por las pruebas ofrecidas y toda vez que la conducta de los acusados se subsume dentro del tipo penal descrito en la ley Sustantiva, el Ministerio Público ACUSA FORMALMENTE a **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO** y **MARCO ANTONIO CAPOBLANCO RODRIGUEZ** por ser autores del delito de ROBO AGRAVADO por el artículo 332 del Código Penal.

Otrosí 1.- En función a la disposición transitoria SEXTA de la Ley No. 1173 Ley de abreviación Procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, solicito a su autoridad remita al Juzgado de Sentencia a objeto que RADIQUE EL PRESENTE PROCESO Y DICTE AUTO DE APERTURA DE JUICIO en merito a lo dispuesto por el artículo 340 y 343 de la Ley 1970, a objeto de que señale día y hora de audiencia para la celebración del juicio oral continuo, público y contradictorio, y una vez concluido el mismo se dicte SENTENCIA CONDENATORIA en virtud del artículo 365 por ser autor culpable de acuerdo al artículo 13 del Código Penal, a consecuencia del delito acusado imponiéndole el máximo de la pena de



FISCALÍA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

701
Pleu
Vn

suma de 1.500 dólares a un tal Ariel N.N., seguidamente previa lectura de sus derechos y garantías constitucionales se procedió al **ARRESTO** del ciudadano **Jose Noel Alejandro Quispe**.

Que, en la declaración informativa realizada por el cómplice Jose Noel Alejandro Quispe, manifiesta que un amigo les presento a **Mario Enrique Montaña Montero** y **Marco Antonio Capobianco Rodriguez**, cuando los conoció le dijeron que les ayude a vender autos chutos y que le pagarían y él accedió porque ahí hay artos autos así, luego el momento donde le empezaron a ofrecer seguido vehículos y él empezó a dudar y lo último fue anteayer una camioneta blanca con placa de control 2251-YYY, ellos lo llamaron en la noche, y fue a ver el vehículo y no accedió porque sospechaba que era un vehículo robado.

Que, de igual manera, en fecha 10 de enero de 2020 aproximadamente a horas 08:00 con la información obtenida de la entrevista de campo de Mario Enrique Montaña Montero personal del Grupo alfa a cargo del Cap. Ariel Corrales se constituye a la zona Barrio Polanco Calle 2 número de casa 07 realizar el trabajo de observación, seguimiento y vigilancia teniendo como resultado el **arresto** en vía pública del ciudadano de las siguientes generales de ley **Marco Antonio Capobianco Rodriguez**, quien es co-autor del robo del motorizado con placa de control 2251-YYY.

De igual manera, prestó su declaración informativa Policial el ciudadano **Marco Antonio Capobianco Rodriguez**, acompañado de su abogado defensor de preferencia, quién se hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

Que, la conducta de los acusados **MARIO ENRIQUE MONTAÑA MONTERO** y **MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ**, se adecua al tipo penal de **ROBO AGRAVADO** y sancionado en el artículo 332 del Código Penal inc 2, toda vez que los elementos acumulados en la investigación al presente se puede establecer que:

PARTICIPACIÓN CRIMINAL E INDIVIDUALIZACIÓN-HECHOS ATRIBUIBLES

1. Imputado **Mario Enrique Montaña Montero** es autor del delito de **ROBO AGRAVADO** (Art. 332 inc 2 del Código Penal), ya que fue reconocido por las víctimas por las cámaras de vigilancia, y posteriormente fue aprehendido por particulares, es autor confeso del presente caso que se investiga y además manifestó haber participado junto al coautor **Marco Antonio Capobianco Rodriguez** en el robo de ocho motorizados.

2. Imputado **Marco Antonio Capobianco Rodriguez** es autor del delito de **ROBO AGRAVADO** (Art. 332 inc 2 del Código Penal) ya que él conjunto a **Mario Enrique Montaña** trasladaron el vehículo hasta la localidad de **Yapacani**, para posteriormente venderlo y beneficiarse económicamente de esa venta.

ARTÍCULO 332.- (ROBO AGRAVADO).- La pena será de presidio de tres a diez años:

- 1.- Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la Identidad del agente.
- 2.- Si fuere cometido por dos o más autores

5.- PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.-



FISCALÍA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ



ESTADO BOLIVIANAL
DE BOLIVIA

PLACA DE CONTROL 2251-YYY, CHASIS N° LETEFD1X8HPD7568 Y MOTOR N° SGA9723, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante había dejado estacionado el motorizado en la acera de la vía pública de la zona villa IRO de mayo avenida libertadores, barrio Bolívar calle 4 N°12 inmediaciones de la unidad educativa batallón Tren, vehículo que había dejado con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 minutos mientras la víctima estaría en el interior de su domicilio ubicado en la citada dirección y cuando la víctima se aprestó a retirarse del lugar recién se percató del robo del motorizado objeto de la presente denuncia porque el mismo ya no estaría en el sitio donde lo había dejado estacionado, razón por lo que solicita que se investigue el presente caso.

Que, en la declaración informativa del denunciante Juan Cuellar Montaña, ratifica su denuncia verbal, y de igual manera, indica que fue a ver las cámaras de su vecino y hay que ver como el maleante operó para su cometido.

Que, el día Viernes 09 de enero del presente año a horas 21:00 aprox. se procedió a la recepción de una persona aprehendida por particulares de sexo masculino quien fue conducido por parte de funcionarios de la EPI -5 a cargo de patrulla sigla M-02, Tte. Eddy Gutiérrez Cori. La víctima Sra. Gabriela Cuellar HIJA del denunciante junto con otros familiares y vecinos se encontraban por inmediaciones de la Av. Cumavi Barrio San Juan, donde reconocen al autor del robo de su motorizado con placa de control 2251-YYY, signado con número de caso DEN00004SC/2020, quienes proceden a su aprehensión pidiendo la colaboración de la policía; una vez ahí personal de la EPI-5 con sigla M-02 a cargo Tte. Eddy Gutiérrez Cori, quienes conjuntamente con los familiares que realizaron la APREHENSIÓN del ciudadano Mario Enrique Montaña Montero, lo trasladan a dependencias de DIPROVE.

Que, en la declaración del hoy imputado Mario Enrique Montaña Montero, manifiesta lo siguiente: "Mi persona se encontraba caminando por la calle Antonio Barba vi una camioneta blanca estacionada, la misma tenía la llave de contacto puesta y la puerta abierta, al ver eso pase directo para ver si no había gente que este mirando y al no haber gente di la vuelta al vehículo lo muevo para ver que no tenga alarma y como tenía gasolina llame a mi amigo Marco Antonio Capobianco Rodriguez, quien me dijo que nos veamos en el cuarto anillo a la altura del Mall, las brisas, él sube a la camioneta y fuimos a cargar gasolina en un surtidor de la avenida Banzer que se encuentra entre 5to y 6to anillo, una vez cargaron gasolina, se fueron sin parar a Yapacani, y tomaron contacto con JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE quien hizo el puente para poder vender el vehículo, ya que él mismo fue el puente para vender los anteriores vehículos.

Seguidamente, realizada la entrevista de campo al ciudadano de nombre Mario Enrique Montaña Montero en dependencias de DIPROVE manifiesta haber sido participe del robo de varios motorizados y el último hecho delictivo habría sido el robo del motorizado con placa de control 2251-YYY juntamente con el Sr. MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ (ALIAS MANZANITA), una vez consumado el hecho trasladan el motorizado a la población de Yapacani, comercializando el motorizado a un tal negro, el mismo que reside en la población ya indicada; continuando con las investigaciones personal del grupo Alfa a cargo del Sr. Tte. Ayrton Gonzales Gómez se constituyen a la localidad de Yapacani, una vez en lugar se tomó contacto con personal de DIPROVE-YAPACANI para realizar operaciones policiales trasladándose hasta el KM 35 Nuevo Horizonte en el lugar se tomó contacto con el Sr. JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE quien habría recepcionado la camioneta robada CON PLACA de control 2251-YYY el mismo en la entrevista de campo manifiesta que la camioneta fue llevada a la población de VILLA TUNARI y vendido en la



FISCALÍA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ

Organo Judicial de Bolivia - Eforo
Oficina Gestora de Procesos 8 RTV



17691582
Juzgado JUZ DE INS PENAL 8 Código 70272160
F 3 D 3
09/07/2020 12 30 21 p m Original



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

100
Duen

SEÑOR JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCION CAUTELAR EN LO PENAL DE LA CAPITAL.-

REQUERIMIENTO CONCLUSIVO DE ACUSACION

PROCESO PENAL NO. 70272160
CASO NO. DEN000004SC/2020

DELITO: ROBO AGRAVADO

ABOG. JOSE CENTENARO CARDOZO Fiscal de Materia de la unidad de DIPROVE, dentro del caso DEN0000193SC/2019 a denuncia de JUAN CUELLAR MONTAÑO contra de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en conformidad a lo previsto en el artículo 323 inciso 1, artículo 341 del Código de Procedimiento Penal con relación a las atribuciones conferidas en los artículos 3 y 40 numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico.

1. - DATOS DE LOS ACUSADOS.-

NOMBRE : Mario Enrique Montaña Montero
ALIAS : MALAGANA
C.I. : 4601208 Santa Cruz
FECHA DE NAC. : 09 de Febrero de 1980
EDAD : 39 años
ESTADO CIVIL : Soltero
OCUPACION : Chofer
NATURAL : Santa Cruz
DOMICILIO : B las Pampitas C/3 Nro.208
ABOGADO DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL
DOMICILIO PROC. : AV. CAMPO SANTA ROSA AL FRENTE DE DIPROVE

NOMBRE : MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ
ALIAS : MANZANITA
C.I. : 3916515 Santa Cruz
FECHA DE NACI. : 03 AGOSTO DE 1978
EDAD : 42 años
ESTADO CIVIL : Concubino
NATURAL : Santa Cruz
DOMICILIO : B/Polanco c/2 casa 7.
ABOGADO DEFENSOR: ABG. CONNY CAROLA PEÑA FAREL
DOMICILIO PROC. : AV. CAMPO SANTA ROSA AL FRENTE DE DIPROVE

DENUNCIANTE.-

NOMBRE Y APELLIDO : JUAN CUELLAR MONTAÑO
CEDULA DE IDENTIDAD : 9040315 SC
DOMICILIO : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE
CELULAR : 72675588

3.- RELACION DE LOS HECHOS.-

Se tiene que el día 09 de enero del 2020, se hizo presente en estas oficinas de DIPROVE el ciudadano JUAN CUELLAR MONTAÑO, con el objeto de formalizar denuncia en contra de autores, coautores, cómplices, encubridores y receptores sobre el supuesto delito de ROBO AGRAVADO del vehículo de las siguientes características: CLASE CAMIONETA, MARCA JMC, TIPO JX1023SA, COLOR BLANCO, MODELO 2008, CON

1. VAGONOTE MITSUBISHI COLOR GRIS 4 PUERTAS ROBADA DEL TRECER ANILLO Y AV. SAN AURELIO
2. JEEP MITSUBISHI PAJERO 2 PUERTAS COLOR PLOMO OSCURO ROBADO TERCER ANILLO EXTERNO Y AV. SAN AURELIO
3. VAGONOTE NISSAN PATHFINDER COLOR GRIS ROBADO TERCER ANILLO INTERNO FRENTE AL ESTADIO DE REAL SANTA CRUZ
4. VAGONETA TOYOTA NOHA ROBADO DEL PRIMER ANILLO ALTURA PARQUE URBANO
5. CAMIONETA JMC COLOR BLANCO ROBADO DE LA VILLA PRIMERO DE MAYO
6. CAMIONETA TOYOTA DOBLE CABINA COLOR ROJO ROBADO DEL HOSPITAL DE MATERNIDAD
7. MOTO PEGASUS ROJA ROBADA DEL CETRO CALLE ARENALES
8. VAGONETA MITSUBISHI ROJA 4 PUERTAS ROBADA DEL SEGUNDO ANILLO SAUNA COPACABANA

PREGUNTA.- TIENE ALGO MAS QUE DECLARAR?

RESPUESTA.- SI TENGO QUE DECLARAR QUE LOS AUTOS NOS LOS BOBE SOLO QUE EL AUTOR PRINCIPAL DE TODOS ESTOS ROBOS FUE MANZANA (MARCO CAPABIANCO) CON SOLO LE AYUDABA Y ME GANABA MI PLATA.


PREGUNTA.- MANIFIESTE USTED SI TUVO ANTECEDENTES ANTERIORMENTE?

RESPUESTA.- SI, ENTRE DOS VECES A LA CARCEL, UNA POR ROBO DE AUTOPORTES Y OTRA POR VIOLENCIA FAMILIAR

PREGUNTA.- TIENE ALGO MAS POR DECLARAR?

RESPUESTA.- NO

LO QUE TERMINÓ LA PRESENTE DECLARACIÓN. LEÍDA QUE LE FUE, PERSISTIÓ EN SU TENOR, FIRMANDO EN CONSTANCIA CONJUNTAMENTE EL SR. FISCAL Y SU ABOGADO DEFENSOR.



SR. MARIO ENRIQUE MONTAÑA
DECLARANTE




SR. HERNÁN ROJAS ESCOCAR
SUMARIANTE



Abog. José Antonio Cordero
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia



Conny Carola Peña Farel
ABOGADO
Mat. RPA N° 5376558CCPF-A

ACTA DE DECLARACIÓN POLICIAL

4
MONTAÑO
MONTE

NOMBRE Y APELLIDOS: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO
CI: 4601208 S.C. : **ESTADO CIVIL:** Soltero **EDAD:** 38 AÑOS
FECHA DE NACIMIENTO: 09/02/1980 **NATURAL:** Santa Cruz
OCUPACIÓN: PINTOR **NACIONALIDAD:** BOLIVIANO **TELÉFONO:** 62120978
LUGAR DE TRABAJO: SANTA CRUZ
DOMICILIO ACTUAL: ZONA LA PAMPITA CARRETERA COTOCA KM 7 CALLE 3
ABOGADO: CONNY CAROLA PEÑA FAREL, Con Matrícula: 5376558CCPF-A
DOMICILIO PROC: CALLE CAMPOS SANTA ROSA FRENTE A DIPROVE
FECHA Y HORA: 10 DE ENERO DE 2020, a Hrs. 10:00
NATURALEZA DEL HECHO: "ROBO".

En el marco de las investigaciones preliminares

EN CALIDAD DE: SINDICADO

FISCAL.- Su persona se encuentra presente en calidad de sindicado en estas dependencias de DIPROVE, seguido por el Ministerio Público, por el supuesto delito de Robo para prestar su declaración en presencia de su abogado defensor, Dra. CONNY CAROLA PEÑA FAREL, con Matrícula No. 5376558CCPF-A. Domicilio Procesal CALLE CAMPOS SANTA ROSA FRENTE A DIPROVE. TELF. 77085846, a objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos.

FISCAL.- De conformidad a lo que señala el Art. 9 y 16 de la CPE, el CPP y demás leyes del Estado Plurinacional, su persona tiene derecho a estar asistido por un abogado defensor, a guardar silencio si así lo ve por conveniente, aspecto que en ningún momento podrá ser usado en su contra, asimismo tiene derecho a no declarar contra de sí mismo o contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bajo esta advertencia usted va a prestar su declaración SI o NO?

RESPUESTA.- SI VOY A PRESTAR MI DECLARACION

PREGUNTA.- DETALLE CRONOLOGICAMENTE CON RELACION AL ROBO DEL VEHICULO TIPO CAMIONETA, MARCA JMC, COLOR BLANCO CON PLACA 2251-YYY Y OTROS?

RESPUESTA.- MI PERSONA SE ENCONTRABA CAMINANDO POR LA CALLE ANTONIO BARBA VI UNA CAMIONETA BLANCA ESTACIONADA LA MISMA TENIA LA LLAVE DE CONTACTO PUESTA Y LA PUERTA ABIERTA AL VER ESO PASE DIRECTO PARA VER SI NO HABIA GENTE QUE ESTE MIRANDO Y AL NO HABER GENTE DE LA VUELTA AL VEHICULO LO MUEVO PARA VER QUE NO TENGA ALARMA Y COMO NO TENIA ME SUBI Y ME LA LLEVE RAPIDO CON DIRECCION A YAPACANI, COMO VI QUE NO TENIA GASOLINA LLAME A MI AMIGO MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ EL ME DIJO QUE NOS VEAMOS EN EL CUARTO ANILLO A LA ALTURA DEL MALL LAS BRISAS EL SE SUBE A LA CAMIONETA Y FUIMOS A CARGAR GASOLINA EN UN SURTIDOR DEL LA AVENIDA BANZER QUE SE ENCUENTRA ENTRE QUINTO Y SEXTO ANILLO A LAS 15:30 APROX. CARGAMOS GASOLINA Y NOS FUIMOS DIRECTO YAPACANI SIN PARAR, NI BIEN LLEGAMOS AL PUEBLO ME COMUNIQUE POR TELEFONO CON EL JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE A QUIEN UNA VEZ LE VENDI UNA MOTOCICLETA Y EL MISMO FUE EL PUENTE PARA VENDER LOS VEHICULOS QUE ROBE ANTERIORMENTE, EL ME PRESENTABA A LA PERSONAS PARA QUE YO VENDA LOS VEHICULOS ROBADOS PARA QUE EL GANE UNA COMISION QUE POR LO GENERAL ERAN 200 DOLARES, AL ENCONTRARNOS CON NOEL LE OFRECIMOS LA CAMIONETA EN DOS MIL DOLARES Y NOS DIJO QUE TENIA SOLO MIL DISCIENTOS DOLARES Y MI AMIGO PELON (MARCO CAPOBIANCO) NO ACEPTO Y COMO NO TENIA MAS DINERO NOS DIO EL DATO DE OTRO AMIGO QUE COMPRABA VEHICULOS EN VILLA TUNARI LLAMADO ARIEL, NOS SUBIMOS A LA CAMIONETA Y COMO ERA DE NOCHE FUIMOS A BUSCAR A OTRO PERSONA QUE COMPABA AUTOS QUE TIENE TALLER DE CHAPERIA PERO TAMPOCO NO TENIA DINERO NOS DESPEDIMOS Y FUIMOS A UNA CALLE A ESTACIONARNOS EN LA PUERTA DE UNA CASA Y NOS DORMIMOS HASTA LAS 06:00 DE LA MAÑANA MAS O MENOS, DESPERTAMOS Y FUIMOS A RECOGER EL CHAPERO Y EL TAMBIEN NOS ACOMPAÑO HASTA VILLA TUNARI DONDE LLEGAMOS A LAS 11:00 APROX. LLAMAMOS POR TELEFONO A ARIEL AL NUMERO 71775974 EL NOS DIJO QUE ESPERARAMOS EN EL SURTIDOR DE LA AVENIDA PRINCIPAL DONDE LE ESPERAMOS UNA HORA CUANDO LLEGOS HICIMOS ESE RATO EL NEGOCIO, NOS PAGO MIL QUINIENTOS DOLARES NOS REPARTIMOS LA PLATA ENTRE LOS TRES YO ME AGARRE 700, PELON 300 Y EL CHAPERO 200, Y DE AHÍ CADA QUIEN POR SU LADO YO AGARRE EXPRESO Y ME VINE DIRECTO Y NO SUPE MAS DE LOS ELLOS.

PREGUNTA.- DIGA USTED DE QUE OTROS VEHICULOS ROBADOS TIENE CONOCIMIENTO?

RESPUESTA.- TENGO QUE DECLARA QUE MI PERSONA Y MANZANA (MARCO CAPOBIANCO) ANTERIORMENTE ROBAMOS 8 VEHICULOS, PERO EL QUE SE ALZABA LOS VEHICULOS ERA EL PORQUE TENIA EXPERIENCIA, ERA MAS ANTIGUO TENIA MEJORES TECNICAS Y HERRAMIENTAS Y SIEMPRE EL PONIA LA PLATA PARA LA GASOLINA Y LO QUE NECESITEMOS, LOS VEHICULOS QUE NOS REBABAMOS ERAN LOS SIGUIENTES:

3
TRES

78
Avenida
y 110

REPUBLICA BOLIVIANA
CÉDULA DE IDENTIDAD

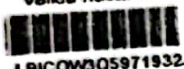


serie
44343
sección
44444

Santa Cruz /DFP 0690457 20-5A

No. 4601208

Válida hasta el 08 de Febrero de 2024



LBICOW3Q5971932

[Signature]
FIRMA DEL INTERESADO

EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografía
e impresión pertenece

A: MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO

Nacido el 09 de Febrero de 1960

En SANTA CRUZ - ANDRÉS BARRERA - SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Estado Civil SOLTERO

Profesión/Ocupación Estudiante

Domicilio B. LAS PAMPITAS C. 311 RD 208 SCZ

20-09-0 683 354

[Signature]
DIRECTOR GENERAL IDENTIFICACIÓN PERSONAL

DOCUMENTOS REGISTRADOS

ACTA DE DECLARACIÓN.

La persona cuyos datos identificativos que a continuación se detalla:

APELLIDOS : CAPOBIANCO RODRIGUEZ	FECHA DE NACIMIENTO : 03/08/1978
NOMBRES : MARCO ANTONIO	ESTADO CIVIL : CONCUBINO
C.I. N° : 3916515 SC.	NACIONALIDAD : BOLIVIANO
DOMICILIO : B/ POLANCO CALLE 2 N° 7	
ZONA : POLANCO	CEL/TEL : 62128533
PROF/OCUP. : CONTADOR	LUGAR DE OCUP. : SANTA CRUZ
LUGAR Y FECHA : 10 DE ENERO DEL 2020	Hrs. : 11:32

En relación a los hechos siguientes:

NATURALEZA DEL HECHO	: ROBO DE VEHICULO
FECHA Y HRS. DEL HECHO	: 08/01/2020 HRS. 14.30.
LUGAR DEL HECHO	: B/ BOLIVAR CALLE 4 N° 12 Z/ VILLA 1RO DE MAYO

En el marco de las investigaciones preliminares:

EN CALIDAD DE VICTIMA ()	TESTIGO ()	SOSPECHOSO (X)
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA JUSTICIA	SI	<input checked="" type="checkbox"/>
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA POLICÍA	SI	<input checked="" type="checkbox"/>
HABER SIDO CONDENADO A PENA DE PRISIÓN	SI	<input checked="" type="checkbox"/>

ADVERTENCIA DE LEY. - DE CONFORMIDAD A LOS ARTS., 92 (Advertencias Preliminares), 93 (Métodos prohibidos para la declaración) Y 95 (Desarrollo de la declaración) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, USTED TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO SIN QUE ELLO PUEDA SER USADO EN SU CONTRA, A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU PREFERENCIA, Y A CONOCER TODOS LOS ANTECEDENTES DEL CASO POR EL CUAL ESTA PRESTANDO DECLARACIÓN, DIGA UD., SI HA COMPRENDIDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SI DESEA PRESTAR LA PRESENTE DECLARACIÓN?

RESPUESTA. Si comprendí mis derechos Constitucionales y me encuentro asistido por mi abogada defensora Dra. Conny Carola Peña Farel con Matrícula 5376558CCPF-A Con Domicilio Procesal Barrio Petrolero Sur Calle Campo Rosa del Sara No. 2605, teléfonos 77085846, MI PERSONA SE VA ABSTENER A DECLARAR ASIENDO USO DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CON LO QUE TERMINO LEIDA LES FUE PERSISTIO EN SU TENOR FIRMANDO AL PIE DE LA PRESENTE DECLARACIÓN


 Marco Antonio Capobianco Rodríguez
 DECLARANTE
 3916515 SC.


 Cba. Hernán Rojas Escobar
 SUMARIANTE


 Abog. José Venturo Cordero
 FISCAL DE JUSTICIA
 Santa Cruz


 Conny Carola Peña Farel
 ABOGADO
 Mat. RPA N° 5376558CCPF-A



96
noventa
y seis

MANDAMIENTO DE LIBERTAD

LA DRA. ANAY AÑEZ MENDOZA - JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL
"EN NOMBRE DE LA LEY"

ORDENA:

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ PALMASOLA, QUE PONGA EN INMEDIATA LIBERTAD SIEMPRE QUE NO ESTE DETENIDO POR OTRA CAUSA A:

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE

C.I.8106866 SCZ
CODIGO UNICO: 70272160

ASI SE TIENE ORDENADO, EN RAZON A HABER SIDO BENEFICIADO CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO CONTRA DEL ANTES MENCIONADO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO EN COMPLICIDAD.

EL PRESENTE MANDAMIENTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

D. S. O.

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Junio del 2020

[Handwritten signature]
DIRECCION DE ESTABLECIMIENTO PENAL
CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
PALMASOLA

[Handwritten signature]
DRA. ANAY AÑEZ MENDOZA
JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Handwritten signature]
Dr. Enrique Acez Alejo
SECRETARIO
JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA

DIRECCION DE ESTABLECIMIENTO PENAL
CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ
PALMASOLA
RECIBIDO
17 JUN 2020
HORA: 11:09
FIRMA: *[Signature]*

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



Dr. Enrique Paz Alencar
SECRETARIO
INTERIOR DE INSTITUCION PENAL



Notificación Personal (Ley 1173)

Número: *70272160-9*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8

JUEZ : ANAY AÑEZ MENDOZA

OFICINA GESTORA : GESTORA 5

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN

DENUNCIADO (S) : - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 16 junio 2020, 12:42 PM

NOTIFICACIÓN GNERADA POR : PAZ ALENCAR ENRIQUE

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
MANDAMIENTO DE LIBERTAD	11-06-2020

En Santa Cruz a hrs. 11:09 del día viércoles 17 de junio años 2020

NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con MANDAMIENTO DE LIBERTAD de 11-06-2020

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

Enrique Paz Alencar
SECRETARIO
INTERIOR DE INSTITUCION PENAL



DIRECCION DE ESTABLECIMIENTO PENAL CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

RECIBIDO

17 JUN 2020

HORA: 11:09

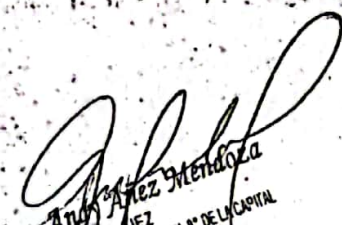
FIRMA: *[Signature]*

99
revisado
y listo

Santa Cruz de la Sierra, 16 de Junio de 2020

En atención al memorial que antecede se tiene presente el domicilio real y por secretaria remitase el mandamiento de libertad.

Al Otrosi 1.- Por adjuntado.


Dra. Angélica Méndez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL N° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Paz Alcaraz
SECRETARIO
JUZGADO N° 06 DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

93
reventado
9. tres



17668134
Juzgado JUZ DE INS PENAL 6 Código 70272160
F I D 1
12/06/2020 10:34:20 a m Original

**SEÑORA JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCION EN LO PENAL
CAUTELAR DE LA CAPITAL.-**

**HACE CONOCER DOMICILIO REAL Y
SOLICITA MANDAMIENTO DE LIBERTAD.-**

**JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE C.I. 8106866 S.C., y demás
generales de ley ya conocidas, dentro del proceso seguido en mi contra por
el Ministerio Público, a denuncia de Juan Carlos Cuellar Montaña, por el
presunto delito Robo, ante su autoridad con las debidas consideraciones de
orden legal expongo y pido; Fis. 2000288 NUREJ 70272160**

Toda vez que en fecha 10 de junio del 2020 en audiencia virtual su autoridad
me concede el beneficio de suspensión condicional de la penal, todo conforme
lo establece el art. 366 del C.P.P., es así que como medidas a cumplir durante un
años se establecieron las establecidas por el art. 24 del C.P.P., así mismo como
una condición previa su autoridad indico que hagamos saber cuál es mi
domicilio real mismo que paso a detallar:

Mi domicilio real es en la *Localidad Nuevo Horizonte km 35 Carretera nueva
a Cochabamba, concretamente junto al cementerio municipal de la localidad
Nuevo Horizonte mismo domicilio que es sobre la carretera.*

PETITORIO.-

Por los elementos antes expuestos habiendo cumplido ordenado por su
autoridad, y de conformidad a lo establecido por el art. 24 de la C.P.E.
solicitarle: **SOLICITO SE EXTIENDA MANDAMIENTO DE LIBERTAD
DE MI PERSONA.**

Proveer conforme lo solicitado es dar estrictamente cumplimiento al
principio de probidad conforme lo establece el Art. 178 Parg. I) de la C.P.E.

Otrosí 1.- Adjunto el respectivo croquis que clarifica mi domicilio real.

Santa Cruz, 10 de Junio del 2020.-

*R. María Riquelme Barja
ABOGADO
C.I. 8106866
10015*

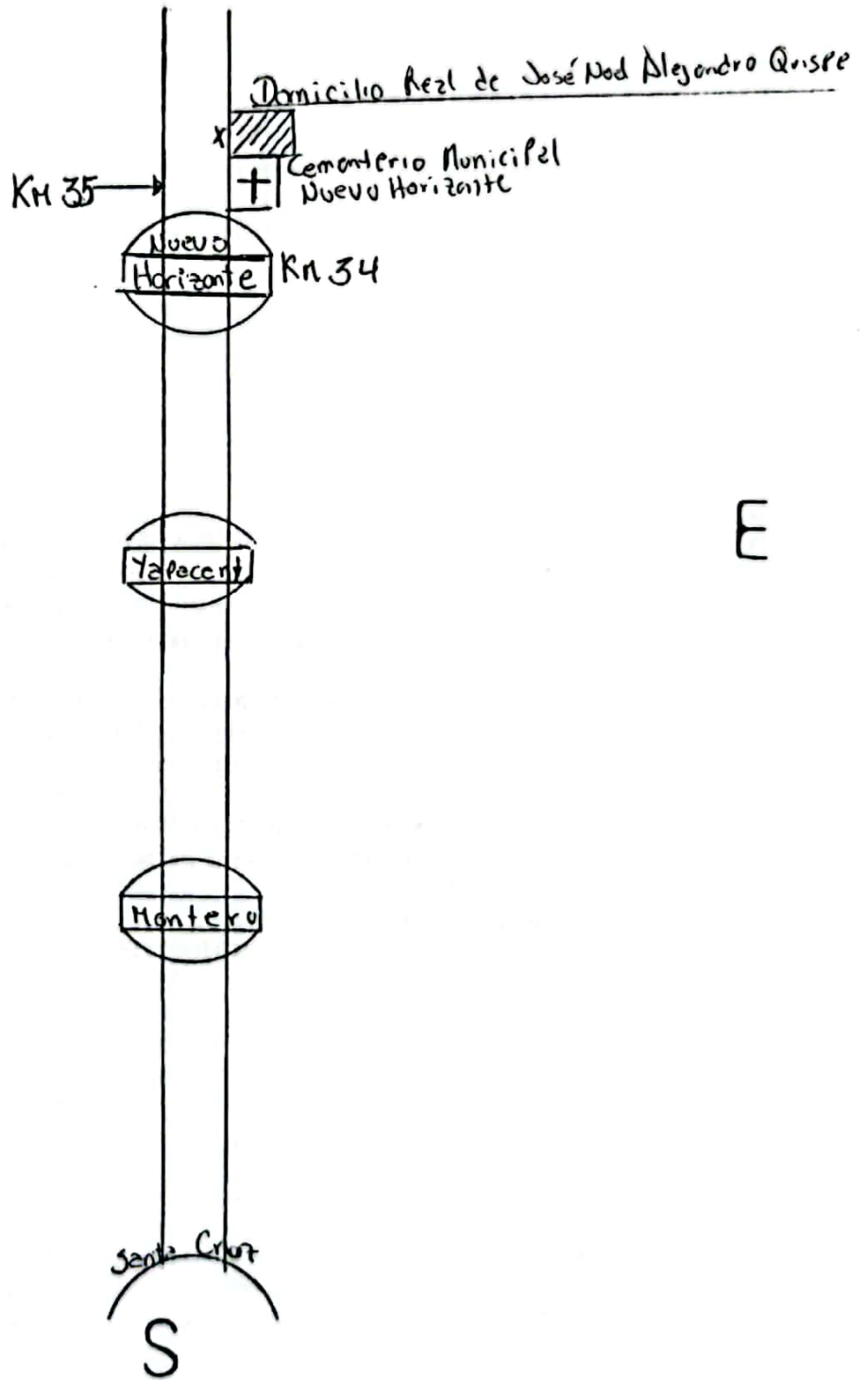
Y por la parte momentáneamente impedida Art. 93 del C.P.C.

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE

DOM. REAL de JOSE NOEL ALEJAN-
DIRO QUISPE

N

92
2000
4 días



41
REVISTA
y. 17/19

conforme a lo dispuesto por el Art. 24 de la citada norma adjetiva penal, deberá cumplir las siguientes Normas de conducta:

1. Acreditación de un domicilio y prohibición de cambiar del mismo sin autorización del Juez de ejecución Penal.
2. Prohibición de estar inmerso nuevamente en cualquier tipo de delitos.
3. Realizar las firmas ante el juez de Ejecución de penas.
4. Acreditar un trabajo, actividad u oficio lícito ante el Juez de Ejecución Penal.
5. Prohibición de acercarse a la Terminal Bimodal que es el lugar donde cometió el hecho delictivo.

La duración de estas normas de conducta, será por el lapso de **UN AÑO**, que correrán a partir de la radicatoria del Sr. Juez de ejecución penal ante el cual debe el beneficiario de presentarse periódicamente, más concretamente cada principio de mes para su respectivo control, una vez se normalice la situación por la emergencia sanitaria. Por secretaria librese el correspondiente mandamiento de libertad.


Esta resolución es dictada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 11:50 a.m. del día martes 10 de Junio del año Dos Mil veinte. Quedando notificadas las partes presentes en audiencia conforme el Art. 160 de la ley 1970.

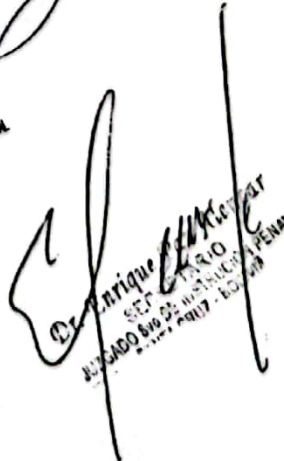
REGISTRESE Y ARCHIVASE COPIA.

Suspensión Condicional de la Pena: 12 /2020

Junio/2020

CONSTE.-


Dra. Ana Añez Mendoza
JUEZ
ABOGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y DE LA CAUSA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Jefe de Ejecución Penal
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD**, tipo penal previsto y sancionado por el Art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal.

QUE: La defensa del sentenciado se ratifica en la solicitud presentada por escrito pidiendo que en aplicación del Art. 366 del código de procedimiento penal, se le conceda a su defendido la suspensión condicional de la pena, toda vez que ha sido sentenciado en fecha 27 de Mayo de año 2020, a 3 años de reclusión y por el certificado extendido por el REJAP acredita que no cuenta con una sentencia condenatoria anterior al presente hecho por lo que pide que al cumplirse con los requisitos legales se le conceda este beneficio y se le suspenda de manera condicional la pena y más aún por la emergencia sanitaria que se está dando tanto en el país como en el mundo. Por su parte el representante del Ministerio Público manifiesta que no tiene oposición alguna a la solicitud de suspensión condicional de la pena de la defensa del condenado siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el art. 366 del C.P.P. solicitando se establezca un periodo de prueba y bajo las condiciones que mi autoridad disponga como ser la prohibición de frecuentar lugares donde se ha cometido el delito acercarse a la víctima, que presente un domicilio donde pueda ser habido y una actividad lícita entre otras.

CONSIDERANDO: QUE, el Art. 366 del Código de Procedimiento Penal establece que el "juez o tribunal, previos los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido condenada a una pena privativa de libertad que no exceda de 3 años de duración; y,
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos 5 años.

Que de la revisión de los antecedentes penales se llega a evidenciar que efectivamente **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, fue sentenciado a 3 años de reclusión por la comisión del delito de Hurto Agravado, de igual manera se establece por el certificado de REJAP, extendido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales de fecha 01 de Junio de 2020 que no registra antecedentes penal referido a sentencia condenatoria en el Art. 366 de la ley 1970, por lo que hace procedente dar curso a la concesión del beneficio solicitado de suspensión condicional de la pena.

POR TANTO: La Juez Octavo de Instrucción Penal de la Capital, en aplicación a lo previsto por el art. 366 de la ley 1970, **SUSPENDE CONDICIONALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, a favor de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, impuesta mediante sentencia del 27 de Mayo del año 2020,** quien para viabilidad del indicado beneficioso y

70
Cuentas

**ACTA DE AUDIENCIA DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA
PENA**

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:30 a.m. del día Jueves 10 de Junio del año 2020, se reunió en el Juzgado 8vo de Instrucción en lo Penal de la Capital, compuesto por la señora Juez Dra. Anay Añez Mendoza Juez 8vo de Instrucción en lo Penal de la Capital, asistido por el Secretario Abg. Enrique Paz Alencar, que suscribe, a objeto de llevar a cabo la Audiencia virtual de **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA**, solicitada por el condenado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD**.

JUEZ: Con carácter previo a instalar al presente acto, informe el señor secretario si las partes se encuentran presentes para este acto.

SECRETARIO: Informo Sra. Juez, que la partes se encuentran legalmente notificadas, estando presente en sala virtual el Dr. Jose Centenaro Cardozo representante del Ministerio Público, así mismo se encuentra presente el imputado y su abogada defensora Dra. Jhosselyn Ticona y no está presente la victima ni su abogado, es todo lo que tengo a bien informar a su autoridad.

JUEZ: Cumplidas que han sido las formalidades preliminares exigidas por ley, se declara instalada la presente audiencia se concede la palabra al abogado de la defensa para que fundamente oralmente su petitorio.

ABOGADA DE LA DEFENSA (Dra. Jhosselyn Ticona) : Gracias Sra. Juez,

JUEZ: Se tiene presente y se considerara lo solicitado por el abogado de la defensa, se le cede la palabra al Ministerio Publico:

FISCAL (Dr. Jose Centenaro Cardozo): Gracias Señora Juez,

JUEZ: Se tiene presente, se le cede la palabra al condenado si desea hacerlo:

CONDENADO: No señora juez.

SEGUIDAMENTE EL SR. JUEZ DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de Junio del 2020

VISTOS: La solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el sentenciado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, dentro del proceso



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
Juzgado de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia la
Mujer N° 2 de la Capital

36
treinta y seis

Oficio N° 224/20
Santa Cruz - Bolivia
16 de enero de de 2020

Señora:

**JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL N° 8 DE LA
CAPITAL.-**

Presente.-

Ref. : REMITE CUADERNO PROCESAL

(EN ORIGINAL).-

La suscrita Juzgadora ha ordenado la remisión del cuaderno procesal en original a fs. (35) dentro del proceso penal con **No. DE CASO: FIS-SCZ- 200288 Y NUREJ: 70272160**, seguido por el **MINISTERIO PÚBLICO** a denuncia de **JUAN CÜELLAR MONTAÑO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y OTROS** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Abog. Carla Lorena Añez Mendez
J U E Z
JUZGADO DE INSTRUCCION-PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N°2
SANTA CRUZ - BOLIVIA





TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
Juzgado de Instrucción Penal y Contra la Violencia hacia la
Mujer N° 2 de la Capital

31
Presente
01/01/20

Oficio N° 224/20
Santa Cruz - Bolivia
16 de enero de de 2020

Señora:

**JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL N° 8 DE LA
CAPITAL.-**

Presente.-

Ref. : REMITE CUADERNO PROCESAL

(EN ORIGINAL).-

La suscrita Juzgadora ha ordenado la remisión del cuaderno procesal en original a fs. (35) dentro del proceso penal con **No. DE CASO: FIS-SCZ- 200288 Y NUREJ: 70272160**, seguido por el **MINISTERIO PÚBLICO** a denuncia de **JUAN CUELLAR MONTAÑO** en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO Y OTROS** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Abog. Carla Lorena Pérez Mendez
J U E Z
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER N°2
SANTA CRUZ / BOLIVIA



ACUERDO LEGAL PARA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Conste por el presente acuerdo legal suscrito a la finalidad de hacer efectiva la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad a los Art. 373 y 374 de la Ley 1.970 y las clausulas siguientes:

PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES).- Son parte del procedimiento legal del acuerdo para procedimiento abreviado los siguientes:

1.1.- El Sr. **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, de generales descritas en el cuaderno de investigación para los efectos de este documento se denominara **EL IMPUTADO**.

1.2.- El Sr. **DANIEL LARUTA QUISPE**, **abogado** que asiste al **IMPUTADO**, que se denominara para efectos de este acuerdo **LA DEFENSA**.

SEGUNDA.- (DE LOS HECHOS).- De los antecedentes que originan el presente documento se tiene que el **IMPUTADO** es autor del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el Art. 332 del Código Penal,

TERCERA.- (DEL ACUERDO).- de conformidad a lo expuesto en la cláusula precedente, **EL IMPUTADO** acepta sin presión, dolo o error que vicie su voluntad y consentimiento, el presente acuerdo legal que cuenta con la participación activa de su abogado defensor que suscribe, lo siguiente:

3.1.- El reconocimiento del hecho imputado por el **MINISTERIO PUBLICO**.

3.2.- La comisión delictiva del tipo Penal de Robo Agravado.

3.3.- Renuncia a la sustanciación de un Juicio Oral, Público, Contradictorio y Continuo.


3.4.- La imposición de una condena a pena privativa de libertad del **IMPUTADO** por el **TÉRMINO DE TRES AÑOS**.

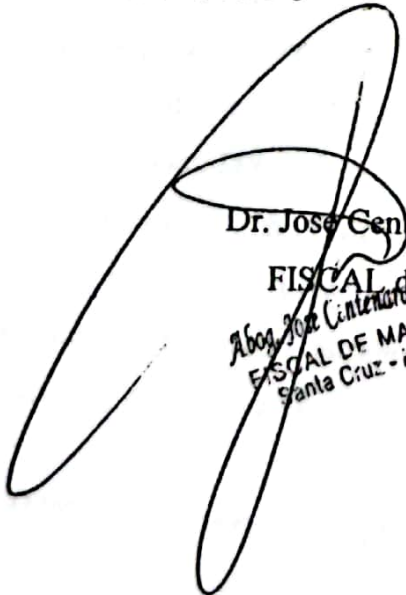
CUARTA.- (DEL LUGAR Y FECHA).- El juzgado donde se realizara los actuados de audiencias de la Aplicación del Procedimiento Abreviado, estará a cargo del Juzgado de Instrucción Penal 8vo de la Capital – Santa Cruz, para el efecto señalara día y hora de audiencia.

QUINTA.- (CONFORMIDAD).- En señal de conformidad las partes intervinientes señalando su pleno consentimiento con el presente **ACUERDO LEGAL PARA PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, para lo cual en constancia firman en doble ejemplar.

Santa Cruz, 05 de febrero de 2.020


José Noel Alejandro Quispe
IMPUTADO


Daniel Laruta Quispe
Daniel Laruta
ABOGADO DEFENSOR
Reg. Col. Abog. 4975 Reg. Corta 4500
Mat. CONALAB N° 8575 S.C.


Dr. José Centenaro Cardozo

FISCAL de MATERIA

Abog. José Centenaro Cardozo
FISCAL DE MATERIA
Santa Cruz - Bolivia

SEÑORA JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL.

SOLICITA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO
FIS-SCZ 2000288 DEN 004/19
NUREJ: 70272160

JOSE CENTENARO CARDOZO, FISCAL DE MATERIA ADSCRITO A LA FISCALIA PATRIMONIAL DE DIPROVE, dentro del caso signado con el N° FIS-SCZ 2000288 (DEN 004/20) en el proceso investigativo seguido a denuncia de JUAN CUELLAR MONTAÑO contra JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD, fundamenta salida alternativa al proceso, consistente en un PROCEDIMIENTO ABREVIADO, solicitando a su autoridad señale día y hora de audiencia conclusiva, en virtud de los siguientes antecedentes y fundamentos legales:

1).- DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:

NOMBRE Y APELLIDO : JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE
Cedula de identidad : 8106866 SC
Edad : 25/12/1991 (28 años de edad)
Nacionalidad : Boliviana
Domicilio : B. San José, C. Sinai- Prov. Ichilo- San Carlos (actualmente Centro de Rehabilitación Santa Cruz -Palmasola)
Ocupación : estudiante
Abogado defensor : Abog. Daniel Laruta Quispe
Domicilio procesal : Av. Keneddy N° 319.

2).- DATOS DE IDENTIFICACION DE LA DENUNCIANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS : JUAN CUELLAR MONTAÑO
C.I. : 9040315 SC
Domicilio real : Barrio Bolivar , calle 4 lado oeste

3).- ANTECEDENTES FACTICOS DEL HECHO.-

Que, en fecha 09 de enero de 2020, el ciudadano JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, formalizo denuncia inicialmente contra presuntos autores por el delito de robo agravado de su vehiculo clase camioneta, marca JMC, tipo JX1023SA, color blanco, con placa de control 2251-YYY, en circunstancias que lo dejo estacionado en la vía pública de la zona de la Villa Primero de Mayo, Av. Libertadores, barrio Bolívar, calle 4, N° 12, inmediaciones de la unidad educativa Batallón Tren, vehiculo que dejo con todas las puertas aseguradas por el lapso de 15 minutos, mientras la víctima se encontraba en el interior de su domicilio y cuando se aprestaba a retirarse se percató que el vehículo ya no se encontraba, por lo que solicita se investigue.

Que, efectuadas las investigaciones preliminares, se pudo recabar las filmaciones de las cámaras de seguridad que se encontraba en proximidades del vehiculo, donde se pudo observar a un sujeto de sexo masculino que procedía a robar la camioneta antes mencionada.

Que, en fecha 09 de enero del 2020, a Hrs. 21:00 p.m., efectivos policiales del DP-5, proceden a remitir a dependencias de DIPROVE, en calidad de aprehendido a una persona de sexo masculino identificado posteriormente como MARIO ENRIQUE MONTAÑO, el mismo que fue aprehendido por la ciudadana GABRIELA CUELLAR, que se encontraba en compañía de familiares y vecinos, por inmediaciones del Barrio San Juan, ya que la hija del denunciante reconoció al aprehendido antes mencionado como el autor y partcipe del delito, debido a las filmaciones de las cámaras de seguridad que se encontraban por inmediaciones del robo.

Que, con la finalidad de acumular mayores elementos en la presente investigación, se procedió a recepcionar la declaración informativa del aprehendido MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, en presencia de su abogado defensor y del Ministerio Público, en la que admite haber participado del delito investigado conjuntamente con MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y que una vez perpetrado el delito se dirigieron hasta la carretera a Yapacani, donde toman contacto con JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, quien hizo el puente para poder vender dicho vehiculo, quien a su vez lo vendió en la Loc. De Villa Tunari, por la suma de \$us. 1.500.- dólares americanos.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

Que, ante dicha declaración se procedió a procesar la información, dirigiéndose efectivos policiales hasta la Loc. De Yapacani, donde proceden al arresto de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, siendo remitido a dependencias de DIPROVE.

Que, una vez acumulados los elementos de convicción, se procedió a presentar imputación formal contra MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ y MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO como autores del delito de robo y a JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, por el delito de robo agravado en grado de complicidad, del cual la autoridad jurisdiccional ordeno la detención preventiva de dicho imputado.

Que, en fecha 14 de enero del 2020, el denunciante procedió a llamar al asignado al caso, para manifestarle que había recuperado el vehículo en la Loc. De San Gabriel, siendo remitido a dependencias de DIPROVE.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN EN DERECHO:

En estricta apreciación del Art. 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal:

A. La existencia del hecho y la participación del imputado.-

- Por la investigación realizada y teniendo en cuenta las pruebas cursantes en el cuaderno de investigación se llega a establecer: que JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE es partícipe del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD.-

Estos elementos de convicción nos demuestran que el hecho existió y que JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE fue partícipe del delito de robo agravado en grado de complicidad del vehículo clase camioneta, marca JMC, tipo JX1023SA, color blanco, con placa de control 2251-YYY, ya que el mismo funcionaba como intermediario para poder comercializar el vehículo robado, siendo vendido en la población de Villa Tunari por la suma de \$us. 1.500.- dólares americanos. Por lo que el tipo penal claramente descrito en este hecho es en el Art. 332 Num. 1) y 2) con relación al Art. 23 del mismo cuerpo legal.

B. Renuncia voluntaria del imputado al juicio oral ordinario.-

Expresado a través de:

- Por el acuerdo presentado por el imputado, solicitando la aplicación de la salida alternativa de Procedimiento Abreviado.

C. Reconocimiento de culpabilidad libre y voluntario.-

Expresado a través de:

- Memorial de solicitud de Procedimiento Abreviado en el que reconoce y acepta el delito atribuido en forma libre y voluntaria su culpabilidad.

5.- NORMAS APLICABLES.-

Art. 326 núm. 7), 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-

Para la aplicación de la presente salida alternativa el Ministerio Público, se presentan las pruebas documentales y materiales:

PRUEBAS TESTIFICALES:

- 1.- JUAN CUELLAR MONTAÑO.
- 2.- CBO. HERNAN ROJAS ESCOBAR.
- 3.- Tte. EDDY GUTIERREZ CORI.
- 4.- GABRIELA CUELLAR
- 5.- TTE. AYRTON GONZALES GOMEZ.
- 6.- Sgto. 2º LORGIO CUELLAR BANEGAS.
- 7.- Cbo. JUAN CONDORI CALISAYA.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.- Formulario de denuncia
- 2.- Informe del asignado al caso de fecha 10 de enero del 2020.
- 3.- muestrario fotográfico.
- 4.- Informe de acción directa realizado por el Tte. EDDY GUTIERREZ CORI.
- 5.- Acta de aprehensión de particulares de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO.
- 6.- Acta de requisita personal de MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO.
- 7.- Informe de acción directa realizado por el Tte. AYRTON GONZALES GOMEZ, Tte. WALTER MORALES ESCOBAR, Sgto. 2º LORGIO CUELLAR BANEGAS y Cbo. JUAN CONDORI CALISAYA.
- 8.- Informe de acción directa realizado por el Cap. ARIEL CORRALES ORTIZ, Tte. AYRTON GONZALES GOMEZ y Tte. Walter Morales.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

- 9°.- Informe realizado por el asignado al caso de fecha 15 de enero del 2020.
10.- Acta de secuestro de vehículo.

7.- ACUSACIÓN Y PETITORIO.-

En atención a los antecedentes expuestos y las pruebas ofrecidas, las mismas que han sido presentadas e incorporadas en el cuaderno de investigaciones, es que el Ministerio Público, solicita la aplicación de Procedimiento Abreviado en favor de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD**, delito tipificado por el Art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal y pide a su autoridad que una vez escuchadas y valoradas las pruebas ofrecidas, acepte la aplicación de esta salida alternativa al proceso oral ordinario y se **DICTE SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE imponiéndole, la **PENA DE TRES AÑOS DE RECLUSIÓN**, prevista para el delito por el cual se lo acusa y sea a cumplirse en el centro Santa Cruz Palmasola.-

8.- SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUTADO:

El imputado JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, se encuentra con detención preventiva en el centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola
Santa Cruz, 11 de febrero del año 2,020.-

Abog. José Lintenario Cardozo
FISCAL DE MATEPÍA
Santa Cruz - Bolivia

41
Cuarenta y uno

42
Avespuz
y deos

Santa Cruz de la Sierra, 18 de Febrero de 2020

En atención al requerimiento fiscal que antecede se señala audiencia para considerar la aplicación del Procedimiento Abreviado a favor de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** y sea para el día Jueves 05 de Marzo del año en curso a Hrs. 09:30 A.M. previa notificación a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE.-


Dra. Aracely Pérez Villalobos
JUEZ
JUGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL N° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Villalobos
SECRETARIO
JUGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL

45
Quereñda
y tres



Juzgado ³¹²⁵⁵ J U Z D E I N S P E N A L 8 Código 70272160
F 1 D 0
27/02/2020 10:57:29 a. m. Original

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN 8vo. EN LO PENAL DE LA
CAPITAL.

18:15

Caso Nro. 04/2.020

NUREJ: 70272160

14 FIS- SC. 2000288

**SOLICITA fecha de Audiencia considerar Procedimiento
Abreviado.**

Otrosí.-

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, mayor de edad y hábil por ley,
de generales conocidas dentro de la imputación por el delito de ROBO,
impetrada por el Ministerio Público, Caso No. 04/2020, ante usted con
todo respeto digo y pido:

Señor Juez, toda vez que el Ministerio ha llegado a la conclusión
del presente caso con una salida alternativa, como es el Procedimiento
Abreviado, en razón de ello **SOLICITO** a vuestra autoridad *señale
fecha para Audiencia Conclusiva de Procedimiento Abreviado*,
petición solicitada en mérito del Art. 24 de la C.P.E. Art. 301 núm. 4) el
C.P.P.

Otrosí 1ro.- Al mismo tiempo solicito oficio de traslado de
detenido a la Gobernación de la cárcel de Palmasola, para el suscrito
José Noel Alejandro Quispe

Otrosí 2do.- Providencias en la secretaria de su digno despacho.
Santa Cruz, 27 de febrero de 2.020

José Noel Alejandro Quispe

IMPETRANTE

Daniel Laruta Q.
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 4974 Reg. Corte 4500
Mat. COIN-LAB Nº 575 S.C.

44
Cuenta
y libro

Santa Cruz de la Sierra, 02 de Marzo de 2020

Estese a la providencia que antecede.

Al Otrosi 1.- A lo principal.

Al Otrosi 2.- Por señalado.


Dra. Rita Pérez Mendocza
JUEZ
ABOGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Alvarado
SECRETARIO
ABOGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

45
Anay Añez
y Luis

ACTA DE AUDIENCIA (SUSPENDIDA)

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:30 a.m. del día Jueves 05 de Marzo del año 2020, se reunió el Juzgado 8vo de Instrucción en lo Penal de la Capital, compuesto por la Dra. Anay Añez Mendoza, Juez 8vo de Instrucción en lo Penal asistido por el secretario del Juzgado Abog. Enrique Paz Alencar que suscribe a objeto de llevar a cabo Audiencia para considerar la Aplicación de Procedimiento Abreviado dentro del proceso seguido por el Ministerio Publico en contra de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**.

JUEZ: Se declara instalada la audiencia, por secretaria sírvase informar sobre la presencia de las partes.

SECRETARIA: Informo Sr. Juez que los sujetos procesales no fueron legalmente notificados y no se encuentran presentes. Es todo lo que tengo a bien informar a su autoridad para fines consiguientes de ley.

JUEZ: Escuchado el informe del Secretario del juzgado y de la revisión de los datos del cuaderno procesal siendo evidente que los sujetos procesales no están notificados y no se encuentran presentes en ese sentido no se puede llevar a cabo la presente audiencia correspondiendo la suspensión de la misma debiendo la parte interesada solicitar nuevo señalamiento.

CON LO QUE TERMINO EL ACTO FIRMANDO LA SEÑORA JUEZ Y EL SEÑOR SECRETARIO QUE FIRMAN Y CERTIFICAN.


Dra. Anay Añez Mendoza
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL P. DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abog. Enrique Paz Alencar
SECRETARIO
JUZGADO 8vo DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



4b
Eusebio
y sus
18:09
06/03/20

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN 8vo. EN LO PENAL DE LA CAPITAL.

Caso Nro. 04/2.020

NUREJ: 70272160

14 FIS- SC. 2000288

SOLICITA nueva fecha de Audiencia considerar Procedimiento Abreviado.

Otrosí.-

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, mayor de edad y hábil por ley, de generales conocidas dentro de la imputación por el delito de ROBO, impetrada por el Ministerio Público, Caso No. 04/2020, ante usted con todo respeto digo y pido:

Señor Juez, toda vez que su autoridad señalo audiencia para el día jueves 05 de marzo del año en curso, la misma no se llevó a cabo, por falta de notificaciones en razón de ello SOLICITO a vuestra autoridad señale *nueva fecha para Audiencia Conclusiva de Procedimiento Abreviado*, petición solicitada en mérito del Art. 24 de la C.P.E. Art. 301 núm. 4) el C.P.P.

Otrosí 1ro.- Al mismo tiempo solicito oficio de traslado de detenido a la Gobernación de la cárcel de Palmasola, para el suscrito José Noel Alejandro Quispe

Otrosí 2do.- Providencias en la secretaria de su digno despacho.
Santa Cruz, 06 de marzo de 2.020


José Noel Alejandro Quispe
IMPETRANTE


Daniel Paruta Q.
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 4975 Reg. Corte 4500
MALDONADO Nº 8575 S.C.

47
Cuarenta
y Siete

Santa Cruz de la Sierra, 09 de Marzo de 2020

En atención al requerimiento fiscal que antecede se señala audiencia para considerar la aplicación del Procedimiento Abreviado a favor de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** y sea para el día Martes 17 de Marzo del año en curso a Hrs. 10:00 A.M. previa notificación a los sujetos procesales.

Al Otrosi 1.- Como se pide.

Al Otrosi 2.- Se tiene presente.


Dr. Luis Pérez Méndez
JUEZ
JEFATURA DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Paz Alengr
SECRETARIO
JEFATURA DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

48
Carentes
01/10

Original
10/03/2020 06 14 10 p m
F I D O
Juzgado J. DE INSP. PENAL 8 Código 70272160
5148
Organo Judicial de Bolivia - Efora
Oficina Gestora de Procesos 8

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR Nº 8 DE LA CAPITAL.
DRA. ANAY AÑEZ MENDOZA.**

- NUREJ; 70272160
- PRESENTA APERSONAMIENTO.
- SOLICITA SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
- OTROSÍES.-

JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE, con C.I. 8106866 S.C., y otras generales de ley conocidas y específicas en el cuaderno de control jurisdiccional, por el presunto delito que se sigue en contra de mi persona a instancias del **MINISTERIO PÚBLICO**.

Respetuosamente expongo y solicito:

Señora Jueza, siendo su autoridad quien se constituye en Contralora de Derechos y Garantías y Constitucionales en pleno uso del derecho a la defensa consagrada en el Art. 119 – II de la Constitución Política del Estado, y con relación a lo establecido por los Arts. 366 Inc. 1, 2 y 367 del Código de Procedimiento Penal, concordante con los Arts. 16 L.O.J. Arts. 73, 76, 77, del C.P.P. y Arts. 64,65 L.O.M.P.) impetro a su autoridad **SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR LA APLICACIÓN DE SALIDA ALTERNATIVA.**

ANTECEDENTES:

Señora jueza, haciendo uso de mi derecho a la defensa y estando en **IGUALDAD DE CONDICIONES, BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO**, hago mi solicitud ante su autoridad para que se sirva señalar audiencia para considerar la **SALIDA ALTERNATIVA AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**. Toda vez que cumplo con todos los requisitos exigidos para ser beneficiado con esta salida alternativa, tal como lo establece el Art. 373, 374 del C.P.P., mismos que cursan en el cuadernillo de investigaciones del **MINISTERIO PÚBLICO**, a la fecha existe un acuerdo firmado entre partes, donde mi persona renuncia al juicio oral, público y contradictorio, como lo establece el art. 373 del C.P.P.

Señora jueza, en la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 8 numeral II sustenta el principio de **IGUALDAD**, haciendo énfasis que todos los bolivianos sin excepción tenemos las mismas oportunidades para ejercer nuestros derechos, siendo que a la vez se promueve el principio de la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, éste valor hace mención a que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de acceso a un bienestar social, por otro lado el Art. 22 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, hace énfasis respecto a la **DIGNIDAD Y LA LIBERTAD** de las personas, haciendo notar que son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Su autoridad podrá entender que estando en derecho y bajo el **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, ya que rige en la administración de justicia como el componente del debido proceso, que es entendido como el apremiamiento debido en los actos procesales a objeto de brindar LA

RECIBIDO A HRAS: 11:50 DEL DIA 11

MES MARZO DEL AÑO 2020

ADJ. _____ CONSTE _____

Dr. Enrique Esp. Alencar
SECRETARIO
JEFADO DE INSTRUCCIÓN PENAL
2012 - BOLIVIA

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA, ya que éste principio de **CELERIDAD** se encuentra en el Art. 178 numeral I 180 numeral I y Art. 115 numeral II donde **EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A UNA JUSTICIA PLURAL, PRONTA, OPORTUNA, GRATUITA TRANSPARENTE Y SIN DILACIONES.**

Por encontrarse gravemente comprometido el derecho fundamental de toda persona el cual es **EL DERECHO A LA LIBERTAD, SOLICITUD QUE DEBE SER ATENDIDA CON LA MAYOR CELERIDAD Y PRONTITUD DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE. POR LO QUE SOLICITO PUEDA FIJAR DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR ÉSTE BENEFICIO EN UN TÉRMINO BREVÍSIMO.**

El Tribunal Constitucional respecto a este derecho, ha pronunciado varias Sentencias Constitucionales, entre ellas la S.C.P. 0015 /2012 R del 16 de marzo del 2012 donde se establece que: **LOS JUECES Y TRIBUNALES DEBEN DIRIGIR Y RESOLVER LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LEY, POR CUANTO SIN DILACIONES INDEBIDAS Y RETARDACIONES INJUSTIFICADAS, DEBERÁN ATENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES QUE EXIGEN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE SUS PROCESOS.**

OTROSÍ 1ro.- Solicito se tome en cuenta estos aspectos y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional del Estado, impetrando a su autoridad, previas las formalidades de rigor se sirva fijar fecha y hora de audiencia para considerar la salida alternativa y se ordene por **SECRETARÍA DE SU DIGNO DESPACHO**, la correspondiente notificación a los sujetos procesales, asimismo se ordene la **REMISIÓN MEDIANTE OFICIO AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ- PALMASOLA**, para el traslado del detenido ahora condenado instalaciones de la casa Judicial del Distrito N° 9, sea previas las formalidades de rigor.

OTROSÍ 2do.- Señora jueza, tengo a bien en apersonarme ante su digno despacho, anunciando también que contraté los servicios del abogado que firma el presente memorial, quien me patrocinará hasta la conclusión del proceso, impetrando que se me hagan conocer ulteriores diligencias conforme a derecho, en mi nuevo domicilio procesal situado frente al **COMANDO POLICIAL EPI 3 Of. Nro. 12 Galería Rojas, zona del Plan 3.000**

Correo electrónico lulglguty2000agmail.com (Número de celular del abogado 72507074 y/o LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO.

OTROSÍ 3ro.- Conoceré providencias en secretaría de su digno despacho.

"PROVEER CONFORME A LO SOLICITADO ES DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 178 PARÁGRAFO. II, DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL"

Santa Cruz de la Sierra, 10 de marzo del 2020

Juil
JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE

Luis Enrique Gu...
LUIS ENRIQUE GU...
ABOGADO
MAT. R.P.A. N° 346919 LEGP
MINISTERIO DE JUSTICIA

49
cuarenta
y nueve

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Marzo de 2020

Estese al decreto de fecha 09 de Marzo de 2020.

Al Otrosi 1.- A lo principal.

Al Otrosi 2.- Por señalado.

Al Otrosi 3.- Se tiene presente.


Dra. Ana Arce Mercado
JUEZ
JUEGO DE INSTRUCCION PENAL P. DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Paz Menter
SECRETARIO
JUEGO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ACTA DE AUDIENCIA (SUSPENDIDA)

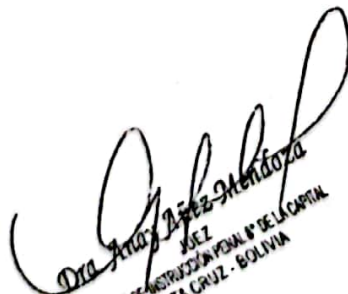
En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 a.m. del día martes 17 de marzo del año 2020, se reunió el Juzgado 8vo de Instrucción en lo Penal de la Capital, compuesto por la Dra. Anay Añez Mendoza, Juez 8vo de Instrucción en lo Penal asistido por el secretario del Juzgado Abog. Enrique Paz Alencar que suscribe a objeto de llevar a cabo Audiencia para considerar la cesación a la detención preventiva dentro del proceso seguido por el Ministerio Publico en contra de **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE Y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ.**

JUEZ: Se declara instalada la audiencia, por secretaria sírvase informar sobre la presencia de las partes.

SECRETARIO: Informo Sra. Juez que los sujetos procesales fueron legalmente notificados y no se encuentran presentes. Es todo lo que tengo a bien informar a su autoridad para fines consiguientes de ley.

JUEZ: Escuchado el informe del Secretario del juzgado y de la revisión de los datos del cuaderno procesal siendo evidente que los sujetos procesales fueron notificados y que no se encuentran presentes en ese sentido no se puede llevar a cabo la audiencia correspondiendo la suspensión de la misma .

CON LO QUE TERMINO EL ACTO FIRMANDO LA SEÑORA JUEZ Y EL SEÑOR SECRETARIO QUE FIRMAN Y CERTIFICAN.


Dra. Anay Añez Mendoza
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


D. Enrique Paz Alencar
SECRETARIO
JUZGADO 8vo DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Quinto y mi



64585
Juzgado JUZ DE INS PENAL 8 Código 70272160
F. I. D. O.
17/03/2020 02:37:11 p. m. Original

SEÑORA JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL CAUTELAR DE LA CAPITAL.-

SOLICITA NUEVA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA.-

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE C.I. 8106866 S.C., y demás generales de ley ya conocidas, dentro del proceso seguido en mi contra por el Ministerio Público, a denuncia de Juan Carlos Cuellar Montaña, por el presunto delito Robo, ante su autoridad con las debidas consideraciones de orden legal expongo y pido; Fis. 2000288 NUREJ 70272160

Con la finalidad de llevar adelante la audiencia de procedimiento abreviado, puesto que el mismo se ha venido suspendiendo en reiteradas ocasiones por causas ajenas a mi voluntad, siendo que a la presente fecha están todos los elementos de procesales necesarios para viabilizar el mismo, por lo cual siendo que son prioritarias las audiencia que tiene por finalidad obtener la libertad de las personas, de conformidad a lo establecido por los Art. 323 núm. 2) concordante con los Arts. 373 y 374 de la norma adjetiva penal se debe de señalar audiencia de procedimiento abreviado y sea a la brevedad posible.

PETITORIO.-

Por los elementos antes expuestos concurre ante sus autoridades, para que de conformidad a lo establecido por el art. 24 de la C.P.E. solicitarle: **SE SEÑALE NUEVA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y POSTERIOR A LA MISMA SE CONSIDERE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Proveer conforme lo solicitado es dar estrictamente cumplimiento al principio de probidad conforme lo establece el Art. 178 Parg. 1) de la C.P.E.

Otrosí 1.- Solicito se Oficie al gobernador del centro de rehabilitación Santa Cruz (Palmasola) para que me traslade desde mi celda al salón de audiencia de su juzgado.

Otrosí 2.- Solicito se oficie al director del REJAP, para que me extienda el respectivo certificado de antecedentes penales.

Otrosí 3.- Solicito Fotocopia simple y legalizada de todo el expediente.

Otrosí 4.- Señalo como nuevo domicilio procesal la calle Beni 678 Edf. Gabriela Of. 14.

Otrosí 5.- De conformidad a lo establecido por el art. 102 del C.P.P. anuncio el patrocinio de mis nuevos abogados, que firman el presente memorial.

Santa Cruz, 16 de Marzo del 2020.-

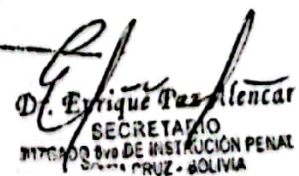

Ronald Rivera Boria
ABOGADO
MAT. COL. 1027 Reg. O. 15308
Reg. N. 17415

Y por la parte momentáneamente impedida Art. 93 del C.P.C.

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE


Manuel Rivera
ABOGADO
MAT. RPN. 874225-45
REG. D. N. 17416

RECIBIDO A HRAS: 11:31 DEL DIA 16
MES Marzo DEL AÑO 20 20
... CONSTE


Dr. Enrique Paz Alencar
SECRETARIO
MAYOR Dpto DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

524
Cruces
y Joes

Santa Cruz de la Sierra, 19 de Marzo de 2020

En atención al requerimiento fiscal que antecede se señala audiencia para considerar la aplicación del Procedimiento Abreviado a favor de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** y sea para el día **Jueves 26 de Marzo del año en curso a Hrs. 09:00 A.M.** previa notificación a los sujetos procesales.


Al Otrosi 1 y 2.- Oficiese como se pide.

Al Otrosi 3.- Extiéndase como se solicita.

Al Otrosi 4.- Por señalado.

Al Otrosi 5.- Se tiene presente.


Dra. Nancy Añez Mendoza
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Díaz Medeiros
SECRETARIO
JUZGADO Nº 00 DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

53
Cuarentena
1 mes

NOTA: Dentro del presente proceso penal seguido por el Ministerio Publico en contra de JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ por el delito de ROBO AGRAVADO se tiene que mediante providencia de fecha 19 de Marzo del año en curso se señaló audiencia para considerar el procedimiento abreviado del imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** para el día Jueves 26 de Marzo de 2020 a horas 09:00 a.m. sin embargo la misma no se instaló toda vez que nos encontramos en cuarentena rígida por la emergencia sanitaria del COVID-19.

Santa Cruz de la Sierra, 27 de Marzo de 2020.


SECRETARÍA
JUZGADO EN LO PENAL
CALLE 7 - EDIFICIO

34
Cruces y
y Cruzes



17647236
Juzgado JUZ DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº 8 Código: 70272160
F. I. D. O.
12/05/2020 11:06:37 Original

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR Nº 8 DE LA CAPITAL.

- NUREJ: 70272160
- SOLICITA SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.
- OTROSÍES.-

JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE, con C.I. 8106866 S.C., y otras generales de ley conocidas y específicas en el cuaderno de control jurisdiccional, por el presunto delito que se sigue en contra de mi persona a instancias del **MINISTERIO PÚBLICO**.

Respetuosamente expongo y solicito:

Señor Juez, siendo su autoridad quien se constituye en Contralor de Derechos y Garantías y Constitucionales en pleno uso del derecho a la defensa consagrada en el Art. 119 - II de la Constitución Política del Estado, y con relación a lo establecido por los Arts. 366 Inc. 1, 2 y 367 del Código de Procedimiento Penal, concordante con los Arts. 16 L.O.J. Arts. 73, 76, 77, del C.P.P. y Arts. 64,65 L.O.M.P.) impetro a su autoridad **SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

ANTECEDENTES:

Señor juez, haciendo uso de mi derecho a la defensa y estando en **IGUALDAD DE CONDICIONES, BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO**, hago mi solicitud ante su autoridad para que se sirva señalar audiencia para considerar la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, toda vez que mi persona fue sometida a procedimiento abreviado, encontrándome actualmente condenado a una pena privativa de libertad de **(03) TRES AÑOS**.

Señor juez, en la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 8 numeral II sustenta el principio de **IGUALDAD**, haciendo énfasis que todos los bolivianos sin excepción tenemos las mismas oportunidades para ejercer nuestros derechos, siendo que a la vez se promueve el principio de la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, éste valor hace mención a que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de acceso a un bienestar social, por otro lado el Art. 22 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, hace énfasis respecto a la **DIGNIDAD Y LA LIBERTAD** de las personas, haciendo notar que son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Su autoridad podrá entender que estando en derecho y bajo el **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, ya que rige en la administración de justicia como el componente del debido proceso, que es entendido como el apresuramiento debido en los actos procesales a objeto de brindar **LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**, ya que éste principio de **CELERIDAD** se encuentra en el Art. 178 numeral I 180 numeral I

y Art. 115 numeral II donde EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A UNA JUSTICIA PLURAL, PRONTA, OPORTUNA, GRATUITA TRANSPARENTE Y SIN DILACIONES.

Por encontrarse gravemente comprometido el derecho fundamental de toda persona el cual es EL DERECHO A LA LIBERTAD, SOLICITUD QUE DEBE SER ATENDIDA CON LA MAYOR CELERIDAD Y PRONTITUD DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE. POR LO QUE SOLICITO PUEDA FIJAR DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR ÉSTE BENEFICIO EN UN TÉRMINO BREVÍSIMO.

El Tribunal Constitucional respecto a este derecho, ha pronunciado varias Sentencias Constitucionales, entre ellas la S.C.P. 0015 /2012 R del 16 de marzo del 2012 donde se establece que: LOS JUECES Y TRIBUNALES DEBEN DIRIGIR Y RESOLVER LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LEY, POR CUANTO SIN DILACIONES INDEBIDAS Y RETARDACIONES INJUSTIFICADAS, DEBERÁN ATENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES QUE EXIGEN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE SUS PROCESOS.

OTROSÍ 1ro.- Solicito se tome en cuenta estos aspectos y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional del Estado, impetrando a su autoridad, previas las formalidades de rigor se sirva fijar fecha y hora de audiencia para considerar la salida alternativa y se ordene por SECRETARÍA DE SU DIGNO DESPACHO, la correspondiente notificación a los sujetos procesales, de acuerdo a procedimiento.

OTROSÍ 2do.- Señor juez, en cumplimiento al Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, (LUGAR DE NOTIFICACIÓN), tengo a bien anunciar ante su autoridad, mi correo electrónico para ser notificado a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, para estar informado de futuras resoluciones judiciales y diligencias a realizar conforme a derecho y a procedimiento.

Correo electrónico luigiguty2000@gmail.com (Número de celular del abogado 72507074 y/o LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO.

"PROVEER CONFORME A LO SOLICITADO ES DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 178 PARÁGRAFO. II. DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL"

Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo del 2020

Por el detenido impedido
JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE


LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
ABOGADO
MAT. R.F.A. N° 2489110 LEGP
MINISTERIO DE JUSTICIA

RECIBIDO A HORAS: 10:10 DEL DIA 13
MAYO DEL AÑO 2020


Dr. Enrique Rodríguez
SECRETARIO
MINISTERIO DE INSTRUCCION PENAL
BOVIA

55
Cruzada
y Cruz

Santa Cruz de la Sierra, 13 de mayo de 2020

No ha lugar a lo solicitado, toda vez que de la revisión del cuerno procesal, se tiene que el imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, no cuenta con sentencia.-


Dra. Anay Ríos Mendoza
JUEZ
JESUSADO DE INSTRUCCIÓN PENAL N° DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Ríos
SECRETARIO
JESUSADO DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



56
Buenos
y días

**SEÑORA JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
CAUTELAR DE LA CAPITAL.-**

SOLICITA NUEVA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA.-

**JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE C.I. 8106866 S.C., y demás
generales de ley ya conocidas, dentro del proceso seguido en mi contra por
el Ministerio Público, a denuncia de Juan Carlos Cuellar Montaña, por el
presunto delito Robo, ante su autoridad con las debidas consideraciones de
orden legal expongo y pido; Fis. 2000288 NUREJ 70272160**

Con la finalidad de llevar adelante la audiencia de procedimiento abreviado, puesto que el mismo se ha venido suspendiendo en reiteradas ocasiones por causas ajenas a mi voluntad, y en esta última ocasión por el COVID-19 (pandemia), siendo que a la presente fecha están todos los elementos de procesales necesarios para viabilizar el mismo, por lo cual siendo que son prioritarias las audiencia que tiene por finalidad obtener la libertad de las personas, de conformidad a lo establecido por los Art. 323 núm. 2) concordante con los Arts. 373 y 374 de la norma adjetiva penal se debe de señalar audiencia de procedimiento abreviado y sea a la brevedad posible y en la misma desarrollarse la suspensión condicional del proceso.

PETITORIO.-

Por los elementos antes expuestos concuro ante sus autoridades, para que de conformidad a lo establecido por el art. 24 de la C.P.E. solicitarle: **SE SEÑALE NUEVA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y POSTERIOR A LA MISMA SE CONSIDERE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Proveer conforme lo solicitado es dar estrictamente cumplimiento al principio de probidad conforme lo establece el Art. 178 Parg. I) de la C.P.E.

Otrosí 1.- Solicito se Oficie al gobernador del centro de rehabilitación Santa Cruz (Palmasola) para que me traslade desde mi celda al salón de audiencia de su juzgado.

Otrosí 2.- Solicito se oficie al director del REJAP, para que me extienda el respectivo certificado de antecedentes penales.

Otrosí 3.- Solicito Fotocopia simple y legalizada de todo el expediente.

Otrosí 4.- Señalo como nuevo domicilio procesal la calle Beni 678 Edf. Gabriela Of. 14.

Otrosí 5.- De conformidad a lo establecido por el art. 102 del C.P.P. anuncio el patrocinio de mis nuevos abogados, que firman el presente memorial.

Santa Cruz, 20 de Abril del 2020.-


Ronald Riquelme Barja
ABOGADO
R.P. Col. 4882 / R.P. Cont. 4506
R.P. No. 10819

Y por la parte momentáneamente impedida Art. 93 del C.P.C.

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE

RECIBIDO A HRAS: 08:30 DEL DIA 19
MES Mayo DEL AÑO 20 20
A.O.J. _____ CONSTE _____


Dr. Enrique Pizarro Alexcar
SECRETARÍO
DE LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN PENAL
REQUERIDA

54
Enviado
y siete

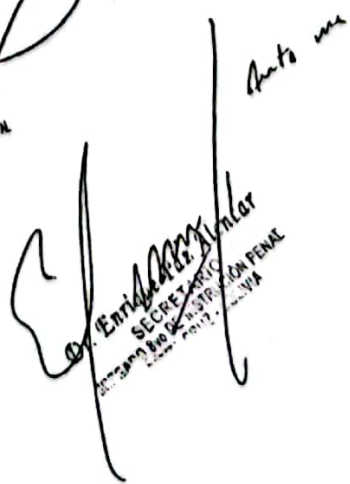
Santa Cruz de la Sierra, 20 de mayo de 2020

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en la circular 44/2020 emitida por el Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz, se señala audiencia para considerar la solicitud de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** del imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, para el día 27 de mayo de 2020, a horas 10:00 a.m., la misma que se realizara de manera virtual, debiendo notificarse a la partes y oficiase al Gobernador del Penal del centro de Rehabilitación Santa Cruz, denominado Palmasola, a efectos de que realice el traslado del detenido hasta las oficinas de gobernación o el ambiente adecuado para la realización de la audiencia antes señalada y sea con la debida escolta y bajo su absoluta responsabilidad.-

Así mismo oficiase a la oficina gestora de procesos Se sirva realizar las gestiones necesarias para llevar adelante la audiencia por videoconferencia mediante el sistema de plataforma Blackboard, esto conforme el protocolo de activación de audiencias virtuales y una vez realizado las gestiones se nos proporcione el Link o dirección correspondiente para el ingreso de las partes a la audiencia virtual.

- Al otrosí 1.- Ya se tiene ordenado en lo principal.-
- Al otrosí 2.- Oficiese.-
- Al otrosí 3.- Franquéese.-
- Al otrosí 4.- Por señalado.-
- Al otrosí 5.- Se tiene presente.-


Dra. Ana Pérez Mendora
JUEZ
ABOGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dra. Emilia Zúñiga
SECRETARÍA
ABOGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ante mí



58
Cuenta
y otro

Santa Cruz, 20 de Mayo del año 2.020
Of. No. 329/ 2.020

Señor:
**DIRECTOR DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA**
Presente.-

REF.: CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.-

Dentro del proceso penal que sigue el **MINISTERIO PÚBLICO**, en contra del procesado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** con número de sistema **NUREJ N° 70272160**, mi autoridad ha ordenado mediante proveído de fecha 20 de Mayo de 2020, que por la Sección correspondiente a su cargo previa verificación de los archivos correspondientes se proceda a otorgar **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES** del ciudadano **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, con número de Cedula de Identidad **8106866 SCZ**, certificando si el mencionado ciudadano cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada a nivel nacional.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

[Handwritten signature]
Dra. Angélica Méndez
Jefe
ABOGADO DE DEFENSA PENAL P. DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Recibi conforme
Oficio por el reg. 20.

[Handwritten signature]
Ronald Rivera Barja
ABOGADO
P. de la Capital - Reg. Cont. 4508
R. 2020. 02. 01. 15. 16. 17.



59
Cruces y
y otros

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR N° 8 DE LA CAPITAL.

- **NUREJ: 70272160**
- **REITERA SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**
- **OTROSÍES.-**

JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE, con C.I. 8106866 S.C., y otras generales de ley conocidas y específicas en el cuaderno de control jurisdiccional, por el presunto delito que se sigue en contra de mi persona a instancias del **MINISTERIO PÚBLICO**.

Respetuosamente expongo y solicito:

Señor Juez, siendo su autoridad quien se constituye en Contralor de Derechos y Garantías y Constitucionales en pleno uso del derecho a la defensa consagrada en el Art. 119 - II de la Constitución Política del Estado, y con relación a lo establecido por los Arts. 366 Inc. 1, 2 y 367 del Código de Procedimiento Penal, concordante con los Arts. 16 L.O.J. Arts. 73, 76, 77, del C.P.P. y Arts. 64,65 L.O.M.P.) impetro a su autoridad **SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

ANTECEDENTES:

Señor juez, haciendo uso de mi derecho a la defensa y estando en **IGUALDAD DE CONDICIONES, BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO**, hago mi solicitud ante su autoridad para que se sirva señalar audiencia para considerar la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, toda vez que mi persona fue sometida a procedimiento abreviado, encontrándome actualmente condenado a una pena privativa de libertad de **(03) TRES AÑOS**.

Señor juez, en la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 8 numeral II sustenta el principio de **IGUALDAD**, haciendo énfasis que todos los bolivianos sin excepción tenemos las mismas oportunidades para ejercer nuestros derechos, siendo que a la vez se promueve el principio de la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, éste valor hace mención a que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de acceso a un bienestar social, por otro lado el Art. 22 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, hace énfasis respecto a la **DIGNIDAD Y LA LIBERTAD** de las personas, haciendo notar que son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Su autoridad podrá entender que estando en derecho y bajo el **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, ya que rige en la administración de justicia como el componente del debido proceso, que es entendido como el apresuramiento debido en los actos procesales a objeto de brindar **LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**, ya que éste principio de **CELERIDAD** se encuentra en el Art. 178 numeral I 180 numeral I y Art. 115 numeral II donde **EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A UNA JUSTICIA PLURAL, PRONTA, OPORTUNA, GRATUITA TRANSPARENTE Y SIN DILACIONES.**

Por encontrarse gravemente comprometido el derecho fundamental de toda persona el cual es **EL DERECHO A LA LIBERTAD, SOLICITUD QUE DEBE SER ATENDIDA CON LA MAYOR CELERIDAD Y PRONTITUD DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE. POR LO QUE SOLICITO PUEDA FIJAR DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR ÉSTE BENEFICIO EN UN TÉRMINO BREVÍSIMO.**

El Tribunal Constitucional respecto a este derecho, ha pronunciado varias Sentencias Constitucionales, entre ellas la S.C.P. 0015 /2012 R del 16 de marzo del 2012 donde se establece que: **LOS JUECES Y TRIBUNALES DEBEN DIRIGIR Y RESOLVER LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LEY, POR CUANTO SIN DILACIONES INDEBIDAS Y RETARDACIONES INJUSTIFICADAS, DEBERÁN ATENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES QUE EXIGEN LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE SUS PROCESOS.**

OTROSÍ 1ro.- Solicito se tome en cuenta estos aspectos y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional del Estado, impelrando a su autoridad, previas las formalidades de rigor se sirva fijar fecha y hora de audiencia para considerar la salida alternativa y se ordene por **SECRETARÍA DE SU DIGNO DESPACHO**, la correspondiente notificación a los sujetos procesales, asimismo se ordene la **REMISIÓN MEDIANTE OFICIO AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ- PALMASOLA**, para el traslado del detenido ahora condenado al Palacio de Justicia, sea previas las formalidades de rigor.

OTROSÍ 2do.- Señor juez, tengo a bien hacer conocer a su autoridad que en fecha 10 de marzo, presenté un apersonamiento mediante memorial haciendo conocer que contraté los servicios del abogado que firma el presente, por lo que solicito se dé curso únicamente a los memoriales que presente el suscrito.

OTROSÍ 3ro.- Conoceré providencias en secretaría de su digno despacho.

"PROVEER CONFORME A LO SOLICITADO ES DAR ERICTICO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIAD ESTABLECIDO EN EL ART. 178 PARÁGRAFO. II. DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL"

Santa Cruz de la Sierra, 19 de marzo del 2020

Just
JOSÉ NOEL ALEJANDRO QUISPE

Just
LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
ABOGADO
MAT. P.R.A. N° 3469110 LEOP
MINISTERIO DE JUSTICIA

RECEBIDO A HORAS... 8:30 DEL DIA... 22
MES... Marzo DEL AÑO 2020.
ATA... 0005

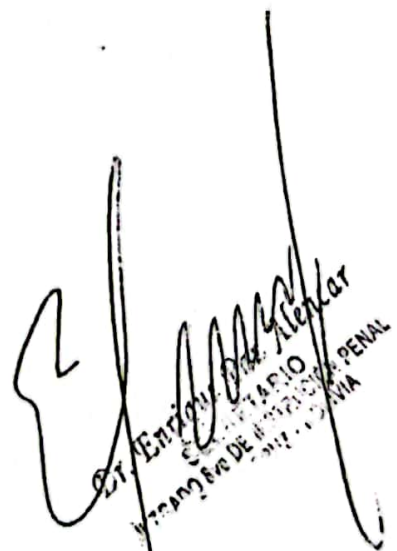
Enrique
Dr. Enrique Alcencar
SECRETARIO
P. 170 No 5vo DE INSTRUCCION PENAL
BOLIVIA

60
sesenta

Santa Cruz de la Sierra, 25 de Mayo de 2020

Estese a la providencia de fecha 20 de Mayo de 2020.


Dra. Aisy Pacheco
JUEZ
JUGADO DE INSTRUCCION PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Alencar
SANTA CRUZ DE LA SIERRA
JUGADO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



61
sesenta y
uno



Santa Cruz de la Sierra
21 de Mayo del 2020
Oficio No. 340/2020

Señora:
COORDINADORA DE LA OFICINA GESTORA DE TURNO DE SANTA CRUZ
Presente.-

Ref.: SOLICITA GESTIONAR SOPORTE TECNICO
PARA AUDIENCIA VIRTUAL-VIDEOCONFERENCIA.-

De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo a bien poner en conocimiento que dentro del presente penal con número de Sistema N°70272160 seguido por el **MINISTERIO PUBLICO** en contra **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** por la presunta comisión del delito de **ROBO** se ha señalado audiencia para considerar la aplicación de Procedimiento Abreviado para el día Miércoles 27 de Mayo del presente año, a horas 10:00 a.m., es por tal motivo se le solicita que en cumplimiento a la Circular N° 06/2020, la Circular N° 11/2020 del Tribunal Supremo de Justicia y la Circular N° 16/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz realice las siguientes gestiones: **1.-** Se sirva realizar las gestiones necesarias para llevar adelante la audiencia por videoconferencia mediante el sistema de plataforma Blackboard, esto conforme el protocolo de activación de audiencias virtuales. **2.-** Una vez realizado las gestiones se nos proporcione el Link o dirección correspondiente para el ingreso de las partes a la audiencia virtual. Para lo cual se hace conocer los datos del **SECRETARIO: Dr. Enrique Paz Alencar- Telfs.76057774 - Correo: enriquinhopaza@hotmail.com**

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.

Dra. Anay Mercedes Manfoza
ABOGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Feebido
OFICINA DE GESTORA DE PROC. PENAL
TRIBUNAL DEPT. DE JUSTICIA

13:00
25-05-2020

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz

62
sesenta
y dos

Dr. Enrique Paz Alencar
SECRETARÍA
JUZGADO NO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-2*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8.

JUEZ : ANAY AÑEZ MENDOZA

OFICINA GESTORA : GESTORA 5

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN

DENUNCIADO (S) : - CAOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 22 mayo 2020, 14:21 PM

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : PAZ ALENCAR ENRIQUE

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
OFICIO	22-05-2020

En Santa Cruz a hrs 09:38 del día 22 de Mayo de 2020 años.

NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 22-05-2020

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

David Morales Jimenez
GESTOR
OFICINA GESTORA DE PROCESO N.º 1
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA





63
sesenta
y tres



Santa Cruz de la Sierra
22 de Mayo del 2020
Oficio No. 339/2020

Señor:

**GOBERNADOR DEL CENTRO PENITENCIARIO SANTA CRUZ
"PALMASOLA"**

Presente.-

Ref.: REMISIÓN DE DETENIDO.-

Señor Director.-

Hago conocer a su autoridad, que dentro del proceso con N° **70272160** seguido por el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** por la comisión del delito de **ROBO**, **se ha señalado audiencia para considerar la Aplicación de Procedimiento Abreviado para el día Miércoles 27 de Mayo del presente año a Horas 10:00 A.M.** y en cumplimiento a la circular N°06/2020, Circular N° 11/2020 del Tribunal Supremo de Justicia y la Circular N° 16/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mi autoridad ha dispuesto que la misma se realice en forma virtual, ordenándose que se realice el **TRASLADO** del detenido **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** desde sus celdas hasta las oficinas de la Gobernación o el ambiente adecuado para la realización de la audiencia antes mencionada para lo cual también debe proveer los respectivos medios tecnológicos a objeto de que se pueda llevar a cabo la audiencia virtual.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.

Dra. Anyel Méndez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

64
Señor F...
y...

10:27



LTE



Regimen Penitenciario...

en línea

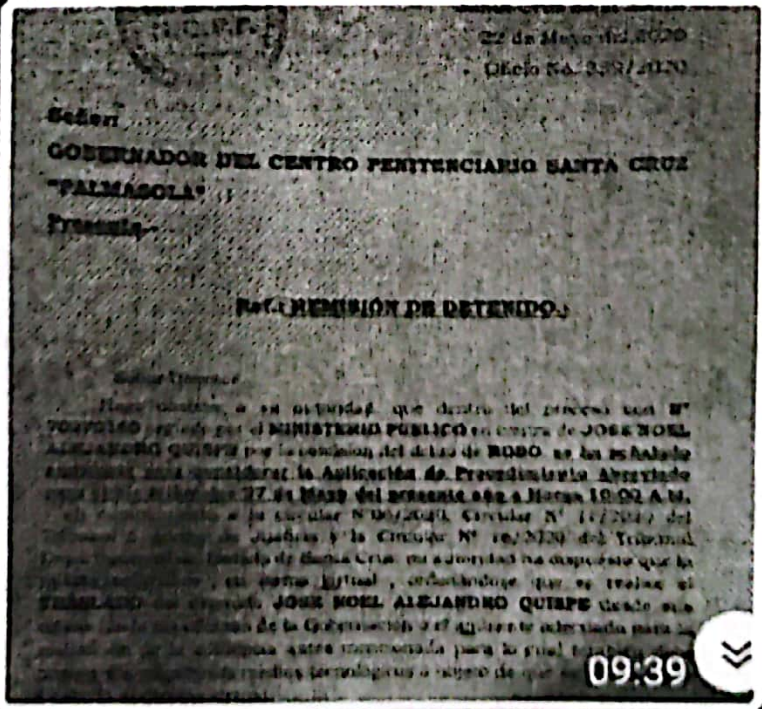


Buenos dias Dra. Queria hacerle
conocer que tengo un oficio
para que realice el Traslado del
detenido José Noel Alejandro
Quispe desde su celda hasta las
oficinas de un ambiente adecuado
para la realización de la audiencia
Virtual.

Del Proceso del delito de Robo
que sigue el Ministerio Público c/
José Noel Alejandro Quispe con
No. Nurej 70272160.

Adj: fotografía de la solicitud de la
notificación y oficio del juzgado.

09:38 ✓✓



09:39



Escribe un mensaje



61
Señor Juez
y Cmo

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 8VO DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR

NOTIFICACION NUMERO 70272160-2

La suscrita oficina gestora de procesos N° 5 tiene a bien informar lo siguiente:

Que dentro del proceso por el presunto delito de **ROBO** con **NUREJ: 70272160** seguido por el **MINISTERIO PUBLICO** contra **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** con la finalidad de realizar la notificación al **GOBERNADOR DE PALMASOLA** informo a su digna autoridad que el día **Lunes 26 de mayo** del presente año a horas **09:38 A.M.** fue notificado por WhatsApp por la emergencia del **COVID-19**, con la carilla de notificación y oficio del **22 de mayo de 2020**, para su audiencia virtual de descongestionamiento que se realizara en fecha **27/05/2020ª horas 10:00 AM**

Adjunto: fotografía de envió por WhatsApp a la encargada legal de Palmasola.

Es en cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes de ley.

Santa cruz de la Sierra ,27 de mayo de 2020.

11

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz

66
sesenta
y seis



[Handwritten signature]
Dr. Enriquez Alvarado
SECRETARIO
DE INSTRUCCION PENAL
Tribunal de Justicia Santa Cruz



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-4*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8.

JUEZ : ANAY AÑEZ MENDOZA

OFICINA GESTORA : GESTORA 5

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN

DENUNCIADO (S) : - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 22 mayo 2020, 15:45 PM

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : PAZ ALENCAR ENRIQUE - Secretario - Telfs. 76057774

NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE TELFS. 72675588

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-17649370-17649370	15-05-2020
DECRETO	20-05-2020

En Santa Cruz a hrs 13:15 del día 26-05 de 2020 años

NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

Con Memorial 17649370 de 15-05-2020, DECRETO de 20-05-2020

25-05-20 Aed. 10:00 -

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Annelisse Donato

Cuellar Arena
9000866 SC
Recibe su hija.



JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
DE LA CAPITAL (N.C.P.P.)

Mayo 18/20.-
Oficio N° 323//2020



Señor:

JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA CAPITAL.-

Presente.-

**REF.: ACTA MEDIDAS CAUTELARES Y MANDAMIENTO DE
DETENCION PREVENTIVA.-**

Remito a Ud. a fojas (11), Acta de Audiencia de Medidas Cautelares y Mandamiento de detención, dentro del proceso que sigue el Ministerio Publico contra **MARIO ENRIQUE MONTAÑO MONTERO, JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE y MARCO ANTONIO CAPOBIANCO RODRIGUEZ,** por el delito de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS .NUREJ 70272160.**

Sin otro particular saludo a Ud. Muy Atentamente.


Dra. Aracy Méndez
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL P. DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

**ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:45 a.m. del día Miércoles 27 de Mayo del año 2020, en el Juzgado 8vo de Instrucción en lo Penal de la Capital, compuesto por la señora Juez Dra. Anay Añez Mendoza, Juez Octavo de Instrucción Penal asistido por el Secretario Abg. Enrique Paz Alencar, que suscribe a objeto de llevar a cabo la Audiencia virtual para considerar la aplicación de Procedimiento Abreviado del ciudadano **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**.

JUEZ: Se declara instalada la audiencia virtual dentro del proceso en contra de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD, por secretaria sírvase informar sobre la presencia de las partes.

SECRETARIA: Informo Sr. Juez, de la revisión del cuaderno procesal se puede evidenciar que los sujetos procesales se encuentran legalmente notificados estando presente en sala virtual el representante del Ministerio Público Dr. José Centenaro Cardozo, el imputado y su abogada de la defensa Dr. Ronald Rivera Barja y Dra. Placida Rodríguez Céspedes, no está presente la victima ni su abogado, es todo lo que tengo a bien informar a su autoridad.

JUEZ: Cumplidas que han sido todas las formalidades preliminares exigidas por Ley, se declara instalada la presente Audiencia y se continúa con el procedimiento, se le concede la palabra al Señor Representante del Ministerio Público.

FISCAL: Gracias Sr. Juez, en base a una denuncia el Ministerio Publico inicio una investigación lográndose establecer la participación del imputado José Noel Alejandro Quispe por el delito de complicidad en Robo Agravado en virtud a esos antecedentes y a la expresa solicitud del imputado de someterse a un procedimiento abreviado obviamente como dije en virtud a la existencia del hecho y a la participación del mismo el Ministerio Publico presento el requerimiento conclusivo solicitando se le imponga una pena de 3 años por la comisión del tipo penal contemplado en el art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal es decir complicidad de Robo Agravado esperando que su autoridad revisados todos los antecedentes homologue dicho acuerdo y disponga la pena antes referida , es todo.

JUEZ: Se va tener presente lo requerido por el Ministerio Publico al momento de dictar resolución. Por secretaria informa y se evidencia que el abogado del imputado Dr. Ronald Rivera Barja ha abandonado la sala virtual en reiteradas oportunidades por lo cual el imputado autoriza ser patrocinado por la Dra. Placida Rodríguez Céspedes quien se encuentra acompañándolo en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz-Palmasola, en

ese sentido se le cede el uso de la palabra a la abogada que asiste al imputado:

ABOGADA DEL IMPUTADO (Dra. Placida Rodríguez Céspedes):
Gracias señor, mi cliente está conforme con todo lo que vuestra autoridad dicte y se ratifica en todo el tenor y renuncia a cualquier apelación, al juicio oral y acepta la pena de 3 años declarándose culpable sin presión alguna, es todo.

JUEZ: Señor **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, en aplicación del Art. 374 de la Ley 1970 y a los efectos de que manifieste en esta audiencia la admisión del hecho y su participación en dicho acto que se le acusa, pónganse de pie.

1.- ¿DIGA SUS GENERALES DE LEY?

R.- Mi nombre es **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, de mayoría de edad de Nacionalidad Boliviana, con C.I. 8106866 S.C.

2.- SE LE HACE SABER QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA PRESENTADO SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CUAL SE LE ACUSA A UD. DE SER AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ART. 332 CON RELACION AL ART. 23 DEL CODIGO PENAL, SOLICITANDO QUE SE LES APLIQUE LA PENA DE TRES AÑOS DE RECLUSIÓN EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PALMASOLA, ADMITE UD. SER AUTOR DE ESTE DELITO DENUNCIADO?

R.- Si Señor Juez me declaro autora y participe del delito que se me acusa.

3.- ¿SE DECLARA CULPABLE O INOCENTE?

R.- Me declaro culpable.

4.- ¿RENUNCIA AL JUICIO ORAL y PÚBLICO?

R.- Si, renuncio al Juicio Oral y Público.

5.- ¿SUS DECLARACIONES SON LIBRES Y ESPONTÁNEAS?

R.- Si son libres y espontáneas, porque no he recibido presión alguna.

S E N T E N C I A

Santa Cruz, 27 de Mayo del 2020.

Nurej No. 70272160.

Caso Fiscalía: FIS-SCZ2000288

JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCIÓN CAUTELAR EN LO PENAL

DE LA CAPITAL.-

21
sentencia
y unu

Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra.

"EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

Se dicta la presente Sentencia dentro de la Etapa Preparatoria de la investigación que sigue el **Ministerio Público** en contra de:

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE, de mayoría de edad, con C.I. 8106866 S.C.

En el Juzgado Octavo de Instrucción Cautelar en lo Penal de la Capital a cargo del Señor Juez.-

DRA. ANAY AÑEZ MENDOZA.

Como Funcionario Secretario.

ABG. ENRIQUE PAZ ALENCAR

Como funcionario del Ministerio Público.

DR. José Centenaro Cardozo

Como abogado de la defensa.

Dra. Placida Rodríguez Cespedes

EL SEÑOR JUEZ DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

I. ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO. -

De la revisión del cuadernillo de investigaciones, presentado por el Ministerio Público, se evidencia la existencia cierta de un hecho, en el cual está involucrado el hoy imputado Sr. José Noel Alejandro Quispe toda vez que en fecha 09 de Enero de 2020 el ciudadano JUAN CUELLAR MONTAÑO formaliza denuncia en contra de presuntos autores por el delito de Robo Agravado de su vehículo clase Camioneta, Marca JMC, Tipo JX1023SA, color blanco, con placa de control N° 2251-YYY en circunstancias que lo dejó estacionado en la vía pública por la zona de la Villa 1er de Mayo mientras se encontraba en el interior de su domicilio y al querer retirarse se percató que su vehículo no estaba. Que mediante las filmaciones se las cámaras se logra aprehender a Mario Enrique Montaña

en fecha 09 de Enero de 2020 quien en su declaración informativa indica que dicho vehículo luego de realizar el robo del mismo fue llevado a la carretera Yapacani donde tomaron contacto con el Sr. José Noel Alejandro Quispe quien hizo el puente para vender el vehículo por 1500 Dólares posterior a ello se procede al arresto del Sr. Jose Noel Alejandro Quispe al cual la autoridad jurisdiccional ordeno la detención preventiva. Por los elementos que están debidamente apoyados a las pruebas que cursan en el cuaderno procesal y el cuadernillo de investigaciones, probándose la existencia real y cierta del delito de Robo Agravado en grado de complicidad, que al tenor de lo establecido en el Art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal con relación al Art. 373 y el Art. 374 C.P.P. las salidas alternativas son de inmediata solución, inmediata consideración para esta juez y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público se hace la existencia real y cierta del delito que es hoy acusado.

II.- FUNDAMENTO DE DERECHO. -

Considerando que el Art. 373 del Código el Procedimiento Penal, donde se determina que el Fiscal podrá solicitar al Juez de la instrucción la aplicación de Procedimiento Abreviado, **1.-**Cuando el ciudadano e imputado y su defensor esté de acuerdo y se cumplan las tres exigencias legales contempladas y exigidas en el Art. 374 del mismo cuerpo legal, en el presente caso se tiene lo siguiente:**2.-** A través del informe de acción directa se demuestra de la existencia del hecho y la participación del imputado en la comisión del ilícito penal objeto de la presente investigación.**3.-** El ciudadano e imputado firma un convenio con el representante del Ministerio Publico, en el cual renuncia al Juicio Oral y Público solicitando la aplicación de la Salida Alternativa al juicio que es Procedimiento Abreviado conforme a lo establecido en el Art. 323 Inc. 2, con relación a los Arts. 373 y 374 de la Ley 1970, solicitando que está de acuerdo en que se les imponga una pena de **TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

III.- PETITORIO.-

Analizada la documentación presentada se infiere que han cumplido con los requisitos exigidos para la procedencia del Procedimiento Abreviado, pues la misma previo asesoramiento de su abogado defensor y advertido de las ventajas que tiene el someterse a dicho proceso, libre y voluntariamente solicita acogerse al procedimiento abreviado conforme las previsiones contenidas en los Arts. 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal y tomando en cuenta que existen las pruebas suficientes para demostrar que la conducta del imputado se encuentra prevista y sancionada en el Art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal. Por lo que el Ministerio Público solicito se dicte sentencia, imponiéndole una

72
setenta
y dos

pena de **TRES AÑOS**, para el ciudadano e imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, de mayoría de edad de Nacionalidad Boliviana.

IV.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Del análisis de los datos recogidos en trámite penal se puede evidenciar que en la conducta de la imputada se demuestra los elementos del tipo penal, toda vez que a la ciudadano e imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, se llega a constatar su participación en el hecho.

La comisión del delito se puede constatar por las siguientes pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-

En calidad de pruebas el Ministerio Público ofrece:

PRUEBA DOCUMENTAL.-

1. Acta de acción directa.
2. Informe del asignado al caso.
3. Formularios de declaración informativa del imputado.
4. Acuerdo de procedimiento abreviado.

V.- REQUISITOS LEGALES.-

- 1.- En audiencia pública la ciudadano e Imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE**, se ha declarado culpable.
- 2.- En la misma audiencia ha renunciado al Juicio Oral y Público.
- 3.- Ha manifestado que su declaración de culpabilidad y su renuncia es libre y voluntaria.
- 4.- El Abogado de la Defensa ha manifestado su aceptación al acuerdo realizado con el Ministerio Público y el imputado.
- 5.- El Ministerio Público ha llegado a un acuerdo con el imputado respecto al delito acusado y la pena requerida.

VI.- PARTE DISPOSITIVA.-

El suscrito Juez Octavo de Instrucción Cautelar en lo Penal de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a la Jurisdicción y Competencia que por ley ejerce y en aplicación a los Arts. 373, 374 y 365 del Código de Procedimiento Penal, en primera instancia **FALLA** declarando los hechos cometidos como delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD** previsto y sancionado por el Art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal, señalando como autora y culpable a la ciudadano e imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** y se lo condena

a **TRES AÑOS** de reclusión a cumplirse en la cárcel pública de esta ciudad Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.

Norma aplicable en el Art. 332 con relación al Art. 23 del Código Penal, Arts. 365, 373 y siguientes de la Ley 1970; Arts. 27 y 29 del Código Penal.

De conformidad a la norma que establece y regula el recurso de Apelación restringida la parte que no esté de acuerdo con la presente resolución tiene el término de 15 días para poder interponerla.

FISCAL: Señor Juez, el Ministerio Publico renuncia al recurso de apelación restringida.

ABOGADA DEL IMPUTADO: renunciemos al recurso de apelación restringida señora Juez y así después pueda someterse a la suspensión condicional de la Pena.


JUEZ: Se tiene presente la renuncia al recurso de apelación realizada por la defensa del condenado y el Ministerio Publico, debiendo por secretaria notificar a la víctima, emitase el mandamiento de condena y una vez ejecutoriada la sentencia remítase antecedentes a las autoridades correspondientes, **quedando legalmente notificadas las partes a horas 12:00 p.m. el día de hoy Miércoles 27 de Mayo del 2020. CON LO QUE SE DIO POR TERMINADO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA SEÑORA JUEZ CONJUNTAMENTE EL SEÑOR SECRETARIO QUE FIRMA Y CERTIFICA.**


REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.-

SENTENCIA: 28/ 2020.

Registro: Mayo/ 2020.

Conste.-


Dra. Anay Añez Mendoza
JUEZ
ADJUNTO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y DE LA CAPITA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Añez
SECRETARIO
ESCALA 400 DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ORGANO JUDICIAL
Sucre - Bolivia

Organo Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia
Consejo de la Magistratura
OFICINA SANTA CRUZ



Costo Formulario Valorado(Bs.-): 50
Fecha y Hora: 2020-06-01 12:05:36.497

Serie: B-OJICAP-2020
Consejo de la Magistratura
Resolución del Directorio DAF N° 02/2019

REGISTRO JUDICIAL DE LA MAGISTRATURA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REJAP 70139
Bs. 50.-

*73
Setiembre
y tres*

Certificado de Antecedentes Penales

OJ-CM-7701099202027802

LA UNIDAD NACIONAL DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, CON LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ART. 442, TITULO III DEL LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE DE LA LEY N°1970 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; A SOLICITUD DE(L) ORDEN JUDICIAL;

CERTIFICA:

Que revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país, ingresados al Archivo Nacional del Registro Judicial de Antecedentes Penales desde 1992 hasta la fecha de emisión del presente documento; se constata que el(la) ciudadano(a):

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE
CI 8106866

NO REGISTRA ANTECEDENTE PENAL REFERIDO A SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DECLARATORIA DE REBELDIA O SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO

El uso del presente certificado es exclusivamente para el motivo descrito a continuación:

PRUEBA EN PROCESO :

El presente informe queda nulo y sin valor legal alguno si contiene enmiendas, borrones o superposiciones, teniendo el mismo una vigencia de un año calendario.

Es franqueado en la ciudad de Santa Cruz a los un(1) días del mes de Junio de dos mil veinte(2020) años.



48d05f3e8

MAGISTRATURA

Paola Calderon Encinas
RESPONSABLE REJAP NACIONAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Paola Calderon Encinas
Dra. S. Paola Calderon Encinas
ENCARGADA DEL REJAP
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz - Bolivia



OJ-170139-850-JAQ

Esta Dirección no es Responsable en caso de homónimos ni de otras circunstancias que puedan presentarse, el no haber recibido los datos suficientes para individualizar al ciudadano)



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: Calle Luis Paz Arce N° 290 - Telf. (591) 4-6913519 - <http://magistratura.org>
REJAP NACIONAL: Calle Aniceto Solares N° 26 - Telf. (591) 4-6913224 - Sucre - Bolivia

*1
Jun 01*

79
sentencia
Luisa

(Procede la suspensión condicional de la penal aún no este ejecutoriada la sentencia)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0069/2018-S3

Sucre, 19 de marzo de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña

Acción de libertad

Expediente: 21549-2017-44-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 54/2017 de 25 de octubre, cursante de fs. 13 a 16, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Ervin Freddy Sansuste Castro contra Carla Lorena Añez Méndez, Jueza de Instrucción contra la Violencia hacia la Mujer Segunda del departamento Santa Cruz.

L ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

L1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 24 de octubre de 2017, cursante de fs. 2 a 4 vta., el accionante expuso lo siguiente:

L1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de María Reyes Flores en su contra, por la presunta comisión del delito de robo previsto por el art. 331 del Código Penal (CP); en audiencia de 13 de septiembre de 2017 se sometió a procedimiento abreviado y fue condenado a pena privativa de libertad de tres años mediante Sentencia de 13 del referido mes y año, emitida por el Juez de Instrucción Penal Tercero del departamento de Santa Cruz en suplencia legal, a cumplirse en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola"; en la citada audiencia solicitó la suspensión condicional de la pena, cumpliendo con los requisitos regulados por el art. 366 del Código Procedimiento Penal (CPP) adjuntó su certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), y en completa infracción de la ley Martín Camacho, Juez en suplencia dejó en suspensión lo solicitado, disponiendo con carácter previo se notifique a la víctima con la Sentencia señalada para su posterior consideración.

Por memorial de 4 de octubre de 2017, presentado a Carla Lorena Añez Méndez, Jueza de Instrucción Penal y contra la Violencia hacia la Mujer Segunda del departamento Santa Cruz; reiteró considerar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, habiendo sido sentenciado a tres años de reclusión, sin condena en los últimos cinco años por delito doloso, extremo que acreditó con el certificado de REJAP, razón por la que solicitó priorizar el ejercicio y goce del derecho a la libertad, pues nada justifica que continúe privado de libertad hasta la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Por providencia de 6 de octubre 2017, al ordenar la Jueza demandada la notificación a la víctima en el domicilio procesal establecido, incurrió en un acto dilatorio, a cuyo proceder el

6
dos

accionante reiteró se conceda el beneficio de suspensión condicional de la pena y se libere el mandamiento de libertad, siendo que la víctima fue legalmente notificada con la sentencia; debiendo la autoridad judicial demandada en cumplimiento a la jurisprudencia contenida en la SCP 0801/2016-S2 de 25 de agosto; previa verificación de lo determinado en el art. 336 del CPP; otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, a solo cumplimiento de los requisitos exigidos, sin que este otorgamiento dependa de otro procedimiento.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante señala como lesionado su derecho a la libertad, citando los arts. 22 y 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 9.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 7.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiéndose: Su libertad inmediata; y que la Jueza de Instrucción Penal y contra la Violencia hacia la Mujer Segunda del departamento Santa Cruz, en el plazo de cuarenta y ocho horas emita Resolución otorgándole el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 25 de octubre de 2017, según consta en acta de fs. 10 a 12 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, en audiencia ratificó el contenido de la acción presentada y ampliándola señaló que: a) Planteó acción de libertad correctiva tomando en cuenta la interpretación progresiva del art. 125 de la CPE, viendo que los antecedentes de la presente acción se adecuan a ésta, la cual para su concurrencia exige como requisito que previamente el accionante acuda a la autoridad encargada del control jurisdiccional, en este caso la Jueza de Instrucción Penal y contra la Violencia hacia la Mujer Segunda del departamento de Santa Cruz, ante la cual y entre otro se recurrió en tres oportunidades para reclamar la suspensión condicional de la pena conforme se tiene del cuaderno de control jurisdiccional; b) Martin Camacho, Juez de Instrucción Penal Tercero del departamento de Santa Cruz en suplencia legal, le sentenció el 13 de septiembre de 2017, a una condena de tres años de reclusión a cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola", en audiencia adjuntó certificado de REJAP, acorde lo exigido por el art. 366 del CPP, impetró se otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, solicitud que la autoridad jurisdiccional rechazó alegando que previamente debió notificarse a la víctima; c) El accionante, de forma escrita reiteró se otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, adjuntado la SCP 0801/2016-S2, explicó no ser necesario notificar a la víctima mucho menos sea ejecutoriada la sentencia, dicho aspecto constituiría un acto irregular, debiendo dictarse resolución otorgando la suspensión condicional de la pena; y, d) Amparado en los preceptos legales invocados recurre a las instancias buscando la tutela alegando vulneración del derecho a la libertad personal.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

25
setenta y cinco

Carla Lorena Añez Méndez, Jueza de Instrucción Penal y contra la Violencia hacia la Mujer Segunda del departamento de Santa Cruz, no presentó informe escrito y no se hizo presente en audiencia pese a su legal notificación cursante a fs. 7.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal garantías, mediante Resolución 54/2017 de 25 de octubre, cursante de fs. 13 a 16, **concedió la tutela**, disponiendo que la Jueza ahora demandada una vez sea notificada con la Sentencia Constitucional Plurinacional señale audiencia para considerar la suspensión condicional de la pena, en el plazo de setenta y dos horas, en base a los siguientes fundamentos: 1) Que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de resolver las solicitudes y requerimientos de las personas privadas de libertad, con la mayor celeridad posible o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues no hacerlo podría provocar una restricción indebida del derecho; 2) Si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a ley no es ilegal, siempre que esta negativa se la resuelva con la celeridad que exige la norma; y, 3) De la revisión y compulsa de los antecedentes se tiene, que la autoridad demandada, no consideró la petición de solicitud de suspensión condicional de la pena, por lo que no estaría dando cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, en el entendido de que cualquier petición de las partes que esté relacionada a la libertad deberá ser atendido en los plazos que establece la norma aplicando la celeridad.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes de la presente acción, se establece lo siguiente:

II.1. Del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del ahora accionante, por la presunta comisión del ilícito de robo previsto por el art. 331 del CP; el mismo se sometió a procedimiento abreviado, siendo condenado a pena privativa de libertad de tres años mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2017, emitida por el Juez de Instrucción Penal Tercero del departamento de Santa Cruz en suplencia legal, conclusiones que se extraen del acta de audiencia de acción de libertad y de la Resolución 54/2017 (fs. 10 a 16).

II.2. El 13 de septiembre de 2017 en audiencia de salida alternativa de procedimiento abreviado, el impetrante de tutela solicitó la suspensión condicional de la pena, frente al rechazo, el 4 de octubre de 2017 presenta una segunda solicitud de suspensión condicional de la pena y nuevamente por tercera vez el 16 del mismo mes y año vuelve a presentar memorial, reiterando la solicitud de suspensión condicional de la pena (fs. 10 a 16).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante señala como lesionado su derecho a la libertad; puesto que cuando solicitó la suspensión condicional de la pena cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 366 del CPP, la autoridad demandada, dispuso que previamente se notifique a la víctima con la sentencia condenatoria y una vez ejecutoriada la misma, se atendería su solicitud, acción asumida que vulnera su derecho en virtud de la SCP 0801/2016-S2 de 25 de agosto.

En ese contexto corresponde en revisión establecer si tales extremos son evidentes y merecen la tutela solicitada por el accionante.

9
tr

III.1. La resolución que concede la suspensión condicional de la pena, debe disponer también la libertad del beneficiado y no se requiere ejecutoria de la sentencia condenatoria

Al respecto la SCP 1642/2014 de 21 de agosto, precisó: «El art. 366 del CPP, establece que: "La jueza o el juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.

La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción".

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0795/2011-R de 30 de mayo, respecto a la finalidad y beneficio de la suspensión condicional de la pena, previsto en el procedimiento penal, señaló que es: "...un beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio".

En ese sentido la SC 0528/2010-R de 12 de julio, señaló que: "El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: '...la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto' (SC 0797/2006-R de 15 de agosto)"» (las negrillas nos pertenecen).

Sobre la base del entendimiento anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0676/2016-S2 de 8 de agosto, concluyó lo siguiente: "...1) Una vez que mediante resolución expresa se dispone la suspensión condicional de la pena, debe también ordenarse la libertad del sentenciado, porque se asume que en dicha Resolución la autoridad jurisdiccional motivó y fundamentó las razones por las cuales merece ser acreedor de dicha medida, ya que de existir la inconcurrencia de alguno de los requisitos previstos por el art. 366 del CPP, no se concedería tal suspensión condicional, debiendo en consecuencia, otorgarse la inmediata libertad al mismo, sin el establecimiento de dilaciones indebidas que alteren su nueva situación definida en esa resolución (...); y, 2) Del mismo modo, la jurisprudencia citada en

señala
y seis

señalado Fundamento Jurídico, establece que el sentenciado cumplirá las condiciones impuestas como efecto de la suspensión condicional de la pena, gozando de su libertad; empero, se observa que la autoridad demandada exigió al accionante el cumplimiento previo de ciertas medidas, entre las cuales se halla la acreditación de una ocupación laboral legal; que sin lugar a dudas no pudo ser cumplida por cuanto sigue detenido, y por tanto privado de su libertad para poder realizar y cumplir lo dispuesto por dicha autoridad”.

En ese contexto la SCP 0801/2016-S2 de 25 de agosto, estableció lo siguiente: “El accionante estima que el Juez demandado, vulneró sus derechos a la libertad y al debido proceso, mencionando que en audiencia de aplicación de procedimiento abreviado, dicha autoridad emitió sentencia condenatoria de dos años y seis meses, por el delito de lesiones graves y leves en accidente de tránsito; por lo que, a través de su abogado, solicitó se aplique a su favor, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, adjuntando para ello el certificado del REJAP en el que indica que no había sido objeto de una sentencia condenatoria anterior y la pena impuesta es menor a tres años; pese a ello, el mencionado Juez rechazó su pedido manifestando que la querellante y víctima tenía el derecho de apelar.

Si bien la parte accionante no aparejó prueba documental alguna relativa a su denuncia; sin embargo, de las alegaciones que éste expuso, así como de las aseveraciones realizadas por el Juez demandado, en su informe presentado y leído en la audiencia de consideración de esta acción tutelar, se advierte que efectivamente el accionante, en audiencia de aplicación de procedimiento abreviado, fue condenado a dos años y seis meses de privación de libertad, motivo por el cual, de forma inmediata a la emisión de la sentencia condenatoria, solicitó el beneficio de suspensión condicional de la pena, previsto en el art. 366 del CPP, petición que habría sido rechazada por la indicada autoridad, quien además de reconocer la presentación de la documentación necesaria para hacer viable dicho beneficio, justificó su negativa argumentando que, revisados los antecedentes, evidenció que existía parte querellante, la misma que no asistió a la audiencia de procedimiento abreviado, ni se encontraba presente durante el trámite posterior de la solicitud de suspensión condicional de la pena, y que debía tener conocimiento de la sentencia para estar a derecho; en vista de ello, y al no encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria emitida, consideró que no era el momento, ni correspondía la aplicación del beneficio establecido en el art. 366 del CPP referido.

Establecidos los antecedentes de la problemática planteada, corresponde señalar que en el presente caso, se tienen por cumplidos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional mencionada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo, para que a través de la acción de libertad, se ingrese al análisis respecto al derecho al debido proceso, pues el acto lesivo denunciado por la parte accionante, recae en el rechazo del beneficio de la suspensión condicional de la pena, dispuesto por la autoridad judicial demandada, por no encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria, aspectos de lo que resulta una clara afectación al debido proceso; toda vez que, en relación con el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el cual establece que el beneficio de la suspensión condicional de la pena puede hacerse efectivo cumpliéndose con los requisitos impuestos en el CPP, aun cuando no esté ejecutoriada la sentencia; sin embargo, en este caso, se tiene que el Juez demandado en vez de considerar y resolver el referido beneficio solicitado por el accionante, decidió diferir su tratamiento hasta tanto no se notifique a la parte querellante y la sentencia condenatoria emitida adquiera ejecutoria; determinación que, al margen de no guardar compatibilidad con alguna norma procesal que lo sustente, se constituye en la imposición de un nuevo requisito ilegal e irregular desde todo punto de vista, ya que el art. 366 del CPP que regula tal beneficio y mencionado en el indicado Fundamento Jurídico, sólo prevé el cumplimiento de dos requisitos por parte del condenado, para poder suspender de modo

condicional el cumplimiento de la pena, siendo éstos, que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de tres años de duración y que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años; los que sumados a la revisión y análisis de la documentación y las incidencias de cada caso por parte de la autoridad jurisdiccional, viabilizarán dicho beneficio.

En tal sentido, la exigencia de la ejecutoria previa de la sentencia dispuesta por el Juez demandado, para recién dar curso al pedido de suspensión condicional de la pena realizada por el accionante, se traduce en un requerimiento realizado al margen de la Ley; es decir, de una condición no prevista en norma procedimental alguna, la misma que al incidir directamente en la continuidad de la restricción del derecho a la libertad del accionante, por encontrarse detenido preventivamente en la Cárcel de 'San Pablo' de Quillacollo, viabiliza la concesión de la tutela solicitada a través de este medio de defensa constitucional.

Finalmente, como se menciona en el Fundamento Jurídico III.3 es necesario acotar que la suspensión condicional de la pena, se constituye en un beneficio que tiende a reorientar el comportamiento del condenado, reinsertándolo en la sociedad y dándole la oportunidad para que se emiende sin necesidad de privarlo de su libertad; cuyo fundamento radica en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de corta duración; en ese sentido, cuando se cumplan los requisitos de procedencia previstos en el art. 366 del CPP o cuando el condenado sea beneficiado con esta medida, se debe priorizar el ejercicio y goce de su derecho a la libertad, por tanto no se justifica que éste se mantenga privado de su libertad personal, hasta que se ejecute, tanto la sentencia de condena como ya se analizó precedentemente, así como la resolución que se emita respecto al pedido expreso de suspensión condicional de la pena, tal como pretende el Juez demandado al señalar que la resolución que rechazó el pedido del accionante era apelable, como ya se tiene indicado, el beneficio debe efectivizarse de forma inmediata, independientemente de los recursos que puedan plantearse para revertir esa medida, ya que lo contrario implicaría en el presente caso, un sacrificio innecesario del derecho a la libertad del accionante que aún se mantiene detenido producto de la medida cautelar dictada en su contra.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 125 de la CPE, por lo que el Juez de garantías, al conceder la tutela solicitada, obró correctamente”.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante refiere que se lesionó su derecho a la libertad; porque no se benefició con la suspensión condicional de la pena debido a que la Jueza demandada rechazó librar mandamiento de libertad a su favor, con el argumento que previamente debía notificarse a la víctima para que haga uso de los recursos que le franquea la ley, y una vez ejecutoriada la sentencia, resolvería en audiencia la suspensión condicional planteada, habiendo exigido el certificado de REJAP, conforme al art. 366 CPP.

Ahora bien, bajo esta teoría fáctica que motiva el presente análisis, la autoridad demandada, no obstante de haber pronunciado sentencia condenatoria contra el ahora accionante omitió disponer el beneficio de la suspensión condicional de la pena y con ello el mandamiento de libertad, con el argumento que la víctima no estaba notificada con la sentencia condenatoria del procesamiento abreviado.

En mérito a los presupuestos que antecede la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico III.1, el beneficio de la suspensión condicional de la pena no puede estar

sentencia
y siete

supeditado a la ejecutoria de la sentencia, la libertad del condenado debe hacerse efectiva de manera inmediata, la suspensión condicional de la pena encuentra su fundamento en la necesidad de evitar una privación de libertad en delitos sancionados con una pena de corta duración, otorgándole al condenado oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad; en consecuencia, al haberse prolongado la privación de la libertad del accionante, se provocó una flagrante lesión de su derecho a la libertad, toda vez que a raíz de la misma, estuvo detenido preventivamente.

Por otro lado, es importante señalar que el argumento de la autoridad demandada, referido a que previamente debiera ejecutoriarse la sentencia condenatoria para recién considerarse la solicitud de suspensión condicional de la pena, no se ajusta a derecho y contraviene los principios de razonabilidad, celeridad y favorabilidad, ya que la querellante tenía expedita la vía del recurso de apelación restringida contra la sentencia condenatoria, conforme manda el art. 370 del CPP; sin embargo, el hacer uso de ese derecho no justifica de ninguna manera que la autoridad ahora demandada no resuelva en tiempo oportuno la solicitud de suspensión condicional de la pena, más aun si consideramos que la querellante fue notificada para la audiencia del procedimiento abreviado y no presentó oposición fundamentada al requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado, previsto por el art. 373 del CPP, en consecuencia lo que correspondía era aplicar el art. 366 del referido Código, al haber cumplido el accionante con los requisitos de procedencia para la suspensión condicional de la pena.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la tutela demandada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 54/2017 de 25 de octubre, cursante de fs. 13 a 16, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADO

MAGISTRADA

79
Sekelay
Weve

Órgano Judicial de Bolivia - Éforo
Oficina Gestora de Procesos 8 ACH

Juzgado 37651427
JUZ DE INS PENAL 8 Código 70272160
F 1 D 8 Original
02/06/2020 08 54 30 m

SEÑORA
CAUTEL

INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

LA CAPITAL.-

**SOLICITA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.-**

**JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE C.I. 8106866 S.C., y demás
generales de ley ya conocidas, dentro del proceso seguido en mi contra por
el Ministerio Público, a denuncia de Juan Carlos Cuellar Montaña, por el
presunto delito Robo, ante su autoridad con las debidas consideraciones de
orden legal expongo y pido; Fis. 2000288 NUREJ 70272160**

Siendo que en fecha 27 de Mayo del 2020, dentro de la jornada judicial de
descongestionamiento, mi persona se sometió a una salida alternativa de
procedimiento abreviado, en la cual su autoridad me sentenció a 3 años de
reclusión

Es así que existiendo sentencia en mi contra y conforme lo establece la
sentencia constitucional 0069/2018-S3, la solicitud de sus pensión condicional
de la pena se puede otorgan aun no estando ejecutoriada la sentencia, más aun si
mi persona y el ministerio público renunciaron expresamente en anterior
audiencia a recurso ulterior. Por lo que de conformidad a lo establecido por el
art. 366 y ss. del C.P.P., y cumpliendo todos los requisitos del mismo, se me
debe de otorgar la suspensión condicional de la pena, para cuyo efecto se debe
de señalar fecha y hora de audiencia.

PETITORIO.-

Por los elementos antes expuestos concuro ante sus autoridades, para que de
conformidad a lo establecido por el art. 24 de la C.P.E. solicitarle: **SE SEÑALE
NUEVA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA CONSIDERAR LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Proveer conforme lo solicitado es dar estrictamente cumplimiento al
principio de probidad conforme lo establece el Art. 178 Parg. I) de la C.P.E.

Otrosí 1.- Solicito se Oficie al gobernador del centro de rehabilitación Santa Cruz (Palmasola) para que me traslade desde mi celda, al salón de audiencia de régimen penitenciario para audiencia virtual.

Otrosí 2.- Adjunto sentencia constitucional antes mencionada que viabiliza mi solicitud, así como REJAP original que demuestra que no tengo antecedentes judiciales.

Otrosí 3.- Solicito Fotocopia simple y legalizada de todo el expediente.

Otrosí 4.- Señalo como nuevo domicilio procesal la calle Beni 678 Edf. Gabriela Of. 14., para poner en conocimiento de mi abogado su Cel. 72127572

Santa Cruz, 1 de Junio del 2020.-

Ronald Rivera Borja
ABOGADO
P.A. COLAB. - RES. COM. 4506
C.A. Nat. J.E.S.

Y por la parte momentáneamente impedida Art. 93 del C.P.C.

JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE

RECIBIDO A HRAS: 9:00 DEL DIA 04
MES Junio DEL AÑO 2020
ADJ. 06 CONSTE

Enrique Paz Alvarado
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PENAL
CARRANZA AVO DE INSTRUCCIÓN PENAL
CARRANZA

80
octenta

Santa Cruz de la Sierra, 05 de Junio de 2020

En atención a la solicitud que antecede, toda vez que se ha dispuesto mediante Decreto Supremo N°4199 y N°4200 la suspensión de actividades por la Emergencia Sanitaria y conforme a lo establecido en las circulares N°11/2020 y la N°44/2020 emitidas por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se señala audiencia para considerar la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA** del imputado **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** para el **dia 10 de Junio de 2020 a Hrs. 11:00 a.m.** la misma que se realizara de manera virtual, debiendo notificarse a las partes y Oficiarse al Gobernador del Penal del Centro de Rehabilitación Santa Cruz, denominado Palmasola, a efecto de que se realice el traslado del detenido hasta las oficinas de la Gobernación o el ambiente adecuado para la realización de la audiencia antes señalada y sea con la debida escolta y bajo absoluta responsabilidad.-

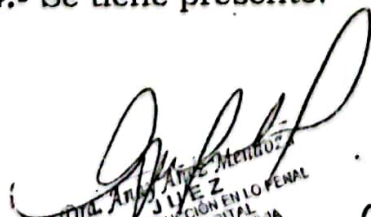
Asi mismo oficiase a la Oficina Gestora de Procesos se sirva realizar las gestiones necesarias para llevar adelante la audiencia por video conferencia mediante el sistema de plataforma Blackboard; esto conforme el protocolo de activación de audiencias virtuales y una vez realizado las gestiones se nos proporcione el Link o dirección correspondiente para el ingreso de las partes a la audiencia virtual.

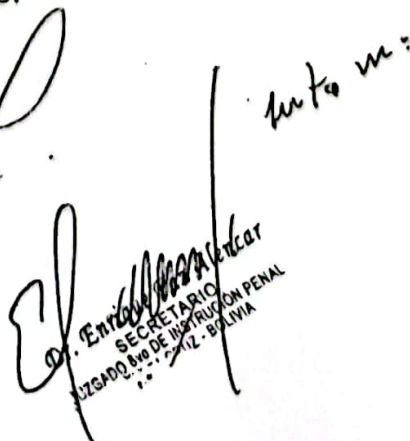
Al Otrosi 1.- Estese a lo principal.

Al Otrosi 2.- Por adjuntado.

Al Otrosi 3.- Como se pide.

Al Otrosi 4.- Se tiene presente.


J. A. MÉNDEZ
JUEZ
BVO. DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


E. ENCARNACIÓN
SECRETARIO
BIZGADO BVO. DE INSTRUCCIÓN PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

81
atento
yuro

NOTIFICACION

(Juzgado 8vo de Instrucción penal de la capital)

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas... 8:30... del día... viernes
..... 08 de Junio de 2020

Notifique Al Sr. (a).-

..... Dr. Ronald Rivera B. (Abog. Impunitado)

Con... Decreto 05/06/19

Recibiendo la copia de ley y firmando en constancia.....
En cuanto certifico.-


Dr. Enrique Alvarado
SECRETARIO
JUZGADO 8vo DE INSTRUCCION PENAL
CALLE 112 - BOLIVIA


Ronald Rivera B.
ABOGADO
CALLE 112 - BOLIVIA

NOTIFICACION

(Juzgado 8vo de Instrucción penal de la capital)

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas..... del día.....
..... de..... de 2020

Notifique Al Sr. (a).-

.....

Con.....

Recibiendo la copia de ley y firmando en constancia.....
En cuanto certifico.-



82
envent
9/05



Santa Cruz de la Sierra
05 de Junio del 2020
Oficio No. 370/2020

Señora:
COORDINADORA DE LA OFICINA GESTORA DE TURNO DE SANTA CRUZ
Presente.-

Ref.: SOLICITA GESTIONAR SOPORTE TECNICO PARA AUDIENCIA VIRTUAL-VIDEOCONFERENCIA.-

De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo a bien poner en conocimiento que dentro del presente penal con **numero de Sistema N°70272160** seguido por el **MINISTERIO PUBLICO** en contra **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD se ha señalado audiencia de Suspensión Condicional de la Pena para el día Miércoles 10 de Junio del presente año, a horas 11:00 a.m.**, es por tal motivo se le solicita que en cumplimiento a la Circular N° 06/2020, la Circular N° 11/2020 del Tribunal Supremo de Justicia y la Circular N° 16/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz realice las siguientes gestiones: **1.-** Se sirva realizar las gestiones necesarias para llevar adelante la audiencia por videoconferencia mediante el sistema de plataforma Blackboard, esto conforme el protocolo de activación de audiencias virtuales. **2.-** Una vez realizado las gestiones se nos proporcione el Link o dirección correspondiente para el ingreso de las partes a la audiencia virtual. Para lo cual se hace conocer los datos del **SECRETARIO: Dr. Enrique Paz Alencar - Telfs.76057774 - Correo: enriquinhopaza@hotmail.com**

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.

[Handwritten signature]
Dra. Ana María Mendoza
J.P.
JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Handwritten signature]
COORDINADORA DE LA OFICINA GESTORA DE TURNO DE SANTA CRUZ
JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA
56 08/06/2020
hora: 19.00

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



83
admitida
y he

[Handwritten signature]
Dr. Enrique
SECRETARIO
MAGISTRADO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-8*

CÓDIGO ÚNICO : 70272160 FIS: FIS-SCZ200288

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8.

JUEZ : ANAY AÑEZ MENDOZA

OFICINA GESTORA : GESTORA 5

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN

DENUNCIADO (S) : - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 08 junio 2020, 13:55 PM

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : PAZ ALENCAR ENRIQUE

NOTIFIQUESE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

DIRECCIÓN : BARRIO BOLIVAR CALLE 4 LADO OESTE, TELFS. 72675588

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-17661427-17661427	02-06-2020
DECRETO	05-06-2020

En Santa Cruz a hrs. 09:19 del día Marzo 9 de junio de 2020 años

NOTIFIQUE A : JUAN CUELLAR MONTAÑO

Con Memorial-17661427 de 02-06-2020, DECRETO de 05-06-2020

Conforme el art. 163 de la Ley 1173.

Firma.....

[Handwritten signature]
Abg. María Victoria Padón I.
GESTORA
OFICINA GESTORA DE PROCESO N° 8
TRIBUNAL CPJAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Handwritten signature]
Ennelise Doroteo
Cuellar Brana
9008566 SC



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz



*BB
causado
y sus*

*D. ENRIQUE
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA*



Notificación Personal(Ley 1173)

Número: *70272160-7*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8.

JUEZ : ANAY AÑEZ MENDOZA

OFICINA GESTORA : GESTORA 5

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN

DENUNCIADO (S) : - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 08 junio 2020, 13:54 PM

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : PAZ ALENCAR ENRIQUE

NOTIFIQUESE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

DIRECCIÓN : CARCEL PUBLICA DE PALMASOLA

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
OFICIO	05-06-2020

En Santa Cruz a hrs. *10:50* del día *Martes, 09 de Junio* de *2020* años

NOTIFIQUE A : GOBERNADOR CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ

Con OFICIO de 05-06-2020

Conforme el art 163 de la Ley 1173.

Firma.....

[Signature]
Paola Andrea Villano Terán
 GESTOR
 OFICINA GESTORA DE PROCESO N° 8
 TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Stamp]
 09 JUN 2020
 10:50
[Signature]





B. J.
Cabrera
Sierra



Santa Cruz de la Sierra
05 de Junio del 2020
Oficio No. 369/2020

Señor:

**GOBERNADOR DEL CENTRO PENITENCIARIO SANTA CRUZ
"PALMASOLA"**

Presente.-

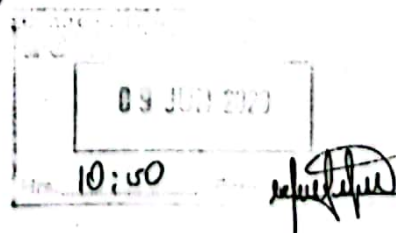
Ref.: TRASLADO DE DETENIDO.-

Señor Director.-

Hago conocer a su autoridad, que dentro del proceso con N° 70272160 seguido por el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD**, se ha señalado audiencia para considerar la Suspensión Condicional de la Pena para el día miércoles 10 de Junio del presente año a Horas 11:00 A.M. y en cumplimiento a la circular N°06/2020, Circular N° 11/2020 del Tribunal Supremo de Justicia y la Circular N° 16/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mi autoridad ha dispuesto que la misma se realice en forma virtual, ordenándose que se realice el **TRASLADO** del detenido **JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE** desde sus celdas hasta las oficinas de la Gobernación o el ambiente adecuado para la realización de la audiencia antes mencionada para lo cual también debe proveer los respectivos medios tecnológicos a objeto de que se pueda llevar a cabo la audiencia virtual.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.

[Firma]
Dra. Ana M. Méndez
J. J.
ABOGADO EN INSTRUCCIÓN PENAL P. DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA





88
27/5/20
4/2020

MANDAMIENTO DE CONDENA

LA DRA. ANAY AÑEZ MENDOZA - JUEZ OCTAVO DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL "EN NOMBRE DE LA LEY"

MANDA Y ORDENA:

AL GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN "SANTA CRUZ" (PALMASOLA), PARA QUE PROCEDA A LA DETENCIÓN FORMAL DE:

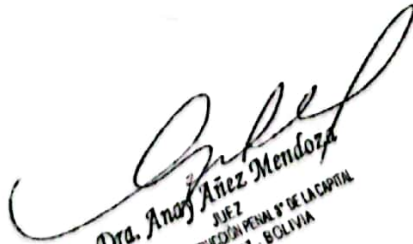
*** JOSE NOEL ALEJANDRO QUISPE ***
CODIGO UNICO: 70272160 CASO: FELCC-SCZ200288

MAYOR DE EDAD HÁBIL POR LEY, DE NACIONALIDAD BOLIVIANA.

POR HABERSE EMITIDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN FECHA 27 DE MAYO DEL 2020, POR LA CUAL FUE CONDENADO A RECLUSIÓN DE TRES AÑOS, EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

ASI SE TIENE ORDENADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL PRESENTE MANDAMIENTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Dra. Anay Añez Mendoza
JUEZ
ABRIGADO DE INSTRUCCION PENAL P. DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Enrique Paredes
SECRETARIO
ABRIGADO BPO DE INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz

[Handwritten signature and stamp]
D. Enrique Alencar
Sistema Integrado de Registro Judicial
Módulo de Instrucción Penal
Santa Cruz, Bolivia



*89
octubre
y nueve*



Notificación Procesal(Ley 1173)

Número: *70272160-5*

FIS: FIS-SCZ200288

CÓDIGO ÚNICO : 70272160

INSTANCIA JURISDICCIONAL : JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 8.

JUEZ : ANAY AÑEZ MENDOZA

OFICINA GESTORA : GESTORA 5

DENUNCIANTE (S) : - MINISTERIO P MINISTERIO PU MINISTERIO PUBLICO
- CUELLAR MONTAÑO JUAN

DENUNCIADO (S) : - CAPOBIANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- ALEJANDRO QUISPE JOSE NOEL
- y Otros.

LUGAR : Santa Cruz

FECHA Y HORA : 08 junio 2020, 13:53 PM

NOTIFICACIÓN GENERADA POR : PAZ ALENCAR ENRIQUE

NOTIFIQUESE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU

DIRECCIÓN : AV. FRANCISCO MORA C/ SANTA ROSA DEL SARA - DIPROVE- DR. JOSE A. PARRA

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
Memorial-17661427-17661427	02-06-2020
DECRETO	05-06-2020

En Santa Cruz a hrs. *16:29* del día *09 junio* de *2020* años
 NOTIFIQUE A : MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO P MINISTERIO PU
 Con Memorial-17661427 de 02-06-2020, DECRETO de 05-06-2020

Conforme el art. 160 de la Ley 1173.

Firma.....
[Handwritten signature]

RECIBIDO - PLATAFORMA
FISCALIA OPTAL. DE SANTA CRUZ
 Fecha *09/06/20* Hrs. *14:29*
[Handwritten signature]
 Dra. Lorena Moreno An
 AUXILIAR LEGAL
 Fiscalía Departamental de Santa Cruz
 MINISTERIO PUBLICO

